



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 126**

Septiembre 2022

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2022

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
“LA PROTECCIÓN DEL LITORAL VALENCIANO: RESPALDO JURISPRUDENCIAL Y CONTINUIDAD DEL CONFLICTO”, Juan Rosa Moreno	4
COMENTARIOS	39
“ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE BOSQUE PROTECTOR Y VEGETACIÓN “TRIANGULO DE CUEMBI” EN ECUADOR”, Andrea Carolina Subía Cabrera, Christian Paúl Pazmiño Sandoval	40
“LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL PROYECTO CONSTITUCIONAL CHILENO: SISTEMATIZACIÓN Y PROBLEMATIZACIÓN”, Jean Carlo Abarca Maldonado	64
LEGISLACIÓN AL DÍA	88
Nacional.....	89
Autonómica.....	108
<i>Cantabria</i>	108
<i>Castilla-La Mancha</i>	114
<i>Cataluña</i>	118
<i>Comunidad Valenciana</i>	120
<i>Extremadura</i>	123
<i>Galicia</i>	126
<i>La Rioja</i>	128
<i>País Vasco</i>	134
JURISPRUDENCIA AL DÍA	138
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	139
Tribunal Constitucional (TC).....	143
Tribunal Supremo (TS).....	152
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	170
<i>Castilla-La Mancha</i>	170
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	174
<i>Comunidad Valenciana</i>	181
<i>Principado de Asturias</i>	184
ACTUALIDAD	191
Noticias.....	192
Agenda	205

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	210
MONOGRAFÍAS.....	211
Capítulos de monografías	217
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	227
Números de publicaciones periódicas	227
Artículos de publicaciones periódicas	229
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	243
Recensiones	248
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	250

ARTÍCULOS

Juan Rosa Moreno

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2022

“LA PROTECCIÓN DEL LITORAL VALENCIANO: RESPALDO JURISPRUDENCIAL Y CONTINUIDAD DEL CONFLICTO”

“PROTECTION OF THE VALENCIAN COASTLINE:
JURISPRUDENTIAL SUPPORT AND CONTINUITY OF THE
CONFLICT”

Autor: Juan Rosa Moreno, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante

Fecha de recepción: 20-07-2022

Fecha de aceptación: 26-07-2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00008>

Resumen:

En este trabajo se analiza la última doctrina del Tribunal Supremo sobre la conflictiva nulidad del planeamiento territorial por vicios en su procedimiento de elaboración, concretamente sobre tres motivos, la memoria económica; los informes de impacto de género, familia, infancia y adolescencia; y la evaluación ambiental de alternativas. Doctrina jurisprudencial que se ha establecido tras la resolución de varios recursos contra el plan de protección del litoral valenciano. No obstante, la actuación del tribunal de instancia, resolviendo los más de cincuenta recursos interpuestos sin valorar todos los motivos alegados por las partes, tiene como consecuencia que este conflicto no se haya cerrado todavía, y se haya devuelto el asunto al órgano judicial de instancia para que valore todos los motivos planteados por las partes.

Abstract:

This paper analyzes the latest doctrine of the Supreme Court on the conflicting nullity of territorial planning due to defects in its elaboration procedure, specifically on three causes, economic memory; reports on the impact of gender, family, childhood and adolescence; and environmental assessment of alternatives. This jurisprudential doctrine has been established in the resolution of several appeals against the plan for the protection of the Valencian coastline. However, the action of the court of first instance resolving the more than fifty appeals filed without assessing all the reasons alleged by the parties, has the consequence that this conflict has not been closed yet, and the matter has been returned to the court of instance to assess all the reasons raised by the parties.

Palabras clave: Planeamiento territorial. Protección del litoral. Vicio de procedimiento.

Keywords: Territorial planning. Coastline protection. Procedural defect.

Sumario:

1. Planteamiento
2. Características de la planificación territorial de protección del litoral valenciano
3. Los motivos de nulidad y la doctrina del Tribunal Supremo
 - 3.1. Documento económico exigible en la elaboración de la planificación territorial
 - 3.2. Los informes en materia de impacto de género, familia, infancia y adolescencia.
 - 3.3. El estudio de alternativas de la evaluación ambiental estratégica
4. Aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo al PATIVEL
5. Indebida utilización por el órgano judicial de su facultad de “plantear la tesis”
 - 5.1. “Plantear la tesis” mediante motivos estimados en sentencia previa no firme
 - 5.2. Consecuencia en el enjuiciamiento del PATIVEL: la continuidad del conflicto
6. Bibliografía

Summary:

1. Approach
2. Characteristics of the territorial planning for the protection of the Valencian coastline
3. Reasons for nullity and Supreme Court doctrine
 - 3.1. Economic document required in the elaboration of territorial planning
 - 3.2. Reports on the impact of gender, family, children and adolescents
 - 3.3. The study of alternatives of the strategic environmental assessment
4. Application of the Supreme Court's doctrine to PATIVEL
5. Inappropriate use by the Court of its power to “raise the thesis”
 - 5.1. “Raise the thesis” by means of accepted reasons in a prior non-final judgment
 - 5.2. Consequence in the PATIVEL litigation: the continuity of the dispute
6. Bibliography

1. PLANTEAMIENTO

La integración en la planificación territorial de los objetivos y finalidades de otras políticas ha ido incorporando la exigibilidad en el procedimiento de elaboración de planes de cada vez más informes, memorias, estudios y otros tipos de documentos. Con independencia del análisis crítico que pueda merecer este proceder, lo cierto es que, como nos recuerda BASSOLS COMA, la mayoría de las anulaciones judiciales de planes se fundamentan, precisamente, en la ausencia de estos documentos o en la insuficiencia de su contenido¹. Esta situación llevó a que la doctrina y jurisprudencia se plantease el alcance de los efectos de estos vicios de procedimiento en la elaboración de la planificación territorial y urbanística, por constituir el principal problema que acarrea la su naturaleza normativa²

¹ BASSOLS COMA, M., “La asimilación de los planes de urbanismo a normas reglamentarias y problemática jurídica de su anulación judicial”, en *Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanísticos* (Soria Martínez, G., y Bassols Coma, M., coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pág. 66.

² Así lo expresa, con acierto, en sus conclusiones MUÑOZ GUIJOSA, M.A., *El problema de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico: la naturaleza jurídica de los planes de urbanismo*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pág. 193.

En este sentido, fueron varios los reproches que se realizaron al Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral y el Catálogo de Playas de la *Comunitat* Valenciana (en adelante, PATIVEL), entre ellos, la falta de precisión de sus planos de ordenación y, por tanto, la inseguridad que acarrea respecto de la delimitación de los suelos afectados, o la insuficiente motivación de los valores que justificaban la inclusión de los suelos en las categorías de protección o de refuerzo del litoral. Pero también se alegaron vicios de procedimiento, referidos a ausencias o insuficiencias de estudios o documentos que, preceptivamente, debían incorporarse al mismo. Todas estas cuestiones fueron planteadas mediante alegaciones en las dos fases de participación pública que se realizaron, y algunas de ellas fueron aceptadas, por evidentes, dando lugar a la corrección de notables vicios invalidantes. Ejemplo de esto fue la inclusión en la memoria justificativa de fichas individualizadas para cada una de las zonas afectadas, en las que se concretaban la concurrencia de los elementos y valores que motivaban su protección³. Otras alegaciones constituyeron, a la postre, los motivos de los múltiples recursos ante los tribunales⁴.

Pues bien, de todos los motivos alegados en sede judicial, solo tres de ellos fundamentaron la nulidad del PATIVEL. En efecto, desde la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la *Comunitat* Valenciana (en adelante, TSJCV) de 11 de febrero de 2021⁵ en la que se declaró la nulidad del citado Decreto 58/2018, durante todo el 2021 se sucedieron otras del mismo Tribunal resolviendo los diversos recursos interpuestos, en idéntico sentido y en virtud de los mismos motivos⁶. En estas resoluciones judiciales la nulidad del PATIVEL se fundamentó en tres motivos: la ausencia de estudio económico-financiero, en la insuficiencia de los informes en materia de género, familia e infancia, y en la inadecuada evaluación ambiental estratégica⁷. No obstante, no

³ Insuficiente motivación que era notoria en la primera versión del plan, y que, tras las alegaciones, se ha querido subsanar mediante la elaboración de estas fichas, lo que, sin duda, ha dotado de mayor fundamento fáctico a sus determinaciones, aunque ello no impide, evidentemente, su concreta valoración y, en su caso, impugnación. Cuestión a la que ya me referí en “*Comunitat* Valenciana: la definitiva protección de su litoral”, en *Observatorio de Políticas Ambientales 2019* (López Ramón, F., coord.), CIEMAT, Madrid, 2019, pág.1326.

⁴ Cerca de sesenta recursos contencioso-administrativo que dieron lugar a otras tantas sentencias del TSJCV.

⁵ STSJCVC (Sala de lo Contencioso-administrativo) núm. 46/2021, de 11 de febrero de 2021 (recurso 102/2018). Sobre la que ya nos advirtió SANZ LARRUGA, F.J., “Ordenación del litoral: la Economía Azul del Pacto Verde, articulación de instrumentos de ordenación del litoral y la Ley 8/2020 de Cataluña”, *Observatorio de Políticas Ambientales 2021*, Madrid, CIEDA-CIEMAT, 2021, pág.710.

⁶ Todas con el mismo voto particular discrepante.

⁷ Un primer análisis de los mismos puede verse en VIDAL VERA, R., “La declaración de nulidad de los planes de acción territorial, en especial, del PATIVEL: Comentario a la

han sido estos los únicos motivos de nulidad que se han alegado en las distintas demandas contra el PATIVEL, conflictos que han sido resueltos con posterioridad a la citada Sentencia 46/2021. Sin embargo, estos otros motivos no han sido considerados por el TSJCV, esencialmente por la utilización, a partir de su primera sentencia, de la facultad de “plantear la tesis” que le confiere al órgano judicial el artículo 33.2 LJCA.

Esta declaración de nulidad del PATIVEL fue recurrida en casación. El Tribunal Supremo admitió a trámite solo dos recursos de casación interpuestos por la administración autonómica⁸, dejando los demás a la espera de la resolución de estos; resolución que se ha fallado mediante las SSTs (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 490/2022 y 491/2022, ambas de 27 abril (recursos de casación 4034/2021 y 4049/2021, respectivamente). En estas resoluciones, el Tribunal Supremo, por un lado, desestima cada uno de los tres motivos que fundamentaron en instancia la nulidad de PATIVEL y, por otro lado, retrotrae las actuaciones a fin de que la Sala de instancia se pronuncie sobre los otros motivos alegados por los recurrentes. Esto último era de esperar, como después señalaré, esencialmente por la inadecuada utilización de la ya citada facultad de plantear la tesis que realizó el Tribunal de instancia, lo que conlleva que el conflicto todavía no se haya cerrado, existiendo, además, algún otro recurso de casación interpuesto por el demandante en instancia debido, precisamente, a la no consideración de los motivos por él alegados. Recurso de casación que, al cierre de este trabajo, está todavía en espera⁹.

De esta forma, en este trabajo, además de centrarme en los tres motivos que supusieron la nulidad en instancia del PATIVEL, y sobre los que el Tribunal Supremo ha establecido su doctrina con carácter general, también haré referencia a las consecuencias de la indebida utilización por parte del TSJCV de la facultad que otorga al órgano judicial el artículo 33.2 LJCA, al considerar exclusivamente motivos basados en una sentencia anterior no firme, excluyendo el análisis y pronunciamiento sobre los otros motivos alegados por las partes. Todo ello con una previa y breve caracterización del objeto del conflicto, esto es, el planeamiento territorial de protección del litoral valenciano.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de febrero de 2021”, *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, núm. 46, enero-junio 2021, especialmente págs. 253 a 260.

⁸ Mediante dos Autos del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), ambos de 7 octubre 2021 (recursos de casación y 4034/2021 y 4049/2021).

⁹ Véase el ATS (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 26 de enero de 2022 (recurso casación 4624/2021), y al que me referiré en el último punto de este trabajo.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DE PROTECCIÓN DEL LITORAL VALENCIANO

Con el PATIVEL se dota al litoral valenciano de una auténtica ordenación supramunicipal. Como es sabido, otras comunidades autónomas ya hace años que afrontaron esta delicada, pero indispensable, operación sostenible, ocasionando algunos de los conflictos que se han reproducido en los últimos años en el ámbito territorial valenciano. El impacto del PATIVEL es, y será, notable, tanto por el alcance territorial, como por las implicaciones económicas y sociales. Como recuerda el propio PATIVEL, esta planificación afecta a uno de los sectores con mayor peso en la economía valenciana, como es el sector turístico, así como a la mayoría de la población que, precisamente, reside próxima al litoral y sobre el que se ejerce una alta presión¹⁰, aunque también debe recordarse que, tal y como señala la Estrategia Territorial de la *Comunitat Valenciana* (en adelante, ETCV¹¹), más del 20% del litoral se encuentra ya protegido por la legislación ambiental.

El PATIVEL se ha formalizado a través de la figura del Plan de Acción Territorial prevista en Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante, LOTUP), cuyo vigente texto refundido se aprobó mediante el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio. El Plan de Acción Territorial se configura como un instrumento de ordenación del territorio, de ámbito supramunicipal, cuya primera función es concretar y completar los objetivos, principios y criterios de la ETCV, adaptándolos a la realidad territorial que desarrollen. De igual manera, deberá definir la infraestructura verde en su ámbito de actuación. Estas dos funciones son las que, principalmente, enmarcan la finalidad del PATIVEL. En la concreción de estas funciones, en sus determinaciones, los planes de acción territorial pueden clasificar suelo directamente¹².

Con este marco de referencia, el PATIVEL diseña la infraestructura verde en el espacio litoral, esencialmente ordena esta infraestructura en el ámbito de 1.000 metros desde la línea interior de la ribera del mar, aunque también determina aquellos corredores ecológicos que sirven de conectividad ecológica y funcional

¹⁰ “La mitad de los primeros 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar es urbano o urbanizable, el 44 % es protegido por la legislación ambiental y el restante 6 % es no urbanizable del denominado régimen común” (preámbulo del Decreto 58/2018).

¹¹ Aprobada mediante Decreto 1/2011, de 13 de enero.

¹² Tal y como establece el artículo 16.4,b) de la LOTUP; artículo 16 en el que se contempla la caracterización de los planes de acción territorial (definición, objetivos, funciones y determinaciones).

entre los espacios del litoral y los del interior (en este sentido alcanza hasta los 2.000 metros). Esta ordenación, con este importante alcance territorial, conlleva una importante innovación, esto es, desclasifica una gran cantidad de suelo urbanizable. En efecto, sus determinaciones se aplican de manera directa en los denominados ámbitos estricto y ampliado (hasta 500 y hasta 1.000 metros, respectivamente), mientras que en el ámbito de conexión (franja entre 1.000 y 2.000 metros) sus determinaciones se han de concretar en el planeamiento municipal¹³. De esta forma, el PATIVEL, bajo el principio de conservación activa, propone la protección de más de 7.500 hectáreas, lo que se añadiría al ya extenso ámbito territorial protegido. De estas nuevas áreas de protección, casi 1.346 hectáreas se corresponden con la desclasificación selectiva de sectores urbanizables que se encuentran en estado básico rural, que pueden llegar a más de 1.800 hectáreas si no se desarrollan los sectores afectados por las normas transitorias del PATIVEL¹⁴.

Entre las diversas categorías de suelo que establece el PATIVEL, las determinaciones de protección de suelos más significativas son las que afectan a los denominados suelos no urbanizables de protección litoral y suelos no urbanizables de refuerzo del litoral, aunque también contempla otros tipos de suelos, como los suelos litorales de protección ambiental, los suelos litorales regulados por otros planes de acción territorial, y los corredores ecológicos y funcionales. De manera breve, estas innovaciones más relevantes que incorporar el PATIVEL son las siguientes¹⁵:

- Suelo No Urbanizable de Protección Litoral

Se trata de suelos en los que se acreditan importantes valores –mayores valores, indica el plan-, ya sean ambientales, territoriales, paisajísticos, culturales o vulnerables a riesgos. No se trata de suelos litorales de protección ambiental, es decir, de suelos que ya tienen un régimen de protección. Por lo tanto, se entiende que, a pesar de la concurrencia de esos significativos valores¹⁶, estos no han sido suficientes como para justificar, hasta la aprobación del PATIVEL,

¹³ Afecta a 72 municipios de la *Comunitat Valenciana*.

¹⁴ Datos del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico del PATIVEL, pág. 169.

¹⁵ Sobre las determinaciones de las distintas categorías de suelos puede verse ALMODÓVAR IÑESTA, M., “Las actividades náutico-deportivas en el litoral valenciano. Incidencia del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunidad Valenciana (PATIVEL)”, en *Retos y problemáticas del sector marítimo-recreativo en la Comunitat Valenciana* (De Rojas Martínez-Parets, F., coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 115 y sigs. También en mi trabajo “*Comunitat Valenciana: la definitiva protección*”, *cit.*, págs.1326 y sigs.

¹⁶ Sobre la justificación de la concurrencia de estos valores puede verse el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico del PATIVEL, su Declaración Ambiental y Territorial Estratégica (publicada mediante Resolución de 24 de enero de 2018, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, DOGV de 15 de febrero), así como, esencialmente, las ya citadas fichas elaboradas para cada una de las zonas de protección o de refuerzo que se incluyen en la memoria justificativa (en total 50 fichas justificativas).

su protección a través de la legislación o planificación ambiental o territorial. Es la categoría específica de mayor protección y se localizan, con carácter general, en la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre (primeros 500 metros). El plan determina que estos suelos deberán permanecer en la situación básica de suelo rural, con independencia de su actual clasificación urbanística¹⁷. Sobre estos suelos de protección del litoral se desarrollarán, preferentemente, los programas de actuaciones en áreas prioritarias previstos en el PATIVEL, programas con la finalidad de regenerar y cualificar el patrimonio natural, paisajístico y cultural del litoral valenciano, pero también en los que se incluye la mejora del entorno urbano. En cuanto al régimen de usos, este se corresponde con su situación básica rural, con su clasificación de suelo no urbanizable, y con su función de protección del litoral. Así, solo se permiten usos dirigidos a la conservación y mantenimiento de los valores que justifican su protección; actividades recreativas, culturales, educativas o deportivas; dotaciones públicas e infraestructuras que tengan que situarse necesariamente en este espacio (incluyendo zonas de acampada pública); invernaderos o usos agrarios. Los usos mineros solo se permiten si están previstos en un instrumento de ordenación y gestión ambiental. Los usos residenciales se prohíben con carácter absoluto. Además, se otorga el mandato al planeamiento urbanístico para que defina los elementos necesarios de conectividad funcional.

- Suelo No Urbanizable de Refuerzo del Litoral

Es la segunda de las categorías de protección propias y específicas del PATIVEL. Con carácter general, estos suelos se sitúan entre los 500 y 1.000 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar, esto es, se configura como una segunda zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre. Se trata de suelos que presentan valores ambientales, territoriales, paisajísticos, culturales, educativos y de protección frente a riesgos, pero cuya principal

¹⁷ La expresión “con independencia de la clasificación urbanística” es siempre litigiosa, incluso cuando se establece legalmente respecto de instrumentos de ordenación territorial autonómicos. En este sentido, el TC señaló, en su Sentencia 57/2015, de 18 de marzo (sobre el plan de ordenación del litoral de Cantabria), que esta expresión puede suponer un “debilitamiento del principio de autonomía municipal carente de razón suficiente, lo que representa una quiebra injustificada del principio de autonomía”, salvo que se identifique “un claro interés supramunicipal que legitima la acción de la Comunidad Autónoma”, en el caso enjuiciado era la restauración o recuperación de espacios de singular valor ambiental. Interés supramunicipal que también concurre en los planes de acción territorial y, concretamente, en la identificación de los suelos de protección y de refuerzo del litoral que realiza el PATIVEL o, al menos, así se concibe por este plan. Diversos análisis de esta STC 57/2015 pueden verse en la obra colectiva *Observatorio de Políticas Ambientales 2016* (López Ramón, F., coord.), Cieda-Ciemat, Madrid, 2016, concretamente los estudios de VALENCIA MARTÍN, G., “Jurisprudencia Constitucional: reforma de la Ley de Costas y convalidaciones legislativas”, en págs. 383 y sigs.; SANZ LARRUGA, F.J., “Costas y litoral: biodiversidad marina, cambio climático y otras cuestiones”, págs. 552 y sigs.; y GÓMEZ PUENTE, M., “Cantabria: la ordenación del litoral”, págs. 1032 y sigs.

función, como infraestructura verde, es configurar una zona de amortiguación de impactos sobre los suelos de protección litoral y ambiental. También son suelos en situación básica rural y, con independencia de su actual clasificación urbanística, el PATIVEL los clasifica como suelos no urbanizables. En el régimen de usos, además de los usos permitidos en la anterior categoría, se permiten determinados usos turísticos (hoteleros y de campamentos de turismo), asistenciales o de algún servicio necesario (concretamente, estaciones de suministro de carburantes vinculadas a las vías de comunicación). Usos turísticos que, no obstante, sujeta a importantes condicionantes. También en estos suelos se prohíbe el uso residencial.

En definitiva, nos encontramos ante un plan de ordenación territorial, un plan exclusivamente de protección¹⁸, pero que, para ello, procede a una desclasificación de suelo urbanizable. Y esto no es baladí, por cuanto que el Tribunal Supremo, a la hora de examinar los eventuales vicios de procedimiento, parte de la separación conceptual entre ordenación del territorio y ordenación urbanística, afirmando que los planes de acción territorial solo establecen los criterios generales de ordenación “sin que ello comporte de modo directo e inmediato la transformación del suelo”¹⁹, lo que se realizará a través de la aprobación de los correspondientes planes urbanísticos de desarrollo. En este caso, en efecto, no hay transformación física de los suelos, ya que de lo que se trata es, precisamente, de evitarla para protegerlos, pero sí hay transformación jurídica, ya que se produce una clasificación directa e inmediata del suelo afectado por el plan. De ahí que la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo, de que en el planeamiento territorial el cumplimiento de un requisito de procedimiento pueda ser exigido con diferente nivel de intensidad que el que se debe exigir en el planeamiento urbanístico, no es predicable de cualquier plan territorial, se debería matizar en virtud de las concretas determinaciones que legalmente se permita incorporar al concreto plan territorial. En todo caso, aunque este planeamiento territorial no se circunscribe a establecer criterios generales de ordenación, como consecuencia de la propia finalidad de protección del litoral del PATIVEL parece razonable, en este caso, partir de la posible menor intensidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos en su elaboración, verificando el carácter esencial o no de los mismos, y evitando declaraciones de nulidad desproporcionadas respecto del contenido y finalidad del instrumento de ordenación territorial.

¹⁸ Que, incluso y sin pretenderlo, puede considerarse que se trata de una ordenación resiliente al cambio climático, a pesar de las dificultades que ello conlleva, véase AGUIRRE i FONT, J.J.M., “La resiliencia del territorio al cambio climático: herramientas jurídicas desde el planeamiento urbanístico”, *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, Vol. X, núm. 2, 2019.

¹⁹ FJ Quinto de la citada STS (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª) núm. 490/2022, de 27 abril (recurso casación 4034/2021).

3. LOS MOTIVOS DE NULIDAD Y LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sobre los tres motivos que fundamentaron la nulidad del PATIVEL, ahora rechazados, el Tribunal Supremo sienta una relevante doctrina en cada uno de ellos; doctrina que, con independencia de su aplicación a este caso concreto, tiene una clara repercusión, tanto sobre doctrina anterior, que especifica, como respecto de la interpretación y alcance de importantes informes, memorias o estudios que se han de incorporar al procedimiento de elaboración y aprobación del planeamiento territorial.

3.1. DOCUMENTO ECONÓMICO EXIGIBLE EN LA ELABORACIÓN DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Se suscita en este motivo la exigencia o no de documentos de contenido económico en la elaboración del planeamiento territorial, especialmente, el estudio económico-financiero (que ha de versar sobre la viabilidad económica) y el informe de sostenibilidad económica. Aunque, como veremos, también hay que tener en consideración la exigencia de documento económico que se deriva de su naturaleza reglamentaria. Motivo económico cuya utilización ha sido usual en muchas declaraciones de nulidad del planeamiento urbanístico²⁰.

- a) La no exigencia de informe de sostenibilidad ambiental, ni de estudio económico y financiero

No es controvertido que la obligación de incorporar al expediente de aprobación de planes de ordenación el informe o memoria de sostenibilidad económica, exigido por el artículo 22.4 del vigente texto refundido de la ley del suelo (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en adelante TRLSRU), se circunscribe a los instrumentos de ordenación de actuaciones de transformación urbanística, actuaciones que no son propias de la planificación territorial, como ya ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo²¹, y, como en el caso del PATIVEL, así quedó establecido ya en la sentencia de instancia:

²⁰ Véase RAMOS MEDRANO, J.A., “[Más de 90 planes de ordenación territorial y urbanismo anulados judicialmente por falta o insuficiencias en la memoria económica o en el informe de sostenibilidad económica](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm.85, diciembre de 2018.

²¹ Véase la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 12 febrero 2016 (recurso casación 2844/2014), relativa al POL de Galicia.

“En el caso de autos es cierto, como pone de relieve la Administración demandada, que el PATIVEL no es un instrumento de ordenación de actuaciones de transformación urbanística, por lo que queda descartada la necesidad de que incorpore la memoria de sostenibilidad económica exigida en el art. 22 del RDL 7/2015” (FJ Sexto, STS/JCV de 11 de febrero de 2021)”.

Este ha sido el principal argumento de la Generalitat Valenciana en cuanto a la inexistencia de obligación de elaborar documento económico alguno, esto es, en virtud de la no obligatoriedad de la memoria de sostenibilidad económica exigida por la legislación básica y, además, teniendo en consideración que la legislación valenciana sobre ordenación del territorio no exige al planeamiento territorial memoria o informe económico. Único argumento que ha mantenido durante la elaboración del PATIVEL y en todas las fases procesales del conflicto.

Ahora bien, en cuanto al estudio económico y financiero la situación de partida era distinta. Por una parte, la separación conceptual de este estudio respecto del informe de sostenibilidad económica ya había sido establecida por la doctrina del Tribunal Supremo, que ha identificado diferencias de naturaleza y alcance entre ambos²². De acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, el estudio económico-financiero debe acreditar la viabilidad económica de la ordenación en un ámbito concreto o en un sector, debe prever el coste de ejecución de las actuaciones y sus fuentes de financiación, mientras que el informe de sostenibilidad económica ha de ir referido al impacto en el tiempo que la actuación tiene para las arcas públicas respecto de nuevas infraestructuras o servicios.

Por otra parte, si el informe de sostenibilidad ambiental, como ya sabemos, tiene un fundamento legal, la exigibilidad del estudio económico y financiero tiene un distinto fundamento y ámbito de aplicación. En efecto, la exigencia de este estudio se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo²³ que estableció su obligatoriedad en todo tipo de instrumento de ordenación urbanística, y ello en virtud de la aplicación del Reglamento de Planeamiento de 1978²⁴; exigibilidad

²² Véase la jurisprudencia que cita el FJ Segundo de la STS (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 5ª) núm. 197/2020, de 14 de febrero (recurso casación 7649/2018).

²³ Desde hace ya algún tiempo, véase en este sentido el trabajo de RUIZ LÓPEZ, M.A., “Las exigencias económicas como presupuesto y límite de las decisiones normativas: especial referencia a la omisión del estudio económico-financiero de los planes urbanísticos como causa de nulidad de pleno derecho”, *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, núm.22, 2010, págs. 217 y sigs.

²⁴ En el asunto del PATIVEL, el Tribunal de instancia se basa, principalmente, en la STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) núm. 725/2016, de 31 de marzo, (recurso casación 3376/14), relativa a la aprobación definitiva del PGOU de El Campello. Doctrina que trae causa de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo,

que no decae por el hecho de que la legislación autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo no lo imponga expresamente, guardando silencio al respecto.

Ciertamente, con independencia de la discutible aplicación de la citada norma reglamentaria de 1978, lo cierto es que el Tribunal Supremo realizó esta aplicación y, por ende, estableció la exigencia del estudio económico en asuntos referidos a instrumentos de ordenación urbanística (planes generales, parciales o especiales). Por ello, la cuestión que se planteó como de interés casacional objetivo fue si esta doctrina se debía o no de extender a los instrumentos de ordenación del territorio.

En las citadas sentencias de 27 de abril de 2022, el Tribunal Supremo, primero, dedica unas cuestiones previas para advertir de las diferencias entre el planeamiento urbanístico y el planeamiento territorial, en la que simplemente enumera unos rasgos suficientemente asentados, para, después, fundamentar su nueva doctrina. En esta fundamentación, mediante la que desestima la nulidad declarada en virtud de este motivo por el TSJCV, el Tribunal Supremo, partiendo de la diferencia conceptual entre ordenación territorial y ordenación urbanística, realiza dos importantes afirmaciones (FJ Sexto III de la STS 490/2022):

Primera, la determinación del “régimen jurídico de aplicación que corresponda habrá de atenderse al contenido material del plan y no solo a su denominación formal (como plan de ordenación territorial o plan urbanístico)”.

Segunda, “en todo caso, en la exigencia de los requisitos formales que deban observarse en la tramitación de los planes -sean éstos de ordenación territorial o urbanísticos- y, por ende, en la concreción de las consecuencias que quepa deducir de su incumplimiento, debe procederse siempre con absoluto respeto al principio de proporcionalidad, valorando el carácter esencial o sustancial que en el caso examinado pudiera tener el requisito incumplido y huyendo de rigorismos formales excesivos”.

La conclusión que se deriva de estos fundamentos es que la doctrina jurisprudencial establecida en cuanto a la exigencia del estudio económico y financiero en el planeamiento urbanístico no es aplicable a los instrumentos de ordenación territorial. No se trata, por tanto, de verificar un cumplimiento de menor intensidad de este requisito, como anuncia el Tribunal Supremo en sus consideraciones previas (a las que ya me he referido), sino de no exigir, por esta vía, estudio económico alguno en la elaboración y aprobación del planeamiento territorial, lo que parece absolutamente irrazonable y desproporcionado (por

Sección5ª), de 23 octubre 2014 (recurso casación 403/2012), Plan Parcial APR 2.3.01, "Universidad Francisco de Vitoria", del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

utilizar el argumento del propio Tribunal Supremo, pero a la inversa). No obstante, esta irrazonable conclusión se subsana, como a continuación se verá.

- b) La exigencia de documento económico en virtud de su naturaleza reglamentaria

Si se admite, como hace el Tribunal Supremo, la naturaleza reglamentaria de los planes territoriales, la necesidad de un estudio económico también se impone desde las exigencias legales del ejercicio de la potestad reglamentaria²⁵. En este sentido, y sin necesidad de acudir a legislación estatal, ya recordé en un anterior trabajo²⁶ que la propia legislación valenciana estableció, hace bastantes años, la obligada memoria económica; concretamente el artículo 43.1.a) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, exige que en la elaboración de los reglamentos exista preceptivamente una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración. Sin citar esta legislación autonómica, olvidada por el TSJCV, el Tribunal Supremo nos recuerda que la no exigencia de memoria de sostenibilidad económica, ni de estudio económico y financiero, “*no significa que pueda prescindirse absolutamente de toda previsión referida al coste económico que pudiera comportar la aprobación de un instrumento de ordenación territorial, pues, en definitiva, en último término la naturaleza reglamentaria de éste exigiría tal previsión*” (FJ Sexto IV de la STS 490/2022).

Ahora bien, cuando no se ha prescindido de la elaboración de un documento económico la cuestión pasa a centrarse en la suficiencia de su contenido. En este punto, se trae a colación la doctrina jurisprudencial ya sentada sobre la interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales en la

²⁵ No pretendo aquí ningún planeamiento sobre la naturaleza jurídica de los planes y los efectos que producen sus vicios de forma. Sobre el estado de la cuestión me remito, por todos, a ALONSO MÁZ, M.J., *La nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico por vicios ajenos a su contenido*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, y LÓPEZ RAMÓN, F., “La invalidez de reglamentos y planes entre la interpretación y la reforma”, *RAP*, núm. 214, 2021, págs. 57 a 98. Recientemente, en cuanto a los términos del debate puede consultarse la obra y exhaustiva cita doctrinal de MUÑOZ GUIJOSA, M.A., *El problema de la nulidad de los instrumentos... cit.*; así como NIETO GARRIDO, E.M., “Planeamiento de ordenación del territorio y urbanismo”, Capítulo 2 de la obra GUTIÉRREZ COLOMINA, V., y NIETO GARRIDO, E.M., *Derecho Urbanístico Estatal y Autonómico*, El Consultor de los Ayuntamientos – Wolters Kluwer, Madrid, 2022, especialmente págs. 134 a 138. También de esta autora puede consultarse NIETO GARRIDO, E.M., *Interés casacional objetivo y urbanismo. Especial referencia a la nulidad del planeamiento*, La Ley – Wolters Kluwer, Madrid, 2020, especialmente las págs. 185 y sigs., en las que expone las soluciones propuestas por la doctrina, esencialmente por los profesores J.A. SANTAMARÍA PASTOR, T.R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y L. PAREJO ALFONO.,

²⁶ “*Comunitat Valenciana: la definitiva protección...*”, *cit.*, pág. 1327.

elaboración de disposiciones generales, de tal forma que se ha de verificar que el correspondiente documento económico cumple los fines y objetivos que persigue la norma, para lo que se debe poner “en relación con el contenido y alcance de la norma reglamentaria de que se trate”²⁷, de tal forma que una inobservancia trascendente por parte del documento económico de esa finalidad conlleva la imposibilidad de cumplir su función y, por tanto, la nulidad de la disposición general.

En definitiva, en las citadas sentencias de 27 de abril de 2022, el Tribunal Supremo concluye este aspecto concretando que, con independencia de la denominación formal que se establezca respecto del documento económico, lo esencial para el cumplimiento de este requisito es que se incorporen a su contenido “ *los datos y elementos suficientes en relación con las determinaciones de dicha norma para poder efectuar, razonablemente, una estimación aproximada del impacto económico que, en su caso, podría tener la aprobación de la citada norma reglamentaria*”²⁸. Y fija su doctrina afirmando que, dada la naturaleza reglamentaria de los planes de ordenación territorial, “ *en su tramitación deberá incorporarse una previsión suficiente del impacto económico que, en su caso, pudiera derivarse directamente de la aprobación de la norma reglamentaria, atendiendo al contenido material de sus determinaciones*”. Esta última referencia a las determinaciones del concreto plan es esencial, y se debe conectar con el distinto contenido y función que cumplen los planes territoriales respecto del planeamiento urbanístico, aunque, también debe subrayarse que no existe una única y definida categoría de plan territorial, sino que nos encontramos con una gran diversidad de regulación y con un contenido variado de los planes territoriales, por lo que será el análisis de cada concreto plan territorial el que delimitará el alcance del estudio de impacto económico que deba incorporarse a su elaboración.

3.2. LOS INFORMES EN MATERIA DE IMPACTO DE GÉNERO, FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

La cuestión central del debate, y sobre la que se ha centrado el interés casacional objetivo, versa sobre la viabilidad legal de proyectos normativos que se califiquen de “neutros” por tener nulos efectos en igualdad de género,

²⁷ Aquí se hace referencia a la doctrina que, en este sentido, reproduce la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 886/2020, de 29 junio (recurso casación 113/2019).

²⁸ FJ Sexto IV de la STS núm. 490/2022, que adiciona, respecto del ordenamiento valenciano, que esta conclusión no resulta alterada por el hecho de que el artículo 16 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la *Comunitat Valenciana*, no incluya expresamente una memoria económica entre la documentación que necesariamente debe incorporarse a la tramitación de los planes de acción territorial.

protección de la familia, del menor y de la adolescencia y, por ende, si en estos casos cumpliría con la correspondiente obligación legal un informe que simplemente indicase esa cualidad. O, como señala expresamente el Tribunal Supremo, “*si los informes de impacto de género, familia e infancia y adolescencia ‘neutros’ (en los que se indica la no afectación a tales cuestiones) equivalen a su inexistencia*”²⁹.

No obstante, antes de entrar en esta concreta y relevante cuestión, conviene aclarar las obligaciones que de la regulación de estas materias derivan para la elaboración y aprobación de un instrumento de ordenación del territorio.

a) Obligatoriedad de los informes

Como es sobradamente conocido, el informe sobre impacto de género fue motivo de nulidad de planeamientos, tanto territoriales como urbanísticos, y también objeto de importantes votos particulares, de críticas por la doctrina, de replanteamiento de la propia naturaleza reglamentaria de los planes y de los efectos de los vicios de forma, así como de matización de la doctrina jurisprudencial³⁰.

Ahora bien, circunscribiéndome a lo que aquí interesa, esto es, concretar el fundamento de la exigibilidad del análisis de estos impactos en el procedimiento de elaboración de los planes territoriales, puede afirmarse que, con fundamento en nuestro marco normativo europeo, la configuración legal básica del principio de igual de trato exige su integración en las diversas políticas. Esta

²⁹ Véanse los dos Autos del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), ambos de 7 octubre de 2021 (recursos de casación y 4034/2021 y 4049/2021).

³⁰ Me refiero, por una parte, al asunto de la nulidad del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental, STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), 6 de octubre de 2015 (recurso casación 2676/2012), objeto de voto particular por el profesor y magistrado José Juan Suay Rincón, al que se adhiere el magistrado Mariano de Oro Pulido y López. Y, por otra, al Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla que, anulado por el TSJ de Madrid, fue objeto de certeras críticas doctrinales (por todas, FERNÁNDEZ, T.-R., “El contencioso urbanístico y su necesaria reforma”, *RAP*, núm. 203, 2017, pág. 149; un repaso a esta reacción doctrinal puede verse en TOLOSA-TRIBIÑO, C., “el informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo”, *Ciudad y Territorio*, Vol. LII, núm. 203, 2020, págs. 33 a 44.), y también fue objeto de casación por el TS, que confirmó la adecuación a Derecho del citado plan en su STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 1750/2018, de 10 diciembre (recurso casación 3781/2017), cuyo ponente fue, precisamente el magistrado Tolosa-Tribiño. Sobre esta sentencia, véase YÁÑEZ DÍAZ, C., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2018 sobre la exigencia de informe de impacto de género en la aprobación del Plan general de ordenación urbana de Boadilla del Monte”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 51, 2019. Con anterioridad y en el mismo sentido, véase STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 426/2020 de 18 mayo (recurso casación 5919/2017).

transversalidad, reconocida por la jurisprudencia³¹ y que contempla la Ley Orgánica 3/2007, se incorporó a la legislación estatal del suelo desde el 2007 y se mantiene en la actualidad (artículo 3.2 del TRLSRU), pero su articulación en el procedimiento de elaboración del planeamiento territorial no se realiza mediante la incorporación de un nuevo y concreto documento al mismo, es decir, no se configura ningún trámite específico, sino que, este principio, exige que la perspectiva de género sea tenida en cuenta en todo el proceso de elaboración de los instrumentos de ordenación, por cuanto que se trata de un principio también ligado al desarrollo territorial y urbano sostenible. Es evidente, por su parte, que la legislación autonómica sí puede exigir ese concreto trámite con la consecuencia obligación de emitir un informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación. De esta forma, en cuanto a la legislación estatal, ya estableció la doctrina jurisprudencial que:

“Con independencia de los procedimientos específicos de elaboración de los planes de urbanismo en cada una de las Leyes autonómicas, las cuales pueden o no incorporar tramites específicos en materia de género, es lo cierto que el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos”³².

Aunque, en puridad, esta doctrina va referida siempre al planeamiento urbanístico, en sus recientes sentencias ya citadas, de 27 de abril de 2022, el Tribunal Supremo la ha extendido también a los instrumentos de ordenación del territorio, aunque con una menor exigencia de concreción de contenidos, y ello derivado del distinto alcance de las determinaciones del planeamiento territorial, en aplicación de la distinción conceptual entre ambos tipos de planeamiento de la que parte y aplica el citado Tribunal.

No hace referencia alguna el Tribunal Supremo a la obligación que deriva, en cuanto al impacto de género, del contenido exigido a la memoria del análisis de impacto normativo de todo proyecto reglamentario (artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno). Es cierto que no se trata de un precepto aplicable a la elaboración de reglamentos autonómicos que cuentan con su propia normativa,

³¹ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 176/2022, de 11 de febrero (recurso casación 1070/2020), que recoge el marco jurisprudencial de referencia “sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los planes urbanísticos y sobre la exigibilidad del informe de impacto de género en la tramitación de dichos planes” (FJ Séptimo).

³² FJ Decimoquinto de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 1750/2018, de 10 diciembre (recurso casación 3781/2017), sobre el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte.

pero, sin embargo, este Tribunal sí realiza referencia, y amplía, a esta disposición legal cuando trata de la exigibilidad de documento económico en la elaboración de reglamentos³³. En todo caso, la correspondiente legislación autonómica ha ido incorporando este informe en estos procedimientos, así, el artículo 4.bis de la Ley 9/2003, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres³⁴, impone en la elaboración de proyectos normativos la incorporación del informe por razón de género, que deberá ser elaborado *“por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, y que deberá acompañar a la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”*.

En cuanto al impacto en la familia, y en la infancia y adolescencia, su exigibilidad deriva, precisamente, de la naturaleza reglamentaria de los planes, ya que se incluyeron en las correspondientes memorias del análisis de impacto normativo, mediante la reforma que, en 2015³⁵, se realizó de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

b) Viabilidad legal de los informes “neutros”

No es del todo nueva esta cuestión. En efecto, el Tribunal Supremo, cambiando o matizando su anterior criterio, admitió la existencia de iniciativas normativas o de planeamiento que tengan una incidencia nula en las políticas de género, otorgando validez al informe que simplemente exprese este criterio en aquellos supuestos en los que no existan “desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres”, y “no se prevea modificación alguna de esta situación”³⁶. Por lo que ya se encontraba parcialmente contestada la cuestión que ahora se vuelve a plantear el Tribunal Supremo, esto es, si estos informes “neutros”, en los que simplemente se manifiesta que no hay afectación alguna a estas materias, “equivalen a su inexistencia”, extendiendo ahora la respuesta al ámbito del impacto en la familia, infancia y adolescencia.

Pues bien, siguiendo la doctrina ya establecida, el Tribunal Supremo no da una respuesta en términos absolutos, sino que la hace depender de cada caso

³³ Véase el FJ Sexto IV., de la citada STS núm.490/2022, de 27 de abril.

³⁴ Precepto que se introduce por la reforma realizada por la Ley 13/2016, de 20 de diciembre.

³⁵ Inclusión que realizó la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

³⁶ Véase el FJ Tercero de la STS de 27 de octubre de 2016 (recurso casación 929/2014) y, con carácter general sobre esta y otras sentencias en cuanto a estos informes, RANDO BURGOS, E., “Urbanismo y género: del informe de impacto de género al principio de igualdad de trato como inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano”, *REALA*, número 12, octubre-marzo de 2019, especialmente pág.57.

concreto, por lo que si en un determinado supuesto se deduce que “*realmente se llevó a cabo el análisis del impacto que las determinaciones del plan de ordenación territorial podrían tener sobre el género, familia, infancia y adolescencia*”, el informe “neutro” será suficiente y, por ende, válido, pero si, por el contrario, se deduce que únicamente se ha utilizado una fórmula rituaría “*para afirmar la neutralidad de la norma a esos efectos, pero que no ha existido realmente un análisis sobre el particular, esos informes deben reputarse inexistentes*” (FJ Octavo V de la STS 490/2022). Con esta doctrina parece que, de manera definitiva, se cierran las dudas y problemas que plantean los “informes rituales” que, en no pocas ocasiones, se emiten en los procedimientos de elaboración del planeamiento territorial³⁷.

3.3. EL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La cuestión que se plantea como de interés casacional objetivo es si la selección de una concreta alternativa, en la evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial, ha de basarse exclusivamente en criterios ambientales o puede fundamentarse, también de manera exclusiva, en otros criterios no ambientales. La doctrina que establece el Tribunal Supremo en esta cuestión es la siguiente:

“El estudio de alternativas que debe contener una evaluación ambiental estratégica de un plan de ordenación territorial, debe incluir, además de la referencia al alcance y contenido del plan propuesto, aquellas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa”.

Aunque estimo que el Tribunal Supremo acierta con la doctrina que establece (no puede ser de otra manera ya que reproduce la norma de forma prácticamente literal), su fundamentación, sin embargo, deja pasar el aspecto nuclear. En efecto, para responder a esta cuestión, el Tribunal Supremo utiliza como fundamentos una reproducción de preceptos, anexos y preámbulo del marco normativo europeo y básico estatal de la evaluación ambiental de planes y programas; enumeración en la que se puede observar el principal problema de interpretación, pero sobre el que el citado Tribunal no se pronuncia de manera expresa. Me explico.

³⁷ Además de, con carácter general, en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales. Con referencia a la problemática del alcance de estos “informes rituales” puede verse GARCÍA MENGUAL, F., “Los informes de impacto en la infancia y adolescencia y en la familia: ¿intrusos en el procedimiento normativo?”, en *La función consultiva en la Comunidad Valenciana. XXV Aniversario del Consell Jurídic Consultiu* (Soler Sánchez, M., coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 239 y sigs.

Siguiendo el marco europeo, y conforme con la finalidad de la técnica de evaluación ambiental, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA, en adelante), en su artículo 1.1 b), establece como medida para promover un desarrollo sostenible “el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables”. No obstante, a partir de ahí, esta disposición legal básica hace siempre referencia a “alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables”. De esta forma, cuando identifica el contenido del estudio ambiental estratégico integra, como parte obligatoria del mismo, a estas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables (artículos 5.2 y 20 LEA)³⁸, eso sí, siempre con cumplimiento de los objetivos y ámbito territorial del concreto plan y sin perder de vista la finalidad ambiental, esto es, prevenir o corregir los posibles efectos ambientales negativos que pueda producir la aplicación del plan. Lo mismo sucede desde la perspectiva del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, ya desde su inicio, en el que se exige que se informe sobre las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, tanto en la evaluación ordinaria como en la simplificada (artículos 18 y 29 LEA).

Esta aparente contradicción o, si se quiere, distinta determinación normativa respecto de las alternativas, no es tal. Si se realiza una interpretación teniendo en consideración el marco normativo europeo (en el que se establece la necesidad de valorar alternativas razonables en virtud de los objetivos y el ámbito geográfico del plan), así como teniendo en cuenta también la finalidad perseguida por la técnica de evaluación, nos encontramos con dos momentos distintos, esto es, la selección de alternativas a evaluar, por un lado, y la evaluación o valoración de las mismas, por otro, como paso previo a la elección de una de ellas.

Pues bien, en cuanto a la selección (no olvidemos que son seleccionadas por el promotor), las alternativas han de ser razonables y viables, también desde el punto de vista técnico, de lo contrario seleccionaríamos alternativas no reales, es decir, que no se pueden ejecutar; en cuanto a la valoración ha de realizarse un análisis comparativo ambiental entre ellas³⁹. Y es que la evaluación

³⁸ Alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables que, como contenido del anteriormente denominado informe de sostenibilidad ambiental, ya se estableció por la Ley 9/2006, de 28 de abril, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

³⁹ Aunque las alternativas las propone el promotor, le corresponde al órgano ambiental revisar esta propuesta, así como “justificar la conveniencia ambiental de la alternativa elegida por el promotor”, tal y como, con acierto, señala SANZ RUBIALES, I., *El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de sus documentos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 122.

estrictamente ambiental de las alternativas constituye un contenido indispensable, sin análisis comparativo ambiental entre las alternativas, no existe, en puridad, evaluación ambiental⁴⁰. Incluso nuestra jurisprudencia, al examinar el citado artículo 18 de la LEA que exige, ya en el inicio del procedimiento, tener en consideración las alternativas razonables (técnica y ambientalmente viables), afirma que, con ello, se está exigiendo, desde la fase preliminar del plan, un análisis de alternativas desde la perspectiva medioambiental, “reforzando así la función preventiva de la EAE que deriva del principio de cautela que la sustenta”⁴¹. Ahora bien, con equivalencia ambiental, esto es, siendo igual y ambientalmente viables varias alternativas, pueden operar otros criterios para la elección de la alternativa que finalmente se adopta. Y esto suele suceder, precisamente, en el planeamiento territorial de protección, de ahí que se exija, en todo caso, explicitar las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

En este sentido, se puede traer a colación la más elaborada técnica de evaluación ambiental de proyectos (la evaluación de impacto ambiental), con la que la evaluación ambiental estratégica comparte finalidad y principios. En efecto, en la evaluación de impacto ambiental ya está suficientemente asentado lo que establece la LEA en sus especificaciones, al señalar que es necesario realizar “*un examen multicriterio de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, y sean relevantes para el proyecto, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables para el proyecto propuesto y sus características específicas; y una justificación de la solución propuesta, incluida una comparación de los efectos medioambientales, que tendrá en cuenta diversos criterios, como el económico y el funcional, y entre los que se incluirá una comparación de los efectos medioambientales. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio, donde se tenga en cuenta, no sólo aspectos económicos, sino también los de carácter social y ambiental*” (Anexo VI). Esto no es otra cosa que aplicar a la finalidad de la evaluación ambiental el principio de proporcionalidad en cuanto a los medios, es decir, la necesidad de seleccionar otras alternativas que, alcanzando con igual grado de

⁴⁰ “La evaluación ambiental estratégica debe incorporar un real y efectivo análisis de las diferentes alternativas razonables, mediante su estudio comparativo desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente”, afirma certeramente CHINCHILLA PEINADO, J.A., “La nulidad de los instrumentos de planificación territorial, urbanística y de protección de la naturaleza por razones medioambientales”, en *Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanísticos* (Soria Martínez, G., y Bassols Coma, M., coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pág. 467.

⁴¹ FJ Sexto de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 1084/2021 de 22 julio (recurso casación 3920/2020). Sentencia que reproduce la jurisprudencia ambiental y que nos recuerda que la finalidad de la evaluación ambiental es “la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente”.

eficacia la finalidad ambiental perseguida, son más moderadas⁴², sacrifican menos derechos y son también de viabilidad multicriterio (técnico, social e, incluso, económico).

4. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO AL PATIVEL

En las ya citadas sentencias de 27 de abril de 2022 (490/2022 y 491/2022), el Tribunal Supremo ha estimado los recursos de casación y ha casado y anulado las sentencias dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV que había declarado la nulidad del PATIVEL. Llega a esta conclusión tras la aplicación de la doctrina establecida, y a la que me he referido hasta ahora

- En cuanto al estudio económico

En este aspecto, no hay duda sobre la no exigencia del informe o memoria de sostenibilidad económica que contempla el artículo 22 del TRLSRU, y así también se estableció por el Tribunal de instancia, por cuanto que no nos encontramos ante un instrumento de transformación urbanística. El debate se centra, por tanto, en la exigencia o no del estudio económico y financiero que contempla el reglamento de planeamiento de 1978 y que la jurisprudencia ha extendido al planeamiento urbanístico actual, con independencia de que no esté previsto expresamente por la correspondiente legislación autonómica. Pues bien, la aplicación a este supuesto de la doctrina del Tribunal Supremo antes expuesta conduce a la no exigencia del estudio económico y financiero, rechazando, por tanto, los argumentos en sentido contrario de la sentencia de instancia. Es la diferenciación conceptual entre ordenación del territorio y ordenación urbanística la que fundamenta esta conclusión. El PATIVEL es un instrumento de ordenación del territorio, no es un instrumento urbanístico, impidiendo esta diferenciación la extensión a este plan de la doctrina que, sobre la aplicación de la exigencia del citado estudio económico, tiene establecido el Tribunal Supremo y que mantiene con dicho limitado alcance.

Ahora bien, siguiendo con la doctrina expuesta, esto no quiere decir que no se exija en la elaboración del PATIVEL documento económico alguno. La propia naturaleza reglamentaria del PATIVEL así lo impone y así lo establece en su

⁴² Expresiones de Igual grado de eficacia de alternativas más moderadas que traigo a colación del excelente estudio de BARNÉS VÁZQUEZ, J., “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, *Cuadernos de Derecho Público*, INAP, núm. 5, (septiembre-diciembre 1998), pág. 16.

doctrina el Tribunal Supremo que, expresamente, señala que en la tramitación del PATIVEL debe incorporarse una *“previsión suficiente del impacto económico que, en su caso, pudiera derivarse directamente de la aprobación de la norma reglamentaria, atendiendo al contenido material de sus determinaciones”* (último párrafo del FJ Sexto de la STS núm. 490/2022).

Aquí la ordenación de protección del PATIVEL ha tenido suerte, ya que la administración autonómica valenciana solo incorporó un documento económico tras las múltiples alegaciones realizadas en ese sentido, insistiendo, con error manifiesto, que no tenía obligación alguna de elaborarlo⁴³. Se olvidaron los redactores del PATIVEL de su carácter reglamentario y que, como ya he citado, la propia legislación valenciana ya estableció, hace bastantes años, la obligada memoria económica, concretamente el artículo 43.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano. No alcanzo a entender esta postura, esencialmente si tenemos en cuenta que en el expediente existe el *“Informe jurídico al proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana”*, de 13 de diciembre de 2017, de la Abogacía de la Generalitat Valenciana en el que, entre los trámites e informes preceptivos se cita la *“Memoria económica, sobre la estimación del coste previsto, que deberá contener las referencias que establece la Orden de 22 de marzo de 2005 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo”*⁴⁴, lo que conecta con la obligación que estableció el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, en cuanto a la exigencia de un informe, preceptivo y vinculante, de la *conselleria* con competencias en materia de hacienda en la tramitación de todos los planes cuya vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio. En cualquier caso, lo cierto es que, al final, entre la documentación del PATIVEL figura un documento económico, la denominada *“memoria de sostenibilidad económica”*, cumpliéndose el aspecto formal de su exigencia. Aunque no consta si se produjo o no el citado informe de la *conselleria* con competencias en materia de hacienda, lo que parece no importar en todo el proceso, ni a las partes ni al Tribunal.

Por lo que se refiere al aspecto sustantivo, esto es, a su contenido, al no tener que cumplir las exigencias del clásico estudio económico y financiero del

⁴³ Por ello, las alegaciones presentadas ante la falta de memoria económica se contestaron indicando que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LOTUP, se optó por no incorporar este documento”*, pero que *“siendo receptivos a esta sensibilidad de los agentes sociales, la documentación expuesta en la segunda fase de consulta pública incluyó este documento”*.

⁴⁴ Orden hoy derogada y sustituida por la regulación que incorpora el Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat.

planeamiento urbanístico⁴⁵, el Tribunal Supremo lo considera suficiente en función del contenido material de las determinaciones del PATIVEL, aunque con algún argumento que, traído de la memoria de sostenibilidad económica del propio PATIVEL, es difícil de aceptar. Así, el Tribunal Supremo, para estimar suficiente la memoria de sostenibilidad económica, da por válida la afirmación de que en virtud “*del carácter exclusivamente normativo de sus determinaciones se deriva que el PATIVEL no propone ninguna actuación que genere un coste económico, ni su implantación y gestión necesita de la creación de estructuras administrativas nuevas que supongan una repercusión económica nueva en los presupuestos de la Generalitat*”. Puede que el PATIVEL no proponga actuación alguna que genere coste, lo que es discutible⁴⁶, aunque puede aceptarse, pero, lo que en modo alguno es aceptable, es que ello derive del “carácter exclusivamente normativo de sus determinaciones”, si fuera así, no haría falta nunca una memoria económica para aprobar una disposición reglamentaria, ya que su carácter exclusivamente normativo impediría nuevo coste económico. Parece claro que, el Tribunal Supremo, una vez aclarada la no aplicación de su doctrina sobre la exigencia del estudio económico y financiero del planeamiento urbanístico, e identificada la existencia de un documento de contenido económico, ha desestimado este motivo de nulidad y cerrado su labor sin mayor esfuerzo analítico del expediente, concretamente del documento de pretendido contenido económico. Al menos, debía haber recordado a la administración autonómica que no puede pretender aprobar un instrumento de ordenación territorial sin documento económico alguno en su expediente.

- En cuanto a los informes de impacto de género, familia, infancia y adolescencia

Igual que en el motivo anterior, en la tramitación del PATIVEL se emitieron informes de impacto en estas materias, en este caso, informes “neutros”, ya que se circunscriben a señalar que no concurría impacto negativo alguna en las mismas. Ello fue estimado como insuficiente por el TSJCV y, por tanto, asimilados a inexistentes. Sin embargo, el Tribunal Supremo, aplicando la

⁴⁵ Argumento que, precisamente, llevó al TSJ a estimar este motivo de nulidad, apartándose, en este punto y como expresamente admite, de la conclusión contraria a la que llegó en las sentencias relativas al Plan de Acción Territorial de Ordenación y Dinamización de la Huerta de Valencia.

⁴⁶ Así, por ejemplo, no existe referencia, al menos con rigor, respecto del eventual impacto sobre las haciendas municipales, ni siquiera para justificar que este no sea significativo. Aunque en la memoria justificativa del PATIVEL, respecto de las modificaciones realizadas en la memoria de sostenibilidad económica, se insiste en que en ella “se justifica que el PATIVEL no tiene incidencia en las arcas municipales, ya que no implica la eliminación de ingreso alguno”, aunque, sin embargo, sí implica la desclasificación de suelo urbanizable ya ordenado pormenorizadamente por el planeamiento municipal.

diferenciación conceptual de la que parte, entre el planeamiento territorial y el planeamiento urbanístico, considera que la perspectiva de la que se analiza la cuestión en instancia es errónea, ya que, si se tiene en cuenta el alcance de las determinaciones del planeamiento territorial, *“la eventualidad de que pudiera producirse un impacto desfavorable en el género, familia, infancia o adolescencia como consecuencia de la aprobación de un plan de ordenación territorial aparece, en teoría, como una posibilidad más remota -menos probable- que si de la aprobación de un plan urbanístico de ámbito territorial inferior se tratara”*(FJ Noveno STS núm. 490/2022) y, con este argumento, estima que estos informes en el PATIVEL no pueden considerarse como inexistentes, es decir, como informes que solo afirman, a modo de fórmula rituaría, la neutralidad del PATIVEL sin existir realmente un análisis sobre estas cuestiones, rechazando, por tanto, los argumentos utilizados en instancia que condujeron a la declaración de nulidad.

Sin embargo, puede ocurrir que no siempre sea así en el planeamiento territorial, es decir, la posibilidad de que una ordenación del territorio produzca efectos negativos en materia de género, familia, infancia y adolescencia es posible en teoría, pero, para ello, hace falta una previa labor de identificación de las determinaciones del plan que conllevan ese efecto desfavorable. Aunque no ha sido el caso, aquí, se trae a colación el marco jurisprudencial de referencia, que se establece en la STS núm. 176/2022, sobre sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los planes urbanísticos y sobre la exigibilidad del informe de impacto de género en la tramitación de dichos planes⁴⁷. De esta forma, ahora con ocasión del PATIVEL, el Tribunal Supremo concreta afirmando que, en virtud del principio de proporcionalidad, para que prospere este motivo de nulidad no basta, en una planificación territorial, con una mera afirmación de que un “informe neutro” no es suficiente, sino que se deben precisar las determinaciones del plan que vulneran el principio de igual de trato o conllevan efectos desfavorables para la familia, infancia o adolescencia o, en su caso, especificar el motivo que conduce a que una omisión sobre estos aspectos en las determinaciones del plan produce un impacto negativo en los mismos. Además, también como resultado del principio de proporcionalidad, el Tribunal Supremo nos recuerda la posibilidad de anulación parcial del plan⁴⁸, es decir, incluso cuando se identifiquen estos efectos negativos del plan, se deben justificar su alcance, esto es, si los vicios afectan a la totalidad del plan o solo a algunas de sus determinaciones.

⁴⁷ El ya citado FJ Séptimo de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 176/2022, de 11 de febrero (recurso casación 1070/2020).

⁴⁸ Sobre la posibilidad de nulidad parcial de los planes por vicios de procedimiento, SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 318/2020 de 4 marzo (recurso casación 2560/2017), y núm. 569/2020 de 27 mayo (recurso casación 6731/2018).

- En cuanto al alcance del estudio de alternativas de la evaluación ambiental estratégica

Un tercer y último motivo que dio lugar a la nulidad del PATIVEL, cuyos argumentos también han sido rechazados por el Tribunal Supremo, fue la omisión de una auténtica evaluación ambiental en las alternativas contempladas y, a la postre, en la alternativa seleccionada; selección que se basó, únicamente, en el aspecto económico⁴⁹, cuestión que, por otra parte, no ha sido nunca controvertida ya que está claramente expuesta en la evaluación ambiental estratégica del PATIVEL⁵⁰. El Tribunal Supremo, para rechazar los argumentos de la sentencia de instancia, simplemente transcribe varios apartados de la evaluación ambiental territorial y estratégica del PATIVEL con los que pretende acreditar “el examen medioambiental” realizado, y que considera suficiente y adecuado a los objetivos, alcance territorial y determinaciones del PATIVEL. Al igual que sucede con la doctrina establecida en este punto, creo que, llegando a la misma conclusión, se debían haber explicitado los argumentos y no exclusivamente realizar una simple copia de textos de la evaluación ambiental⁵¹.

En efecto, en la evaluación ambiental del PATIVEL se plantearon tres alternativas: a) su no elaboración; b) la conservación activa de todos los suelos en estado rural de la franja litoral poseedores de valores independientemente de su situación jurídica y c) la conservación activa de los suelos con mayores valores en estado rural y desde una perspectiva supramunicipal. De estas alternativas sí se realiza un estudio comparativo ambiental, identificando como no viable ambientalmente la primera de ellas, y estableciendo una similitud en cuanto a la viabilidad ambiental de las otras dos, que aportan significativos efectos ambientales positivos. Queda constancia suficiente en la evaluación ambiental del PATIVEL que, con estas dos alternativas, se garantiza la

⁴⁹ Así, el TSJ señaló que en este análisis de alternativas no se había realizado una evaluación ambiental de las mismas, sino más bien una evaluación económica, es decir, no se ha procedido a “*un análisis profundo y con rigor desde el punto de vista ambiental de las distintas propuestas o alternativas presentadas, y así, descartada la primera opción (no actuación), a la hora de elegir entre las siguientes se opta por elegir la tercera atendiendo a los posibles costes económicos*” (FJ Noveno de la STSJ C. Valenciana -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª- núm. 46/2021, de 11 febrero, -recurso 102/2018-).

⁵⁰ Simplemente mencionar que, de acuerdo con del artículo 46 del ya citado Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la LOTUP, todos los planes de acción territorial, como es el PATIVEL, están sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

⁵¹ El Tribunal Supremo “traslada textualmente el contenido de los capítulos 10 a 13 del documento referido a la evaluación ambiental y territorial estratégica para llegar a la conclusión de que su contenido es suficiente”, señala BLASCO HEDO, E., “[Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo. Comunidad Valenciana. Infraestructura Verde del Litoral. PATIVEL](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2 de junio de 2022.

sostenibilidad del espacio litoral. Es más, ya he puesto de manifiesto que durante su tramitación algunas de las alegaciones presentadas versaron sobre la insuficiente motivación ambiental de los valores que justificaban la inclusión de los suelos en las categorías de protección o de refuerzo del litoral que creaba el PATIVEL, reforzándose, por ello, la motivación ambiental, al incluir en la memoria justificativa una fundamentación ambiental e individualizada de los valores que concurren en cada una de las zonas afectadas.

Por tanto, con esta acreditada equivalencia ambiental, esto es, quedando justificado que dos de las alternativas contempladas son ambientalmente viables, cumpliendo, ambas, el objetivo y finalidad del PATIVEL, en el estudio comparativo de alternativas, basado siempre en un análisis multicriterio, también se han de utilizar criterios de otro orden que conduzcan a identificar la alternativa viable desde esas otras perspectivas, y que fundamente la definitiva elección de una de las dos alternativas ambientalmente viables. En estos supuestos, en los que la no viabilidad económica para las arcas públicas de una de ellas puede producir la inejecución material y, a la postre, el incumplimiento de los objetivos del PATIVEL, es lícito (justificado y proporcional) la elección de la única alternativa razonable, y técnica y ambientalmente viable, por cuanto que, si con las dos alternativas se garantiza la sostenibilidad del espacio litoral, solo con una de ellas se prevé no “incurrir en costosas indemnizaciones por las posibles responsabilidades patrimoniales de las administraciones”⁵².

5. INDEBIDA UTILIZACIÓN POR EL ÓRGANO JUDICIAL DE SU FACULTAD DE “PLANTEAR LA TESIS”

Como es suficientemente sabido, en el proceso contencioso-administrativo el principio de congruencia, tal y como se expresa en el artículo 33.1 LJCA, no solo opera respecto del límite de las pretensiones formuladas por las partes, sino también respecto “de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”, lo que ha sido subrayado por nuestra jurisprudencia⁵³. Por su parte, también es sabido que la relajación de esta importante vinculación a los motivos se articula a través de la facultad del juez de introducir en el debate procesal motivos no apreciados por las partes, bien en el trámite de la vista o conclusiones (artículo 65.2 LJCA), o bien en el momento de dictar sentencia (artículo 33.2 LJCA), incluso alcanzando a la impugnación directa de disposiciones generales (artículo 33.3 LJCA).

⁵² Así se acredita en el apartado de las alternativas de la evaluación ambiental del PATIVEL y es transcrito por la citada STS núm. 490/2022 (FJ Decimoprimer).

⁵³ Véase, entre otros, el FJ segundo de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 21 de septiembre de 2015 (recurso casación núm. 721/203).

Esta citada facultad, denominada “plantear la tesis” por parte del órgano judicial, parte de la premisa de que la parte actora (o demandada, en su caso) no hubiese apreciado debidamente la cuestión y, a partir de aquí, de la existencia (en apariencia, ya que no se prejuzga la decisión) de otros motivos susceptibles de fundar el recurso (o la oposición, en su caso). Esta facultad opera dentro del principio de congruencia, siendo exclusivamente un mecanismo de flexibilidad del mismo, por lo que su utilización no puede conllevar la quiebra de dicho principio, apartando el análisis de motivos alegados y en apariencia bien planteado.

Pues bien, la facultad del órgano judicial que se contempla en el artículo 33.2 de la LJCA ya ha sido objeto de aplicación e interpretación por nuestra jurisprudencia en numerosas ocasiones. No obstante, quedan cuestiones que todavía necesitan de su clarificación hermenéutica en casación, como es el supuesto que se trata a continuación.

5.1. “PLANTEAR LA TESIS” MEDIANTE MOTIVOS ESTIMADOS EN SENTENCIA PREVIA NO FIRME

El planteamiento de nuevos motivos por parte del órgano judicial exige, como requisito legal previo, un mínimo análisis y una primera conclusión sobre la inadecuada apreciación por las partes de la cuestión objeto del litigio, lo que implica que estos nuevos motivos han de estar aparentemente mejor fundamentados, con respaldo en preceptos normativos que cuenten con doctrina jurisprudencial de aplicación directa al concreto objeto de *litis*⁵⁴. Por tanto, hacer uso de esta facultad con fundamento en motivos de nulidad que únicamente han sido estimados en anteriores resoluciones judiciales no firmes plantea la cuestión de si es un proceder acorde o no con su regulación legal, teniendo en consideración las consecuencias que puede acarrear un eventual y posterior rechazo judicial de estos motivos en vía de recurso y, en su caso, la quiebra del principio de congruencia que puede conllevar.

Esta cuestión todavía no ha sido objeto de fijación de doctrina por parte del Tribunal Supremo, aunque sí fue planteada por este Tribunal como una cuestión de interés casacional objetivo que, a la postre, quedó sin resolver. En efecto, mediante ATS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 29 de abril de

⁵⁴ Sin entrar en la diversidad de interpretaciones sobre el término “motivos”, su caracterización como argumentos jurídicos, con su doble vertiente fáctica y normativa es la que considero más acertada, véase la opinión y la cita doctrinal que realiza PALAO TABOADA, C., “La prueba en el proceso contencioso-administrativo”, *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 163, 2014, págs. 54 y 55.

2021⁵⁵ se admitió, como cuestión de interés casacional objetivo, determinar “*si la anulación íntegra de un plan urbanístico (disposición general según jurisprudencia de esta Sala) por sentencia que no es firme, obliga al órgano jurisdiccional que la anuló - y conoce de otro recurso en el que se impugna la misma disposición, pero por motivos distintos- a estimarlo, apreciando la referida nulidad, y, en tal caso, si para ello ha de proceder, previamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la LJCA*”.

Como apunta el ATS que se acaba de citar, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre algunos otros aspectos conectados con la vinculación o efectos de declaraciones de nulidad de disposiciones en sentencias no firmes⁵⁶, pero no existía, ni existe, doctrina “*cuando se trata de resolver un recurso contra una disposición general (es la naturaleza jurisprudencialmente atribuida a los planes) que ya ha sido anulada, en un proceso anterior, por una sentencia que todavía no es firme y por motivos impugnatorios distintos*”. Esta era, por tanto, la oportunidad para ello, es decir, el interés se centra en aclarar la utilización de la facultad que reconoce el citado artículo 33.2 LJCA cuando se fundamenta en motivos estimados en sentencias previas, del mismo órgano jurisdiccional, pero no firmes, y todo ello en relación con litigios sobre el planeamiento territorial y urbanístico. Y era relevante, por cuanto que, en el ámbito de la nulidad del planeamiento, no es extraña la utilización de la facultad judicial de “plantear la tesis” y, además, en estos supuestos también nos encontramos con el principio de unidad de doctrina y, por ende, con la cuestión de si el órgano jurisdiccional se encuentra o no obligado por sus previos pronunciamientos no firmes.

Pues bien, hasta ahí llegó el Tribunal Supremo, esto es, solo hasta el planteamiento de esta cuestión de interés casacional objetivo, ya que, al dictar sentencia en este asunto, el Tribunal Supremo no procedió a fijar doctrina de interpretación, y ello por cuanto que ya había adquirido firmeza otra sentencia del tribunal de instancia en la que también se había declarado la nulidad del mismo plan objeto de litigio. Así, el Tribunal Supremo entendió que, por esa razón, resultaba “manifiestamente improcedente” la cuestión casacional, lo que excluía su función de fijar su interpretación⁵⁷. Con independencia de la valoración de esta válvula de escape utilizada por el Tribunal Supremo, lo cierto es que seguimos sin doctrina jurisprudencial sobre la utilización de la potestad

⁵⁵ Recurso de casación 7986/2020.

⁵⁶ Así, en cuanto al alcance de los efectos de sentencias declarativas de nulidad de una disposición general, pero no firmes, respecto de otros procesos en los que se enjuician disposiciones derivadas o actos administrativos dictados en aplicación de la disposición declarada nula. Aunque, en puridad, se trata de la interpretación del artículo 72.2 de la LJCA. Véanse las SSTs (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 24 septiembre 2008 (rec. casación 4180/2004) y de 26 junio 2009 (recurso casación 1253/2005).

⁵⁷ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 114/2022 de 2 febrero (recurso casación 7986/2020). Véase especialmente su FJ Tercero.

de “plantear la tesis” en base a motivos estimados en sentencias previas no firmes, en recursos directos contra el planeamiento territorial y urbanístico. No obstante, sí se pueden exponer algunas consideraciones.

Cuando nos encontramos ante la utilización de nuevos motivos basados en sentencias previas no firmes, creo que la cuestión de interés no es si, en virtud del principio de unidad de doctrina, un órgano jurisdiccional ha de resolver en el mismo sentido y en virtud de los mismos motivos, con la utilización de la facultad de “plantear la tesis”, diversos recursos directos sobre un mismo instrumento de ordenación, sino que lo relevante es si, en la utilización de la facultad del artículo 33.2 LJCA, el órgano judicial se ha adecuado o no a su configuración legal, esencialmente respecto de los motivos alegados por los recurrentes, no ya tanto respecto de los límites impuestos por el objeto del proceso y las pretensiones de las partes que, en estos supuestos, no se ven alterados⁵⁸.

En efecto, la facultad del artículo 33.2 LJCA tiene unas premisas que habilitan su utilización, así como un límite infranqueable. Las premisas se refieren a la previa valoración que ha de realizar el Juez o Tribunal en la que ha de concluir, por un lado, que las partes han realizado un mal planteamiento de la cuestión y, por otro lado, que existen otros motivos que pueden fundamentar mejor el recurso o la oposición; otros mejores motivos aparentes, por cuanto que con el obligatorio trámite de audiencia a las partes que ha de realizar el órgano judicial, para “plantear la tesis” a las mismas, no se está prejuzgando el fallo definitivo. El límite no puede ser otro que el debido respeto al principio de congruencia. El órgano judicial al utilizar esta facultad no puede prescindir, sin más, de los motivos alegados por las partes, y ello tanto por la premisa de su previa valoración que exige la configuración legal de esta facultad, como por las consecuencias que puede acarrear en cuanto a la quiebra del principio de congruencia, lo que sucedería, precisamente, si estamos ante nuevos motivos estimados en una previa sentencia no firme que, después, son rechazados en la resolución judicial del correspondiente recurso contra dicha sentencia.

La premisa relativa a la mejor apariencia del nuevo motivo planteado por el órgano judicial sin prejuzgar el fallo definitivo no solo no se cumpliría en el supuesto de que esta facultad se fundamente en motivos estimados en sentencia previa no firme, sino tampoco se cumpliría en el caso de que la sentencia fuera

⁵⁸ Aunque estos aspectos pueden revestir interés en otro tipo de litigios urbanísticos, como en el caso del el ATS núm. 3338/2022, de 9 de marzo (recurso casación 7929/2021), todavía pendiente de sentencia, en el que se plantea como de interés casacional objetivo “el alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA en el trámite del recurso de apelación, y en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo”.

ya firme, por lo que, en todos estos supuestos, no estimo adecuada la utilización de esta facultad, más bien aquí debería entrar en juego la obligatoria unidad de criterio, en supuestos de igual objeto y pretensión, que condicionaría la resolución del proceso posterior por parte del mismo órgano judicial. Sin embargo, la premisa relativa a la necesaria previa valoración de los motivos alegados por las partes, para concluir en su aparente equivocado planteamiento, sí tiene un mayor alcance, por cuanto que, en caso de ser rechazados en vía de recurso los nuevos motivos planteados en instancia, el respeto al principio de congruencia obliga a devolver la cuestión al órgano judicial de instancia para resolver sobre los motivos alegados por las partes y no valorados, esencialmente cuando esto se produzca en la resolución por el Tribunal Supremo de un recurso de casación sobre nulidad de un plan territorial o urbanístico y entren en juego normas autonómicas. Y esta consecuencia se debe producir con independencia de lo alegado por las partes en el preceptivo trámite de audiencia que exige la facultad de “plantear la tesis”, no a otra conclusión permite llegar el necesario respeto al principio de congruencia.

5.2. CONSECUENCIA EN EL ENJUICIMIENTO DEL PATIVEL: LA CONTINUIDAD DEL CONFLICTO

La utilización, por el TSJCV, de la facultad del artículo 33.2 LJCA en sentencias posteriores al primer fallo que se produjo en este conflicto, a través del planteamiento de los tres motivos de nulidad que en la primera sentencia fundamentaron la declaración de nulidad del PATIVEL, y prescindiendo de la valoración de cualquier otro motivo alegado por los recurrentes, hace que, tras ser casada dicha sentencia y, por tanto, rechazados por el Tribunal Supremo los tres motivos de nulidad que se habían identificado en el PATIVEL, se deba devolver el asunto al TSJCV para resolver sobre los motivos alegados y omitidos por este Tribunal.

Por ello, aunque sin argumentación alguna sobre la indebida utilización de la facultad de “plantear la tesis”, en la STS núm. 491/2022, de 27 de abril (recurso de casación 4049/202), además de anular la sentencia, se retrotraen las actuaciones para que el tribunal de instancia dicte nueva sentencia en la que se pronuncie sobre "*los demás motivos impugnatorios - formales o materiales- esgrimidos por la parte actora en apoyo de sus pretensiones*", lo que, además, se fundamenta en el necesario examen e interpretación de la correspondiente normativa autonómica valenciana⁵⁹.

⁵⁹ También se ordena retrotraer las actuaciones para que resuelva la Sala de instancia en la otra STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 490/2022, de 27 abril (recursos de casación 4034/2021), aunque, por las peculiaridades de este caso, únicamente

Y es que en no pocos recursos contra el PATIVEL los recurrentes alegaron otros motivos que, de ser estimados, acarrearían la nulidad total o parcial del plan. No pretendo, ahora, entrar a valorar esos otros motivos de los que solo tengo constancia por las escuetas referencias que a ellos se hacen en las sentencias del TSJCV, sino únicamente poner de manifiesto que el proceder de este Tribunal, al utilizar de manera inadecuada la facultad del artículo 33.2 LJCA, ha tenido la consecuencia de la continuidad del conflicto que, con acierto, no ha sido cerrado sin más por el Tribunal Supremo. No obstante, no sé si esta continuidad del conflicto se va a producir más allá del asunto sobre el que se ha pronunciado la citada STS núm. 491/2022, aunque, en este sentido, sí me consta algún otro relevante recurso de casación sobre el que, ahora, se tendrá que pronunciar el Tribunal Supremo.

En efecto, como ya se ha expuesto, solo fueron admitidos a trámite dos de los recursos de casación interpuestos por la Generalitat Valenciana contra dos de las sentencias del TSJCV que declararon la nulidad del PATIVEL. En otros tantos recursos de casación contra otras tantas sentencias del TSJCV que, igualmente y por los mismos motivos, declararon la nulidad del PATIVEL, el Tribunal Supremo acordó, mediante providencia, suspender la decisión de admisión o inadmisión hasta la resolución de los dos recursos de casación admitidos por los autos de 7 de octubre de 2021. Pues bien, es relevante mencionar uno de estos recursos de casación cuya admisión quedó suspendida; suspensión sobre la que la parte recurrida en el recurso de casación, cuya pretensión es la nulidad del PATIVEL, presentó recurso de reposición contra la correspondiente providencia, recurso que fue resuelto mediante ATS de 26 enero 2022 (recurso de casación 4624/2021). En este recurso de reposición, el recurrente argumenta que únicamente se valora la conformidad a Derecho del PATIVEL de acuerdo con los motivos estimados en los dos recursos de casación admitidos, *“sin dar la oportunidad de que puedan ponerse de manifiesto las particularidades que concurran en otros supuestos”*. El Tribunal Supremo, manteniendo su decisión de suspender la admisión o inadmisión del recurso de casación, da respuesta al correcto planteamiento de la parte recurrida afirmando que *“por supuesto para el caso de que el fallo final de los dos recursos admitidos fuera estimatorio y que, por lo tanto, dicha pérdida de objeto no tuviera lugar, la admisión y, en su caso, enjuiciamiento, del resto de los recursos de casación interpuestos habrá de tomar en consideración las alegaciones que se formulen por las respectivas partes personadas y, por ende, las singularidades o particularidades que puedan concurrir”*⁶⁰. Supuesto que es, precisamente, el que se ha producido y, por tanto, ahora es el turno de tomar en consideración los otros motivos alegados por las partes.

se devuelve para que se dicte nueva sentencia resolviendo las *“alegaciones impugnatorias formuladas por la parte recurrente acerca del contenido material del PATIVEL”*.

⁶⁰ FJ Segundo del citado ATS de 26 de enero de 2022.

En definitiva, y a modo de conclusión, la utilización de la facultad de plantear la tesis en base a motivos estimados en una sentencia previa no firme del mismo órgano jurisdiccional ha dado lugar, como no podía ser de otra forma tras el rechazo de los mismos por el Tribunal Supremo, a la continuidad del conflicto sobre el PATIVEL, sobre el que deberán producirse nuevas resoluciones judiciales, tanto en instancia como en el Tribunal Supremo. Y no me refiero solo a posibles admisiones de recursos de casación en los que el Tribunal Supremo vuelva a señalar el mismo triple interés objetivo casacional ya resuelto⁶¹, sino a sentencias que deberán pronunciarse sobre los otros motivos alegados por las partes, ya sean motivos de fondo que pueden afectar a parte del PATIVEL, ya sean motivos de procedimiento que puedan conducir, otra vez, al planteamiento de la nulidad del citado plan.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE i FONT, J.M. La resiliencia del territorio al cambio climático: herramientas jurídicas desde el planeamiento urbanístico. *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. X, n. 2, 2019.
- ALMODÓVAR IÑESTA, M. Las actividades náutico-deportivas en el litoral valenciano. Incidencia del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunidad Valenciana (PATIVEL). En: DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F. Coord. *Retos y problemáticas del sector marítimo-recreativo en la Comunitat Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- ALONSO MÁZ, M.J. *La nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico por vicios ajenos a su contenido*. Cizur Menor: Thomson-Reuters Aranzadi, 2020.
- BARNÉS VÁZQUEZ, J. El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar. *Cuadernos de Derecho Público, INAP*, n. 5, septiembre-diciembre 1998.
- BASSOLS COMA, M. La asimilación de los planes de urbanismo a normas reglamentarias y problemática jurídica de su anulación judicial. En: SORIA MARTÍNEZ, G. (Coord.); BASSOLS COMA, M. (Coord.). *Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanísticos*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

⁶¹ Como ya se ha producido, véase el ATS (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 8 junio 2022 (recurso de casación 4055/2021).

- BLASCO HEDO, E. Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo. Comunidad Valenciana. Infraestructura Verde del Litoral. PATIVEL. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-supremo-comunidad-valenciana-infraestructura-verde-del-litoral-pativel/> (Fecha de último acceso 10-08-2022).
- CHINCHILLA PEINADO, J.A. La nulidad de los instrumentos de planificación territorial, urbanística y de protección de la naturaleza por razones medioambientales. En: SORIA MARTÍNEZ, G. (Coord.); BASSOLS COMA, M., (Coord.). *Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanísticos*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- FERNÁNDEZ, T.R. El contencioso urbanístico y su necesaria reforma. *Revista de Administración Pública (RAP)*, n. 203, 2017.
- GARCÍA MENGUAL, F. Los informes de impacto en la infancia y adolescencia y en la familia: ¿intrusos en el procedimiento normativo? En: SOLER SÁNCHEZ, M. (Coord.). *La función consultiva en la Comunidad Valenciana. XXV Aniversario del Consell Jurídic Consultiu*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- GÓMEZ PUENTE, M. Cantabria: la ordenación del litoral. En: LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2016*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2016. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/03/OPAM-2016-on-line.pdf#page=1019> (Fecha de último acceso 10-08-2022)
- LÓPEZ RAMÓN, F. La invalidez de reglamentos y planes entre la interpretación y la reforma. *Revista de Administración Pública (RAP)*, n. 214, 2021.
- MUÑOZ GUIJOSA, M.A. *El problema de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico: la naturaleza jurídica de los planes de urbanismo*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2022.
- NIETO GARRIDO, E. Planeamiento de ordenación del territorio y urbanismo. En: GUTIÉRREZ COLOMINA, V.; NIETO GARRIDO, E. *Derecho Urbanístico Estatal y Autonómico*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos – Wolters Kluwer, 2022.

- *Interés casacional objetivo y urbanismo: especial referencia a la nulidad del planeamiento*. Madrid: La Ley – Wolters Kluwer, 2020.

PALAO TABOADA, C. La prueba en el proceso contencioso-administrativo. *Revista española de Derecho Administrativo*, n. 163, 2014.

RAMOS MEDRANO, J.A. Más de 90 planes de ordenación territorial y urbanismo anulados judicialmente por falta o insuficiencias en la memoria económica o en el informe de sostenibilidad económica. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 85, diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-mas-de-90-planes-de-ordenacion-territorial-y-urbanismo-anulados-judicialmente-por-falta-o-insuficiencias-en-la-memoria-economica-o-en-el-informe-de-sostenibilidad-economica/> (Fecha de último acceso 10-08-2022).

RANDO BURGOS, E. Urbanismo y género: del informe de impacto de género al principio de igualdad de trato como inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)*, n. 12, octubre-marzo de 2019.

RUIZ LÓPEZ, M.A. Las exigencias económicas como presupuesto y límite de las decisiones normativas: especial referencia a la omisión del estudio económico-financiero de los planes urbanísticos como causa de nulidad de pleno derecho. *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, n. 22, 2010.

SANZ LARRUGA, F.J. Ordenación del litoral: la Economía Azul del Pacto Verde, articulación de instrumentos de ordenación del litoral y la Ley 8/2020 de Cataluña. *Observatorio de Políticas Ambientales 2021*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2021. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/09/2021-OPAM-Final.pdf#page=690> (Fecha de último acceso 10-08-2022).

- Costas y litoral: biodiversidad marina, cambio climático y otras cuestiones. En: LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2016*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2016. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/03/OPAM-2016-on-line.pdf#page=537> (Fecha de último acceso 10-08-2022).

SANZ RUBIALES, I. *El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de sus documentos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021

- TOLOSA-TRIBIÑO, C. El informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo. *Ciudad y Territorio*, vol. LII, n. 203, 2020.
- VIDAL VERA, R. La declaración de nulidad de los planes de acción territorial, en especial, del PATIVEL: Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de febrero de 2021. *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, n. 46, enero-junio 2021.
- VALENCIA MARTÍN, G. Jurisprudencia Constitucional: reforma de la Ley de Costas y convalidaciones legislativas. En: LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2016*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2016. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/03/OPAM-2016-on-line.pdf#page=365> (Fecha de último acceso 10-08-2022).
- YÁÑEZ DÍAZ, C. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2018 sobre la exigencia de informe de impacto de género en la aprobación del Plan general de ordenación urbana de Boadilla del Monte. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 51, 2019.

COMENTARIOS

Jean Carlo Abarca Maldonado
Christian Paúl Pazmiño Sandoval
Andrea Carolina Subía Cabrera

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2022

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA:

**“ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
DECLARATORIA DE BOSQUE PROTECTOR Y VEGETACIÓN
“TRIANGULO DE CUEMBI” EN ECUADOR”**

“PUBLIC ACTION OF UNCONSTITUTIONALITY OF THE
DECLARATION OF PROTECTIVE FOREST AND VEGETATION
“TRIANGLE OF CUEMBI” IN ECUADOR”

Autora: Msc. Andrea Carolina Subía Cabrera, Docente investigadora de la Carrera de Derecho de la Universidad de Otavalo (Ecuador), asubia@uotavalo.edu.ec

Autor: Ab. Christian Paúl Pazmiño Sandoval, Investigador independiente (Ecuador), [e_cppazminio@uotavalo.edu.ec](mailto:cppazminio@uotavalo.edu.ec)

Fecha de recepción: 04-07-2022

Fecha de aceptación con modificaciones: 27-07-2022

Fecha de modificación: 10-08-2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00007>

Resumen:

El presente trabajo tuvo como objetivo analizar el caso 20-12-IN respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del acuerdo N° 80 del Ministerio Ambiente mediante el cual se declara al Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación por la Corte Constitucional del Ecuador. No obstante, a las comunidades indígenas que habitan la zona se les restringió derechos fundamentales a: una vivienda, alimentación, identidad, a sus tradiciones, a

mantener la posesión de sus tierras ancestrales, a conservar sus prácticas en el manejo del entorno natural, a la consulta previa de medidas que los afecten culturalmente, a ser consultados antes de tomar una medida normativa y a limitar las actividades militares en sus territorios. A través del análisis jurisprudencial junto a fuente de información documental secundaria, se desprende que el Estado preserva áreas protegidas como bosques y vegetaciones, al ser la Naturaleza sujeto de derechos, pero ello, sin desmedro del respeto a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. En este sentido, dentro de la motivación del caso son los principios del derecho: convencionalidad, cláusula abierta y aplicabilidad directa, los que permiten determinar que el derecho a ser consultados posee una interpretación extensiva del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales como tratado vinculante, es así que, las autoridades del ambiente están obligadas a emitir un nuevo acuerdo para la protección del área que asegure el respeto a los derechos de los pueblos indígenas que habitan la zona.

Abstract:

The present work had as objective to analyze the case 20-12-IN regarding the public action of unconstitutionality of agreement No. 80 of the Ministry of the Environment by which the Cuembi Triangle is declared a Protected Forest and Vegetation in the Constitutional Court of Ecuador. The objective of this work was to analyze the case 20-12-IN regarding the public action of unconstitutionality of agreement No. 80 of the Ministry of the Environment by which the Cuembi Triangle is declared a Protected Forest and Vegetation in the Constitutional Court of Ecuador. However, the indigenous communities that inhabit the area were restricted from fundamental rights: housing, food, identity, traditions, to maintaining possession of their ancestral lands, to conserve their practices in the management of the natural environment, to prior consultation on measures that affect them culturally, to be consulted before taking a regulatory measure and to limit military activities in their territories. Through the jurisprudential analysis together with a secondary documentary source of information, it follows that the State preserves protected areas such as forests and vegetation, as Nature is the subject of rights, but this, without detriment to respect for indigenous peoples, communities and nationalities. In this sense, within the motivation of the case are the principles of law: conventionality, open clause and direct applicability, which allow determining that the right to be consulted has an extensive interpretation of the ILO Convention 169 on indigenous and tribal peoples as a binding treaty, so the environmental authorities are obliged to issue a new agreement for the protection of the area that ensures respect for the rights of the indigenous peoples that inhabit the area.

Palabras clave: Acción pública de inconstitucionalidad. Triángulo de Cuembi. Bosque Protector y Vegetación. Pueblos y nacionalidades indígenas. Convenio 169 OIT.

Keywords: Public action of unconstitutionality. Cuembi Triangle. Protected Forest and Vegetation. Indigenous peoples and nationalities. Convention 169 ILO.

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Declaratoria del Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación**
3. **Acción Pública de Inconstitucionalidad: Caso 20-12-IN**
 - 3.1. **Parte expositiva**
 - 3.2. **Parte considerativa**
 - 3.3. **Parte dispositiva**
4. **Principio de cláusula abierta y aplicabilidad directa en el Caso 20-12-IN**
5. **Control de convencionalidad: Caso 20-12-IN**
6. **Conclusiones**
7. **Referencias bibliográficas**

Summary:

1. **Introduction**
2. **Declaration of the Cuembi Triangle as Protected Forest and Vegetation**
3. **Public Action of Unconstitutionality: Case 20-12-IN**
 - 3.1. **Explanatory part**
 - 3.2. **Considering part**
 - 3.3. **Operative part**
4. **Open clause principle and direct applicability in Case 20-12-IN**
5. **Control of conventionality: Case 20-12-IN**
6. **Conclusions**
7. **Bibliographic references**

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto ecuatoriano desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 se reconoce a la Naturaleza como sujeto de

derechos, lo cual implica un nuevo paradigma basado en el ecocentrismo hacia una nueva concepción del respeto y reconocimiento de la flora y la fauna, derechos que se encuentran normados en el Código Orgánico del Ambiente. Sin embargo, en cuanto a la relación dentro del medio ambiente en el que se desenvuelven los seres humanos junto a la Naturaleza, es necesario que se garantice el ejercicio de los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas que habitan zonas de conservación de la biodiversidad.

En cuanto a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas se emitió en el año 2020 por la Corte Constitucional el precedente jurisprudencial en la acción de inconstitucionalidad del Acuerdo N° 80 en el que se declara por el Ministerio del Ambiente como Bosque Protector y Vegetación al área geográfica “Triángulo de Cuembi”, en el caso se evidenció la ausencia de armonía con la Constitución respecto a los derechos colectivos de pueblos indígenas que viven en la zona, se prohibieron prácticas ancestrales en cuanto a la construcción de viviendas, alimentación y soberanía alimentaria, ya que no se garantizó el derecho a la consulta cuando una medida afecte a una comunidad indígena; conforme preceptos constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos.

Respecto a la convencionalidad de tratados internacionales cabe resaltar que sus efectos son vinculantes en los Estados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, como el Estado ecuatoriano, por lo tanto, son de aplicación inmediata. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales reconoce los derechos colectivos de grupos étnicos dentro de Estados democráticos, específicamente el artículo 6 literal a) determina la importancia del respeto al derecho a: “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (p. 26), en el caso, la medida es el acuerdo 80 del Ministerio del Ambiente, el mismo que no fue consultado previamente a las comunidades de la zona.

La Constitución de la República (2008) en el artículo 57 hace mención a los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, especialmente el numeral 7 precisa sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de: “planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos renovables” (p. 26). En este sentido, el artículo especifica únicamente el derecho a la consulta para la explotación de recursos naturales, por lo que, es objeto de análisis de constitucionalidad.

El presente artículo a través de una investigación de tipo análisis jurisprudencial (Coral, 2012) con base en fuente de información documental, tiene como

objetivo analizar el dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso 20-12-IN respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del acuerdo N° 80 del Ministerio Ambiente del Ecuador mediante el cual se declara al Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación.

2. DECLARATORIA DEL TRIÁNGULO DE CUEMBI COMO BOSQUE PROTECTOR Y VEGETACIÓN

Un bosque y vegetación protector es todo entorno natural que conforma la vegetación, naturales, arboleas, cultivos de dominio, localizados en zonas de topografía variada como en cuencas hidrográficas o zonas climáticas, edáficas, hídricas, lo cual sirve para la conservación del agua, suelo, flora y fauna. (Ministerio del Ambiente, 2015). Posee las siguientes características: se ubica en territorio ecuatoriano, existe accesibilidad al bosque, se conoce el número aproximado de familias que viven en la zona, cuenta con sistemas hidrográficos, el uso del suelo del bosque protector es para uso de plantaciones forestales, entre ellas, agropecuaria, agricultura, ganadería (TULSMA, 2017). El 13 de mayo de 2010 el Ministerio del Ambiente en Ecuador (actualmente denominado Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica), expidió el Acuerdo No. 080, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 20 de julio de 2010, entre sus disposiciones se detalla que:

En el artículo 1 declara el área geográfica “Triángulo de Cuembi” como Bosque y Vegetación Protector, extensión territorial de 104238 hectáreas, localizada en la parroquia El Carmen de Putumayo, Palma Roja y Santa Elena, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, límite fronterizo con Colombia.

En el artículo 2 se prohíben actividades que no sean compatibles con la finalidad de bosque y vegetación protector.

En el artículo 3 dispone que el Ministerio del Ambiente restrinja el aprovechamiento forestal, así como, la adjudicación de tierras a personas posesionarias asentadas en el área por *seguridad nacional*, cabe precisar que, es de protección ambiental.

En el artículo 4 se reconoce que los asentamientos indígenas y sus tierras que cuenten con títulos de propiedad forman parte del área protegida, no obstante, la legalización de territorio de población indígena no debe ser motivo de falta de reconocimiento.

Conforme el artículo 5 se ordena que, en el plazo de 180 días o 6 meses, se elabore un Plan de Manejo y su estrategia de financiamiento conforme el artículo 172 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA, 2017). Cabe precisar que el plan de manejo no fue emitido aún hasta el fallo de la Corte Constitucional (2020) en el caso 20-12-IN.

En el artículo 6 se establece que el “Triángulo de Cuembi” se encontraba bajo el control y protección del Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

3. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD: CASO 20-12-IN

En la sección se presenta el caso 20-12-IN emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana en base a un fichaje jurisprudencial estructurado en 3 partes: 1) expositiva o antecedentes del caso, 2) considerativa o fundamentos normativos, y 3) dispositiva o decisión, como se detalla a continuación:

3.1. Parte expositiva

El 01 de julio del 2020 dentro de la justicia constitucional se presentó una acción pública de inconstitucionalidad por parte de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas kichwa afectadas, comunidades: Brisas del Yoyá, Sinchi Runa, Espíritu Noteno, organización social La Colmena de Santa Elena, junto a la Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos Ecuador (FONAKISE) y el Centro indígena Kichwa Santa Rosa. Los accionantes en su demanda alegaron que en la zona declarada como bosque protector “Triángulo de Cuembi” se asientan más de 23 comunidades de la nacionalidad indígena. Como accionados, por una parte, se demandó al Ministerio del Ambiente y Agua, y por otra, a la Procuraduría General en representación del Estado ecuatoriano.

Se debe precisar que el control abstracto de constitucionalidad es el mecanismo que asegura la eficacia del ordenamiento jurídico que rige en el país respecto a las normas y garantías establecidos en la Carta Magna en favor de personas y colectividades, por ello, limita el poder del Estado (Peñañiel y Calvas, 2018). Conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) se lo ejerce a través del máximo órgano de justicia constitucional, esto es, la Corte Constitucional, mediante una acción pública de inconstitucionalidad (API) se analizan actos normativos “de carácter general y de cualquier acto administrativo” que no guarde armonía con la Constitución

(Art. 98). Conforme Hartmann et. al. (2021) la API en Colombia es un instrumento ciudadano cuyas características son:

Tiene dos objetivos principales: por un lado, servir como herramienta para garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. Por otro, permitir la participación política e integración social apuntando a ampliar las bases sociales de la democracia. Por eso, la API se diseñó como un mecanismo de titularidad universal al cual todo ciudadano pudiese acceder. Esencialmente, el ciudadano radica una demanda señalando el contraste entre una norma y la Constitución, en espera de obtener de la Corte Constitucional una sentencia que se pronuncie de manera definitiva sobre su compatibilidad, y decida en consecuencia si esta debe permanecer o ser retirada del ordenamiento jurídico. (p. 205)

En este caso, se discute el acuerdo declaratorio de Bosque y Vegetación Protectora del Triángulo de Cuembi, en relación al artículo 4 según los accionantes la declaratoria cuando fue emitida vulneró derechos constitucionales a: la vivienda, la alimentación, identidad cultural, los derechos colectivos a las tradiciones ancestrales, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales, a conservar sus prácticas en el manejo del entorno natural, a la consulta previa de medidas que afecten culturalmente, a ser consultados antes de tomar una medida normativa y a limitar las actividades militares en sus territorios.

3.2. Parte considerativa

Sobre los problemas jurídicos identificados la Corte Constitucional (2020) identifica el siguiente interrogante: ¿El acuerdo ministerial N°80 es contrario al artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador sobre consulta previa, libre e informada y la consulta antes de tomar una medida normativa lo cual deriva en la afectación a los derechos colectivos a mantener la posesión de tierras ancestrales, limitar actividades militares, identidad cultural, alimentación y vivienda? En el análisis de los derechos constitucionales en riesgo el dictamen identifica los siguientes considerandos:

Consulta previa de medidas que los afecten: es un derecho de los pueblos, nacionalidades y comunidades a que se les consulte en todo aspecto que les pueda afectar como colectivo e individuos. Esta consulta debe realizarse de manera libre e informada, en cuanto toda la información debe ser transparente y comprensible de forma en que puedan tomar decisiones consientes referentes a actividades a desarrollarse en su territorio (Carrión, 2012). Por otra parte, este derecho está reconocido por los tratados internacionales y leyes internas de cada país. De esta forma, García (2014) señala los pueblos, nacionalidades y comunidades, gozan de la protección de su cultura a través del Estado mediante

la consulta previa, de cada medida que pueda afectarlos, por lo que, es un derecho colectivo que va unido con la participación, con el consentimiento libre, previo e informado, para la efectividad de este derecho. Conforme la Constitución el derecho a la consulta previa se vincula a todas aquellas medidas que afecten a pueblos y nacionalidades (Art. 57 n. 7).

Citando al Convenio 169 de la OIT señala la Corte Constitucional (2020) en su considerando 77 que las consultas deben realizarse de buena fe, con el fin de que exista consentimiento de las medidas propuestas, ya que no es un trámite formal ni informativo, sino es “un instrumento de participación en el que los pueblos y comunidades indígenas deben ser capaces de influir de manera significativa en el proceso y en las decisiones tomadas en el mismo” (p. 20). Es un derecho colectivo, requisito obligatorio, no es únicamente potestad de la Asamblea Nacional en su calidad de función legislativa, sino de todos aquellos órganos estatales que expiden normativa, sin distinción:

88. Con respecto al primer punto, si bien es posible entender al término “medidas legislativas” como medidas adoptadas exclusivamente por la Asamblea Nacional, como órgano connatural a la potestad legislativa, también es posible interpretarlo, de manera general, como medidas adoptadas en ejercicio de la potestad normativa, en tanto esta interpretación resulta más favorable para la plena vigencia de los derechos. A juicio de esta Corte, es necesario reconocer que los órganos con potestad normativa –además de la Asamblea Nacional- podrían llegar a expedir medidas normativas que afecten o tengan un impacto en los derechos colectivos de los pueblos y comunidades referidas. (Corte Constitucional, 2020, p. 22)

En este sentido, la Corte de conformidad con el artículo 427 de la Constitución, como máximo órgano de justicia constitucional, aplica la interpretación extensiva con el fin garantizar el respeto a los principios: pro ser humano y no restricción de derechos, esto es, motivar en el “sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 127). Es así que, señala: “tanto las disposiciones normativas emitidas por la Asamblea como aquellas emitidas por otro órgano con potestad normativa, tienen la potencialidad de afectar derechos colectivos y, por ende, pueden requerir de consulta prelegislativa antes de su expedición” (Corte Constitucional, 2020, p. 22).

En el caso en específico se evidenció que la ausencia de la consulta previa para la obtención del consentimiento de los pueblos y nacionalidades que habitan el Triángulo Cuembi era indispensable para el conocimiento de los derechos que se podían afectar en esta área natural protegida que forma parte de sus territorios. Especialmente porque las consultas previas prelegislativas deben

emitirse en su contenido de forma y fondo, de acuerdo a los parámetros de tratados internacionales vinculantes; como lo es el Convenio 169 de la OIT (1989) que prescribe: una consulta previa, libre e informada de buena fe tiene como finalidad llegar a acuerdos y adoptar medidas consensuadas.

Ser consultados antes de una medida normativa: dentro del actual Estado plurinacional e intercultural es un derecho colectivo de pueblos y nacionalidades que asegura que para la toma de decisiones contenidas en medida normativa existe el consentimiento informado de la comunidad (Carrión, 2012). Por otro lado, el derecho garantizado en el Art. 57 n. 17 de la Constitución ecuatoriana, abarca las medidas normativas que pueden influir en los pueblos, nacionalidades y comunidades; el ordenamiento jurídico vigente debe respetar los derechos colectivos de una comunidad, como el goce de sus tradiciones, costumbres o prácticas ancestrales, parte del ejercicio de sus libertades. (García, 2014). La Corte Constitucional (2020) en sus consideraciones pone énfasis a lo aseverado por los accionantes:

No se consultó a las nacionalidades kichwas asentadas en la zona previo a la declaratoria de la zona del Triángulo de Cuembi como bosque y vegetación protector. Sostienen que la autoridad que emitió el acto impugnado contó únicamente con un informe técnico favorable del Director Nacional Forestal, pero no realizó consulta alguna a las comunidades indígenas que se verían afectadas por esta medida normativa. (p. 8)

En razón de ello, se deduce que previo a la emisión del acuerdo impugnado, se debió consultar a las comunidades indígenas que habitan la zona del Triángulo de Cuembi para que exista su conocimiento de las medidas propuestas y el consentimiento de los acuerdos alcanzados; sin embargo, la ausencia de la participación de los pueblos y nacionalidades derivó en: “una afectación a los derechos al territorio, identidad cultural, vivienda y alimentación de las comunidades kichwa ubicadas en la zona” (Corte Constitucional, 2020, p. 9).

Respecto a la ausencia de una consulta previa, libre e informada antes de la emisión del acuerdo ministerial que declara Bosque Protector y Vegetación al “Triángulo de Cuembi”, se observaron derechos conexos en riesgo conforme se detalla a continuación:

Vivienda: derecho consagrado como fundamental en el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, según Gledhill (2010) es un derecho humano básico que asegura que cada persona posee un lugar u hogar adecuado, pero este concepto ha cambiado con el pasar de las décadas, actualmente se lo vincula además con los derechos a la vida digna, a vivir con seguridad, a la dignidad, a la salud y a la ciudad.

En el caso de las comunidades afectadas no se les permitió el uso de material para construcción de sus casas por lo cual, no podían asegurar un lugar adecuado de habitación: “el único material para construir sus viviendas es la madera del bosque”. (Corte Constitucional, 2020, p. 7). El derecho a la vivienda tiene mucha relación con el derecho a la vida, dándole una característica de irrenunciabilidad, donde se garantiza el sentido más amplio de bienestar, en conjunto con la satisfacción de las necesidades básicas, alimentación, seguridad, entorno, ambiente adecuado, es decir, el derecho a la vivienda es un derecho integrante del derecho a la vida (Ferrando, 1992).

Identidad cultural: se lo define como aquel derecho consistente según Ruiz (2006) en: “el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido, implica las libertades inherentes a la dignidad de las personas” (p.44), puede ser entendido como la identidad característica que un grupo de personas se siente reconocido de un pueblo, en su sentido de pertenencia.

Por otra parte, según Donoso (2004) se define como: “una representación intersubjetiva que orienta el modo de sentir, comprender y actuar de las personas en el mundo” (p. 19), esto en base a sus propias creencias, costumbres y tradiciones, produce un sentido de pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente, sin ser discriminado o forzado a pertenecer a otra que no sea la suya.

En el caso los accionantes alegaron que ciertas prácticas autóctonas que forman parte de su identidad cultural, conforme lo garantiza el artículo 21 de la Constitución ecuatoriana (2008) en su artículo 57 numerales 5, 8 y 12, se vieron amenazadas por las prohibiciones contenidas en el acuerdo ministerial N° 80, entre ellas: la caza, la pesca, siembra de chacras, construcción de viviendas de madera. Según la Corte Constitucional (2020) estas actividades no producen desequilibrios en el medio ambiente, ni: “derivan en abuso de los recursos naturales existentes en la zona” (p. 7). Conforme lo señala la Corte Constitucional:

No existe claridad sobre cuáles son las actividades prohibidas. A decir de los accionantes, esto ha generado que todas las actividades que realizan las comunidades kichwas (pesca, caza, extracción de madera para viviendas u otras actividades propias de las tradiciones y costumbres ancestrales) estén prohibidas, hecho que limita la propiedad, posesión y uso de las tierras ancestrales, así como la conservación de las prácticas ancestrales. (2020, p. 8)

Es así que se generó inseguridad jurídica en los habitantes de la zona, se debió a que la ausencia de un reglamento que regule el funcionamiento del acuerdo ministerial No° 80 impugnado generó ambigüedad respecto a la prohibición de actividades ancestrales.

Alimentación y soberanía alimentaria: es el derecho al acceso a la alimentación de manera regular, sea con dinero o sin ello, de manera adecuada y segura, que establezca la alimentación permanente y suficiente, en base en los ámbitos culturales de la sociedad, que garantice de esta forma una vida digna; la soberanía alimentaria establece que cada cultura puede controlar sus sistemas de alimentación de forma segura y ecológica (Jusidman, 2014). Las personas tienen derecho a una alimentación saludable mediante métodos justos y ecológicos, acorde a sus tradiciones, cultura y sistemas de producción alimentaria; en cuanto a la soberanía alimentaria se pone de lado la visión de la alimentación como un producto, y se valoriza a los proveedores de alimentos respetando sus derechos (Kroff y Castañeda, 2020).

En este sentido, las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan la zona del Triángulo de Cuembi en base a sus tradiciones propias en cuanto a su alimentación se vieron restringidas a la caza, pesca y siembra como método de provisión de alimentos, en este caso, el derecho a la alimentación y soberanía alimentaria conforme el artículo 13 de la Constitución ecuatoriana se vio amenazado.

Posesión de tierras ancestrales: se encuentra prescrito en el artículo 57 numeral 5 de la Constitución ecuatoriana (2008), derecho que se basa en la posesión del territorio que han habitado antepasados. Según Galindo (2020) es: “el derecho a la tierra, asumida como propiedad colectiva, originada desde las luchas y conquistas de los pueblos y comunidades indígenas y edificada desde el desarrollo de múltiples procesos sociales colectivos ligados a la tierra vida” (p. 31), lugar en el que se garantiza el ejercicio de sus costumbres y tradiciones.

El derecho a la posesión de tierras ancestrales no solo se refiere a la propiedad del pueblo indígena a su territorio, sino que se relaciona con aspectos conexos, como el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado respecto al suelo, el agua, y demás recursos naturales (Trujillo, 2000). En el caso del acuerdo impugnado se observa que la posesión del territorio ubicado en la zona del Triángulo de Cuembi se declaró a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional lo que limitó el derecho de pueblos y nacionalidades indígenas a la posesión de territorio ancestral.

Tradiciones ancestrales: las tradiciones ancestrales forman parte de todas las culturas, pueblos y nacionalidades de un país, independientemente de cada una,

pueden tener diferentes tradiciones que varían de otras, cuyas características se van definiendo de generación en generación, y forma parte de los derechos colectivos reconocidos por diversos tratados internacionales vinculantes (Pedone, 2018).

Los derechos colectivos de tradiciones ancestrales se entienden como el conjunto de costumbres y tradiciones propias de las culturas, que son ejercidos por los pueblos, nacionalidades y comunidades en su territorio, y forma parte del ejercicio de su vida cotidiana, dicho derecho es garantizado por el Estado (Narváez, 2013) que en el caso de Ecuador lo prescribe el artículo 57 núm. 1 de la Constitución ecuatoriana.

Conservar prácticas en entorno natural: se traduce a aquella facultad de ejercer las costumbres y tradiciones dentro de un territorio, que puede comprender la protección, el uso y disfrute de su entorno, es decir, salvaguardar la naturaleza donde habitan, pues es un derecho colectivo de los pueblos, nacionalidades y comunidades en el goce de su cultura (Gaona, 2013). El derecho a conservar prácticas en su entorno natural, es la forma de ejercer su cultura, en cuanto las prácticas son realizadas en su territorio, pues forman parte de su bienestar, vida digna, y buen vivir, es la libertad de ejercer sus costumbres dentro de su territorio, sin ninguna condición (Murcia, 2012).

Este derecho se encuentra prescrito en el artículo núm. 8 de la Constitución ecuatoriana (2008), al respecto la Corte Constitucional (2020) destaca que en base al principio de interculturalidad se requiere profundizar en el respeto a la diversidad de la cosmovisión de pueblos y nacionalidades indígenas:

26. Enfatizan en que los pueblos originarios de la Amazonía tienen una forma de concebir la vida distinta al mundo occidental y que las 23 comunidades kichwas que habitan en la zona se dedican a la siembra de productos, a la caza y la pesca, no solamente con la finalidad de subsistir sino también como parte de la relación de reciprocidad existente entre tierra y ser humano. (p. 8)

Además de que, uno de los principios del derecho internacional es la autodeterminación de los pueblos, se remonta al siglo XIV, se refiere a aquellas libertades que poseen grupos sociales de elegir su propia forma de gobierno; actualmente es un derecho colectivo cuyos titulares son pueblos y nacionalidades que habían sido colonizados y sometidos a una forma de vida distinta (Forno, 2003).

Para Forno (2003) la libre autodeterminación de los pueblos es la manifestación de voluntad de una comunidad para regir por sí misma su destino político y organización frente al gobierno. Cabe aclarar que, no es la separación y creación

de un Estado distinto, sino que ante la inhabilidad estatal en la solución a problemas actuales (socio-económicos, culturales, religiosos y políticos) que enfrentan pueblos, nacionalidades y comunidades, los pueblos indígenas ejercen el principio de libre determinación para solucionarlos (Galarza, 2017).

Limitar actividades militares en sus territorios: conforme lo mencionado anteriormente, los pueblos y nacionalidades poseen autonomía y autodeterminación en sus territorios ancestrales, ello incluye la prohibición de interferencias por parte del Estado mediante el uso de la fuerza militar (Ruiz, 2006). El derecho a limitar actividades militares en sus territorios se entiende el ejercicio de autonomía de pueblo indígenas. El Estado, no puede afectar la paz y la diversidad cultural mediante actividades militares pueden afectar el entorno cultural de una comunidad (Galindo, 2020). Este derecho se encuentra prescrito en el artículo 57 numeral 20 de la Constitución ecuatoriana (2008), en relación a este particular se señala que:

La declaratoria de bosques protectores le corresponde, exclusivamente, al Ministerio del Ambiente. Por ende, la finalidad de declarar bosque protector a un territorio en frontera no es la seguridad de la frontera – como erróneamente argumenta el Ministerio de Ambiente – sino la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza en una zona que, en el presente caso, es además fronteriza. Por ende, si bien la vigilancia de la zona de frontera es competencia del Ministerio de Defensa, aquello no significa que el personal de defensa tenga también la facultad de la vigilancia del cumplimiento de una norma de carácter ambiental, como es la declaratoria de un bosque protector. (Corte Constitucional, 2020, p. 34).

En este caso, la protección del bosque es un deber del ministerio que regula la política ambiental con el apoyo de la fuerza pública, cabe precisar que en este punto se presentó un voto salvado en el dictamen constitucional que se refiere a lo siguiente: el Código Orgánico del Ambiente a diferencia de la Ley Forestal derogada: “ya no contempla la Guardia Forestal, sin embargo, establece la obligación de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en el control del patrimonio forestal y el auxilio cada vez que la autoridad ambiental lo solicite” (Salgado, 2020, p. 4), en este caso, la Autoridad Ambiental Nacional debe definir la necesidad de contar con el apoyo de las fuerzas armadas, especialmente en este sector que es limítrofe con Colombia, en el que existen grupos armados, por lo que, es necesario el apoyo de personal militar.

3.3. Parte dispositiva

En cuanto a la resolución de la Corte Constitucional respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del Acuerdo declaratorio N° 80 de Bosque Protector y

Vegetación del Triángulo de Cuembi, se debe tomar en consideración la *ratio decidendi*:

La Corte Constitucional en base a los criterios de lógica jurídica, interpretación intercultural y las reglas de la sana crítica, valoró la forma y el fondo del acuerdo ministerial, es así que, determinó la vulneración de los derechos constitucionales a la vivienda, a la identidad cultural, a la alimentación, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales, por lo que, declaró la inconstitucionalidad del mismo. Emite la obligación de expedir un nuevo acuerdo que asegure el derecho a la consulta prelegislativa de las 23 comunidades de nacionalidad indígena kichwa que habita la zona.

Además, se dispone la transición de la vigilancia del personal militar al control de la autoridad de medio ambiente en la zona del Bosque Protector y Vegetación del Triángulo de Cuembi. Se solicita a las comunidades indígenas del sector que participen en las consultas que se realice por parte de las autoridades gubernamentales. Y, insta al poder legislativo a través de la Asamblea Nacional a realizar: “consultas prelegislativas previo a expedir cualquier acto normativo que pueda restringir los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” (Corte Constitucional, 2020, p. 40) conforme los parámetros contenidos del caso cuyos efectos son: *erga omnes* y *res indicata* (Benavides, 2014).

Uno de los votos salvados precisa en sus argumentos que la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo No. 080 del Ministerio del Ambiente precisa que la expedición de leyes es potestad de la función legislativa, en la expedición de leyes se prevé la consulta prelegislativa, lo que no incluye acuerdos u otras normativas. (Corte Constitucional, 2020), ya que, de lo contrario significaría una duplicación de trámites; sin embargo, conforme lo señala la Corte Constitucional en la Constitución ecuatoriana la consulta es un procedimiento obligatorio cuando una ley involucre derechos colectivos. (Corte Constitucional, 2020).

En cuanto a las actividades del Ministerio de Defensa se precisa que existe confrontación con la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en las que se establecen las regulaciones de las actividades militares en las zonas fronterizas, cumpliendo así con otras disposiciones constitucionales, respecto a este particular, este criterio deberá ser resuelto a través de formulación normativa con el fin de que no exista ambigüedad en la aplicación de disposiciones constitucionales con el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, 2020).

4. PRINCIPIO DE CLÁUSULA ABIERTA Y APLICABILIDAD DIRECTA: CASO 20-12-IN

Conforme la Constitución ecuatoriana del año 2008 constituye la norma suprema que prevalece sobre el ordenamiento jurídico nacional, sin menoscabo de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano que posean derechos: “más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 424) ya que forman parte del bloque de constitucionalidad cuyo efecto es vinculante. Las normas que contengan derechos humanos más favorables que las contenidas en el ordenamiento jurídico son de directa aplicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 425).

La cláusula abierta como principio integrador se centra en la idea de que la Constitución acoge todos los derechos que son reconocidos a nivel internacional, y que la no enumeración de dichos derechos no quiere decir que no los contemple, ya que se presume que se acogen todos los derechos existentes inherentes a la personalidad humana (León y Wong, 2015). Por otra parte, tiene como fin la prevalencia de los derechos contenidos en la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica expresa, y en caso de conflictos entre normas, prepondera la que más favorezca los derechos individuales y colectivos (Hernández, 2018).

El principio de aplicabilidad directa tiene una connotación desde el neo-constitucionalismo, en cuanto existan conflictos o colisión de derechos, se aplican directamente las normas constitucionales (Medinaceli, 2013). En esa línea, Brewer (2007) identifica que los derechos humanos garantizados en la Constitución y tratados internacionales son de aplicación inmediata por parte de cualquier autoridad pública de los Estados, ningún precepto puede justificar el incumplimiento de derechos.

Por otra parte, como complemento se encuentra el principio cláusula abierta a través del cual se asegura que: “la enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva. La lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados en los textos constitucionales” (Brewer, 2007, p. 220). Dentro del caso analizado la Corte Constitucional (2020) enfatiza que el Convenio 169 de la OIT es el tratado internacional vinculante y:

En aplicación directa del Convenio No. 169 de la OIT, procede la consulta prelegislativa previo a la emisión de toda medida legislativa o administrativa que tenga la potencialidad de afectar derechos colectivos, los cuales se encuentran

taxativamente enumerados en la Constitución ecuatoriana y en los instrumentos internacionales aplicables. (p. 23)

Conforme las teorías monistas parten de la idea que toda norma del derecho interno contraria al derecho internacional es nula (Carrillo y Ariza, 2019). En el caso se analizan los derechos colectivos contenidos en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y tribales de la OIT (1989), en especial respecto al derecho a la consulta conforme el artículo 6 numeral 1 que señala: “a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (1989, p. 26). Y, lo que señala el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (2008, p. 26)

Sobre el derecho a la consulta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Sarayaku vs. Ecuador del 2012 ya se había establecido que:

301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del *corpus juris* internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. (2012, p. 89)

En este sentido, la Corte Constitucional destaca que el derecho de participación democrática garantiza la consulta con anterioridad a la emisión de una norma o resolución de autoridad sobre asuntos que afecten los derechos colectivos de pueblos indígenas, enfatiza que en:

el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales la consulta previa no está restringida exclusivamente a planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables ni tampoco solo para las medidas legislativas adoptadas por la Asamblea Nacional. (Corte Constitucional, 2020, p. 14)

Con ello se comprende que en el caso 20-12-IN hubo ausencia de la consulta previa, libre e informada, ello generó que otros derechos conexos se pongan en riesgo de afectación como la propiedad ancestral, identidad cultural, a la vida e integridad física. Adicional a ello, en materia de medio ambiente un deber estatal será asegurar la gobernanza ambiental de las comunidades en territorio, esto es, el respeto a la toma de decisiones de las personas que habitan un entorno natural (Lamprea, 2019). En el presente caso se observó que el derecho a la participación de los pueblos indígenas referente a la consulta fue vulnerado, además de que, no se emitió un plan de manejo ambiental por parte del ministerio rector de la política ambiental en el Triángulo de Cuembi.

5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: CASO 20-12-IN

El control de convencionalidad ha sido definido como: "la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con las convenciones de derechos humanos y su jurisprudencia" (Nash, s.f., p. 4). El control de convencionalidad en base a la Corte IDH (2006) dentro del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile resuelve en el párrafo 124 lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. (Corte IDH, s.f., p. 7)

Es decir, el poder judicial debe aplicar el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas en casos concretos frente a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales de derechos humanos, así como los tribunales de justicia deberán interpretar los tratados de derechos humanos conforme el criterio de la Corte IDH, en el caso del Estado ecuatoriano se encuentra suscrito a la jurisdicción del sistema interamericano de derechos, en el presente caso la Corte Constitucional (2020) señala:

95. Tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “Comisión Interamericana”) han identificado que la determinación de las áreas naturales protegidas sin consulta afecta la posesión y el uso de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades. En este sentido, ha enfatizado que la consulta antes de la determinación de áreas protegidas es necesaria para evitar que dicha determinación coincida con un territorio ancestral, considerando además que la prohibición de las actividades que derivan de un área protegida tiene efectos en los derechos como propiedad e identidad cultural, debido a que dichos recursos no pueden ser explotados por los pueblos y comunidades para su subsistencia. Así lo establece también el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, quien con posterioridad a su visita a Ecuador llevada a cabo en 2019, concluyó que “el establecimiento y gestión de áreas protegidas y otras figuras de protección sobre tierras y territorios de los pueblos indígenas deberán estar sujetos a consultas adecuadas y a su consentimiento libre, previo e informado”. (p. 24)

En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana emite su decisión aplicando la herramienta control de convencionalidad respecto a los criterios emitidos por la Corte IDH y la CIDH, esto es, los Estados deben asegurar a través de las funciones estatales que los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades no se vean restringidos por la ausencia de mecanismos de participación como la consulta previa, libre e informada cuando existan decisiones que los afecten contenidas en actos normativos o administrativos, especialmente en materia de derecho ambiental en base al principio de gobernanza ambiental.

6. CONCLUSIONES

El caso jurisprudencial emitido en el dictamen del caso 20-12-IN de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del acuerdo N° 80 del Ministerio Ambiente del Ecuador permite comprender

que todo acto normativo que afecte derechos colectivos de pueblos y nacionalidades debe garantizar que existan procesos de participación que asegure el respeto a la diversidad interétnica.

La declaración mediante acuerdo ministerial del Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación, facultad de las autoridades ambientales del Estado ecuatoriano refleja que existen procedimientos administrativos que requieren del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que habitan zonas naturales que requieren de mayor protección de los Estados democráticos por su diversidad de la flora y fauna, pero además de pueblos originarios que habitan sus tierras ancestrales en base a sus costumbres y su libre autodeterminación.

La Corte Constitucional ecuatoriana en su análisis decide en base a los principios del derecho cláusula abierta y aplicabilidad directa, además aplica el control de convencionalidad de criterios emitidos por el sistema de protección interamericano. El derecho a ser consultado posee una interpretación extensiva del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales como tratado vinculante lo que asegura la protección del área protegida Triángulo de Cuembi en armonía con los derechos de los pueblos indígenas que habitan la zona.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACUERDO No. 080 del Ministerio del Ambiente. En Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Caso 20-12-IN*, 2010. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MOTIVO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

BREWER-CARÍAS, Allan. La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina, *Revista IIDH*, vol. 46, 2007, pp. 221-271. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

BENAVIDES, Merk. La ratio decidendi y la obiter dictum en el actual sistema de justicia penal. En Corte Nacional de Justicia: *Ratio Decidendi Obiter Dicta*, Quito, 2014, pp. 35-46. Disponible en: http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Ratio%20decidendi.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CARRIÓN, Patricia. *Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA), 2012. ISBN es 978-9978-9977-4-1. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54028.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CÓDIGO Orgánico del Ambiente. *Registro Oficial* Suplemento 983 de 12-abr.-2017. Disponible en: https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449 de 20-oct-2008. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CONVENIO 169 de la OIT *sobre Pueblos indígenas y tribales*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORAL-DÍAZ, Ana. Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja, *Opin. jurid. [online]*. vol.11, n.22, 2012, pp.17-30. ISSN 1692-2530. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302012000200002 (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Constitucional. *Caso 20-12-IN*, 2020. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MOTIVO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Constitucional. *Caso No. 20-12-IN* Voto Salvado de la Jueza Carmen Corral Ponce, 2020. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MOTIVO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Constitucional. *Caso No. 20-12-IN* Voto Salvado del Juez Hernán Salgado, 2020. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MOTIVO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Interamericana de Derechos Humanos *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n. 7: Control de Convencionalidad, (s.f.). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

DONOSO ROMO, Andrés. Comunicación, identidad y participación social en la educación intercultural bilingüe: Reflexiones desde una Experiencia de Investigación Acción Participativa en Zonas Rurales. *Revista Yachaykuna*, No. 5, 2004, pp. 6-38. Disponible en: <http://icci.nativeweb.org/yachaikuna/5/yachaykuna5.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

FERRANDO NICOLAU, Esperanza. El derecho a una vivienda digna y adecuada. *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. IX, 1992. ISSN 0518-0872, pp. 305-324. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142220.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

GARCÍA CEVALLOS, José. La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas. Sentencia No.001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados). Declaración de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la ley de Minería, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año IV, No. 1, 2014, pp. 59-78, ISSN 2250-8120. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_03.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

- GAONA PANDO, Georgina. El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas. *Nueva antropol [online]*. vol.26, n.78, 2013, pp.141-161. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362013000100007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0185-0636. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362013000100007 (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- GALINDO, Andrea. Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador, *Foro: Revista de Derecho*, (34), 2020, pp. 25-40. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.2> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- GLEDHILL, John. El derecho a una vivienda. *Revista de Antropología Social*, vol. 19, 2010, pp. 103-129. ISSN: 1131-558X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817227005.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- HARTMANN-CORTÉS, Kevin; HERRERA, Juan Felipe; ANGARITA, Gabriel Hernando. La ‘privatización’ de la acción pública de inconstitucionalidad. *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n. 50, septiembre-diciembre de 2021, pp. 203-259. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.08> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- HERNÁNDEZ LOZA, María. *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. DerechoEcuador.com, 2018. Disponible en: <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-ecuatoriano/> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- JUSIDMAN Rapoport, Clara. El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud Pública de México*, Salud Pública, suple. 1, 2014, pp. 86-91. Disponible en: <https://www.scielosp.org/pdf/spm/2014.v56suppl1/s86-s91> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- KROFF, Florence; CASTAÑEDA FLORES, Angélica. *El Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada y a la Soberanía Alimentaria*, FIAN International, 2020. Disponible en: https://www.fian.org/files/files/El_Derecho_a_la_Alimentacion_y_Nutricion_Adecuada_y_a_la_Soberania_Alimentaria_en_UNDROP.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

LAMPREA, Everaldo. *El derecho de la naturaleza. Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho: Siglo de Hombre Editores, 2019.

LEY Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial* Suplemento 52 de 22-oct-2009. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

LEÓN BASTOS, Carolina; WONG MERAZ, Víctor. Cláusulas de Apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Constituciones Iberoamericanas. *Foro, Nueva época*, vol. 18, núm. 2, 2015, pp. 93-125. ISSN:1698-5583. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/51784/47983> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

MEDINACELI ROJAS, Gustavo. *La aplicación directa de la Constitución*. Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013. ISBN: 978-9978-84-671-1. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

MINISTERIO del Ambiente. Bosques Protectores. *Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador*, 2015. Disponible en: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/content/bosques-protectores#:~:text=Son%20bosques%20y%20vegetaci%20protectores,condiciones%20climáticas%2C%20edáficas%20e%20hídricas%2C> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

MURCIA RIAÑO, Diana. *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*, 2012. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

NASH, Claudio. Introducción en Corte Interamericana de Derechos Humanos *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n. 7: Control de Convencionalidad, (s.f.). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

NARVÁEZ QUIÑÓNEZ, Iván. *Los derechos colectivos indígenas al territorio y autodeterminación en la Constitución Ecuatoriana del 2008*, Tesis doctoral.

Universidad Andina Simón Bolívar, 2013. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3757/1/TD039-DDE-Narvaez-Los%20derechos.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

PEDONE, Giulia. *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales*, 2018. Disponible en: https://www.unclearn.org/wp-content/uploads/library/ip_report_s_web.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2022)

PEÑAFIEL MARTILLO, Pedro; CALVAS PRECIADO, Patricio. Apuntes sobre el Control de Constitucionalidad en Ecuador: Especial Referencia a su Regulación Actual, *Olimpia: Publicación científica de la facultad de cultura física de la Universidad de Granma*, Vol. 15, N°. 49 (abril-junio), 2018, págs. 192-200. ISSN: 1817- 9088.

RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo. El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Número 5, Año 3, 2006, pp. 43-69. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23477.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

TEXTO Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente. Decreto Ejecutivo 3516. *Registro Oficial* Edición Especial 2, 2017. Disponible en: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/TULSMA.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

TRUJILLO, Julio Cesar. *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: conceptos generales*. Quito: Editorial Abya Yala, 2000.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2022

**“LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL PROYECTO
CONSTITUCIONAL CHILENO: SISTEMATIZACIÓN Y
PROBLEMATIZACIÓN”**

THE PROTECTION OF NATURE IN THE CHILEAN
CONSTITUTIONAL PROJECT: SYSTEMATIZATION AND
PROBLEMATIZATION

Autor: Jean Carlo Abarca Maldonado, Doctorando en Derecho Universidad de Navarra

Fecha de recepción: 12-07-2022

Fecha de modificación: 29-07-2022

Fecha de aceptación: 29-07-2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00009>

Resumen:

El presente comentario tiene por finalidad realizar una sistematización de la normativa ambiental del proyecto constitucional chileno y plantear algunos problemas en su implementación.

Abstract:

The purpose of this comment is the systematization of the environmental regulations of the Chilean constitutional project and to raise some problems in its implementation.

Palabras clave: Convención Constitucional Chile. Medio ambiente. Naturaleza. Derecho Ambiental. Agua. Derecho Constitucional.

Keywords: Constitutional Convention Chile. Environment, nature. Environmental Law. Water. Constitutional Law.

Índice:

1. Consideraciones preliminares
2. La protección de la naturaleza en el proyecto
 - 2.1. El deber del Estado y la Sociedad de proteger la Naturaleza
 - 2.2. La naturaleza y los animales como sujeto de derechos
 - 2.3. La naturaleza y los pueblos indígenas
 - 2.4. Principios del Derecho Ambiental
3. Algunas consideraciones sobre la propuesta de protección
 - 3.1. Problemas en el deber del Estado y la Sociedad de proteger la Naturaleza
 - 3.1.1. Problemas de forma
 - 3.1.2. Problemas de fondo
 - 3.2. La Naturaleza y los animales como sujeto de derechos
 - 3.2.1. La naturaleza
 - 3.2.2. Los animales
 - 3.3. La naturaleza y los pueblos indígenas
4. Conclusión
5. Bibliografía

Index:

1. Preliminary considerations
2. The protection of nature in the project
 - 2.1. The duty of the State and Society to protect Nature
 - 2.2. Nature and animals as subjects of rights
 - 2.3. Nature and indigenous peoples
 - 2.4. Principles of Environmental Law
3. Some considerations on the protection proposal
 - 3.1. Problems in the duty of the State and Society to protect Nature
 - 3.1.1. Shape problems
 - 3.1.2. Underlying issue
 - 3.2. Nature and animals as subjects of rights
 - 3.2.1. The Nature

3.2.2. The Animals

3.3. Nature and indigenous peoples

4. Conclusion

5. Bibliography

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el marco de la ley N° 21.200 de 2019 que crea la Convención Constitucional Chilena cuyo trabajo culminó el día 04 de julio de 2022 con la presentación del proyecto constitucional que será sometido a plebiscito el día 04 de septiembre de 2022, el presente trabajo tiene por objeto desarrollar la protección del medio ambiente en el proyecto y plantear algunos problemas de implementación que podría enfrentar.

En ese contexto, el proyecto contempla en el capítulo tercero titulado “Naturaleza y Medioambiente” una serie de normas que proponen establecer una de las protecciones más férreas de la naturaleza a nivel constitucional en el mundo, al menos en extensión y contenido, transformándola en un bien colectivo y en un sujeto de derecho de protección constitucional. Adicionalmente, en algunas normas fuera de dicho capítulo la protección de la naturaleza inunda el ejercicio de todas las funciones del Estado tradicionalmente comprendidas, desde la creación de políticas públicas hasta el propio ejercicio de la jurisdicción¹.

Una mirada claramente distinta a la que contiene la constitución vigente, que trata la naturaleza y el medio ambiente sólo desde dos perspectivas, en primer lugar como un derecho subjetivo justiciable vía acción de protección², bajo el supuesto que es el hombre quien usa el medio ambiente y aprovecha sus recursos naturales para su desarrollo, si bien la constitución habla de un medio ambiente libre de contaminación, no se consagra un ambiente sin ningún tipo de contaminación, sino que un medio ambiente que permita el desarrollo de las personas³; y en segundo lugar, como un deber de protección del Estado para la

¹ Según el artículo 307.3 que prescribe: “El ejercicio de la jurisdicción debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad”.

² El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 N° 8 de la constitución, y exigible vía acción de protección conforme lo dispone el artículo 20 inciso segundo de la carta fundamental.

³ GUZMÁN ROSEN explica que “... se quiere decir que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, en clave constitucional, se encuentra agravado —y por ende no se está ante un ambiente libre de contaminación— cuando una determinada norma es infringida y a causa de la cual se produce un impacto ambiental autónomo, un fenómeno de contaminación en sentido estricto, o se configura un daño ambiental. En el evento de no existir precepto jurídico que regule la materia, se le afectara cuando se genere un impacto ambiental o un daño ambiental, tomando como base la prohibición constitucional de no afectar el legítimo

preservación de la naturaleza, lo que ha sido denominado por los tratadistas como una mirada antropocéntrica de la protección del medio ambiente⁴.

En el presente artículo se divide en dos partes: en primer lugar, una sistematización de lo consagrado a favor de la naturaleza en el proyecto constitucional y; en segundo lugar, una mirada crítica respecto a lo que considero que podría ser problemático en su implementación.

2. LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL PROYECTO

Si bien es cierto que el proyecto trata de sistematizar las normas de protección de la naturaleza en el capítulo tercero, la realidad es que no lo logra del todo, ya que en otros capítulos del texto quedaron plasmadas algunas obligaciones adicionales en la protección de la naturaleza, razón por la cual, y sólo para los efectos de estudio, propongo sistematizar la protección de la naturaleza del proyecto bajo los siguientes pilares:

1. El deber del Estado y la Sociedad de proteger la Naturaleza;
2. El reconocimiento de la naturaleza y los animales, como sujetos de derechos;
3. La protección de la cosmovisión de la naturaleza por los pueblos indígenas, y;
4. La consagración de los Principios del Derecho Ambiental a nivel constitucional.

Los que desarrollaré a continuación.

2.1. EL DEBER DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD DE PROTEGER LA NATURALEZA

En el artículo 19 N° 8 de la constitución vigente, es posible encontrar dos mandatos de protección en relación con el medio ambiente, a saber, el deber del Estado de velar por que el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de

ejercicio de este derecho...”, GUZMAN ROSEN, RODRIGO. “Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión”. Editorial Planeta Sostenible. Santiago de Chile. Año 2012. Pág. 65

⁴ EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. Los derechos constitucionales, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2004, pág. 311.

contaminación no se vea afectado, y el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza⁵.

Ello se ve drásticamente modificado con el proyecto en estudio, que no sólo mantiene el deber de tutelar la preservación de la naturaleza, sino que va más allá ampliando la protección respecto de océanos, patrimonio natural, gestión de residuos, biodiversidad, cambio climático (crisis climática en términos del proyecto) y desarrollo sostenible, descentralizando dicho deber de protección al entregar competencias específicas a los órganos constitucionalmente descentralizados que crea, a la sociedad y al Estado a nivel central.

En primer lugar, tal como es posible desprender del proyecto constitucional, se establecen los siguientes deberes del Estado a nivel central:

- a) Proteger la Naturaleza, respetar sus derechos y adoptar una administración ecológicamente responsable (Art. 8 y 127).
- b) Proteger la Biodiversidad (Art. 130).
- c) Adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación en relación con el cambio climático e incentivar dichas acciones en la comunidad internacional (Art. 129).
- d) Normar y fomentar la gestión de residuos (Art. 133).
- e) Proteger el Patrimonio natural y cultural garantizando su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y sostenibilidad (Art. 101).
- f) Proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, reconociéndose Chile como un país oceánico (Art. 139).
- g) Preservación, conservación y restauración de los bienes comunes (Art. 134 apartados 1, 2 y 4).
- h) Considerar en todas las decisiones, el impacto ambiental sobre la salud de la población (Art. 44).

⁵BERMUDEZ SOTO, JORGE. Fundamentos del Derecho Ambiental 2ª edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso. Chile. año 2014, pág. 113.

- i) Administrar las aguas de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa, a través de la Agencia Nacional del Agua (Arts. 134.4 y 144).
- j) Defender la Naturaleza de la administración del Estado y de los privados, a través de la defensoría de la naturaleza (Art. 148).

En segundo lugar, descentraliza los deberes de protección de la naturaleza, estableciendo obligaciones de protección a los órganos que crea, la Región Autónoma y la Comuna Autónoma, conforme al siguiente detalle:

- k) Región autónoma: Se le otorgan competencias en las siguientes materias: 1) La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza y uso racional del agua; 2) Planes de descontaminación; 3) Regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas; 4) Establecer una política de desarrollo sostenible (Arts. 220 letras g, h, j, k.).
- l) Comuna autónoma: Se le otorgan competencias en las siguientes materias: 1) Desarrollo sostenible de la comuna; 2) Fomento, protección y conservación del patrimonio natural; 3) Protección de los ecosistemas y los derechos de la naturaleza; 4) La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental (Arts. 202 letras d, e, f, g, h e i).

Finalmente, junto a los deberes de protección del Estado a la naturaleza, por primera vez se consagran deberes de protección de la sociedad con la naturaleza, bajo la siguiente fórmula:

- m) Se establece el deber de la sociedad de proteger y respetar los derechos de la naturaleza (Art. 127.1).
- n) El deber de responder por los daños causados en el uso y disfrute de la naturaleza (Art. 107.2).
- o) El deber de ejercer la libertad de emprender de forma compatible con la naturaleza (Art. 80.1).
- p) El derecho de exigir el cumplimiento de los deberes de custodia de la naturaleza respecto del Estado (Art134.6) y de los privados⁶.

⁶ Si bien la norma señala que el deber de custodia es del Estado, el artículo 134.5 contempla que en las autorizaciones administrativas de los bienes comunes naturales se establezcan

2.2. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES COMO SUJETO DE DERECHOS

En este punto, encontramos dos normas aprobadas que transforman bienes sujetos a protección, en sujetos de derecho con la finalidad de brindarles una mayor protección y reconocimiento constitucional.

En primer lugar, el artículo 127.1 consagra que:

“La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.”

Transformando la naturaleza, que suele ser tratada como un bien objeto de protección⁷, en un sujeto de derecho, lo que se ve reforzada en el artículo 18.3 que prescribe al respecto que “...*La Naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables...*” no dejando duda alguna sobre la calidad de sujeto de derecho de la naturaleza, tal como lo consagra Ecuador en su constitución vigente⁸. Cabe agregar que los derechos que goza la naturaleza, y cuyo deber de respeto y protección corresponden el Estado y la Sociedad, se encuentran consagrados en el artículo 103 y son los siguientes:

- q) Que se respete y proteja su existencia;
- r) La regeneración, mantención y restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

Por otra parte, y bajo la misma fórmula de reconocer como sujeto de derecho a lo que tradicionalmente es tratado como bien, se consagran a los animales, considerándolos sujetos de especial protección y reconociéndose su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato, aunque no se establece cuál sería

obligaciones de conservación y protección de la naturaleza, lo que a mi modo de ver, significa que el Estado delegaría el deber de custodia al privado en la autorización administrativa, lo que también sería revisable mediante la acción pública que se consagra y que se mandata al legislador a regular en el artículo 134.6.

⁷ Simón Yarza enfrenta el concepto desde su protección, asumiendo la postura de que el medio ambiente es un bien colectivo protegido, optando por dicha postura en contra de estimarlo un derecho humano. SIMÓN YARZA, FERNANDO. Medio ambiente y derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional. Madrid, España, 2012, pág. 69.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Constitución Ecuatoriana que señala: “[*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*](#)”. Disponible en internet Consultada el día 11 de abril de 2022.

el sentido y alcance de dicho derecho. Finalmente, respecto a los animales se establece un mandato de protección, en el que el Estado deberá promover una educación respetuosa y empática con los animales (Art. 131), deber que ya tenía consagración legal en el artículo 2º de la ley 20.380, y se establece un mandato de protección, pero cuyo obligado es la comunidad científica en favor de los animales, en el sentido que el desarrollo del conocimiento deberá realizarse con respeto a la sintiencia de los animales (Art. 98).

2.3. LA NATURALEZA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En este punto, el proyecto de constitución consagra una protección a los pueblos indígenas, reconociéndose como un Estado Plurinacional e instaurando un deber de todos los órganos de reconocer, garantizar y promover, en todas sus actuaciones, a los pueblos preexistentes a la formación del Estado en el territorio (Arts. 1.1, 5.2. y 5.3).

La obligación de reconocimiento, protección y promoción que asume el proyecto constitucional con los pueblos indígenas, consagra un respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, y respecto a la naturaleza lo siguiente:

- s) El respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza (Art. 190);
- t) La protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas (Arts. 190, 234 y 235) y;
- u) El reconocimiento de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas (Art. 309).

La enumeración anterior resulta relevante, para entender que si bien el proyecto prescribe que los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas deben respetar y someterse a la constitución no entrando en abierta contradicción con la misma (Art. 309.1), permitiría que los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas establezcan normas de protección que resguarden de forma más restrictiva la naturaleza desde su cosmovisión hasta el punto de no permitir su intervención por parte de privados, lo que no entraría en contradicción con la constitución, aunque como ya criticaré más adelante, podría ser una finalidad no buscada por el constituyente.

2.4. PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Finalmente, el proyecto propone consagrar a nivel constitucional algunos principios que son propios del Derecho Ambiental, con la finalidad de dar

coherencia a la importancia que asume el cuidado de la naturaleza en el proyecto. Así las cosas, nos encontramos con que se consagran los siguientes principios ambientales: Progresividad; Precautorio; Preventivo; Justicia Ambiental; Solidaridad Intergeneracional; Responsabilidad; Acción climática justa (Art. 128.1); Información Pública ambiental y participación informada (Art. 154.1); Buen Vivir (Art. 8) y; Responsabilidad ambiental (Art. 128.2).

En este punto, si bien no se definen en el proyecto el sentido y alcance que tendrán cada uno de estos principios (a excepción de los principios de progresividad⁹, buen vivir y responsabilidad ambiental en los artículos respectivos), creo que su interpretación se haría conforme al significado que tradicionalmente les ha dado la doctrina, la jurisprudencia y el Derecho Internacional en la materia, como la declaración de Río de 1992 que hace mención expresa a algunos de los principios reconocidos en el proyecto como los principios: Preventivo y Precautorio (principio 15); Responsabilidad (Principio 13) y Solidaridad Intergeneracional (Principio 3)¹⁰. Por otra parte, será aplicable la interpretación de los tratados internacionales ratificados por Chile, como el Acuerdo de Escazú que desarrolla latamente los principios de Justicia Ambiental, Información Pública ambiental y participación informada, lo que es concordante con que dicho acuerdo fue suscrito y ratificado por Chile recientemente¹¹, razón por la cual tendría sentido interpretarlo desde dicho desarrollo.

Ahora, la falta de definición en el proyecto de estos principios; y conforme al principio de supremacía constitucional (Art. 16.1), los intérpretes tendrán que adaptarse al estándar internacional en materia de derechos humanos, particularmente la judicatura por expreso mandato en el ejercicio de la jurisdicción (Art. 307.1), y probablemente requieran desarrollo legal para evitar interpretaciones demasiado extensivas que se alejen de los fines constitucionales propuestos.

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE PROTECCIÓN

Si la idea en el epígrafe anterior era describir la protección constitucional de la naturaleza en el proyecto, en este busco abrir la discusión sobre los problemas

⁹ A pesar de estar señalado en el artículo 128.1, debe interpretarse en concordancia con el artículo 20.1 del proyecto lo que le da el sentido y alcance señalado.

¹⁰ [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#). Disponible en internet.

¹¹ Chile es parte del Acuerdo desde el 13 de junio de 2022, según la información oficial de la [Cepal](#).

que vislumbro acarreará una aprobación de lo visto, abordándolos en el mismo orden.

Previo a ello, cabe aclarar que si bien en el Derecho Constitucional clásico el concepto constitución es:

“...generalmente usado para designar el conjunto de las normas "fundamentales" que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico”¹²

Comparto con GUASTINI que lo que se entiende por “fundamental” es una cosa debatible y cuya definición está entregada al poder constituyente, razón por la cual no veo inconveniente en que se pueda proponer un desarrollo de temas que pueden constituir una prioridad de la sociedad moderna, como es la naturaleza. Por ello, mi crítica no irá orientada hacia elementos que deberían estar o no en la constitución, o que bien podrían ser materias de ley, sino que será una crítica orientada a las consecuencias prácticas de las normas aprobadas.

3.1. PROBLEMAS EN EL DEBER DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD DE PROTEGER LA NATURALEZA

Al igual que la Constitución Ecuatoriana y Boliviana¹³, la protección de la naturaleza en el proyecto contiene una mirada ecocéntrica cuya finalidad es:

“...proteger al medio ambiente por su valor inherente, no por la utilidad que pueda tener para el ser humano. Desde este prisma, el medio ambiente tiene valor absoluto. Se entiende que la naturaleza “no existe para ser usada y disfrutada por el hombre, no tiene un ‘valor instrumental’, sino que es valiosa en sí misma, con independencia de las valoraciones humanas”¹⁴.

Dicha finalidad inundará todos los poderes del Estado, por lo que cada decisión tomada por cada uno de ellos deberá fundarse en la protección de la naturaleza. En este sentido, es posible categorizar los inconvenientes que se generaran respecto de la naturaleza como problemas de forma y problemas de fondo.

¹² GUASTINI, Riccardo. Sobre el concepto de Constitución. [Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional](#)

¹³ Al respecto se ha planteado que “Las Constituciones de Ecuador y Bolivia abren espacio a las visiones biocéntrica y ecocéntrica del mundo, y crean un nuevo paradigma, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que innova con la protección al medio ambiente en las constituciones locales, con base en referencias tradicionales, como Pachamama y buen vivir”. PINTO CALAÇA, I. Z., CERNEIRO DE FREITAS, P. J. DA SILVA, S. A. Y MALUF, F. (2018). [La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia](#). *Revista Latinoamericana de Bioética*, pp. 155-171.

¹⁴ FUENTES LOUREIRO, MARÍA ÁNGELES. Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pág. 75.

3.1.1. Problemas de forma

En cuanto a éstos, puedo señalar que se requerirá de leyes que desarrollen cada una de las obligaciones contenidas en este pilar de protección, lo que no sería necesario sólo en los siguientes deberes, ya que la legislación vigente se adaptaría (a mi criterio) a los estándares de protección del proyecto:

- v) Normar y Fomentar la gestión de residuos: ya que en el año 2016 entró en vigor la ley 20.920 que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, que trata la materia en los términos exigidos en el proyecto, aunque quizás requiera elevar los estándares de protección ambiental conforme a la mirada ecocéntrica.
- w) La protección de la naturaleza, del patrimonio natural y cultural y su conservación: Con la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), que requerirá reformas sólo para dar un desarrollo detallado de cada uno de los deberes estatales establecidos en el proyecto y tratados en el epígrafe II.I de este artículo.
- x) El deber de adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación en relación con el cambio climático: En el sentido que fue promulgada la ley Marco de Cambio Climático (ley 21.455), que cumple con las exigencias del proyecto en el sentido de estar regulado el deber de adoptar las acciones respectivas.

Sin embargo, respecto de las otras obligaciones resulta necesario dictar una ley que desarrolle la forma en que se ejecutará el deber en cuestión, como en el caso de Proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino costeros¹⁵, la protección de la biodiversidad¹⁶, la revitalización, salvaguardia y sostenibilidad del Patrimonio Natural, la preservación, conservación y restauración de los bienes comunes y la definición, al menos a través de una ley interpretativa, de qué se entenderá por Administración Ecológicamente Responsable (Art. 127.2) y el impacto que ello tendrá en la gobernanza, pues no sólo constituiría una

¹⁵ Curiosamente a pesar de no tener dicha materia un desarrollo legal en Chile, si tiene un día conmemorativo el que corresponde al 08 de junio llamado el Día Mundial del Océano en Chile, el que fue establecido por la ley 21.022.

¹⁶ En este punto existe un importante avance en el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que se encuentra en segundo trámite constitucional, aunque de aprobarse el proyecto de constitución requerirá modificar en el proyecto de ley las obligaciones de la Región Autónoma en la materia. Boletín 9404-12.

obligación de ser ecológicamente responsable en la elaboración y ejecución de políticas públicas, sino que también podría influir en la labor diaria de la administración del Estado, pudiendo alcanzar decisiones ínfimas como, por ejemplo, preferir no utilizar vehículos de combustión interna en el transporte de autoridades, políticas cero papel en los servicios públicos, etc.

Un segundo problema, aunque salvable como el anterior, será de competencias en materia ambiental, pues tal como vimos el Estado, la Región Autónoma y las comunas autónomas tendrán competencias en materias ambientales, que podrían llegar a ser incompatibles entre sí, y si bien el artículo 381.1 letra g) le entrega competencia a la Corte Constitucional para los efectos de:

“Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre órganos del Estado, entre las entidades territoriales, o entre estas con cualquier otro órgano del Estado, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados”

En la disposición transitoria décimo séptima se mandata al presidente de la República para que en el plazo de dos años de entrada en vigencia del proyecto, previo proceso de participación y consulta indígena, envíe al congreso un proyecto de ley que, entre otras cosas, regule el procedimiento de la resolución de contiendas entre entidades territoriales, es decir, que en ese lapso habrá conflictos de competencias que se resolverán mediante un procedimiento que deberá establecer la Corte Constitucional mediante un auto acordado, que no estaría sujeto a participación ni consulta indígena, o a resolver sin auto acordado por aplicación del principio de inexcusabilidad (Art. 317.1).

A modo de ejemplo, respecto al agua, se establece su inapropiabilidad y la fijación por parte del Estado de su uso y distribución¹⁷, junto con el establecimiento de autorizaciones administrativas que permitan su uso, lo que en principio quedará radicado en la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas¹⁸, pero el ejercicio y desarrollo reglamentario de dicha competencia podría entrar en conflicto, o al menos encontraría un límite, en el deber que poseen las Regiones Autónomas para regular el uso racional del agua. En una interpretación maximalista, también es posible entrever un mandato constitucional de protección del agua por parte de las comunas autónomas, ya que se establece la obligación de Protección de los ecosistemas y los derechos de la naturaleza, y entre los derechos aprobados se encuentra la obligación de proteger la regeneración, mantención y restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, y en dicha protección de los ecosistemas y biodiversidad, el agua

¹⁷ Según artículos 134.2 y 134.4 en el sentido que el Estado debe administrar los bienes comunes naturales de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.

¹⁸ Según disposición transitoria Trigésima Cuarta.

juega un rol fundamental, por lo que las comunas autónomas estarían mandatadas a tener injerencia en las decisiones respecto de su uso y regulación. Con todo, resulta evidente que en materia de aguas habrá, al menos, tres regulaciones distintas: la Estatal (Agencia Nacional del Agua), la regional y la comunal, las que no necesariamente deben coordinarse entre sí (al menos constitucionalmente no estarían obligadas), y dudo que sea el sistema óptimo por la gran dispersión regulatoria que puede generar¹⁹.

3.1.2. Problemas de fondo

Si bien los problemas planteados anteriormente son de soluciones simples, en este epígrafe trataré de mostrar aquellos problemas que creo constituyen un error insuperable no midiéndose las consecuencias que ello podría generar.

El primer problema está contenido en la regulación de los bienes comunes, dentro de los cuales se declara inapropiable el agua, al respecto la propuesta señala en el artículo 134.3 que:

“Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales”.

Al respecto, cabe aclarar que en Chile conforme dispone el artículo 5 del vigente código de aguas, las aguas son bienes nacionales de uso público por lo que su dominio y uso corresponde a todos los habitantes de la nación. Sin embargo, se establece un derecho real de aprovechamiento de aguas para su uso y goce temporal de ellas, cuya temporalidad se encuentra fijada en 30 años, renovables automática y sucesivamente por el solo ministerio de la ley. Dicho derecho de aprovechamiento está sujeto a control y revocación por parte de la autoridad administrativa, específicamente la Dirección General de Aguas, respecto de este derecho real de aprovechamiento, existe un derecho de propiedad.

Aclarado ello, al parecer el proyecto no innova en cuanto a la regulación del agua en Chile, pero creo que la declaración de inapropiabilidad sólo puede interpretarse como contraria a la existencia de los derechos reales de

¹⁹ En España existe un modelo descentralizado como el propuesto en el proyecto de constitución, y ya existen informes que dan cuenta del problema de la atomización normativa en la materia. A modo de ejemplo: [“La gestión del agua en España. Análisis y retos del ciclo urbano del agua”](#) PricewaterhouseCoopers Asesores de Negocios, S.L. A conclusión similar llega MARTÍNEZ SOSPEDRA MANUEL Y MARCO MARCO, JOAQUÍN [“Agua: competencias estatales y autonómicas”](#), pág. 37. en Aura y Larios de Medrano, A. *La política comunitaria de aguas. Marco de acción estatal y autonómica: I Jornadas sobre el agua en España, cuestiones jurídicas y económicas*. Dykinson, 2012. *Digitalia*.

aprovechamientos de agua, por lo que una interpretación sistemática del artículo 134.3, junto con el artículo 134.5 que prescribe:

“El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad”

Implica concluir necesariamente que consagra una revocación/expropiación de los Derechos de propiedad sobre los Aprovechamientos de aguas vigentes al ser contraria su existencia a la constitución (si fuere aprobada), lo que en concordancia con la disposición trigésima cuarta que las transforma directamente en autorizaciones administrativas sobre las cuales no se puede ejercer un dominio en los términos que hace la constitución vigente, nos encontraríamos ante la obligación del Estado del pago de las indemnizaciones a los dueños de los derechos revocados. Y si bien, ni siquiera pretendo defender la existencia de los derechos de aprovechamiento como un modelo de distribución de agua, tampoco creo razonable que la eliminación total del sistema en la forma prevista por el proyecto sea la forma eficiente de solucionar el problema de la escasez hídrica que afecta al país, principalmente porque utiliza recursos públicos sólo para efectos de recuperar el dominio de las aguas²⁰, sin contar con los recursos que se requieren para enfrentar la crisis hídrica que azota al país.

En este sentido, parece necesario mitigar el impacto que la declaración de inapropiabilidad de las aguas, respetando la intención del proyecto la cual creo que es la de abastecer de agua a toda la población sin desincentivar la inversión, pensando especialmente en la grave sequía que afecta al país²¹, y quizás ajustar la propuesta a lo aprobado recientemente por la ley 21.435 que modifica el código de aguas, y contiene una normativa más ajustada a la realidad, o generar normas que mandaten a generar un sistema de incentivos a la inversión en desarrollo de tecnologías que aporten una solución al problema de escasez hídrica. Con todo, el mayor defecto de la solución propuesta por el proyecto

²⁰ En este punto es útil recordar que el pago de indemnizaciones, en caso de inversión extranjera, por expropiación no necesariamente será visto por tribunales chilenos, ya que Chile tiene firmado 31 Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y 32 Acuerdos Económico-comerciales vigentes respecto de los cuales en la mayoría se acordó la no expropiación, y en caso de diferencias se prorrogó la competencia a arbitraje internacional de organismos como el CIADI o los arbitrajes de la OMC. [Según información de la subsecretaría de relaciones económicas internacionales.](#)

²¹ A modo de ilustración, de las 346 comunas en Chile, 188 se encuentran con [Decreto de declara el Déficit Hídrico](#) según la información de la Dirección General de Aguas al 24 de marzo de 2022.

constitucional es que en la práctica está haciendo una política pública para satisfacer la necesidad de agua de los habitantes del país en la constitución, algo que debería ser una política de Estado desarrollada por los organismos técnicos de la materia.

El segundo problema, radica en la certeza jurídica y el acceso a la justicia en materia ambiental. En principio, creo que cualquier persona que se vea afectada por un proyecto de inversión, ya sea público o privado, debe tener acceso a la justicia para los efectos de poder reclamar por su legítimo interés y la protección de sus derechos, idealmente si dicho acceso a la justicia se realiza a través de tribunales especializados en materia ambiental como los que existen en Chile. En este punto, no creo que exista mayor discusión en torno a dicha finalidad, sin embargo, el problema se evidencia cuando se crean acciones públicas para la protección de la naturaleza, lo que permite una distorsión del sistema. Al respecto, cuando el proyecto señala que es un deber de la sociedad la protección de la naturaleza, lo que en realidad se establece, es una legitimación activa para la intervención de cualquier persona en defensa de dichos derechos en cualquier conflicto ambiental, cualquiera sea el procedimiento, ya que al intervenir en dicho procedimiento estaría ejerciendo su deber de protección de los derechos de la naturaleza, lo que puede terminar entorpeciendo tanto la seguridad jurídica en materia de inversiones, así como los propios procedimientos ambientales, ya que no sería posible declarar que una persona “X” no puede ser parte de un procedimiento (judicial o administrativo) donde se discuta sobre la afectación a un derecho de la naturaleza, por aplicación del principio de supremacía constitucional.

3.2. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES COMO SUJETO DE DERECHOS

En relación a este pilar, la discusión y el efecto que poseen las normas que consagran el reconocimiento de la naturaleza y los animales como sujetos de derecho, tienen un efecto más bien filosófico que de otro estilo.

3.2.1. La Naturaleza

En principio, en las ciencias jurídicas, la expresión sujeto de derecho se utiliza:

“...para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas en terminología también de nuestra época...”²²

²² GUZMAN BRITO, ALEJANDRO. [Los orígenes de la noción de sujeto de derecho](#). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. [online]. 2002, n.24 [citado 2022-04-27], pp.151-247.

Por lo que, técnicamente hablando, el reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho implicaría asignarle obligaciones respecto de las cuales no tenemos a quién exigirselas, y reconocerle derechos que no es capaz de ejercer por sí misma, sino que siempre deberán ejercerse dichos derechos por las personas.

Con todo, la discusión respecto a si es técnicamente apropiada la expresión sujeto de derecho es irrelevante, pues no posee efectos prácticos. Aunque, sí resulta relevante para determinar la inspiración filosófica del proyecto de constitución, ya que lo que evidencia es una intensa protección de la naturaleza enfocada como un ser distinto al humano, por lo que he sostenido que uno de los principales cambios que ofrece el proyecto es un cambio de paradigma entre el Antropocentrismo que sirve de inspiración a la constitución vigente, al contrario del ecocentrismo imperante en el proyecto²³.

Con todo lo interesante que puede resultar la discusión filosófica señalada, el único problema práctico que vislumbro, radica en el sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que cambia el enfoque del bien jurídico protegido. En la actualidad, la LBGMA establece en su artículo primero que su finalidad es desarrollar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la protección del medio ambiente, lo cual es concordante con la finalidad que busca la evaluación ambiental según la propia definición legal, la cual es determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normativas vigentes²⁴, a lo que se debe agregar que la misma norma define el impacto ambiental como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada²⁵, por lo que el bien jurídico protegido, es decir, el medio ambiente, tendría una mirada antropocéntrica sustentada en el derecho subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación²⁶, de aprobarse el proyecto dicha inspiración debe ser sustituida por una protección más intensa del medio ambiente teniendo en cuenta que la naturaleza es un sujeto de derecho, lo que probablemente requerirá reforma legal que modifique tanto el artículo 1 de la LBGMA como que delimite, conforme al proyecto, el bien jurídico protegido de la evaluación de impacto ambiental.

²³ En comentario: “[La naturaleza en la Convención Constitucional de Chile](#)”. Actualidad Jurídica Ambiental, ISSN-e 1989-5666, N°. 123, 2022, págs. 93-100.

²⁴ Artículo 2° j) ley 19.300.

²⁵ Artículo 2° k) ley 19.300.

²⁶ En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional Chile al señalar que: “*El fin de la evaluación de impacto ambiental es identificar, predecir, prevenir o precaver y corregir los efectos sobre la naturaleza o la salud humana que un proyecto o actividad cause o pueda producir en caso de ser ejecutado, permitiendo que el mismo sea sustentable ambientalmente...*”. Considerando décimo octavo, Sentencia Rol: 9418-20 INA.

3.2.2. Los animales

Por otra parte, respecto de los animales tal como vimos ut supra, se les reconoce como sujetos de especial protección, así como su sintiencia y su derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El hecho que se les reconozca como sujeto de especial protección, no implica una utilización equivocada del concepto, salvo que el constituyente haga sinónimos la expresión “sujeto de especial protección” con “sujeto de derecho”, ya que en cuyo caso se estaría ante la misma situación explicada en el epígrafe anterior. Con todo, creo que en este punto lo que se intenta es consagrar el interés de la sociedad de proteger a los animales a nivel constitucional, lo que en sí no parece ser un problema, sino que más bien un fin deseado. Aunque, por otra parte, la protección en análisis podría esconder una concepción filosófica que considera a algunas especies de animales como persona no humana²⁷ lo cual que podría llevarnos a situaciones regulatorias complejas como las que explico más adelante.

Por otra parte, si bien no define el proyecto el contenido del derecho de los animales a vivir una vida libre de maltrato, ni si dicho derecho será justiciable o será una declaración como un fin constitucional que guiará las políticas públicas, lo cierto es que al menos sería compatible con el desarrollo legal de las leyes 20.380 sobre protección de los animales (que adicionalmente reemplaza el artículo 291 bis del código penal y establece el delito de maltrato animal) y la ley 21.020 de tenencia responsable de mascotas, por lo que en caso de no definirse posteriormente el derecho al menos encontraría contenido en esas leyes actualmente vigentes.

La única duda que me plantea la protección de los animales es el sentido y alcance que tiene el reconocimiento a nivel constitucional de la “sintiencia”. Cabe precisar, que Torres Aldave, citando a Van Gulik, define la Sintiencia como:

“...la capacidad de poseer experiencias positivas y/o negativas, es decir, es la condición de posibilidad de cualquier experiencia subjetiva. Los organismos sintientes poseen consciencia

²⁷ Para SIERRA Y MONTAÑEZ “...la base que comparten las diversas ideas sobre la persona no humana, es la del sufrimiento, tal como lo dice el filósofo australiano Peter Singer, el cual ha señalado que “sin importar la naturaleza del ser, el principio de la igualdad requiere que su sufrimiento sea valorado de igual forma que el sufrimiento de otro ser” SIERRA PIÑEROS, SERGIO Y MONTAÑEZ SEBASTIÁN. [“Las personas no humanas como sujetos de derechos”](#) Cuadernos de Derecho Público No.6, pp 43-44.

*cuantitativa o, dicho de otro modo, sus estados conscientes conllevan cualidades experienciales*²⁸

Lo que implica que el proyecto reconoce la capacidad de los animales de poseer experiencias positivas y/o negativas y tener conciencia de ellas, razón por la cual se deberá tender a su mayor protección.

El problema de dicho reconocimiento no gira específicamente en torno a su legitimidad, pues si la sociedad así lo estima no veo el inconveniente en ello, sino que el problema es la evolución de dicha expresión en el tiempo. Por ejemplo, MARRAMA nos cuenta que en Argentina paradigmático resulta la ley provincial N° 7756 de Mendoza, que declara a la provincia “No Eutanásica” y la ley N° 13.879 de la provincia de Buenos Aires, que prohíbe la práctica del sacrificio de perros y gatos; a pesar de que la ley 26.742 legaliza la eutanasia pasiva en seres humanos²⁹. Mismo caso podría ocurrir en Chile, donde el proyecto de ley que busca establecer la eutanasia como un derecho fue aprobado por la cámara de diputados³⁰ y pasó a segundo trámite constitucional, mientras que una interpretación maximalista de la sintiencia nos pudiera llevar a la declaración anti-eutanasia en animales como en el caso argentino.

A pesar que el planteamiento pudiera ser tildado de excesivo, lo cierto es que mientras no se delimite el sentido y alcance del contenido de la sintiencia en el proyecto constitucional, o se entregue al legislador el deber de determinar dicho contenido, podemos llegar a escenarios donde se prohíban deportes que usan animales, el desarrollo científico con experimentos en animales, y en general toda actividad que utilice animales y afecte la comprensión de las experiencias del animal en cuestión.

Al respecto, bien cabe plantearse el alcance del artículo 98 del proyecto en el desarrollo científico, el que obliga a desarrollar el conocimiento con pleno respeto a la sintiencia de los animales, ya que al no tener un desarrollo mayor al uso de la expresión sintiencia en el proyecto, en otra interpretación maximalista es posible prohibir cualquier experiencia que el sujeto de protección especial experimente como negativa, prohibiendo todo tipo de experimentos, y quedando entregado al juez el determinar cómo el sujeto de protección siente como negativa la experiencia lo que ya denota una gran confusión.

²⁸ TORRES ALDAVE, M. (2022). [¿A quién pertenece la naturaleza? Sintiencia, ética ambiental e intervención en la naturaleza](#). Estudios de Filosofía. pág. 12.

²⁹ MARRAMA SILVIA. [Los animales como sujetos de derechos. La paradoja ideológica de la sintiencia. Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética](#). Edit. Erreius. Dir. Jorge Berbere Delgado. Número 5 Año 2021. Junio 2021, pág.3.

³⁰ Según boletín 11745-11.

Es por lo antes expresado que resulta al menos dudoso, cuál será el impacto de la sintiencia si el proyecto entrara en vigor, y si requerirá de desarrollo legal por no delimitar el concepto.

3.3. LA NATURALEZA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Cabe recapitular en este punto que, a propósito de la protección de la naturaleza, los deberes de protección que establece el proyecto a favor de los pueblos indígenas son los siguientes:

- y) El respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza (cosmovisión en los términos del artículo 11 del proyecto);
- z) La protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas;
- aa) El reconocimiento de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Dichos deberes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del proyecto que establece el rango constitucional de los tratados internacionales ratificados y vigentes en materia de derechos humanos, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario, deberían interpretarse a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 169 de la OIT en el sentido de reconocerles su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y su derecho a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras³¹.

Hasta este punto, la interpretación que ofrezco no pareciera tener mayor inconveniente en su aplicación, sin embargo, me parece interesante plantear un escenario que sería constitucionalmente posible:

¿Pueden los pueblos indígenas prohibir la explotación de los recursos naturales en sus territorios a la luz del proyecto?

Para mí la respuesta es simple, sí pueden prohibir la explotación de cualquier recurso natural en sus autonomías territoriales, y tendrían fuertes fundamentos para ello:

³¹ Artículos 25 y 29 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y Artículo 15 Convenio N° 169 OIT.

- bb) El primero de ellos es que la cosmovisión de los pueblos indígenas es ser parte de la naturaleza y son contrarios a la visión eurocentrista sobre la propiedad³².
- cc) El reconocimiento del derecho a la autodeterminación y la autonomía territorial les permitiría acordar normas de prohibición de explotación de los recursos naturales en sus autonomías territoriales³³.
- dd) Y cualquier conflicto en relación con el uso de esos recursos naturales sería resuelto en la jurisdicción especial que se cree conforme a lo establecido en el artículo 302.2 del proyecto, resolviendo desde su propio sistema jurídico (art. 309).

Dicho escenario, a mi modo de ver, resulta peligroso ante las potenciales necesidades futuras de la sociedad chilena, teniendo particularmente presente que existen pueblos indígenas de los reconocidos en el artículo 5.2 del proyecto que se asientan en zonas mineras, forestales y de pesca, lo que en una economía que depende fuertemente de la minería pareciera ser una idea a lo menos contradictoria con los intereses del resto de la sociedad³⁴.

Si bien podría ser tildado el escenario de catastrofista, es un escenario posible y que se debe tener presente en el debate constitucional. Por otra parte, dejaré servido el debate respecto de otro aspecto igual de complejo que el escenario planteado, y es que, en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, así como, en la evaluación ambiental de planes y programas, deberá tenerse en consideración la cosmovisión de los pueblos indígenas en sus autonomías territoriales por lo que cabe preguntarse si podrán los organismos competentes emitir algún tipo de autorización administrativa que afecte dichas autonomías. O si es posible declarar una autorización administrativa emitida por un órgano centralizado (pensemos en el Servicio de Evaluación Ambiental) nula por parte de la justicia indígena por afectar sus intereses y cosmovisión dentro de sus autonomías territoriales. Desde ya adelante que mi impresión es que sobre la base de la existencia de un sistema jurídico propio y el derecho a la autodeterminación sería posible (al menos litigar la hipótesis) particularmente

³² Tal como se desprende del preámbulo y el punto 77 de la [Declaración de Kari Oca](#). En el mismo sentido se ha señalado que “El resultado de dichos procesos participativos nos indican una demanda de los pueblos indígenas por un sistema de derechos constitucionales colectivos para los pueblos indígenas, coincidente con una reformulación plurinacional del Estado de Chile, mediante la cual tengan poder de control sobre los recursos naturales en los espacios territoriales vinculados a ellos y puedan usarlos para limitar los efectos destructivos para la naturaleza que ha tenido el modelo de desarrollo extractivista llevado adelante hasta la fecha” MILLALEO HERNÁNDEZ, SALVADOR. “Los Derechos de los Pueblos indígenas a pertenecer a la naturaleza y el reconocimiento constitucional en Chile” en “Una perspectiva constitucional del medio ambiente” Coordinador por Liliana Galdámez Zelada. Editorial Jurídica de Chile. 2018. pp. 59-60.

³³ Incluso respecto a sus aguas conforme al artículo 58 del proyecto.

³⁴ Cabe recordar que la actividad minera representó un 14.6% del PIB en el año 2021 según da cuenta el Consejo Minero en su reporte “[Cifras actualizadas de la minería. Junio 2022](#)”. pág. 45.

porque no se contempla un límite competencial al respecto, aunque dicho problema será materia que ahondaré en un futuro artículo.

4. CONCLUSIÓN

Sin duda alguna, la protección constitucional de la naturaleza en el proyecto goza de una inspiración ecocéntrica que se refuerza en cada una de las medidas que toma para regular el uso de los recursos naturales y la forma particular en la que consagra el derecho de las personas sobre el medio ambiente, al establecer en el artículo 104 que:

“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”

Que, a diferencia de lo consagrado en la constitución actual, no se reconoce el derecho a vivir en él, sino que se reconoce el derecho a que exista un ambiente sano y al equilibrio ecológico de este, es decir, es una consagración de un derecho a que exista la protección de la naturaleza no basado en el hombre.

Por otra parte, parece importante concluir que se crea una fuerte protección constitucional de la naturaleza con varios valores, que comparto, como los deberes entorno a adoptar políticas públicas contra el cambio climático, desarrollo sostenible, la incorporación del derecho humano al agua (Art. 57) y la consagración a nivel constitucional de los principios del derecho ambiental.

Sin embargo, me parece que los problemas planteados son de tal magnitud que harán inviable en la práctica la protección del derecho, pues el Estado no será capaz de solventar por sí mismo todos los gastos que plantea su incorporación, y combatir al mismo tiempo los problemas que genera en la inversión privada el exceso de normas que abiertamente la desincentivan por el complejo escenario regulatorio que plantean.

Un ejemplo de ello es la constitución ecuatoriana que desde el año 2008 establece en su artículo 12 el derecho humano al agua, pero según el informe de Naciones Unidas del año 2018 sólo el 70,1% de la población tenía acceso a agua sin contaminación fecal, instalaciones cercanas, suficiente y con fuentes mejoradas³⁵, mientras que en Chile la cobertura de agua potable alcanza al

³⁵ [Agua, saneamiento e higiene: Medición de los ODS en Ecuador](#). Pág. 72.

98,7% de la población y el saneamiento el 90%³⁶, sin que exista un derecho constitucional consagrado.

Ciertamente esa realidad no resta importancia a la consagración del derecho humano al agua a nivel constitucional, pero sí cuestiona la metodología a través de la cual se desea garantizar dicho derecho, pues en Chile la mayor inversión en agua es privada y no estatal, por lo que plantear el cambio de paradigma constitucional como lo hace el proyecto parece más un retroceso que un avance en la materia.

Así como ocurre con el agua, también ocurre con la protección de la naturaleza en razón de los pueblos indígenas, donde existe un cambio profundo de paradigma de un nulo reconocimiento constitucional a una protección férrea de los mismos al nivel que pudiera llevar a efectos no deseados como los planteados en el acápite respectivo, lo que me hace pensar en que el gran problema que tiene el proyecto constitucional es que trata de hacer política pública en un cuerpo normativo que no está llamado a ello.

5. BIBLIOGRAFÍA

ABARCA MALDONADO, Jean. La naturaleza en la Convención Constitucional de Chile. *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN-e 1989-5666, n. 123, 2022, pp. 93-100. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/en/comentario-la-naturaleza-en-la-convencion-constitucional-de-chile/> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos del Derecho Ambiental* 2ª edición. Valparaíso (Chile): Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 113.

CONSEJO Minero. *Cifras actualizadas de la minería. Junio 2022*. p. 45. Disponible en: <https://consejominero.cl/wp-content/uploads/2022/07/Cifras-Actualizadas-de-la-Mineria-2022-Junio.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*, tomo II. Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 311.

³⁶ MORALES ESTAY, PABLO. “[ODS 6, agua limpia y saneamiento: Situación de Chile y el mundo](#)”. 2022. Pág. 2

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 75.

GUASTINI, Riccardo. Sobre el concepto de Constitución: cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5566/7217> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

GUZMÁN BRITO, Alejandro. Los Orígenes de la Noción de Sujeto de Derecho. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [online], 2002, n. 24 [citado 2022-04-27], pp. 151-247. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007&lng=es&nrm=iso (Fecha de último acceso 11-07-2022).

GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno: principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago de Chile (Chile): Editorial Planeta Sostenible, 2012, p. 65.

- *Informe Agua, saneamiento e higiene: medición de los ODS en Ecuador*, p. 72. Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/1156/file/Agua,%20saneamiento%20e%20higiene.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

MARTÍNEZ SOSPEDRA Manuel; MARCO MARCO, Joaquín. Agua: competencias estatales y autonómicas”. En: Aura y Larios de Medrano, A. *La política comunitaria de aguas: marco de acción estatal y autonómica: I Jornadas sobre el agua en España, cuestiones jurídicas y económicas*. Madrid: Dykinson: Digitalia, 2012, p. 37. Disponible en: <https://www.digitaliapublishing.com/a/19240> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

MARRAMA, Silvia. Los animales como sujetos de derechos: la paradoja ideológica de la sintiencia. Berbere Delgado, Jorge (Dir.). *Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*. Edit. Erreius, n. 5, junio 2021, p. 3. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11590/1/animale-sujestos-derecho.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador. Los derechos de los pueblos indígenas a pertenecer a la naturaleza y el reconocimiento constitucional en Chile. En: GALDÁMEZ ZELADA, Liliana (Coord.). *Una perspectiva*

constitucional del medio ambiente. Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile. 2018. pp. 59-60.

MORALES ESTAY, Pablo. *ODS 6, agua limpia y saneamiento: situación de Chile y el mundo*. 2022, p. 2. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/3/2953/1/ODS_6_agua_limpia_y_saneamiento_situacion_de_Chile_y_el_mundo.pdf (Fecha de último acceso 11-07-2022).

PINTO CALAÇA, I. Z.; CERNEIRO DE FREITAS, P. J.; DA SILVA, S. A.; MALUF, F. La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 2018, pp. 155-171. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/3030> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

PRICEWATERHOUSECOOPERS Asesores de Negocios, S.L. *La gestión del agua en España: análisis y retos del ciclo urbano del agua*. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/energia/assets/gestion-agua-2018-espana.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

SIERRA PIÑEROS, Sergio; MONTAÑEZ, Sebastián. Las personas no humanas como sujetos de derechos. *Cuadernos de Derecho Público*, n. 6, pp. 43-44. Disponible en: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1533/1214> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional., 2012, pp. 69.

TORRES ALDAVE, M. *¿A quién pertenece la naturaleza? Sintiencia, ética ambiental e intervención en la naturaleza*. *Estudios de Filosofía*, 2022, p. 12. Disponible en: <https://doi.org/10.17533/udea.ef.345879> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

TRIBUNAL Constitucional Chileno. *Sentencia Rol: 9418-20 INA*.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2022

[Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas \(PYME\) en la contratación pública](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 164, de 9 de julio de 2022

Palabras clave: PYMES. Contratación pública. Información. Fiscalidad medioambiental. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Resumen:

Las microempresas, pequeñas y medianas empresas desempeñan un papel clave en el crecimiento y fortalecimiento de la economía española y el fomento de la competitividad. Su participación en los procedimientos de contratación pública es esencial para la actividad económica. Medir el progreso de su acceso y participación en los contratos del sector público implica una recogida de información cuantificable y un tratamiento estadístico de la misma. Ante la escasez de datos de participación de las pymes en la contratación pública, se plantea una modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre con el objetivo de hacer pública aquella información estadística referida a estas categorías de empresas.

En otro orden, el componente 28 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, titulado «Adaptación del sistema impositivo a la realidad del siglo XXI», dentro de la reforma R4 «Reforma de medidas fiscales que contribuyen a la transición ecológica», incluye la modificación del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, regulado en el artículo 5 de la [Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras](#), para garantizar un efectivo control de dichos gases. No obstante, la reforma no persigue únicamente garantizar dicho control, sino simplificar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las obligaciones formales y, por ende, la gestión del impuesto, tanto por los obligados tributarios como por la Administración Tributaria.

Al objeto de lograr una mayor simplificación, el hecho imponible del IGFEI deja de configurarse como la venta o entrega de los gases al consumidor final, pasando a gravar directamente la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la tenencia irregular de los gases fluorados que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

Este cambio lleva aparejadas modificaciones en la determinación de los elementos esenciales del impuesto. En consecuencia, son contribuyentes del impuesto quienes realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria. En los casos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto será contribuyente quien posea, comercialice, transporte o utilice dichos gases.

No resultará gravada la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de gases fluorados que vayan a resultar utilizados fuera del territorio español, o que se destinen a ser utilizados como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición, o que vayan a ser usados en equipos militares o destinados a ser incorporados en los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluida la privada de recreo.

Al objeto de que el sector se adapte a las nuevas exigencias en materia de gases fluorados, hasta el 31 de diciembre de 2023 estará exenta la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de hexafluoruro de azufre destinado a la fabricación de productos eléctricos, y hasta el 31 de diciembre de 2026, la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser utilizados en inhaladores dosificadores para el suministro de ingredientes farmacéuticos.

Entrada en vigor: 10 de julio de 2022.

Normas afectadas: A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma. En particular, con efectos 1 de septiembre de 2022, quedará derogado el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre.

Enlace web: [Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas \(PYME\) en la contratación pública](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2022

[Real Decreto 568/2022, de 11 de julio, por el que se establece el marco general del banco de pruebas regulatorio para el fomento de la investigación y la innovación en el sector eléctrico](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 166, de 12 de julio de 2022

Palabras clave: Energía eléctrica. Investigación científica. Regulación. Comisiones de Control y Seguimiento. Programas.

Resumen:

En los últimos años ha tomado una notable relevancia la transformación de la política energética para hacer frente a los cambios que supone asumir el compromiso de aumentar la acción climática global.

En este contexto, el entorno del sistema eléctrico será necesariamente cambiante en los próximos años, de manera que para acometer estas transformaciones será necesaria la continua adaptación de la regulación del sector eléctrico. Es por ello que, para implementar los principios de la buena regulación, disponer de espacios controlados de investigación e innovación, supone una ventaja a la hora de someter a prueba potenciales mejoras regulatorias en entornos acotados, que permitan elaborar nuevas normas y actualizar las existentes, aplicando las mejores prácticas y trasladando al marco regulatorio aquellos desarrollos verificados en el entorno experimental.

En esta estela, el componente 8 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Infraestructuras eléctricas, promoción de redes inteligentes y despliegue de la flexibilidad y el almacenamiento- fija, entre otros objetivos, el establecimiento de un marco normativo más ágil y capaz de adaptarse a nuevas necesidades a través de los bancos de pruebas regulatorios («sandboxes»), una figura esencial para garantizar el cumplimiento de los objetivos del PRTR, así como para habilitar las reformas e inversiones previstas en el componente 8.

Los bancos de pruebas regulatorios, como entorno experimental controlado y supervisado por el regulador, resulta de utilidad para dinamizar la actividad innovadora y favorecer el aprendizaje regulatorio, lo que dará lugar a un marco regulatorio capaz de adaptarse mejor a nuevas necesidades. Además, esto proporcionará un diálogo normativo bidireccional entre la Administración y el regulador.

En este contexto, el presente real decreto tiene por objeto “desarrollar reglamentariamente el marco general del banco de pruebas regulatorio concebido como un entorno controlado para llevar a cabo ensayos que permitan el desarrollo de proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación, la innovación y la mejora regulatoria en el ámbito del sector eléctrico, en virtud de lo previsto en la disposición adicional vigésima tercera de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#)”.

Se define «Banco de pruebas regulatorio o banco»: Entorno experimental en el que pueden realizarse pruebas o ensayos dentro del marco de ejecución de proyectos piloto, de manera segura y controlada, con el fin de facilitar la investigación y la innovación en el ámbito del sector eléctrico.

En el capítulo II se concreta el régimen de acceso y de participación de proyectos en el banco de pruebas, para lo que regula el régimen jurídico aplicable; la figura del promotor; los criterios de elegibilidad; el modo de acceso; la forma en que se evaluarán las solicitudes; el protocolo de pruebas, que suscribirá el promotor con la Secretaría de Estado de Energía, y contendrá las particularidades y condiciones concretas para el proyecto piloto correspondiente; el acuerdo de adscripción, que deberá ser firmado por el promotor y los participantes, y el inicio de las pruebas.

Con objeto de dar acceso al banco de pruebas regulatorio, se celebrarán convocatorias específicas en las que los proyectos que cumplan las condiciones de elegibilidad puedan presentar una solicitud.

El capítulo III establece el régimen de funcionamiento del banco de pruebas: Cómo se llevará a cabo el seguimiento de las pruebas y de los proyectos piloto, la finalización anticipada de la participación de los proyectos piloto en el banco, los supuestos de cese definitivo de las pruebas de los proyectos piloto, el derecho de desistimiento de los participantes y la manera en que se evaluarán los resultados, así como las disposiciones relativas al régimen de responsabilidad y al sistema de garantías.

Por último, el capítulo IV contiene una serie de disposiciones relativas a la posible colaboración de otros agentes, la confidencialidad, la regulación de la Comisión de coordinación, el aprendizaje regulatorio y la elaboración de un informe anual sobre innovación regulatoria en el ámbito del sector eléctrico.

Entrada en vigor: 13 de julio de 2022.

Normas afectadas: Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Enlace web: [Real Decreto 568/2022, de 11 de julio, por el que se establece el marco general del banco de pruebas regulatorio para el fomento de la investigación y la innovación en el sector eléctrico](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2022

[Real Decreto 486/2022, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\), y por el que se derogan el Reglamento \(CE\) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 168, de 14 de julio de 2022

Palabras clave: EMAS. Entidad Nacional de Acreditación. Verificadores medioambientales. Competencias.

Resumen:

La [Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2016, de 21 de julio](#), sobre el conflicto positivo de competencia núm. 4911-2013, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra diversos preceptos del [Real Decreto 239/2013, de 5 de abril](#), declaró que la designación por parte del Estado de la ENAC como entidad única de acreditación de los verificadores medioambientales vulneraba las competencias ejecutivas de las comunidades autónomas en materia de protección del medio ambiente, por lo que declaró inconstitucionales los apartados 1 y 2 del artículo 11; los apartados 1 y 4 del artículo 12; la disposición transitoria primera y el segundo inciso de la disposición final tercera.

Este real decreto tiene por objeto dar una nueva redacción a los artículos declarados nulos por el Tribunal Constitucional, con el fin de colmar el vacío jurídico existente y dotar así de seguridad jurídica a la participación voluntaria de las organizaciones en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales EMAS, de manera coherente con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y con el orden constitucional de distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente.

La presente norma consta de un artículo único, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, permitiendo a las comunidades autónomas la designación de una entidad única de acreditación; también se modifica la disposición transitoria primera de dicha norma, eliminándose la anterior referencia a la Entidad Nacional de Acreditación, declarada inconstitucional.

Asimismo, contiene una disposición adicional única, que establece los plazos para la designación de la entidad nacional de acreditación, y una disposición transitoria única, que permite garantizar el cumplimiento del reglamento EMAS.

En definitiva, este real decreto incorpora un procedimiento de cooperación que permite a las comunidades autónomas designar a una entidad única de acreditación, primando la fórmula del consenso.

Entrada en vigor: 3 de agosto de 2022.

Normas afectadas: Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del [Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009](#).

Enlace web: [Real Decreto 486/2022, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\), y por el que se derogan el Reglamento \(CE\) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2022

[Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 184, de 2 de agosto de 2022

Palabras clave: Energía. Eficiencia energética. Edificios. Electricidad. Energías renovables. Aire acondicionado. Calefacción. Publicidad. Autoconsumo. Gases renovables. Administración pública. Sector terciario. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Resumen:

Nos centraremos básicamente en el Título V, que recoge un conjunto de medidas de fomento del ahorro y la eficiencia energética, así como de fomento de la electrificación y despliegue de energías renovables, distribuidas en dos capítulos, y bajo el prisma de que el ahorro de energía es la forma más rápida y económica de hacer frente a la actual crisis energética y de reducir las facturas.

En este contexto, las administraciones públicas pueden y deben liderar este impulso. Así, la Orden PCM/466/2022, de 25 de mayo, publicaba el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de mayo de 2022, por el que se aprueba el Plan de medidas de ahorro y eficiencia energética en la Administración General del Estado y las entidades del sector público estatal.

En primer lugar, a tenor de lo dispuesto en el art. 29 -plan de choque de ahorro y gestión energética en climatización-, la temperatura del aire en los recintos habitables acondicionados que se indican en el apartado 2 de la I.T. 3.8.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, se limitará a los siguientes valores: a) La temperatura del aire en los recintos calefactados no será superior a 19 C. b) La temperatura del aire en los recintos refrigerados no será inferior a 27 ° C. c) Las condiciones de temperatura anteriores estarán referidas al mantenimiento de una humedad relativa comprendida entre el 30 % y el 70 %.

En segundo lugar, dada la necesidad de ahorrar energía con carácter general, se hace extensiva tanto esta obligación, como la obligación relativa a los cierres automáticos de puertas, también a los edificios y locales que se climatizan con energía renovable, que hasta el momento estaban exentos de estas obligaciones.

En tercer lugar, se introduce la obligación a estos locales y edificios, que actualmente ya deben contar con carteles o pantallas donde se hacen visibles al público las temperaturas y humedad relativa de los mismos, que incorporen carteles explicativos de las medidas obligatorias de ahorro, en las que también pueden incluir otras que adopten para reducir el consumo energético.

Por último, se introduce la obligación de adelantar la siguiente inspección de eficiencia energética en aquellos edificios obligados a ello cuya última inspección sea anterior al 1 de enero de 2021. De este modo, llegado el final del año 2022, todos los edificios con un consumo relevante de climatización habrán pasado por una inspección de este tipo en los últimos dos años.

Estas medidas, que son de aplicación tanto al conjunto de edificios y locales de las administraciones públicas como en el ámbito del sector terciario, podrán complementarse con medidas adicionales.

El capítulo II incluye medidas de fomento de la electrificación y despliegue de energías renovables. En este contexto, se abordan medidas urgentes para facilitar la penetración de generación renovable eléctrica, en particular el autoconsumo, y su integración en el sistema eléctrico, así como la penetración de gases renovables.

El despliegue del autoconsumo y la experiencia acumulada han puesto de manifiesto algunas casuísticas concretas que retrasan la puesta en marcha de las instalaciones. El contexto actual exige abordar estas problemáticas con urgencia, eliminando las trabas identificadas con el fin de acelerar la puesta en marcha de forma rápida de las instalaciones.

Con este fin, este real decreto-ley establece un tiempo máximo de dos meses desde la obtención del certificado de instalación eléctrica (CIE) y la transmisión de la información de las comunidades autónomas a las distribuidoras hasta el vertido a la red de los excedentes. Así, una vez que las comunidades autónomas ya han emitido en su caso la documentación correspondiente en materia de seguridad industrial, el incumplimiento de estos plazos sin causa imputable al consumidor ni a la administración competente en materia de energía y superados los dos meses, supondrá el descuento automático en factura por parte del comercializador en concepto de «descuento por retardo en activación de autoconsumo» que será asumido por el distribuidor o por el comercializador.

A efectos de aumentar la flexibilidad y que permita optimizar un mejor aprovechamiento de las instalaciones de autoconsumo, se revisa el periodo mínimo de permanencia de la modalidad de autoconsumo pasando de un año a cuatro meses.

Asimismo, con el fin de descarbonizar la economía y de disminuir la dependencia de los hidrocarburos, resulta procedente acelerar en la medida de lo posible las tramitaciones y autorizaciones de las instalaciones. A tal fin, se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Al efecto, se establece un plazo de quince días a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para la emisión de informe sobre autorizaciones de instalaciones de transporte, y el silencio administrativo pasado estos quince días será positivo.

Asimismo, y con el fin de impulsar la tramitación de la gran cantidad de instalaciones introducidas en la nueva planificación de la red de transporte de horizonte 2026 que resultan críticas para evacuar la generación renovable y minimizar vertidos, se introduce una casuística para la cual las instalaciones de transporte no requerirán autorización administrativa previa.

Para impulsar el almacenamiento hidráulico, se introduce una modificación que permitirá a las centrales hidráulicas existentes (con o sin bombeo) introducir equipos electrónicos en los grupos electromecánicos sin que esto suponga la necesidad de obtener nuevos permisos de acceso.

El artículo 33 modifica el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#). Mediante este artículo se modifica la definición de las hibridaciones tipo 3 para incorporar las instalaciones de almacenamiento clarificando la obligación relacionada con los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía generada que permita la adecuada retribución de los regímenes económicos que les sean de aplicación, así como las consecuencias de su incumplimiento.

En las actuales circunstancias geopolíticas, resulta de extraordinaria y urgente necesidad adoptar un conjunto de medidas encaminadas a favorecer el desarrollo de los gases renovables facilitando su inyección a la red de transporte y distribución de gas natural existente.

En particular, en el artículo 34 se explicita que las modificaciones de las posiciones de conexión para adaptarlas a la inyección a red de gases renovables, tienen carácter de modificación menor y que su tramitación se podrá realizar conforme al artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, es decir, sin necesidad de autorización administrativa ni aprobación del proyecto de ejecución.

Además, en la disposición final decimoprimeras se incluye una modificación de los artículos 55 y 56 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, a fin de eximir a todas las líneas directas de la necesidad de ser autorizadas, aspecto ya previsto, pero solo para las líneas directas dirigidas a un único consumidor. Se dispone, por tanto, que también «podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad y medioambientales», «las líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinada a la inyección de gas en él»

Mediante este real decreto-ley se autoriza el libramiento de un importe de 1.360 millones de euros al sistema eléctrico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 29/2021 por la reducción de ingresos que se ha producido por la suspensión del Impuesto del Valor de la Producción de Energía Eléctrica.

Entrada en vigor: 2 de agosto de 2022

Excepciones:

- a) Las obligaciones de los apartados uno y cuatro del artículo 29 entrarán en vigor a los siete días naturales desde el día siguiente al de la publicación de este real decreto ley y tendrán vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.
- b) Las obligaciones del apartado dos del artículo 29 entrará en vigor tras un mes desde el día de la publicación de este real decreto-ley y tendrán vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.

c) Las obligaciones del apartado tres del artículo 29 deberán cumplirse antes del 30 de septiembre de 2022.

d) La disposición final décima entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

Normas afectadas: 1. Se deroga el capítulo II del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

2. Se derogan las referencias del anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a:

- a) Procedimiento sobre autorización de Centros de Mantenimiento Jar-145.
- b) Procedimiento sobre expedición de certificación de primera aeronavegabilidad.
- c) Procedimiento sobre aprobación de modificaciones que se introducen en las aeronaves.
- d) Procedimiento sobre certificación de tipo de productos aeronáuticos.

En cuanto a las modificaciones, me remito al apartado “Resumen”.

Enlace web: [Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2022

[Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 184, de 2 de agosto de 2022

Palabras clave: Montes. Incendios forestales. Prevención, extinción y restauración. Planificación. Comunidades autónomas. Coordinación interadministrativa.

Resumen:

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en su reunión de 28 de julio de 2022, ha aprobado las «Orientaciones estratégicas para la gestión de incendios forestales en España» elaboradas por el Comité de Lucha contra los Incendios Forestales (CLIF), como marco orientativo de coordinación a escala nacional, que sirva de herramienta para reducir los incendios forestales, gestionar de forma efectiva su desarrollo y minimizar sus consecuencias. La premisa fundamental de estas orientaciones es fortalecer la cooperación intersectorial en materia de incendios entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, el sector privado y la sociedad.

El análisis de los incendios forestales ocurridos en nuestro país en los últimos meses, y más concretamente en el verano de 2022, indica que estamos en una situación de emergencia, que compromete gravemente la seguridad de las personas, las infraestructuras y el medio ambiente. De hecho, el total de superficie total afectada por incendios forestales en lo que va de año y hasta el 24 de julio de 2022, es de 135.147,32 ha., la superficie más extensa desde 2012 (149.015,38 ha). Además, se han producido 31 grandes incendios (es decir, de superficies superiores a quinientas hectáreas), superando la peor cifra de la década en 2012, en que hubo en todo el año diecisiete incendios de estas características.

En este contexto, el real decreto-ley introduce modificaciones en la Ley de Montes en los tres ámbitos desde los cuales se han de abordar los incendios forestales: prevención, extinción y mantenimiento y restauración de los terrenos forestales afectados, y otorga a las comunidades autónomas un plazo de cinco meses para adaptar sus servicios de prevención, vigilancia y extinción a lo previsto en la norma.

Los nuevos planes de prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales deben incluir la totalidad de las actuaciones a desarrollar y abarcarán la totalidad del territorio de cada comunidad autónoma, deben ser actualizados con la suficiente antelación y se aplicarán de manera continua durante todo el año.

Se refuerza y amplía el contenido mínimo de los planes para recoger aspectos esenciales como el diseño general del dispositivo para atención global durante todo el año; la determinación de los puntos críticos de gestión, así como de las áreas de actuación singularizada; la asignación estable y permanente, de medios técnicos y profesionales singularizados; el establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción

necesarios para dar cobertura a toda la superficie de la Comunidad Autónoma; las prohibiciones o limitaciones a la circulación de vehículos y al acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión de incendios; o las condiciones generales, tanto climatológicas como de cualquier otro tipo, que justifiquen la intensificación de los operativos y de los medios de vigilancia y extinción.

En cuanto a la gestión del riesgo de incendio, se establece un catálogo mínimo de prohibiciones y las consecuentes sanciones que determinan su incumplimiento, que las comunidades autónomas deben aplicar cuando el riesgo de incendio sea muy alto o extremo.

En lo que atañe al ámbito de la extinción de los incendios, la norma persigue reforzar la coordinación, mediante la implantación de un sistema de emergencias que asegure la interacción eficaz entre diferentes equipos cualquiera que sea la administración a la que pertenecen.

Se asegura también la coordinación de los dispositivos de extinción en el caso, cada vez más frecuente, de incendios en zonas limítrofes de dos o más comunidades autónomas y se automatiza la constitución de una dirección unificada de los trabajos de extinción cuando en ellos intervengan medios de la Administración General del Estado.

En materia de restauración de los terrenos afectados por los incendios, se consolida el mecanismo de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la restauración forestal y medioambiental, siempre que los incendios se hayan producido en zonas donde las medidas de prevención y extinción previstas por la ley se hayan cumplido y siempre que las superficies afectadas tengan una extensión mínima.

En otro orden y a través de la disposición adicional cuarta se establecen las ayudas destinadas a compensar al sector marisquero de la ría de O Burgo (A Coruña) por la suspensión temporal de su actividad. Aunque culminar el proceso de saneamiento y depuración de la ría de O Burgo (A Coruña) con una intervención de dragado de la misma, para regenerarla de manera definitiva redundará en la mejora del medio ambiente y en beneficios futuros para las actividades que dependen del medio natural, como es la propia actividad de marisqueo, la suspensión de la actividad extractiva en la zona de dominio público marítimo-terrestre afectada mientras esta sea incompatible con las obras de dragado de la ría implica un perjuicio temporal para los trabajadores que vienen desarrollando esta labor, que justifica que el Gobierno adopte medidas compensatorias de ese perjuicio.

Entrada en vigor: 3 de agosto de 2022.

Normas afectadas: Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: artículos 9, 46, 48, y se añaden los arts. 48 bis) y 50 bis).

Enlace web: [Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2022

[Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 184, de 2 de agosto de 2022

Palabras clave: Costas. Playas. Cambio climático. Dominio público marítimo-terrestre. Dunas. Ocupación de playas. Pantallas arquitectónicas. Servidumbre de protección. Concesiones. Plazos. Prórrogas.

Resumen:

El dominio público marítimo-terrestre (DPMT) y, en particular, la ribera del mar, es especialmente sensible a la subida del nivel medio del mar vinculado al cambio climático. Sus efectos, de acuerdo con los escenarios climáticos futuros, producirán, entre otros cambios, un progresivo calentamiento del agua y una creciente subida del nivel del mar a medida que avance el siglo XXI. Por tanto, resulta imprescindible progresar en la integración de las medidas que permitan anticipar su adaptación desde la planificación y la gestión costera, necesarias para minimizar dichos impactos.

La modificación de los artículos 3, 4, 27, 68, 69 y 74 obedece a este objetivo. Así, para garantizar la estabilidad de las playas y la defensa de la costa, no resulta necesaria la distinción entre determinados tipos de dunas, lo cual motiva la modificación del artículo 3.4 de este reglamento, a excepción únicamente de las que hubieran quedado aisladas «tierra dentro o colgadas sobre una costa rocosa» según se establece en la modificación del artículo 4.c.

Las dunas forman parte de la playa, son necesarias para su defensa y representan una reserva de arena para su regeneración natural. Además, son elementos del paisaje de enorme valor ecológico. Por otra parte, frente a eventos extremos, si la playa se ha ocupado, se elimina su capacidad de absorción de la energía del oleaje, dificultando su recuperación una vez superado el evento.

En este sentido, se modifican los artículos 68 y 69 en relación con las ocupaciones de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas en playas, que deben ser de una sola planta y sin sótano. Asimismo, se elimina, en el artículo 74, la locución «en defecto de planeamiento» puesto que las normas generales para la ocupación de las playas son aplicables exista o no planeamiento.

El sistema de medición para la determinación de la zona marítimo-terrestre debe considerar las amenazas y los efectos que en el litoral provocará el cambio climático. Por otra parte, los fenómenos costeros adversos podrán ocurrir cada año a finales de siglo, cuando antes tenían un período de retorno de 100 años. En esta situación, no parece razonable esperar a constatar 5 alcances en un periodo de 5 años.

Las modificaciones citadas se ajustan a la vigente Ley 22/1988, de 28 de julio, y regulan de modo más eficaz espacios que son imprescindibles para la protección de la interfaz tierra-mar, en constante evolución.

Por otra parte, para que sea efectiva la protección del DPMT es precisa la regulación de los terrenos adyacentes al mismo, motivo por el cual se modifica el artículo 59 para precisar lo que se considera pantallas arquitectónicas.

En referencia a la servidumbre de protección, se modifica la disposición transitoria décima, eliminando el apartado que permitía que las normas urbanísticas pudieran autorizar cambios de uso aun cuando no se cumplieran las condiciones del artículo 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, puesto que se considera que esa excepción excedía lo regulado en la ley y mermaba la protección que esta servidumbre legal proporciona al dominio público.

La modificación de los artículos 131 y 135 atiende la necesidad de disponer de una regulación que module y objetive la decisión sobre el otorgamiento de concesiones y prórrogas y su duración, en función de exigencias derivadas de la legislación vigente y de lo estipulado en convenios internacionales suscritos por España.

La modificación del artículo 135 también atiende a la necesidad de clarificar que, de acuerdo con lo regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y lo expresamente recogido en reiterada jurisprudencia, las concesiones y sus prórrogas no pueden amparar usos prohibidos en espacios de DPMT, lo que debe quedar claramente regulado en este reglamento y de esta forma responder a los principios constitucionales de legalidad, de jerarquía normativa y de seguridad jurídica.

Las modificaciones de los artículos 135 y 172 y de las disposiciones transitorias decimocuarta y decimosexta, en relación con el plazo concesional, son imprescindibles para adaptar este Reglamento a las previsiones del artículo 20 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, declarado constitucional por la STC 90/2022, de 30 de junio. En efecto, el DPMT constituye una de las porciones de nuestro territorio más expuestas a los efectos del cambio climático. Por ello, este real decreto establece de modo inequívoco que el plazo máximo de duración de las concesiones sobre el DPMT es de 75 años, y que ese plazo máximo incluye tanto el inicial como todas sus posibles prórrogas, entendiéndose por tanto derogado el artículo 2.3 de la [Ley 2/2013, de 29 de mayo](#), en tanto ese apartado del artículo segundo, se opone al artículo 20.4 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, en aplicación de la disposición derogatoria de esta última.

La supresión de los artículos 174 a 177, así como la modificación de los artículos 135 y 172.3 en cuanto al procedimiento relativo al otorgamiento de las prórrogas extraordinarias son necesarias para adaptar el Reglamento General de Costas a lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, declarado constitucional por la STC 90/2022, de 30 de junio.

Por último, se abordan una serie de modificaciones puntuales que también obedecen al citado principio de legalidad y a la necesaria adecuación del Reglamento a la Ley 22/1988, de 28 de julio, con el fin de corregir ciertas disfuncionalidades e incoherencias detectadas en el Reglamento General de Costas de 2014. Asimismo, se procede a la corrección de una serie de erratas detectadas en el Reglamento, así como a modificaciones de carácter estrictamente técnico.

Conforme a su disposición transitoria, “los procedimientos administrativos en trámite que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente real decreto deberán ser resueltos conforme a la nueva normativa. Los actos de trámite dictados al amparo de la normativa anterior y bajo su vigencia conservarán su validez siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a este real decreto”.

Entrada en vigor: 3 de agosto de 2022.

Normas afectadas: El [Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre](#).

Enlace web: [Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2022

[Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de aprobación de la «Estrategia para la conservación y gestión del lobo *Canis lupus* y su convivencia con las actividades del medio rural»](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 196, de 16 de agosto de 2022

Palabras clave: Lobo. Planificación. Gestión. Conservación. Ganadería. Presupuestos.

Resumen:

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente es el órgano consultivo y de colaboración entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus políticas y actuaciones medioambientales. El MITECO y las CCAA han elaborado esta estrategia en el seno del Comité de Flora y Fauna Silvestres de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En el marco de sus respectivas competencias, han considerado necesario disponer de una nueva Estrategia que actualice la vigente desde 2005 y proponga las líneas prioritarias de actuación acorde con los cambios acontecidos en el estatus legal de la especie en el conjunto del país, y en cada una de las CCAA.

La Estrategia se constituye, por tanto, como marco orientativo de los planes de recuperación y/o gestión de las comunidades autónomas, así como de las actuaciones que se realicen para mejorar el estado de conservación de la especie, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, por lo que no se trata de un instrumento de carácter normativo, sino de un documento de orientaciones para la gestión que realicen las diferentes Administraciones en el ejercicio de sus competencias.

En relación al ámbito geográfico, la estrategia se aplica en las Áreas de Distribución Actual y Potencial del lobo en todas las CCAA peninsulares.

Esta estrategia pone el acento en la minimización del conflicto entre el lobo y la ganadería extensiva a través de la aplicación de medidas preventivas, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea, para la mejora de la coexistencia y compatibilización de esta especie con las explotaciones ganaderas.

Incorpora una propuesta de criterios de distribución presupuestaria desde el Ministerio para la Transición ecológica y el Reto Demográfico a las CCAA para la adopción de medidas de protección del ganado e indemnización de daños, así como un protocolo para la aplicación coordinada de extracciones de ejemplares del medio natural en el marco del régimen de excepciones que contemplan la normativa comunitaria y estatal. De hecho, la legislación básica sobre protección de la biodiversidad, y especialmente la derivada de la Directiva 92/43/CE, de hábitats, contempla la posibilidad de exceptuar el régimen de protección, ya sea general o especial, a las especies animales en el caso de que se evidencien y cumplan una

serie de circunstancias y requisitos técnicos y administrativos. En el caso del lobo, dichas circunstancias están relacionadas con la generación de daños graves al ganado y la inexistencia demostrada de soluciones satisfactorias a dicha excepción a la protección, allí donde la especie esté estrictamente protegida.

En definitiva, la finalidad de la estrategia es establecer las directrices para conservar, gestionar y restaurar poblaciones viables de lobos como parte integral de los ecosistemas españoles, asegurando su coexistencia con la ganadería y otras actividades que se desarrollen en el medio rural.

Los objetivos de la Estrategia son:

- Asegurar su conservación en estado de conservación favorable a largo plazo y promover su recuperación natural.
- Reducir los conflictos, potenciando la coexistencia de las explotaciones ganaderas con el lobo.
- Aumentar el conocimiento.
- Promover actuaciones para la mejora de la percepción social y difusión de los valores ecológicos de aquellos espacios en los que conviven el lobo y la ganadería extensiva.

Las líneas prioritarias de actuación se resumen en: Mejora del estado de conservación. Reducción de la mortalidad no natural. Coexistencia y compatibilización con las explotaciones ganaderas. Conocimiento e investigación. Comunicación y educación ambiental y participación pública.

La vigencia de esta Estrategia es indefinida y se recomienda su aplicación íntegra desde su aprobación por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. Se deberá revisar su contenido por el Grupo de Trabajo del Lobo del Comité de Flora y Fauna Silvestres y será actualizada cada seis años.

Estrategia: [Estrategia para la conservación y gestión del lobo \(*canis lupus*\) y su convivencia con las actividades del medio rural](#)

Enlace web: [Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de aprobación de la «Estrategia para la conservación y gestión del lobo *Canis lupus* y su convivencia con las actividades del medio rural»](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2022

[Real Decreto 712/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 209, de 31 de agosto de 2022

Palabras clave: Fiscalidad ambiental. Emisiones. Autorizaciones. Registro.

Resumen:

Al objeto de reducir las emisiones ocasionadas por los gases fluorados de efecto invernadero, resultó oportuno introducir mecanismos de corrección de las externalidades ambientales. Al efecto, mediante el artículo 5 de la [Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras](#), se introdujo en nuestro ordenamiento el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (IGFEI).

No obstante, resulta necesario introducir una mayor sencillez del impuesto, que contribuya al mejor cumplimiento de la norma, e incrementar las medidas que favorezcan una efectiva lucha contra el fraude fiscal, especialmente en las adquisiciones transfronterizas. Por otra parte, la modificación del IGFEI es uno de los compromisos asumidos con la Comisión Europea y recogido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

Este reglamento consta de ocho artículos:

El artículo 1 se refiere a la forma en que se han de probar los supuestos de no sujeción y exenciones que el contribuyente pretende aplicar.

El artículo 2 regula las cuestiones procedimentales relativas a la obtención de las devoluciones y la aplicación de las deducciones del impuesto.

En el artículo 3 se especifican los aspectos procedimentales de la liquidación y pago del impuesto.

También se recoge la obligación, para quienes realicen ventas o entregas de gases fluorados o de productos, equipos o aparatos que los contengan, de consignar en un certificado o en la factura que emitan con ocasión de dichas ventas o entregas, tanto de la clase de gas fluorado y la cantidad del mismo, expresada en kilogramos, que es objeto de venta o entrega, como del importe del impuesto satisfecho por dichos gases.

En el artículo 4 se regula el registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

El artículo 5 recoge la regulación de la autorización de almacenista de gases fluorados, las condiciones a que está sujeta dicha autorización y su inscripción en el registro territorial.

El artículo 6 especifica cómo se conforma el código de identificación que se asigna a los obligados tributarios tras su inscripción en el registro territorial.

El artículo 7 contiene las normas que regulan cómo debe procederse en caso de cese de la actividad que dio lugar a la inscripción en el registro territorial, o en el supuesto de que deba revocarse la autorización de almacenista de gases fluorados.

En el artículo 8 se regulan los aspectos básicos de la contabilidad de existencias que deben llevar los contribuyentes del impuesto.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2022.

Normas afectadas: Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Enlace web: [Real Decreto 712/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero](#)

Autonómica

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2022

[Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC n. 142, de 22 de julio de 2022

Palabras clave: Ordenación territorial. Usos del suelo. Recursos naturales. Urbanismo. Desarrollo sostenible. Paisaje. Costas. Cambio climático. Movilidad sostenible. Ciudad. Información y participación. Plan Regional de Ordenación Territorial. Plan de Ordenación del Litoral. Suelo urbanizable. Planeamiento urbanístico. Estudios de Detalle Especiales. Áreas de Desarrollo Rural. Plan General de Ordenación Urbana. Planes Especiales de Reforma Interior en suelo urbano. Gestión y Ejecución del Planeamiento. Licencia, declaración responsable y comunicación. Control Ambiental Integrado. Parques eólicos.

Resumen:

La Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, ha constituido desde su aprobación el marco normativo de referencia en la materia, pero son varias las razones que determinan la necesidad de actualizar y modernizar sus contenidos, considerando como opción más acertada la de aprobar un nuevo texto legal completo.

Esta norma consta de 295 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y siete Títulos más, nueve Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, nueve Disposiciones Finales y un Anexo.

Es objeto de la presente ley “establecer los principios básicos y regular los instrumentos necesarios para la ordenación territorial y urbanística, con el fin de establecer una utilización racional del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como regular la actividad administrativa en materia de usos del suelo y de los recursos naturales.

La ordenación urbanística del suelo, el vuelo y el subsuelo, así como la actividad urbanística en general, se desarrollarán en el marco de la ordenación del territorio, con respeto, en todo caso, al principio de autonomía local”.

Esta Ley se fundamenta en el principio constitucional de un desarrollo sostenible en torno al que se establece todo un catálogo de principios descritos en el título preliminar. A partir de esos presupuestos, la finalidad de la ley es facilitar la actividad económica y social en los suelos aptos para ser desarrollados o recuperados y, en paralelo, mantener la protección y

conservación de los espacios y los suelos más valiosos de la región, ya sea por sus valores naturales o económicos, ya sea porque aseguran la sostenibilidad de aquel.

Entre los fines de la actuación pública en materia de ordenación del territorio y urbanismo, está la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de vida de todos los habitantes mediante la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, así como la conservación y preservación de los espacios, recursos y elementos de relevancia ecológica, la preservación del patrimonio cultural de Cantabria, la puesta en valor del paisaje, el uso racional de litoral y la lucha contra el cambio climático, apareciendo con fuerza fines tales como la accesibilidad de los servicios para toda la población y la movilidad sostenible o el del fomento de la renovación y regeneración urbana de nuestras ciudades, dejando bien claro, que se quiere optar por el modelo de la ciudad compacta frente a la dispersión, sin perder la esencia de los núcleos tradicionales del ámbito rural.

Se regula la transparencia y la participación ciudadana y el derecho a la información territorial y urbanística dentro del marco general para la implantación de la administración electrónica.

El **Título Primero** está dedicado a la ordenación territorial regulando cada uno de los instrumentos planeamiento territorial: el Plan Regional de Ordenación Territorial, que tiene por objeto identificar las pautas generales del desarrollo y transformación sostenibles de la Comunidad Autónoma, fijar las directrices para el uso racional de los recursos naturales y la conservación del patrimonio cultural, definir el modelo territorial que permita el adecuado ejercicio de sus competencias por las distintas Administraciones públicas y establecer las prioridades de la acción ambiental, económica y social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

El Plan de Ordenación del Litoral, que en atención a las peculiaridades y especial singularidad de la zona costera y con la finalidad de una protección efectiva e integral de la misma queda, en su ámbito específico, equiparado a todos los efectos al Plan Regional de Ordenación Territorial.

Las Normas Urbanísticas Regionales establecen criterios y fijan pautas normativas en lo referente al uso del suelo y la edificación y son de obligado cumplimiento en ausencia de Planeamiento General o como complemento del mismo y de las normas de aplicación directa de esta ley.

A los anteriores se suman los Planes Territoriales Parciales, los Planes Territoriales Especiales y los Proyectos Singulares de Interés Regional.

El **Título II** trata de la clasificación y régimen del suelo, estableciendo las tradicionales categorías de suelo urbano, urbanizable y rústico. Se suprime la distinción entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado y se regulan con mayor concreción conceptos jurídicos indeterminados como el de malla urbana. Se establecen para cada una de las clases de suelo los correspondientes derechos, deberes y limitaciones de los propietarios de los mismos.

En el suelo urbanizable, se establece la posibilidad de anticipar en casos justificados las construcciones destinadas a fines productivos o terciarios, antes del inicio del proceso de gestión del Plan, siempre que la seguridad, salubridad y protección del medio ambiente queden suficientemente garantizadas y el propietario asuma las obligaciones que le

correspondan, una vez gestionado el ámbito, prestando para ello las garantías suficientes. La Ley contempla igualmente la figura del Núcleo Rural en suelo rústico en el artículo 51, debiendo el Planeamiento General definir los usos y las condiciones de edificación, considerando como uso característico el residencial vinculado al medio rural.

El **Título III** viene referido al planeamiento urbanístico y se divide en cinco capítulos que regulan una serie de disposiciones generales, la definición, formación, tramitación y aprobación, vigencia, revisión y modificación y finalmente los efectos la aprobación de los distintos tipos de planeamiento urbanístico, así como los instrumentos complementarios del mismo con un capítulo destinado específicamente al planeamiento urbanístico de los pequeños municipios y municipios en riesgo de despoblamiento.

Novedad importante son las Normas Técnicas de Planeamiento, que tienen por objeto unificar los criterios técnicos de los documentos de planeamiento urbanístico, la terminología y los conceptos urbanísticos generales. Se regula igualmente su contenido.

Se establece en la Ley un distinto procedimiento de aprobación de los Estudios de Detalle debiendo someterse los Estudios de Detalle Especiales al correspondiente trámite ambiental, mientras que los Estudios de Detalle Comunes quedan excluidos del trámite ambiental, dado su escaso alcance.

Importante novedad son las denominadas Áreas de Desarrollo Rural en el suelo rústico, que tienen por objeto contribuir a la ordenación y el desarrollo rural en pequeños municipios o en municipios en riesgo de despoblamiento, regulando y ordenando la construcción de viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como las instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural en el suelo rústico, siempre que éste no posea unos valores intrínsecos que le hagan merecedor de una especial protección. No será posible la delimitación de Áreas de Desarrollo Rural en el entorno de aquellos núcleos urbanos en los que el Planeamiento General contemple su desarrollo mediante suelo urbanizable o que tengan más de 250 viviendas.

Por lo que respecta al Plan General de Ordenación Urbana, se señala que antes de iniciar su elaboración, el Ayuntamiento abrirá un periodo de información pública en el que se pondrán de manifiesto las prioridades de la futura ordenación, sus líneas básicas y estratégicas, expresando todo ello mediante la correspondiente documentación sencilla y clarificadora que permita a los ciudadanos tener un conocimiento del modelo que se propone.

Respecto a los Planes Parciales, se introduce la posibilidad de su declaración de caducidad cuando tras su aprobación inicial se paralice el procedimiento por causa imputable al promotor. Asimismo, se producirá la caducidad transcurridos tres meses desde la aprobación definitiva sin que se hubiese procedido a su publicación, por causa imputable igualmente al promotor.

Se pueden destacar diversos contenidos novedosos como el de los Planes Especiales de Reforma Interior en suelo urbano, que podrán modificar las determinaciones del Planeamiento General de Ordenación Urbana, así como lo dispuesto en el artículo 111.2 sobre la necesidad de que la documentación que deba ser objeto de publicación de los planes o de los instrumentos de ordenación o gestión, una vez aprobados, ha de remitirse una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, al Registro de Planeamiento y Gestión Urbanística de Cantabria.

Por último, el novedoso artículo 116 cierra el Título III. En él se regulan las preexistencias, señalando que el Planeamiento General determinará el régimen de obras y usos autorizables en los edificios e instalaciones existentes con anterioridad a su aprobación definitiva que no estuvieren en situación de fuera de ordenación, pero fueran disconformes con el Plan por no ajustarse a alguna de sus determinaciones.

El **Título IV**, el más extenso de esta ley, se dedica a la Gestión y Ejecución del Planeamiento con nueve capítulos. La gestión es uno de los pilares del desarrollo del planeamiento y tiene como objetivo plasmar sobre el terreno aquellas previsiones del mismo a través de distintas actuaciones, públicas o privadas.

El **Título V** desarrolla las normas relativas a la intervención pública en el mercado del suelo e intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y subsuelo.

Como novedad se establece el distinto régimen jurídico de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo sujetos a control administrativo para su lícito ejercicio, regulándose el régimen los distintos instrumentos de control administrativo. Así, además de la tradicional licencia, se regulan la declaración responsable y la comunicación, previendo la posibilidad de que los Ayuntamientos a través de sus ordenanzas, puedan sustituir en determinados supuestos la licencia urbanística por una de estas figuras.

En los artículos siguientes, todos ellos integrantes del Capítulo II del Título V, se establece un completo sistema de lo que constituye la intervención administrativa, en el que aparecen regulados tanto el procedimiento de autorizaciones previas en suelo rústico, en zona de servidumbre de protección de costas, como la concesión de licencias urbanísticas, las licencias provisionales, la edificación y urbanización simultánea y la relación entre los distintos tipos de licencias con referencia expresa a la licencia de primera ocupación, las de actividad y de apertura, así como las de los edificios fuera de ordenación, finalizando con la regulación referida a la revocación de las licencias y los supuestos de responsabilidad administrativa derivada del otorgamiento de las licencias urbanísticas y del resto de títulos administrativos habilitantes.

El **Título VI**, viene referido a la disciplina urbanística y el **Título VII**, a la organización administrativa y régimen jurídico, conteniendo en su Capítulo I la regulación de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, del Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de la Comisión de Coordinación Intersectorial.

Cierran la Ley:

-Nueve disposiciones adicionales, referidas respectivamente a las modificaciones en la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral; a la modificación en la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado; a la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos de su expropiación forzosa de determinadas actuaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria relacionadas con la movilidad sostenible, actuaciones en materia hidráulica y en los cauces de los ríos de Cantabria y cualesquiera otros que fueran necesarios en ejecución de medidas compensatorias de carácter ambiental; a la tramitación de los expedientes en materia responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones en materia urbanística; los

procedimientos especiales de elaboración, tramitación y aprobación de la normas y planes en materia de ordenación territorial y urbanística que desplazan al establecido con carácter general en la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la elaboración y aprobación de normas y disposiciones de carácter general; la prórroga de los incentivos a la venta de viviendas protegidas; la introducción de determinadas particularidades relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de derribo a través del Fondo de Derribos del Gobierno de Cantabria; el canon por la implantación en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red, y la extensión de la suspensión en la tramitación de nuevos parques eólicos con el fin de impedir que el contenido del Plan Regional de Ordenación Territorial quede anticipadamente condicionado.

-**Ocho disposiciones transitorias** referidas respectivamente a la normativa directamente aplicable y adaptación de planes anteriores a esta ley; aplicación de esta ley a los Planes urbanísticos e instrumentos de ordenación territorial en tramitación; aplicación de esta ley a los instrumentos urbanísticos en ejecución; edificación y rehabilitación forzosa; procedimientos sancionadores; licencias y autorizaciones en tramitación y régimen transitorio para la construcción de viviendas en suelo rústico, así como el régimen transitorio de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- **Nueve disposiciones finales** referidas respectivamente a la remisión para su aprobación del Plan de Ordenación Territorial de Cantabria; la puesta en marcha del registro público de planeamiento y gestión; la creación de la Comisión de Coordinación Intersectorial; la aprobación de las normas técnicas de planeamiento y de los criterios de cuantificación de los crecimientos máximos en el planeamiento; la aprobación de la ordenanza reguladora de las cédulas urbanísticas por los Ayuntamientos; la cláusula de género; la vigencia de las normas reglamentarias vigentes; la facultad de desarrollo reglamentario y la entrada en vigor de la norma.

Se incorpora finalmente **un Anexo** cuyo fin es regular determinados extremos como los estándares urbanísticos, parámetros de edificabilidad o densidad, dotaciones públicas, equipamientos y otros particulares, incorporando los posibles contenidos de las cédulas urbanísticas que prevé la Ley, permitiéndose la modificación de sus contenidos cuando fuere preciso por acuerdo del Consejo de Gobierno, con objeto de facilitar y flexibilizar el mecanismo de su modificación cuando las circunstancias lo aconsejen, sin tener que recurrir a una modificación de la Ley.

Entrada en vigor: 22 de septiembre de 2022. No obstante, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, los artículos 12,15, 26, 89, las disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena. Asimismo, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, los artículos 115 y 116 que serán directamente aplicables sin necesidad de la previa existencia o intermediación de un Planeamiento General adaptado a la presente ley.

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley.

Se modifican la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral; la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y la Ley de Cantabria 5/2014 de 26 de diciembre, de vivienda protegida de Cantabria.

Enlace web: [Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2022

Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM n. 154, de 11 de agosto de 2022

Palabras clave: Agricultura. Alimentación. Viñedos. Sector vitivinícola. Trazabilidad. Autorizaciones. Registro. Indicaciones geográficas.

Resumen:

El sector vitivinícola de Castilla-La Mancha es el sector agroalimentario más significativo de la región por sus implicaciones sociales, económicas, medioambientales, territoriales, culturales y patrimoniales. Constituye un sector estratégico que participa en la renta de gran parte de la población agraria, del sector industrial y de la población regional en general, bien como principal fuente de ingresos o como retribuciones adicionales a otras actividades.

Con la publicación del Reglamento (UE) n° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, se modificó el marco normativo europeo y continúa, en este contexto, con una intervención pública que afecta a las plantaciones de viñedo, a la producción, a la elaboración y a la comercialización de los productos derivados de la uva, que ya comenzó en el sector con la primera OCM del vino. Además, entre 2018 y 2019 la Comisión Europea publicó seis reglamentos (tres delegados y tres de ejecución) que complementan el marco normativo.

A nivel nacional, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, constituye la norma básica en la materia.

Dentro de este marco, el objeto de la ley es la ordenación del sector vitivinícola de Castilla-La Mancha en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la estatal de carácter básico. Su ámbito de aplicación se extiende a la uva de vinificación, al resto de productos vitivinícolas y a los alcoholes elaborados a partir de productos vitícolas, al viñedo, instalaciones para la producción, almacenamiento y distribución de los productos mencionados y a todos los operadores que desarrollen o puedan desarrollar actividades relacionadas con los mismos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Entre sus objetivos destacan: integrar en una norma la regulación regional específica del sector vitivinícola y promover la calidad, el control y la trazabilidad de las producciones vitivinícolas.

El título I “De la viña” incluye la regulación del potencial vitícola y está dividido en cinco capítulos. El capítulo I dispone todas las opciones para obtener una autorización para plantar viñedo, sus transferencias y modificaciones, las plantaciones ilegales y las realizadas sin la

correspondiente autorización administrativa, su obligación de arranque, y la reposición de marras en el ámbito regional. El capítulo II versa sobre las plantaciones exceptuadas del régimen de autorizaciones. El capítulo III contiene lo relativo al registro vitícola de Castilla-La Mancha. En el capítulo IV se recogen los aspectos relacionados con la clasificación de las variedades y el procedimiento de autorización de nuevas variedades en el ámbito regional. Finalmente, el capítulo V, contiene la regulación de las declaraciones de cosecha y otras medidas dirigidas a la producción y su destino. El título II “Control en materia de viticultura” determina la autoridad competente y las obligaciones de las personas titulares de las explotaciones vitícolas.

El título III “Del vino” recoge las prácticas enológicas y su autorización en Castilla-La Mancha. El título IV “De la calidad de los vinos” regula la protección de las indicaciones geográficas y su procedimiento de reconocimiento, modificación y cancelación, adaptando la regulación regional a las normas europeas.

El título V “Del control y de la trazabilidad” establece los controles oficiales que se realizan a cualquier producto vitivinícola y regula aquellas especificidades propias del sector. El título VI “Del fomento vitivinícola y de la vertebración del sector” establece las directrices en materia de fomento vitivinícola, con actuaciones dirigidas a la investigación, desarrollo e innovación en el sector. Finalmente, el título VII prevé el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 31 de agosto de 2022.

Normas afectadas: 1. Se deroga totalmente la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha. 2. Se deroga la disposición adicional única de la [Ley 6/2013, de 14 de noviembre, por la que se derogan parcialmente la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y totalmente la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla.](#)

Enlace web: [Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2022

[Ley 7/2022, de 29 de julio, de Medidas para la Agilización Administrativa de los Proyectos de Energías Renovables en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM n. 154, de 11 de agosto de 2022

Palabras clave: Energías renovables. Eólica y solar fotovoltaica. Procedimientos de determinación de la afección ambiental. Evaluación ambiental. Promotor.

Resumen:

La presente ley regula la aplicación inmediata en Castilla-La Mancha, con la misma vigencia temporal, del procedimiento de determinación de la afección ambiental para proyectos de energías renovables establecido en el [Real Decreto ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania](#), añadiendo sendas disposiciones adicionales a la [Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha](#), y al Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, salvaguardando el rango reglamentario de esta última disposición.

-En esta línea, se añade a la Ley 2/2020, de 7 de febrero, la Disposición adicional tercera: Medidas de agilización de los procedimientos de determinación de afección ambiental para proyectos de energía eólica o energía solar fotovoltaica. Al efecto, los proyectos a los que se refieren los apartados k) y m) del Grupo 3 del Anexo I y los apartados g) y h) del Grupo 4 del Anexo II de esta ley, se someterán, a solicitud del promotor, a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales siempre que cumplan, conjuntamente, los requisitos de conexión, tamaño, ubicación y plazo señalados.

Asimismo, se especifican los trámites de este procedimiento de determinación de afecciones ambientales.

-Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 2/2020, de 7 de febrero. Al efecto, se priorizan los expedientes de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables de tipo eólico y fotovoltaico, que correspondan a proyectos ubicados en zonas de sensibilidad baja según la “Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables”.

-Se añade una nueva disposición transitoria segunda a la Ley 2/2020, de 7 de febrero. “Aplicación de las medidas de agilización de los procedimientos en trámite relativos a ciertos proyectos de energías renovables”.

-Modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio. Se añade una disposición adicional segunda en virtud de la cual “se declaran de urgencia, por razones de interés público, los procedimientos de autorización de los proyectos de generación mediante energías renovables

de competencia de la Administración autonómica que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable, siempre que sus promotores soliciten acogerse a este procedimiento simplificado de autorización antes del 31 de diciembre de 2024. Estos procedimientos se tramitarán conforme al presente decreto aplicándose la reducción de plazos prevista en esta disposición (...).”

-A través de la Disposición final tercera, se modifica la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara en relación con la realización de deportes aéreos que no impliquen el uso de aeronaves, con o sin motor.

-La Disposición final cuarta modifica la [Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha](#) en cuanto a la posibilidad de integrar en los pliegos de condiciones de los contratos que se propongan licitar, criterios sociales y medioambientales que faciliten el acceso en condiciones de igualdad a las empresas ubicadas en las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación.

-Disposición final sexta. Modificación de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: Se suprime el apartado 5 del artículo 41.

Entrada en vigor: 12 de agosto de 2022.

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado “Resumen”.

Enlace web: [Ley 7/2022, de 29 de julio, de Medidas para la Agilización Administrativa de los Proyectos de Energías Renovables en Castilla-La Mancha](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2022

[Orden ACC/157/2022, de 27 de junio, por la que se establecen determinadas medidas de gestión de la pesca profesional y recreativa en el ámbito marino del Parque Natural de Cap de Creus y en la bahía de Cadaqués](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, n. 8699, de 30 de junio de 2022

Palabras clave: Pesca profesional. Pesca recreativa. Economía circular. Comité de gestión. Desarrollo sostenible.

Resumen: La actividad de la pesca profesional en el cabo de Creus, se lleva a cabo en buena medida en aguas del Parque Natural así como de su entorno, como la bahía de Cadaqués. Se trata de una actividad ancestral caracterizada por la variedad de las capturas, tanto de peces como de crustáceos, altamente valoradas en los mercados locales. Al tratarse esta actividad, la más antigua de la consideraron adecuado promover la creación de un comité de cogestión de la pesca en el entorno marino del cabo de Creus para que la gestión de la pesca profesional se ejecutara según dicho modelo, siguiendo los criterios de gestión adaptativa, ecosistémica y bioeconómica.

Se contempló por parte de los miembros del Comité de Cogestión de la Pesca en el Cap de Creus de aplicar determinadas medidas de gestión con carácter urgente a la totalidad de las actividades extractivas de recursos marinos efectuadas en el interior del Parque Natural y en la bahía de Cadaqués, por lo que se acordó aplicar determinadas medidas de gestión a la pesca profesional y proponer a la persona titular de la Dirección General de Política Marítima y Pesca Sostenible que hiciera extensiva su aplicación en el ámbito de la pesca recreativa, mientras se aprueba el Plan de gestión correspondiente.

También es de especial importancia el Informe sobre medidas precautorias referentes a la pesca marítima en el entorno del Parque Natural de Cap de Creus, de 13 de junio de 2022, del Instituto Catalán de Investigación para la Gobernanza del Mar (ICATMAR), el cual concluye que la situación de los recursos marinos en el ámbito marítimo del Parque Natural de Cap de Creus requiere la necesidad urgente de aplicar medidas de reducción del esfuerzo y proteger, por la sobreexplotación de los recursos, determinadas especies propias de la zona, que ha propuesto el Comité de Cogestión de la Pesca en el Cabo de Creus, y también están recogidas en el procedimiento participativo de elaboración del Plan rector de usos y gestión (PRUG) y en el Plan de gestión de la pesca en el cabo de Creus, ambos instrumentos en estos momentos en fase de tramitación.

El marco en el que se establecen estas medidas, se encuentra en gran parte en la [Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas](#), y establece, entre sus finalidades, gestionar estos recursos y sus ecosistemas respecto a la normativa ambiental y fomentar la coordinación con los organismos y administraciones competentes en la materia, así como promover la creación de zonas de protección como herramienta de gestión pesquera y de

recuperación de los ecosistemas degradados.

Cobran especial importancia los artículos 25, el cual establece que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, puede establecer fondos mínimos y vedas temporales o zonales que comporten la limitación o la prohibición del ejercicio de las actividades pesqueras o marisqueras, la captura de ejemplares de determinadas especies, la utilización de determinadas artes o cualquier otra medida que sea adecuada para alcanzar los objetivos de protección y recuperación de los recursos marinos con arreglo a esta Ley.

Asimismo, el artículo 27 establece que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, puede adoptar las medidas siguientes: fijar los tamaños mínimos autorizados de las capturas, según las especies, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea; regular el esfuerzo pesquero, bien mediante la limitación del número de embarcaciones, atendiendo a la incidencia de sus características en el esfuerzo pesquero del conjunto de la flota de una pesquería, bien mediante la limitación del tiempo o el horario de la actividad.

Además, y de manera explícita con la pesca marítima recreativa, el artículo 40.2 de dicha Ley establece que las medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros establecidas para la pesca marítima profesional en los capítulos III y IV son de aplicación a la pesca marítima recreativa.

Entrada en vigor: El 1 de julio de 2022.

Enlace web: [Orden ACC/157/2022, de 27 de junio, por la que se establecen determinadas medidas de gestión de la pesca profesional y recreativa en el ámbito marino del Parque Natural de Cap de Creus y en la bahía de Cadaqués](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2022

[Decreto 90/2022, de 1 de julio, del Consell, por el que se declara monumento natural la Falla del Moraig, de Benitachell](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, n. 9376, de 6 de julio de 2022

Palabras clave: Geología. Espacio natural protegido. Conservación. Geodiversidad.

Resumen:

Entre las distintas figuras legales de conservación de espacios naturales, la Comunidad Valenciana estableció la de Monumento Natural, debido fundamentalmente a la salvaguarda de determinadas formaciones geológicas y ambientales. En este caso, la zona beneficiada es el área conocida como La Falla del Moraig, en el término municipal de Benitachell. Se trata de un elemento geomorfológico singular, catalogado como Lugar de Interés Geológico por el Instituto Geológico y Minero de España.

Su origen data de unos 11 millones de años, durante el Mioceno Superior. Esta falla hundió los materiales calizos y formó la Cueva dels Arcs. A lo largo del tiempo, esta falla y cueva se ha visto sometida tanto a la acción del oleaje como a la disolución del agua marina sobre la roca caliza, que ha erosionado el material, creando otras cuevas como la Cueva del Moraig, con elementos propios de los sistemas kársticos como los espeleotermas.

Además, en su interior puede encontrarse la principal descarga de agua dulce del acuífero de Benissa, el Riu Blanc, que denota un intrincado sistema de galerías. Aunque se encuentre dentro de los ámbitos la ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) y el LIC (Lugar de Interés Comunitario), Peña-segats de la Marina, debido a su fragilidad, se hace necesario disponer para la Falla del Moraig un régimen de protección que asegure su conservación como monumento natural, articulándose para ello el presente Decreto.

Entrada en vigor: El 7 de julio de 2022

Enlace web: [Decreto 90/2022, de 1 de julio, del Consell, por el que se declara monumento natural la Falla del Moraig, de Benitachell](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2022

[Decreto Ley 8/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el cual se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, n. 9405, de 16 de agosto de 2022

Palabras clave: Paisaje. Urbanismo. Expropiación. Declaración Utilidad Pública.

Resumen:

La justificación del legislador valenciano para implementar esta norma es la necesidad derivada de la actual situación económica, climática y geopolítica, y como ello afecta a las políticas energéticas y medioambientales en Europa.

Los proyectos de energías renovables en la Generalitat Valenciana, se está impulsando a través del [Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica](#). Para llevar a cabo estos proyectos, lógicamente, se hace necesario la adquisición previa de los derechos para su instalación.

La guerra de Ucrania y la consecuente crisis energética también se emplea como argumento para modificar la legislación para instalar estos proyectos de energía renovables.

Por estos motivos, el legislador considera necesario que, para la obtención del suelo, se pueda **declarar legalmente la utilidad pública** del mismo.

La declaración, por ley, de la utilidad pública de los terrenos necesarios para instalar plantas generadoras o instalaciones suministradoras de energía renovable vinculada a los proyectos territoriales estratégicos permitirá **su expropiación**. La obtención de este suelo por expropiación podrá implicar que pase a formar parte del patrimonio público del suelo, si así lo considerara oportuno el Consell de la Generalitat, para su destino al proyecto territorial estratégico como planta de generación de energía renovable, como un posible uso compatible en el suelo no urbanizable común ajustándose a los criterios y condiciones legales establecidos y, en su caso, futuro uso urbano de carácter productivo, si esto fuera necesario.

Se suma esta norma a la llevada a cabo por otras tantas administraciones públicas donde se establece una regresión de la normativa ambiental, en este caso, para facilitar la implantación de proyectos de energía fotovoltaica en la Comunidad Valenciana. Este tipo de planteamientos conlleva importantes disfunciones en la planificación territorial.

Pensamos que la respuesta a la emergencia energética debería plantearse de manera colaborativa con la participación de todos los agentes implicados, tanto las administraciones y el sector empresarial, pero también con la comunidad científica y la sociedad civil. Mientras tanto, este tipo de iniciativas legales, creemos que tendrán una escasa aceptación y, por

consiguiente, eficacia para afrontar los importantes retos que en estos momentos se están planteando para la humanidad.

Entrada en vigor: El 17 de agosto de 2022

Enlace web: [Decreto Ley 8/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el cual se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2022

[Decreto 78/2022, de 22 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a los montes protectores declarados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la gestión y del Registro de los Montes Protectores de Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura, n. 124, de 29 de junio de 2022

Palabras clave: Monte protector. Gestión. Registro de Montes Protectores. Utilidad pública. Interés general.

Resumen:

Tal y como establece el preámbulo de esta norma, la Ley de Conservación de Montes y de Repoblación Forestal, de 24 de junio de 1908 y el Real Decreto, de 8 de octubre de 1909, desarrollaron el concepto del interés general aplicado a la gestión de los bosques y terrenos. Debiendo ser reforestados independientemente de quien fuera su dueño y con la concurrencia de determinadas circunstancias.

Otra norma a tener en cuenta fue el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, al establecer que, además de los montes declarados de utilidad pública, tendrían la consideración de interés general los protectores, entendiéndose por tales aquellos que, siendo de particulares, reuniesen unas determinadas características que les permitiesen ostentar tal condición.

Por otro lado, la [Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura](#), atribuye a la Consejería con competencias en materia forestal y, a propuesta del órgano forestal de la Comunidad Autónoma, la declaración y pérdida de la condición de monte protector de los montes o terrenos forestales de titularidad privada siempre y cuando se den los requisitos y circunstancias previstos normativamente, previo expediente en el que deben ser oídos necesariamente las propietarias y titulares de derechos reales de dichos montes, así como los Ayuntamientos de las entidades locales donde estos se ubiquen.

Actualmente, Extremadura cuenta con un total de 2.872.238,00 hectáreas de superficie forestal. Se prevé que con la aplicación de la figura de declaración del monte protector se podrá llevar a cabo una mejor protección de las masas forestales de Extremadura, pues del total de la superficie forestal extremeña, un 90% (2.610.099 hectáreas) son de titularidad privada y tan solo 262.139 hectáreas lo son de carácter público.

Se prevé igualmente que los contratos de gestión de los montes protectores puedan permitir luchas contra el abandono poblacional que padece esta región.

El decreto tiene por objeto establecer el desarrollo del régimen jurídico aplicable a los montes protectores declarados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con el

régimen jurídico previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, de su gestión y registro y, por objetivo, la conservación de aquellos montes extremeños de titularidad privada cuya protección sea considerada preferente, preservando aquellos valores fundamentales de los montes como instrumentos de mitigación de la desertificación, del cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

Así, serán declarados de manera prioritaria como montes protectores todos aquellos que por sus condiciones resulten ser esenciales para la protección del suelo, los que contribuyan a la regulación del régimen hidrológico y los que favorezcan la conservación de la diversidad biológica en Extremadura.

Igualmente, se regula el Registro de Montes Protectores de Extremadura, creado por Ley 6/2015, de 23 de marzo, Agraria de Extremadura.

El decreto se instrumenta en 27 artículos, estructurados en cinco capítulos reguladores de las disposiciones generales, de la declaración, procedimiento, desclasificación, inclusiones y exclusiones en un monte protector, de los montes protectores y su gestión, del Registro y del régimen sancionador de los Montes Protectores de Extremadura, respectivamente. Asimismo, dispone de dos disposiciones transitorias, una derogatoria, dos finales y un Anexo de solicitud del Plan Técnico de Aprovechamientos Forestales.

Entrada en vigor: El 19 de julio de 2022.

Enlace: [Decreto 78/2022, de 22 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a los montes protectores declarados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la gestión y del Registro de los Montes Protectores de Extremadura](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de septiembre de 2022

[Orden de 29 de junio de 2022 por la que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra \(*Ciconia nigra*\) en Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura, n. 133, de 12 de julio de 2022

Palabras clave: Biodiversidad. Especies amenazadas. Plan de Recuperación. Peligro de extinción.

Resumen:

La población ibérica de cigüeña negra fue estimada entre 1995 y 2002 en 405-483 parejas (322-387 en España). Según SEO/BirdLife, en España en 2017 la población de cigüeña negra era de 351 parejas seguras y 24 probables, con un total de 375 territorios ocupados.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, que incluye a la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) en la categoría de especie “en peligro de extinción”, su catalogación como tal exige la redacción de un Plan de Recuperación, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, los Planes de Recuperación serán aprobados por la Consejería competente en materia de medio ambiente, que deberá informar previamente al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Entrada en vigor: El 13 de julio de 2022

Enlace web: [Orden de 29 de junio de 2022 por la que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra \(*Ciconia nigra*\) en Extremadura](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2022

[Ley 1/2022, de 12 de julio, de mejora de la gestión del ciclo integral del agua en Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia número 154, de fecha 12 de agosto de 2022

Palabras clave: Recursos naturales. Aguas. Saneamiento.

Resumen:

El contenido de esta ley queda estructurado de la siguiente manera. Tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos. El título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación de la ley, las definiciones, las finalidades y los principios de actuación, en orden a garantizar las necesidades básicas de uso del agua en condiciones adecuadas de cantidad y calidad y la protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados.

Posteriormente, el título II contiene distintas medidas para la mejora del ciclo integral del agua y la prestación de servicios, y se estructura en tres capítulos. En el capítulo I, relativo a las medidas de mejora de la ordenación de la gestión del ciclo integral del agua, se regula y clarifica la figura de las aglomeraciones urbanas, en consonancia con la mayor relevancia que esta figura adquirió en la normativa comunitaria. En segundo lugar, se regulan distintas medidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del tratamiento de las aguas residuales urbanas, medidas relacionadas con la ordenación de los sistemas de saneamiento, medidas para la mejora de la gestión de las aguas de lluvia, medidas relacionadas con la ordenación de los sistemas de abastecimiento, medidas para fomentar la eficiencia energética en el ciclo integral del agua, así como medidas para fomentar la transparencia y el intercambio de información en la gestión del ciclo integral del agua.

El capítulo II, relativo a la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, define los objetivos que han de alcanzarse en la prestación, establece como régimen general la prestación conjunta e integrada de los servicios vinculados al uso del agua y regula las medidas destinadas a garantizar la sostenibilidad y viabilidad económica en la gestión del ciclo integral del agua y la calidad de los servicios. El capítulo III contiene distintas medidas dirigidas a la mejora de la gestión del ciclo integral del agua, regulando los supuestos en los cuales la entidad pública empresarial Augas de Galicia puede prestar los servicios y gestionar las infraestructuras vinculadas al ciclo integral del agua con el fin de colaborar con los municipios que voluntariamente lo requieran por tener dificultades para llevarlos a cabo por sí mismos, debido a su carencia de recursos. Asimismo, regula la planificación, la proyección, la gestión de los procedimientos expropiatorios necesarios para la ejecución de las obras de construcción de las infraestructuras, la ejecución y la explotación de las actuaciones que resulten necesarias para la gestión de estos servicios y las medidas para la protección de

infraestructuras de titularidad autonómica.

El título III, regula el sistema de financiación de la gestión del ciclo integral del agua por Augas de Galicia, se divide en cinco capítulos.

La primera y la segunda disposiciones transitorias regulan el régimen establecido para las infraestructuras de saneamiento, depuración y abastecimiento que a la entrada en vigor de la presente ley estén siendo gestionadas por la entidad pública Augas de Galicia, que son las señaladas en el anexo I, y establecen la necesidad de firma de un convenio de colaboración en los supuestos en los que este no exista y Augas de Galicia esté gestionando dichas depuradoras. La tercera disposición transitoria regula la gestión del coeficiente de vertido no prescrito durante el periodo transitorio.

Y la cuarta disposición transitoria regula la aplicación de la normativa relativa al coeficiente de vertido. La disposición derogatoria única deroga expresamente el capítulo III del título IV de la [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#). De las tres disposiciones finales, la primera contiene distintas modificaciones de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en relación con el canon del agua, y las disposiciones finales segunda y tercera regulan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor de la ley. Por último, los anexos recogen las depuradoras de titularidad municipal que en el momento de entrada en vigor de la presente ley están siendo gestionadas por Augas de Galicia y los volúmenes de depuración mensuales ordinarios de referencia de dichas depuradoras

Entrada en vigor: El 12 de septiembre de 2022.

Normas afectadas: Se modifica la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

Enlace web: [Ley 1/2022, de 12 de julio, de mejora de la gestión del ciclo integral del agua en Galicia](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2022

Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja, n. 122, de 28 de junio de 2022

Palabras clave: Actividad cinegética. Caza. Biodiversidad. Economía circular.

Resumen:

La presente ley contiene 87 artículos distribuidos en 10 títulos que pretenden ordenar y sistematizar el aprovechamiento cinegético en La Rioja.

El título I se refiere a las especies cinegéticas y especies cazables, a las piezas de caza y a los daños producidos por estas. En este sentido, conviene recordar que la legislación básica del Estado sigue imperando en el ámbito de la responsabilidad civil por ser materia reservada al Estado, por lo que en este aspecto concreto la Comunidad Autónoma no puede ir más allá.

Por su parte, el título II de la norma se refiere a la conservación del hábitat cinegético, que incluye como novedad la necesidad de que los proyectos de infraestructuras y transformación de los hábitats que deban someterse a evaluación ambiental deban incluir en el estudio de impacto un apartado específico que analice y valore los efectos sobre las especies de caza.

El título III de la ley se refiere a los terrenos cinegéticos, su clasificación y titularidad. Todos ellos tienen como finalidad la protección, el fomento y el ordenado aprovechamiento de las especies.

El título IV regula la planificación y la ordenación cinegética de la actividad, que se vertebrará sobre la orden de caza que determinará anualmente las especies objeto de caza, cupos, limitaciones, épocas y días hábiles con la flexibilidad y rigor necesarios. La planificación de la caza se apoya en los planes de ordenación cinegética comarcales y los propios de cada acotado.

El título VI de la ley se refiere a los medios de caza, su tenencia, utilización, uso de armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares. En general, queda prohibido cualquier tipo de método masivo y no selectivo para la captura y muerte de animales. Como novedad, se autoriza el empleo de métodos de trampeo homologados conforme a criterios de selectividad, eficacia y bienestar animal.

El título VII se refiere a la competencia en materia de caza y a la vigilancia de la actividad cinegética. Se introduce como novedad la tramitación de los expedientes administrativos relacionados con la administración y gestión de la caza a través de procedimientos electrónicos.

El título VIII se refiere a la sanidad cinegética, la cría y la comercialización de la caza. Además de la regulación de todo lo relativo a enfermedades y epizootias.

Las infracciones y sanciones son reguladas en el título IX.

Entrada en vigor: El 29 de junio de 2022.

Normas derogadas:

Se deroga la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan la expresado en esta ley.

Enlace web: [Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2022

[Orden STE/40/2022, de 15 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para inversiones en la corrección de líneas eléctricas para la protección de la avifauna en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja, n. 136, de 18 de julio de 2022

Palabras clave: Avifauna. Electrocutación. Protección. Conservación. Corrección.

Resumen:

La electrocución de aves es uno de sus principales problemas de conservación a nivel mundial. Según datos del MITECO, en España, fallecen por esta causa en torno a 15.000 hasta 33.000 aves rapaces al año. Muchas de estas especies se encuentran catalogadas como amenazadas, en situación de vulnerabilidad o en peligro de extinción. Por ello, se justifica todavía aún más, la obligación de proceder a su corrección.

El objeto de esta Orden es establecer las bases reguladoras de unas subvenciones que promueven llevar a cabo inversiones para la corrección de líneas eléctricas aéreas de alta tensión y tramos de líneas con conductores desnudos en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Las ayudas servirían para compensar a los titulares de líneas por los costes derivados de dichas modificaciones. Algo que realmente deberían asumir los titulares de esas líneas eléctricas, en base al principio de quien contamina paga y a las sentencias que ya se han establecido al respecto en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, al considerarse como “meramente programáticas”. Para más información al respecto, nos remitimos al trabajo publicado en esta misma revista: “[Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa](#)”

Entrada en vigor: el 19 de julio de 2022

Enlace web: [Orden STE/40/2022, de 15 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para inversiones en la corrección de líneas eléctricas para la protección de la avifauna en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2022

[Decreto 46/2022, de 17 de agosto, por el que se amplía la Red Natura 2000 en La Rioja y se aprueban los planes de gestión y ordenación de los recursos naturales](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja, n. 159, de 19 de agosto de 2022

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona Especial Conservación (ZEC). Lugar de Interés Comunitario (LIC). Zona Especial Protección Aves (ZEPA). Biodiversidad. Espacio Natural Protegido.

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad traspone a la legislación interna del país, las Directivas europeas sobre conservación de biodiversidad, tanto la de Aves como la de Hábitats. Establece que la Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) para las que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial a través de la implementación de dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la ley.

Establece, asimismo, que dichas áreas tengan la consideración de espacios protegidos, y que éstos sean declarados por las Comunidades Autónomas Zonas Especiales de Conservación (ZEC) lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión.

Mediante Decreto 9/2014, de 21 de febrero, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se aprueban sus planes de gestión y ordenación de los recursos naturales, con el fin de dar cumplimiento a las anteriores normativas, fueron declarados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los seis Lugares de Importancia Comunitaria designados en la Comunidad Autónoma de La Rioja y, simultáneamente, fueron aprobados sus correspondientes Planes de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales.

En la disposición adicional primera se establece que los planes de gestión y ordenación de los recursos naturales que aprueba el Decreto tendrán una vigencia indefinida en lo que respecta al régimen de protección -zonificación general de los espacios, normativa y regulación de usos, y criterios orientadores de la gestión- que en los mismos se establecen, mientras que los programas de actuación tendrán una vigencia de seis años desde la fecha de aprobación de los planes de gestión. Transcurrido este periodo, en febrero de 2020, se ha procedido a la elaboración de la Memoria de Seguimiento de los Planes de Gestión de los

espacios protegidos Red Natura 2000 en la que se revisa el grado de ejecución de las acciones y medidas. Es en este Decreto donde se revisan, amplían y se aprueban las oportunas herramientas mencionadas.

Entrada en vigor: El 20 de agosto de 2022.

Enlace web: [Decreto 46/2022, de 17 de agosto, por el que se amplía la Red Natura 2000 en La Rioja y se aprueban los planes de gestión y ordenación de los recursos naturales](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2022

[Decreto 47/2022, de 17 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Najerilla](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Rioja, n. 160, de 22 de agosto de 2022

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Biodiversidad. Parque Natural.

Resumen:

El Alto Najerilla, integrado por la totalidad de los términos municipales de Brieva de Cameros, Canales de la Sierra, Mansilla de la Sierra, Ventrosa de la Sierra, Villavelayo, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba, en el límite suroccidental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha formado durante siglos una entidad geográfica, cultural y administrativa diferenciada e identificada bajo distintas denominaciones. Aunque su relación con los municipios y comarcas que la rodean ha variado a lo largo del tiempo, su situación geográfica ha favorecido un cierto aislamiento y una agrupación natural de los siete municipios que la integran actualmente.

El escaso poblamiento que permite la complicada orografía de la comarca, agudizada en tiempos recientes por los procesos de despoblamiento rural y unido a una actividad humana muy enfocada a la ganadería de ovino en régimen extensivo, ha determinado en primer lugar que el patrimonio natural de la zona se haya mantenido hasta el presente en un estado de conservación aceptable, y la acción humana, en su papel de modelador del paisaje, ha condicionado su evolución creando nuevos espacios representativos del territorio y, en algunos casos, merecedores de ser conservados por su papel beneficioso para ciertos hábitats y especies.

Por todo ello, dada la gran riqueza natural, paisajística, histórica y cultural de la comarca natural del Alto Najerilla, se quiere declarar un nuevo espacio natural protegido, bajo la figura de Parque Natural.

La declaración de un espacio natural como Parque Natural requiere, por lo tanto, de la previa elaboración y aprobación de un Plan de ordenación de los recursos naturales (PORN) que se elevará al Consejo de Gobierno de La Rioja, para su aprobación mediante decreto, el que hoy se aprueba mediante este acto.

Entrada en vigor: El 23 de agosto de 2022.

Enlace web: [Decreto 47/2022, de 17 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Najerilla](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2022

Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco, n. 137, de 15 de julio de 2022

Palabras clave: Desarrollo sostenible rural. Política Agrícola Comunitaria. Cohesión territorial.

Resumen:

Se trata de una Ley que pretende completar las anteriores políticas de desarrollo rural identificadas en el segundo pilar de la PAC y con la iniciativa LEADER, al entender que el objetivo de la cohesión de los territorios rurales debe contemplar no sólo las implicaciones de la actividad agraria y forestal sostenible sobre el entorno natural y el territorio, sino también todos aquellos elementos que permitan impulsar los intercambios económicos y sociales entre el medio rural y el medio urbano:

La nueva ley se estructura en torno a cuatro capítulos.

El capítulo I desarrolla las disposiciones generales de la ley, en particular las referidas al objeto, los principios y los objetivos que se pretenden conseguir. El artículo 1 recoge el objeto de esta ley, que consiste en regular y establecer el marco normativo que guíe las actuaciones para el desarrollo sostenible del medio rural vasco, todo ello con la finalidad de que el medio rural se posicione en pie de igualdad respecto al resto del territorio como un factor fundamental en el desarrollo y la cohesión económica, social y territorial de todo el país.

El capítulo II plantea las bases para una nueva zonificación del espacio rural vasco, y los principales instrumentos de planificación previstos para la alineación de los proyectos e iniciativas locales a las políticas institucionales que hay que impulsar. De manera general, nuestro espacio rural está fuertemente imbricado con el espacio urbano, aunque claramente diferenciable de este.

El capítulo III desarrolla la gobernanza de las distintas actuaciones a impulsar en las zonas rurales vascas, contemplando dos categorías diferenciadas: la gobernanza de enfoque institucional y la de enfoque público-privado. La gobernanza institucional es aquella referida a las actuaciones estratégicas emanadas desde el Gobierno Vasco, las diputaciones forales y las instituciones locales en el ámbito de sus competencias respectivas.

Finalmente, el capítulo IV, establece determinadas reglas y principios para la financiación de las actuaciones de desarrollo rural.

Entrada en vigor: El 16 de julio de 2022.

Normas derogadas:

Modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. El artículo 221.

Modificación de la [Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza](#). Se modifica el apartado tercero del artículo 36.

Enlace web: [Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2022

[Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos del País Vasco](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco, n. 3616, de 17 de agosto de 2022

Palabras clave: Constitución europea. Tratado de Lisboa. Seres sintientes. Animales de compañía.

Resumen:

En el título I de la ley establece disposiciones en materia de alimentación, higiene, trato, transporte y comercio de animales. El marco legal establecido por el Tratado de Lisboa, la Constitución Europea, con la consideración de los animales como de seres con capacidad de sentir, ha provocado este tipo de reformas donde la finalidad es alcanzar un estándar de protección y bienestar animal en consecuencia a su nueva consideración.

Entre otras medidas se ha establecido una nueva definición de los animales que van a ser objeto de esta ley, las obligaciones de las personas titulares o responsables de aquellos y las conductas prohibidas, tanto por acción como por omisión.

El título II se ha dividido en seis capítulos que ayudan a estructurar mejor su contenido. El capítulo primero establece normas dedicadas a la tenencia e identificación de los animales afectados por la presente ley, y la regulación de aspectos que facilitarán la convivencia entre animales y personas. En el capítulo segundo, se introducen medidas para la protección de animales extraviados o abandonados por sus titulares. Igualmente, en el capítulo tercero se establecen las condiciones específicas de otro tipo de centros, bien sean para el alojamiento temporal o definitivo, y se da una regulación a los hogares de acogida o los refugios de animales de forma que, al igual que en los centros de cría y comercio o adiestramiento de animales de compañía, queden recogidos los requisitos mínimos que deben cumplir todos ellos.

Tanto los capítulos cuarto y quinto están dedicados a la regulación de los espectáculos o certámenes con animales y a la gestión de las poblaciones urbanas de animales, que se realizarán evitando en la medida de lo posible cualquier sufrimiento para los animales objeto de intervención.

En lo que respecta al título II, se introduce un capítulo destinado a la protección de las razas autóctonas vascas.

El título III trata de las asociaciones de protección y defensa de los animales y sus relaciones con la Administración, con cambios en las funciones de dichas asociaciones y con la creación de un Consejo Interinstitucional de Bienestar y Protección de los Animales, que tiene como fin promover la colaboración entre las instituciones con competencias en la materia.

El título IV fija las medidas de censado, inspección y vigilancia, y recoge en la ley el Registro

General de Identificación de Animales de Compañía, con un refuerzo de la trazabilidad de los animales objeto de registro.

El título V, que regula el régimen sancionador, tipifica las infracciones y sus correspondientes sanciones conforme a la legislación vigente en el ámbito nacional y europeo, lo que hace de nuestra comunidad animal.

Entrada en vigor: El 18 de agosto de 2022.

Normas afectadas: La presente ley deroga la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, así como las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Enlace web: [Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos del País Vasco](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez
Jennifer Sánchez González

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de julio de 2022 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2001/18, el Reglamento 1829/2003, sobre la liberación intencional en el ambiente de organismos modificados genéticamente, en conexión con el Reglamento 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, asunto C-24/21, ECLI:EU:C:2022:526

Palabras clave: Organismos modificados genéticamente. Piensos. Liberación. Prohibición

Resumen:

El Tribunal Ordinario de Pordenone (Italia) plantea dos cuestiones al Tribunal de Justicia en el marco del litigio planteado entre la mercantil titular de una explotación agrícola sancionada con multa de 5.000 euros por cultivar maíz modificado genéticamente (variedad “MON 810”, autorizada por la Comisión Europea en 1998) y la Administración regional que impuso la sanción basándose en una norma regional que prohibía cultivar maíz genéticamente modificado en toda la región (Región Autónoma de Friul-Venecia Julia).

El órgano judicial quería saber, en primer lugar, si dicha prohibición era compatible con la Directiva 2001/18, interpretada a la luz del Reglamento 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente y con las Directrices de la Comisión para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en cultivos convencionales y ecológicos. La segunda cuestión planteada era si dicha prohibición podía constituir una medida de efecto equivalente contraria a los artículos 34 TFUE a 36 TFUE.

La respuesta a la primera cuestión es, en principio, afirmativa. Los Estados pueden prohibir el cultivo de OGM en una región europea conforme al artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 para impedir la presencia accidental de organismos modificados genéticamente en otros productos, aunque estén autorizados según el Reglamento 1829/2003, si bien cumpliendo determinadas condiciones. En concreto, el juez remitente debe comprobar la idoneidad de la medida para garantizar a productores y consumidores la posibilidad de elegir entre productos procedentes de cultivos modificados genéticamente y productos procedentes de cultivos ecológicos o convencionales; su proporcionalidad; y, su necesidad. Y dicha comprobación debe hacerse teniendo en cuenta las Directrices de la Comisión sobre el citado precepto.

En cuanto a la segunda cuestión (eventual consideración de la prohibición como medida de efecto equivalente contraria a los artículos 34 a 36 TFUE), la Sentencia rechaza que deba

examinarse dicha medida a la luz del derecho originario por tratarse de un ámbito armonizado exhaustivamente.

Destacamos los siguientes extractos:

40. Con carácter preliminar, procede recordar que la Directiva 2001/18 tiene por objetivo, como se desprende de su artículo 1, aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y proteger la salud humana y el medio ambiente cuando se produzcan liberaciones intencionales en el medio ambiente de OMG, ya sea mediante la comercialización en el interior de la Unión de OMG como productos o para cualquier otro propósito distinto de tal comercialización. Para alcanzar estos objetivos, somete estos modos de liberación intencional de OMG en el medio ambiente a procedimientos de autorización que implican la evaluación y vigilancia de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, según modalidades y principios armonizados.

41. Por otra parte, el Reglamento n.º 1829/2003, como se desprende de su artículo 1, sienta las bases para asegurar un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, de la sanidad y el bienestar de los animales, del medio ambiente y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente, al tiempo que se asegura el funcionamiento eficaz del mercado interior. Establece a tal efecto procedimientos uniformizados para la autorización y supervisión de esos alimentos y piensos que, como resulta de su considerando 9, incorporan los principios introducidos en la Directiva 2001/18. Según el artículo 19, apartado 5, del mismo Reglamento, la autorización concedida conforme al procedimiento establecido en ese Reglamento es válida en toda la Unión.

43. Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 establece, en su apartado 1, que los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos.

44. Sobre la base de esta disposición, la región FVJ adoptó la Ley Regional n.º 5/2011, cuyo artículo 2.1 prohíbe el cultivo de maíz modificado genéticamente en todo su territorio y cuya validez ha sido impugnada por PH en el litigio principal.

47. A continuación, las medidas preventivas adoptadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2001/18 deben tener por objetivo impedir la presencia accidental de OMG en otros productos, con el fin de permitir que los productores y consumidores puedan elegir entre una producción ecológica, una producción convencional y una producción que utilice OMG. Estas medidas no podrán tener por objetivo proteger la salud humana o el medio ambiente. En efecto, la protección de estos últimos objetivos está garantizada por los procedimientos armonizados de autorización para la liberación intencional de OMG, establecidos en la Directiva 2001/18 y en el Reglamento n.º 1829/2003, que supeditan la concesión de dichas autorizaciones a la evaluación de los riesgos de esa liberación para la salud humana y el medio ambiente. Por el contrario, las citadas medidas pretenden preservar la pluralidad de los cultivos y, en particular, en la medida de lo posible, la coexistencia entre cultivos de OMG, por una parte, y cultivos ecológicos y convencionales, por otra. Por tanto, implican tener en cuenta los retos económicos que supone para los productores ecológicos y convencionales la presencia accidental de OMG en sus cultivos.

49. Por otra parte, como resulta del tenor del artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2001/18, las medidas adoptadas para evitar la presencia accidental de OMG en otros productos deben ser adecuadas. Este requisito de adecuación, interpretado a la luz del principio de proporcionalidad, exige que los Estados miembros recurran a medidas que, al tiempo que permiten alcanzar eficazmente el objetivo de evitar la presencia accidental de OMG en otros productos con el fin de preservar la posibilidad de elección de los consumidores y de los productores, no vayan más allá de lo necesario y causen el menor menoscabo a los objetivos y principios establecidos por dicha Directiva. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia acerca de este principio, cuando se ofrezca una alternativa entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de junio de 2017, Comisión/Portugal, C 126/15, EU:C:2017:504, apartado 64 y jurisprudencia citada).

50. Por último, para apreciar si una medida de coexistencia cumple estas condiciones de aplicación del artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2001/18, el órgano jurisdiccional remitente está obligado a tener en cuenta las Directrices anexas a la Recomendación de 13 de julio de 2010, adoptadas por la Comisión sobre la base del artículo 26 bis, apartado 2, de dicha Directiva.

51. En efecto, si bien es cierto que las directrices del tipo de las anexas a la Recomendación de 13 de julio de 2010 no producen, como tales, efectos vinculantes, no es menos cierto que los jueces nacionales están obligados a tenerlas en cuenta a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquellas pueden ilustrar acerca de la interpretación de las disposiciones de la Unión aplicadas por disposiciones nacionales o también cuando tienen por objeto precisar disposiciones del Derecho de la Unión dotadas de fuerza vinculante (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de septiembre de 2014, Baltlanta, C 410/13, EU:C:2014:2134, apartado 64 y jurisprudencia citada).

58. Asimismo, habrán de tenerse en cuenta las fuentes del riesgo de mezcla y la eficacia de los métodos de separación de los cultivos, que deben apreciarse a la luz, entre otras cosas, de las limitaciones y características geográficas y climáticas de la región FVJ y de los patrones de cultivo que allí se practican. Como se indica en el punto 2.2 de dichas Directrices, esas características son, en particular, la forma y el tamaño de los campos en esa región, la fragmentación y dispersión geográfica de los campos pertenecientes a explotaciones agrícolas individuales y las prácticas de gestión agraria de la citada región. Por otra parte, como se indica igualmente en el punto 2.4. de las Directrices, esta exclusión deberá supeditarse a la demostración por parte de las autoridades que la hayan adoptado de que, para la región FVJ, otras medidas no serían suficientes para alcanzar un nivel de pureza suficiente.

61. Según reiterada jurisprudencia, cuando un ámbito ha sido armonizado con carácter exhaustivo a escala de la Unión, cualquier medida nacional en este ámbito debe apreciarse a la luz de las disposiciones de la medida de armonización y no de las del Derecho primario (sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C 573/12, EU:C:2014:2037, apartado 57 y jurisprudencia citada).

62. A este respecto, procede observar que la Directiva 2001/18 y el Reglamento n.º 1829/2003 someten la comercialización de OMG por medio de un producto, un alimento o un pienso a un régimen de autorización previa establecido a escala de la Unión.

64. Además, el artículo 4 de la Directiva 2001/18 dispone que los OMG únicamente podrán liberarse intencionalmente en el medio ambiente o comercializarse de conformidad con los procedimientos de autorización contemplados en dicha Directiva. El artículo 22 de la citada Directiva señala expresamente que los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG que sean productos o componentes de un producto si cumplen las disposiciones de la misma Directiva.

66. Por consiguiente, ha de considerarse que la Directiva 2001/18 y el Reglamento n.º 1829/2003 armonizaron las condiciones de comercialización de OMG por medio de productos, alimentos o piensos. De ahí que cualquier medida nacional que prohíba el cultivo y la comercialización de OMG debe apreciarse a la luz de las disposiciones de este marco normativo y no de los artículos 34 TFUE a 36 TFUE.

Comentario de la Autora:

Resulta comprensible que el TJUE admita la posibilidad de prohibir la utilización de OMG en grandes extensiones puesto que el art. 26 bis de la Directiva 2001/18 permite a los Estados adoptar medidas para evitar la presencia accidental de los mismos en cultivos convencionales y ecológicos. En este sentido, debe destacarse el papel capital que reconoce el TJUE a las Directrices de la Comisión en la aplicación del citado precepto. Pese a admitir que las mismas no son vinculantes la Sentencia afirma que el juez interno debe tener en cuenta los criterios establecidos en las mismas a la hora de fiscalizar estas medidas.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de julio de 2022, asunto C- 24/21](#)

Italia, OMG, agricul, alimentac

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2022

[Sentencia 76/2022, de 18 de julio de 2022, del pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de julio de 2022, número 171

Palabras clave: Silencio administrativo. Licencia ambiental. Control ambiental. Evaluación de impacto ambiental.

Resumen:

El Juzgado de lo Contencioso número 2 de Alicante, debido a una cuestión planteada en su jurisdicción, es el órgano que promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad. El objeto del proceso el art. 60.2 de la [Ley de las Corts Valencianes 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana](#) (en adelante, Ley 6/2014), por posible infracción de los apartados 23 y 18 del art. 149.1 CE. El art. 60 de la citada ley regula los plazos de resolución y notificación de la licencia ambiental que se define en el art. 4.12 de la citada ley, y que se regula en su título III. En su apartado primero dispone que el plazo máximo para resolver y notificar la licencia ambiental será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del ayuntamiento competente para resolver.

El **apartado segundo**, objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad, establece el sentido del silencio administrativo, una vez pasado ese plazo, de la siguiente manera: «Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, salvo que la licencia suponga conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, tales como la utilización de la vía pública.»

En el presente caso, una mercantil solicitó al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig (Alicante) licencia ambiental para desarrollar en dicho municipio la actividad de almacén y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, actividad sometida también a evaluación de impacto ambiental.

Ante la falta de emisión del informe de evaluación ambiental por parte de la Generalitat Valenciana, y transcurrido el plazo de seis meses desde que se solicitó la licencia, la entidad actora alegó, en el marco del recurso contencioso-administrativo planteado ante el Juzgado que su solicitud ha sido estimada, conforme al apartado segundo del art. 60 de la Ley 6/2014.

La actora, es decir, el Juzgado de lo Contencioso de Alicante, argumenta que dicho apartado segundo del art. 60, de la Ley 6/2014 podría incurrir en un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta del art. 149.1.23 CE puesto que el art. 10 LEA dispone que «[l]a falta de emisión de [...] la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en

los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable». De modo que la previsión de silencio positivo implica rebajar el nivel de protección del medio ambiente establecido en la norma básica.

El letrado de las Corts Valencianes y el letrado de la Generalitat Valenciana, por el contrario, se oponen a su admisión, y piden subsidiariamente su desestimación por considerar que no se cumple el presupuesto de aplicabilidad necesario. Mientras que el abogado del Estado y la fiscalía no aprecian tal concurrencia. Finalmente, estos argumentos son rechazados por el Tribunal.

Aclara la sentencia que las comunidades autónomas pueden adoptar normas complementarias o accesorias «pero respetando en todo caso las reglas del procedimiento administrativo común y las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas adoptadas por el Estado ex artículo 149.1.18 [CE], y sin perjuicio de las disposiciones básicas adoptadas al amparo del artículo 149.1.23 CE» [[STC 53/2017](#), FJ 5 b)]. Al proyectar esta doctrina sobre el art. 10 LEA se llega a la conclusión de que estamos ante una disposición procedimental que es esencial para garantizar la efectividad de la evaluación ambiental como instrumento de tutela preventiva.

Sobre el alcance del art. 60.2 de la Ley 6/2014 en su contenido confirma que el principal objetivo de esta ley es el de protección del medio ambiente, sin perjuicio de que tiene también como finalidad la «reducción de trámites para el funcionamiento y puesta en marcha de las actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas [que] están presentes en el conjunto del sistema de intervención administrativa ambiental». Conforme a su artículo 1, su objeto concreto es «establecer el régimen jurídico al que se someten las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley en función de su potencial incidencia ambiental». Sin lugar a dudas, teniendo en cuenta que la actividad en este caso fue la de almacén y gestión de residuos de aparatos electrónicos y eléctricos, puede tener importantes consecuencias negativas en el medio ambiente.

En este contexto, la regla del silencio positivo dispuesta por el art. 60.2 de esta ley autonómica resulta claramente contraria a la regla del silencio negativo introducida por el art. 24.1 LPACAP. Se trata de una contradicción efectiva e insalvable.

Además, esta regla del silencio positivo vulnera también la competencia estatal en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), al infringir el art. 10 LEA (lo que defendía tanto la Abogacía del Estado como el Ministerio Público).

Igualmente, la regla del silencio que contempla el art. 60.2 de la Ley 6/2014 vulnera también el art. 10 LEA en los supuestos de los proyectos que, como en este caso, tienen que ser previamente sometidos a evaluación de impacto ambiental antes de otorgarse la licencia ambiental, y, por consiguiente, es contrario al art. 149.1.23 de la Constitución Española.

También incurre en contradicción tanto con el art. 24.1 LPACAP como con el art. 10 LEA, y que dicha contradicción es efectiva e insalvable, pues, por una parte, el art. 24.1 LPACAP y el art. 60.2 de la Ley 6/2014 establecen regímenes de silencio administrativo incompatibles; y, además, posibilita una resolución por silencio que es incompatible con lo dispuesto por el art. 10 LEA ante la falta de una evaluación de impacto ambiental preceptiva.

Por todo ello, el apartado 2 del art. 60 de la Ley 6/2014 debe ser declarado inconstitucional por vulnerar indirecta o mediatamente el artículo 149.1.18 y 23 CE, lo que obliga a declarar su nulidad de acuerdo con el artículo 39.1 LOTC.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El correcto entendimiento del objeto de la cuestión que se somete a enjuiciamiento precisa que, como hace el juzgado, dicha norma se ponga en relación con los apartados primero y quinto del art. 14 de la misma ley, en donde se regula la integración y coordinación de la licencia ambiental con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los siguientes términos: «1. Los proyectos, públicos o privados, sometidos a evaluación de impacto ambiental conforme a la normativa vigente en la materia, deberán obtener declaración de impacto ambiental favorable con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental [...]. [...] 5. .”

“(…) En definitiva, en los casos que invocan los letrados autonómicos concurren como elementos comunes que la norma estatal de contraste tenía carácter de legislación básica y que era posterior a la disposición de la ley autonómica. Además, allí en donde existía legislación básica previa, la ley autonómica se limitaba a reproducirla, y el conflicto surgía al modificar el legislador estatal en un sentido tal que la norma autonómica devenía incompatible con la misma. Estos presupuestos no se dan en el asunto que ahora examinamos: ni en relación con el art. 10 LEA ni en relación con el art. 24.1 LPACAP, que invoca el órgano judicial cuando plantea la posible inconstitucionalidad mediata del art. 60.2 de la Ley 6/2014 por vulneración de los arts. 149.1.23 y 149.1.18 CE respectivamente.”

“(…) Tal y como ya se ha expuesto el órgano judicial plantea la cuestión en términos competenciales y de inconstitucionalidad mediata: no por incompatibilidad directa del art. 60.2 de la Ley 6/2014 con la Constitución, sino por su eventual contradicción con el art. 24.1 LPACAP (una disposición del procedimiento administrativo común, adoptada en el ejercicio de la competencia exclusiva que confiere al Estado el art. 149.1.18 CE en este ámbito), así como del art. 10 LEA (un precepto adoptado como básico en materia de medio ambiente, conforme al art. 149.1.23 CE).”

“(…) En cuanto a la licencia que reclama por silencio positivo la entidad recurrente en el procedimiento a quo, en aplicación del art. 60.2 de la Ley 6/2014, se configura como un instrumento de «intervención administrativa ambiental», que otorga el órgano competente del municipio en el que se ubique la instalación a través de la cual se autorizan las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuran en el anexo II [arts. 4.12 y 13.1 b) de la Ley 6/2014].”

Comentario del Autor:

El Tribunal Constitucional declara contrario a la Constitución y, por consiguiente, nulo, el apartado segundo del art. 60.2 de la Ley de las Corts Valencianes 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades. Una empresa solicitó la licencia ambiental para una actividad de almacén y gestión de residuos, sin embargo, el órgano autonómico no emitió informe de evaluación ambiental, y al transcurrir 6 meses, entendió la empresa que dicha solicitud había sido estimada por silencio positivo.

Los argumentos de la Generalitat son desestimados ya que la finalidad de la evaluación de impacto ambiental es la de analizar técnicamente una actividad con efectos en el medio ambiente, y no la de permitir o denegar una actividad. Finalmente, el recurso es estimado pues el Tribunal entiende que la regla del silencio positivo es contraria a la regla del silencio negativo del art. 24.1 LPACAP, además de infringir la competencia estatal en materia de legislación básica sobre la protección del medio ambiente (149.1.23 de la CE), al infringir el art. 10 LEA.

Enlace web: [Sentencia 76/2022, de 18 de julio de 2022, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2022

Sentencia 92/2022, de 13 de julio de 2022, del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del Estado, de 15 de agosto de 2022, n. 195

Palabras clave: Actividad cinegética. Listado Especies en Régimen Protección Especial. Normativa básica. Competencias.

Resumen:

El presente recurso fue promovido por el presidente del Gobierno contra la [Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León](#), que establece a las poblaciones españolas de lobo situadas al norte del río Duero como especies cinegéticas susceptibles de caza. Se trata del art. 38, apartados 2 a) y 8; el anexo I.3, inciso «Lobo (Canis lupus): al norte del río Duero»; el anexo II.4 f), y el anexo IV.2, inciso «Lobo (Canis lupus). 6000 euros ambos sexos», de la Ley 4/2021.

El fundamento del recurso es la posible infracción de la normativa básica sobre medio ambiente y, con ello, la invasión de la competencia del Estado para fijar las bases de dicha materia ex art. 149.1.23 CE. Básicamente, al permitir la caza de las poblaciones españolas de lobo ubicadas al norte del río Duero previa obtención de la correspondiente autorización administrativa autonómica, los preceptos impugnados rebajarían el nivel de protección que para dichas poblaciones deriva de su inclusión en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial.

Debido a la reciente incorporación de las poblaciones de la especie situadas al norte del Duero en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial (en adelante LESPRES), los artículos impugnados, aprobados en julio de 2021 e inicialmente conformes con la normativa básica, habrían incurrido en inconstitucionalidad mediata o indirecta.

El objeto fundamental de la controversia lo podemos concretar en determinar si una de las normas invocadas—la [Orden TED/980/2021](#)— tiene carácter legítimamente básico desde el punto de vista tanto material como formal, argumento defendido por la Abogacía del Estado, o si carece de tal naturaleza, como mantiene la representación procesal de la Junta y de las Cortes de Castilla y León.

Por consiguiente, el análisis del Tribunal se enmarca en la incompatibilidad de los preceptos autonómicos impugnados en relación a la distribución de competencias, tal y como este venga configurado por las normas que se encuentren vigentes en el momento de dictar sentencia.

Para el Tribunal, la competencia básica en medio ambiente se establece en el art. 149.1.23 CE, el concepto material de norma básica se fundamenta en la necesidad de «procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado, en evitación de que puedan

dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas» (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5). Desde esta perspectiva, el Tribunal ha reiterado que una norma es básica si «garantiza en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, los intereses generales a partir del cual pueda cada comunidad autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su estatuto» (STC 1/1982, de 28 de enero, FJ 1, seguida de otras muchas).

En relación al asunto que nos ocupa, en concreto al régimen de la fauna silvestre, ya ha confirmado el Tribunal, que es considerada como materia básica, «al estar orientadas a la salvaguarda del interés ecológico, que es manifestación del interés general y público.» y que, por este motivo, «deben prevalecer sobre la regulación de la caza y la pesca, ...» como establece la SSTC 69/2013, de 14 de marzo, FJ 6, y 148/2020, de 22 de octubre, FJ 3).

Ese carácter de normativa básica, expresa el Tribunal que abarca también la inclusión en el catálogo español de especies amenazadas, o en el listado de especies en régimen de protección especial, entre otras cuestiones relacionadas con la gestión de la fauna silvestre protegida.

En cuanto a la fijación de bases a través de órdenes ministeriales, el Tribunal admite esta posibilidad de manera excepcional, restringiéndola a determinadas materias, ligado a la mutabilidad intrínseca de la específica materia regulada.

Para resolver la controversia planteada, el régimen del listado de especies silvestres en régimen de protección especial es una materia incluida en el ámbito de la competencia estatal relativa a las bases sobre el medio ambiente, por lo que resulta plausible, en principio, que también lo sea su desarrollo a través de órdenes ministeriales.

Como conclusión, para el Tribunal, la Orden TED/980/2021 goza del anclaje necesario en la Ley 42/2007 para poder ser considerada como norma básica desde un punto de vista tanto material como formal. Por todo ello, no existe contradicción entre el anexo VI de la Ley 42/07 y la redacción dada al Real Decreto 139/2011 por la Orden TED/980/2021.

Para concluir, se confirma el carácter básico de las normas estatales invocadas como medida de los preceptos autonómicos impugnados y se evidencia la contradicción de la Orden con los preceptos impugnados por no ser conformes a la distribución competencial establecida en la Constitución.

En resumen, por un lado, el anexo del Real Decreto 139/2011 (tras su modificación por la citada orden ministerial) y del art. 57 de la Ley 42/2007 resulta la prohibición genérica de realizar, respecto de los ejemplares de las poblaciones españolas del lobo, todo tipo de actuación para darles muerte o capturarlos, etc...y por otro lado, la Ley de las Cortes de Castilla y León 4/2021 sigue permitiendo la caza de las poblaciones de lobo situadas al norte del río Duero, al incluir a estas en la lista de especies cinegéticas. Esa contradicción permanece con el art. 6.1 de la referida ley autonómica cuando dice que «la caza solo puede practicarse sobre las especies cinegéticas».

Finalmente, el Tribunal estima el presente recurso de inconstitucionalidad declara inconstitucionales y nulos el art. 38, apartados 2 a) y 8; el anexo I.3, inciso «Lobo (Canis lupus): al norte del río Duero»; el anexo II.4 f); y el anexo IV.2, inciso «Lobo (Canis lupus).

6000 euros ambos sexos», de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.

Se establecen igualmente dos votos particulares discrepantes con el fallo y la fundamentación jurídica de la sentencia. Consideran que el rango de la Orden TEDH/980/2021 excedía de la habilitación conferida por el legislador y no podía ser considerada ni formal ni materialmente básica.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Su tenor literal es el siguiente (en cursiva los apartados e incisos impugnados): «Artículo 38. Normas para las modalidades de caza mayor. [...]

2. No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, requerirán autorización de la consejería las monterías y ganchos: a) Que incluyan al lobo entre las especies objeto de aprovechamiento. b) Que se pretendan realizar en los cotos de caza incluidos total o parcialmente en el ámbito de aplicación de los planes de recuperación de especies amenazadas que así lo establezcan, o en otras zonas que se determinen reglamentariamente. [...] 8. Cualquier otra modalidad en la que se pretenda la caza del lobo requerirá autorización de la Consejería. [...]». «Anexo I. Especies cinegéticas. [...]

3. Mamíferos: especies de caza mayor. Lobo (*Canis lupus*): al norte del río Duero. [...]». «Anexo II. Periodos y días hábiles. [...] 4. Periodos hábiles para la caza mayor. [...] f) Lobo: desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente. [...]». «Anexo IV. Valoración de las piezas de caza. [...] 2. Especies de caza mayor. Lobo (*Canis lupus*). 6000 euros ambos sexos. [...]»..”

“(…) En síntesis, admiten que los preceptos impugnados incurren en contradicción efectiva y no salvable por vía interpretativa con el artículo único de la Orden TED/980/2021, pero defienden que esta, contra la que penden varios recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional, carece de carácter básico y que, por lo tanto, no puede ser utilizada como parámetro de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la legislación autonómica. 2. Posible supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta: estructura y alcance del juicio de constitucionalidad.”

“(…) A los efectos del examen de inconstitucionalidad mediata o indirecta, lo determinante es, por lo tanto, que en el proceso se haya invocado como parámetro de contraste una norma estatal vigente en el momento de dictar sentencia y, como tal, apta para integrarse en el juicio de constitucionalidad como posible parámetro de validez de la legislación autonómica impugnada. De la función que la norma estatal está llamada a desempeñar en este contexto se desprende que las vicisitudes que puedan afectar a su carácter legítimamente básico no son cuestiones de mera legalidad ordinaria, sino que ostentan una relevancia constitucional de primer orden y, por lo tanto, no resultan accesorias ni accidentales a nuestro enjuiciamiento, sino que forman parte integral de él.”

“(…) Al establecer ese común denominador normativo, el Estado «no puede hacerlo con un grado de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las comunidades autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo» (por todas, STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3). En el ámbito medioambiental, este tribunal ha destacado, además, varios criterios

específicos que caracterizan a la legislación básica desde la perspectiva material. En primer lugar, hemos indicado que, en este contexto, lo básico «cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que puede permitir que las comunidades autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos» (STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 2).

“(…) Desde esta última perspectiva, la habilitación al Gobierno «quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del reglamento que de la ley» (STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 24). Por lo que afecta al presente caso, cabe destacar que nuestra doctrina ha avalado ya el carácter formalmente básico de la regulación del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del régimen de protección a él asociado previstos en la Ley 42/2007 [SSTC 69/2013, FFJJ 1 y 6 a), y 148/2020, de 22 de octubre, FJ 3] y, en desarrollo suyo, en el Real Decreto 139/2011, incluyendo el anexo de este (STC 146/2013, de 11 de julio, FJ 4).”

“(…) Según su primer párrafo, «el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este listado cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje: a) a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas o b) de oficio». En sus alegaciones, la Junta y las Cortes de Castilla y León señalan que esta habilitación legal al referido ministerio debe entenderse limitada a la competencia para realizar tales cambios cuando los mismos se refieran a «taxones o poblaciones», de modo que solo cuando se refieran a este tipo de categorías podrán reputarse suficientemente conectadas con la Ley 42/2007, y por lo tanto básicas, las órdenes ministeriales a través de las cuales se produzcan inclusiones, cambios de categoría o exclusiones en el listado. Esta exigencia ha sido respetada por la Orden TED/980/2021”.

Comentario del Autor:

Consideramos de especial interés esta sentencia, pues en gran medida define el futuro en la gestión de una especie tan emblemática como es el lobo ibérico (*Canis lupus signatus*). El pleno del Tribunal Constitucional ha dado la razón al recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de España y ha anulado varios puntos de la ley de caza de Castilla y León en los que se consideraba al lobo como especie cinegética de caza mayor, lo que implicaba que se podían abatir ejemplares en contra de su protección actual. La sentencia refuerza la posición del Gobierno Central, que presentó un recurso de inconstitucionalidad contra esta norma autonómica por considerar que entraba en contradicción con la legislación básica sobre medio ambiente e invadía competencias estatales.

El Tribunal considera que los preceptos impugnados “vulneran el orden constitucional” porque “rebajan el nivel de protección medioambiental” de la especie. Hay que recordar que, a instancias de la Asociación para la Conservación y el Estudio del Lobo (ASCEL), el Gobierno incluyó la especie en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), teniendo como efecto la prohibición de su caza en todo el territorio nacional. En él, se encuentran las poblaciones que necesitan una protección particular por su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza.

El Constitucional puntualiza, entre otras cuestiones que la persecución con el propósito de dar muerte, capturar, perseguir o molestar a los ejemplares de las especies, subespecies o

poblaciones incluidas en el listado, está prohibido. Por lo tanto, los preceptos aprobados por el Gobierno de Castilla y León son inconstitucionales.

En la actualidad, sigue siendo posible la captura de ejemplares de la especie, con permisos especiales de la Administración autonómica, pero solo en aquellos casos en los que se acredite su conflictividad con el ganado y que, tras aplicar las medidas preventivas para evitar ataques, se demuestre que estas no han funcionado, y que todo ello tenga base científica, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se elimina, por consiguiente, la posibilidad de abatir lobos por cazadores y de forma recreativa.

Por último, se acaba de aprobar la Estrategia Nacional para la conservación del lobo, reforzando la idea de la coexistencia con la especie, y la recuperación de la cultura pastoril basada fundamentalmente en el manejo del ganado con perros mastines y la figura del pastor, además de los cierres nocturnos. Algo que estaba desapareciendo en gran parte de España durante las últimas décadas.

Enlace web: [Sentencia 92/2022, de 13 de julio de 2022, del pleno del Tribunal Constitucional](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 2264/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2264

Palabras clave: Ejecución de sentencias. Derechos de emisión. Devolución en especie o mediante equivalente. Transmisión de derechos de emisión.

Resumen:

En este caso concreto, el Alto Tribunal examina el recurso de casación formulado por una mercantil contra el auto de 16 de noviembre de 2020, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que denegó la declaración de imposibilidad de ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo 37/2016, que había sido promovido por la mencionada mercantil contra la resolución de la Secretaria de Estado Medio de Ambiente, de fecha 14 de Mayo de 2015, ordenando la devolución de 78.549 derechos de emisión de gases de efectos invernadero correspondientes a la anualidad 2013, que le fueron asignados por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de Noviembre de 2013, y transferidos el 4 de marzo de 2014 a la cuenta asociada a la instalación.

A su vez, mediante resolución del Director General de Prevención y Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía de 23 de septiembre de 2014, se revocó la autorización de emisión de GEI otorgada a la entidad recurrente, debido a la suspensión de actividad de su instalación durante un plazo superior a un año -de hecho, desde su paralización en mayo de 2012 no se reanudó la actividad, aunque los derechos le fueron transferidos el 4 de marzo de 2014-.

La recurrente pretende que dicha ejecución se efectúe mediante el equivalente económico de los mencionados derechos de emisión, en concreto, en la cantidad de 349.538,6 euros, que calcula conforme al precio de la fecha de adjudicación.

En el auto impugnado se pone de relieve que, aunque la mercantil haya transferido dichos derechos de emisión en 2014, ello no es un obstáculo para la ejecución de la sentencia en sus propios términos, máxime teniendo en cuenta que dichos derechos -como valores negociables- son instrumentos fungibles, tal y como resulta del artículo 40 del [Reglamento \(UE\) N° 389/2013, de la Comisión, de 2 de mayo](#). Añade que, aunque su valor se haya elevado, era un riesgo con el que debía haber contado la mercantil al no devolver los derechos en su momento.

La cuestión que suscita interés casacional para la formación de la jurisprudencia es determinar “si la devolución de los derechos de emisión de GEI indebidamente asignados, cuando no existen derechos suficientes en la cuenta de haberes del titular, debe, necesariamente, efectuarse en especie; o, si es conforme a la normativa aplicable al caso, la devolución por el equivalente según el precio de dichos derechos en la fecha del dictado de la resolución administrativa; y, si la obligación de su devolución en especie -cuando el titular no tiene ya los derechos de emisión en su cuenta de haberes y el precio de tales derechos en el mercado se ha elevado notablemente, desde la fecha de la asignación, hasta la fecha en que se ha de hacer efectiva la devolución- vulnera el principio de proporcionalidad y supone la imposibilidad de ejecución material de la sentencia”.

Al efecto, se considera que debían ser objeto de interpretación los artículos 103, 105-2º y 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el artículo 40 del Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones N° 280/2004/CE y N° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Con estas premisas, el Alto Tribunal considera que la cuestión objeto de debate se centra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias, por lo que con carácter previo efectúa un estudio jurisprudencial en profundidad sobre su alcance; si bien pone de relieve la paradoja que supone que la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones pretenda precisamente la ejecución de esa sentencia, lo que le lleva a plantearse el alcance de la ejecución de sentencias desestimatorias.

Respecto a la imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, el Alto Tribunal parte de que la sentencia firme impuso la obligación de entregar los derechos de emisión y no su equivalente económico. De esta forma, la aplicación del art. 105-2º LJCA comportaría una desviación de lo acontecido en este caso concreto por cuanto “si no hay declaración que ejecutar, difícilmente se podrá concluir en la imposibilidad de dicha ejecución, es ir contra la mínima lógica procesal sostener la aplicación del mencionado precepto procesal”. Añade que, si la sentencia que desestimó el recurso no afectó al acto administrativo, lo que realmente procede es la ejecución de dicho acto, y no de la sentencia, que nada declara. De hecho, el problema no está en que no puedan devolverse los derechos de emisión, por lo que cabría ejecutar la sentencia en sus propios términos, sino que la devolución comportaría un desembolso más elevado.

Tampoco prospera la alegación sobre la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad. La recurrente considera viable su propuesta de sustitución económica del valor de los derechos de emisión al momento en que se ordenó su devolución, máxime cuando esos derechos ya no están en su poder y debe adquirirlos en el mercado con un importante aumento de su valor. El Alto Tribunal parte de que no existe precepto alguno en la normativa contencioso-administrativa que autorice a tomar en consideración el principio de proporcionalidad a la hora de ejecutar las sentencias que dicten los Tribunales.

Es más, de la regulación comunitaria y nacional de los mencionados derechos y las modificaciones que han experimentado hasta culminar en el [Real Decreto 1089/2020, de 9](#)

[de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030](#); el Tribunal considera que con anterioridad a este Real decreto no existía ninguna norma que regulase la devolución de los derechos de emisión, por lo que considera aplicable al caso concreto lo establecido en el [RD 1722/2012, de 28 de diciembre](#).

A través de una exposición general del funcionamiento del denominado mercado de derechos de emisión, el Tribunal llega a la conclusión de que, si se había efectuado una adjudicación de derechos improcedente, “el Estado estaba obligado a recuperar esos derechos a los efectos de realizar la correspondiente coordinación entre los derechos asignados y adjudicados en el mercado interno. En suma, los derechos son fungibles pero limitados y computados en la adjudicación general y particular”.

En definitiva, ni el principio de proporcionalidad ni la normativa vigente, autoriza a justificar que la devolución de los derechos se hiciese por su equivalente económico Finalmente y dando respuesta a la cuestión casacional, el Tribunal declara que, “habida cuenta de la sentencia dictada en el proceso en que se suscita el presente incidente, desestimando el recurso, no es admisible que en trámite de ejecución de sentencia pueda determinarse la forma en que se ha de ejecutar el acto administrativo que fue objeto de impugnación en el proceso, sin perjuicio de que, por la forma en que le fueron adjudicados a la ejecutante, en su momento, los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuando ya había cesado en la actividad a que dichos derechos estaban vinculados, comporta que su devolución deberá realizarse mediante la entrega de los derechos correspondientes; sin que con ello se vea vulnerado el principio de proporcionalidad”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Todo el largo razonamiento expuesto es relevante al caso de autos porque, si en supuestos como el presente no es la sentencia que desestima el recurso la que debe ser objeto de ejecución, no puede pretenderse aplicar al caso de autos el régimen de la imposibilidad material de ejecutar la sentencia, conforme se contempla en el artículo 105 de la mencionada Ley procesal, entre otras más que evidentes razones porque si la sentencia se limita a declarar que la resolución originariamente impugnada estaba ajustada a Derecho, esa declaración, en palabras del artículo 104, ni deja de ser posible materialmente de ejecutar --se cumple con la mera notificación a la Administración autora del acto-- ni es propio, como se señala en la sentencia primeramente citada, que un recurrente, no solo solicite la ejecución de una sentencia desestimatoria de su recurso y de su pretensión, sino que, además, invoque una imposibilidad de ejecución que, contrariamente a las previsiones legales, es más propio que sea la misma Administración obligada al cumplimiento de las sentencias la que invoque dicha imposibilidad, como cabe concluir del artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Pero es más, si nos atenemos al debate que paradójicamente se suscita de que quien pierde el pleito solicite la ejecución de la sentencia que le deniega la pretensión, pero con la confesada finalidad de que la pretendida sentencia se ejecute -en realidad que no se ejecute- por imposibilidad material de llevar a cabo los términos de la sentencia, es obvio que si la sentencia se limitó a la desestimación del recurso y, el inherente pronunciamiento de

confirmación de la resolución impugnada; lo que se está solapando en este incidente es precisamente pretender suscitar una cuestión que no ha sido decidida en la sentencia, que para nada hace declaración alguna sobre cómo debía ejecutarse, no ya la sentencia, que no se ejecutaba, sino el acto que se había impugnado (...)

“(..). En tercer lugar y como un óbice formal a la pretensión de aplicar el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al presente supuesto, lo constituye el hecho de que, al amparo del mismo, lo pretendido por la mercantil recurrente es suscitar en su provecho un debate que ni estuvo en el objeto del proceso, en el que ninguna pretensión o declaración se pretendió, ni en la sentencia que, en lógica congruencia, no hizo declaración alguna. Es decir, se está torticeramente aprovechando una pretendida ejecución de sentencia para, de manera inminente, rechazar la posibilidad de dicha ejecución, pero en la forma interesada por la recurrente, iniciando un debate sobre una declaración de un derecho --la forma en que debe cumplir su obligación impuesta en vía administrativa, no jurisdiccional--, de manera extemporánea (...)

En efecto, no es que no puedan devolverse los derechos ilícitamente recibidos por la recurrente en su momento, conforme se declara, eso sí, en la sentencia de instancia, sino que la adquisición de esos derechos comporta una cantidad que a juicio de la recurrente es demasiado elevada. Es decir, no es que la sentencia no pueda ejecutarse, en el razonar de la recurrente, en sus propios términos, esto es, mediante la devolución de derechos de emisión, sino que esa devolución, porque habría de adquirirlos ahora en el mercado establecido al efecto, como veremos, comportarían un desembolso más elevado de los que habría resultado de no haber obtenido los derechos que a su instancia ilícitamente percibió. En resumen, la sentencia puede ejecutarse en sus propios términos, pero por suponer un coste económico elevado que la recurrente considera que no debe asumir. Pues bien, referir ese concreto debate al artículo 105, comporta ya una primera exclusión, porque si la sentencia puede ejecutarse resulta contradictorio hablar de imposibilidad de ejecución (...)

“(..). Con ocasión de esa reforma, se da nueva redacción al artículo 21, referido ya a la " devolución de derechos de emisión", declarando en su párrafo primero "[l]os titulares de las instalaciones procederán a la devolución de los derechos de emisión que hayan sido transferidos en exceso o que deban ser objeto de devolución. El procedimiento para su devolución se desarrollará reglamentariamente y, en todo caso, garantizará la audiencia al titular de la instalación."

El desarrollo reglamentario de esas devoluciones a que se remite el precepto se ha llevado a cabo con la promulgación del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030. En este sentido se declara en su artículo 14 que "3. Los titulares deberán devolver la cantidad de derechos transferida en exceso en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la notificación de la resolución del procedimiento de devolución. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectiva la devolución, la Oficina Española de Cambio Climático podrá proceder, previo apercibimiento, a su ejecución de oficio.

"4. En el caso de que, en el momento de proceder a la ejecución de oficio, no existiesen derechos suficientes en la cuenta de haberes del titular, se podrá proceder al apremio sobre el patrimonio de la cantidad líquida equivalente a los derechos que deban devolverse, y de los intereses de demora que en su caso pudieran derivarse, de conformidad con los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El valor de los derechos se corresponderá con el precio del derecho de emisión en el mercado primario en el que España haya subastado derechos, correspondiente al día en que se dicte la resolución del procedimiento de devolución o, en su defecto, con el precio correspondiente al día anterior más próximo al mismo."

De lo expuesto ha de concluirse que habiéndose introducido en la Ley de 2005 la reforma del mencionado precepto con relación a la devolución de derechos de emisión, con la posterior aprobación del Real Decreto de 2020 que regulaba dicha devolución; si bien con anterioridad no existía norma, ni legal ni, obviamente, reglamentaria, que regulase dicha devolución. Debe añadirse que la regla establecida en el mencionado artículo 14 del Reglamento estaba condicionada por la nueva regulación que de tales derechos se introdujo con la mencionada reforma de 2020. Con anterioridad, es decir, a la fecha en que se impone a la aquí recurrente la obligación de devolución de los derechos, ante el silencio de la Ley de 2005, regía el anterior desarrollo reglamentario, es decir, el Real Decreto 1722/2012, de 28 de diciembre, que no contenía un precepto equivalente al transcrito precepto del Real Decreto de 2020 (...)"

"(...) Bien es verdad, y es donde surge el debate de autos, que la evolución de esa técnica administrativa (en la actualidad en cuarta fase) ha comportado, de entrada, la casi eliminación de las adjudicaciones gratuitas, siendo obligado adquirir los derechos en las correspondientes subastas que se celebran periódicamente; de otra parte, en la progresiva --con el tiempo, importante-- limitación de derechos que, por pura lógica económica, comporta un importante encarecimiento de esos derechos. De ahí que en la regulación actual --el Reglamento lo impone como se ha expuesto en su transcripción-- nada impide que puedan ser sustituidos los derechos por el importe económico de su importe en las subastas, por más que, como pone de manifiesto la Sra. Abogado del Estado, cuando resulte una adjudicación en exceso de derechos porque su adquisición lo será conforme a dichas adquisiciones onerosas.

Conforme a lo razonado ha de concluirse que, aun cuando debiera determinarse en el incidente de ejecución de sentencia, que se ha excluido, ni el principio de proporcionalidad ni la normativa vigente, autoriza a justificar que la devolución de los derechos se hiciese por su equivalente económico, dada la adjudicación que de los mismos se hizo a la ejecutante, por todo lo cual procede declarar que no ha lugar al presente recurso (...)"

Comentario de la Autora:

Las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos y en este caso no existe imposibilidad material para ello desde el mismo momento en que la mercantil recurrente puede adquirir derechos de emisión en el mercado y desde la cuenta de haberes asociada a su instalación transferirlos y hacer efectiva su devolución, máxime cuando tales derechos le fueron adjudicados indebidamente, y además tienen naturaleza fungible, por lo que pueden

sustituirse por otros derechos. El hecho de que su valor se haya incrementado no es óbice para sustituirlos por su equivalente económico.

Se debe destacar que el Real Decreto 1722/2012, de 28 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación de derechos de emisión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo –aplicado en este caso- ha sido derogado por el Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, cuyo artículo 14, que regula el procedimiento de devolución de derechos, dispone en su párrafo 4: “En el caso de que en el momento de proceder a la ejecución de oficio, no existiesen derechos suficientes en la cuenta de haberes del titular, se podrá proceder al apremio sobre el patrimonio de la cantidad líquida equivalente a los derechos que deban devolverse, y de los intereses de demora que en su caso pudieran derivarse, de conformidad con los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El valor de los derechos se corresponderá con el precio del derecho de emisión en el mercado primario en el que España haya subastado derechos, correspondiente al día en que se dicte la resolución del procedimiento de devolución o, en su defecto, con el precio correspondiente al día anterior más próximo al mismo”.

Enlace web: [Sentencia STS 2264/2022 del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 2544/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2544

Palabras clave: Derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Asignación gratuita. Generador de electricidad. Cogeneración de alta eficiencia. Venta de electricidad. Plazos.

Resumen:

El Alto Tribunal se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Minera de Santa Marta, S.A. contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se aprueba la asignación final gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión para el periodo 2021-2025 y para cada año a cada instalación.

La recurrente considera que el cálculo de la asignación gratuita se ha efectuado sobre una premisa errónea -la de atribuir a la planta la condición de "generador de energía eléctrica" a los efectos de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad- cuando, en realidad, no ostenta tal condición de generador de electricidad. Añade que no ha vendido energía eléctrica a terceros desde el año 2009 y el hecho de que lo hiciera con anterioridad no justifica su consideración como generador eléctrico, teniendo en cuenta que el RCDE se ordena en periodos de asignación que abarcan determinados años. Asimismo, la cogeneración únicamente se utiliza como equipo de emergencia para suministro de electricidad a la propia instalación en situaciones puntuales.

Por tanto, solicita que se anule la asignación gratuita aprobada y se determine la asignación preliminar sin aplicarle el coeficiente de reducción lineal que se destina a las instalaciones con condición de generador eléctrico que disponen de cogeneraciones de alta eficiencia; de manera que se le reconozca un derecho de emisión superior al que se le ha reconocido y se modifique el Acuerdo del Consejo de Ministros en este sentido.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone al recurso planteado conforme a las líneas generales del procedimiento para la asignación de derechos. Al efecto, considera que la asignación para la instalación minera se ha efectuado de acuerdo con la metodología aplicable a las instalaciones que tienen la condición de generador eléctrico que disponen de cogeneraciones de alta eficiencia; aplicando la metodología de asignación establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión.

A juicio del Tribunal, la controversia gira en torno al art. 3, letra u) de la Directiva 2003/87/CE, que define "generador de electricidad": una instalación que, a partir del 1 de enero de 2005, haya producido electricidad para venderla a terceros y en la que no se realiza

ninguna actividad del anexo I, con excepción de la de "combustión de combustibles". Al efecto, entiende que la recurrente cumple estas dos condiciones y, por tanto, es cogenerador eléctrico en el ámbito del RCDE. Aunque la regla general es que los generadores de electricidad no participan en la asignación gratuita de derechos de emisión, lo cierto es que en este caso le resulta aplicable la excepción prevista en el apartado 4 del art. 10 bis de la Directiva, según la cual se podrán asignar derechos de emisión de forma gratuita a los generadores eléctricos con cogeneración de alta eficiencia, si bien con aplicación de los factores de reducción/corrección correspondiente.

Por tanto, el Tribunal considera que la interpretación extensiva de una norma excepcional que pretende la recurrente no puede prosperar, máxime teniendo en cuenta que la fecha a considerar es el 1 de enero de 2005 y que a pesar del carácter quinquenal de los planes y de las medidas, el legislador europeo de 2003 no consideró que el período a tomar en cuenta fueran solo los cinco años anteriores, sino todo el período desde 2005.

Rechazada la pretensión de la recurrente de plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE por cuanto es el objeto de la presente controversia, se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este precepto -*art. 3 de la Directiva 2003/87/CE*- define el concepto de generador eléctrico. Se trata de una instalación que, a partir del 1 de enero de 2005, haya producido en algún momento electricidad para venderla a terceros y en la que no se realiza ninguna actividad del anexo I, con excepción de la de "combustión de combustibles". Establece una fecha concreta (1 de enero de 2005) desde la cual se tienen que reunir dos condiciones por parte de la instalación para ser considerada como "generador eléctrico": a) la primera, haber producido electricidad para venderla a terceros; b) y, la segunda, no realizar ninguna actividad del anexo I con excepción de la actividad de "combustión de combustibles".

2.- En el presente caso, consta que la instalación Minera de Santa Marta-Belorado, es una instalación que ha producido electricidad para venderla a terceros -hasta el año 2009 como reconoce el recurrente-, por lo que cumple con la primera condición establecida en la definición del artículo 3, letra u), de la Directiva. Además, según la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero emitida por la autoridad autonómica competente, la instalación tiene como actividad la "Cogeneración que da servicio en sectores no enumerados en los apartados 2 a 28". Esto implica que la instalación no realiza ninguna actividad del Anexo I de la Directiva 2003/87/CE diferente de la combustión de combustible, por lo que cumple también con la segunda condición de la definición. Por tanto, no cabe duda de que la instalación Minera de Santa Marta-Belorado tiene la condición de cogenerador eléctrico en el ámbito del RCDE UE.

3.- Pero es que, además, esta interpretación literal y razonable resulta acorde con la finalidad -esto es, con el elemento teleológico- pretendida por la Directiva que aspira a intensificar la reducción de las emisiones en la fase IV del RCDE UE, que abarca los años 2021 a 2030. Así, una instalación que ha vendido electricidad a un tercero desde 2005 en adelante debe ser considerada generador de electricidad, incluso si ya no produce o no puede producir electricidad (...).”

“(…) En resumidas cuentas, y reiterando nuestra conformidad con la posición de la Abogacía del Estado, (i) la solicitud se presentó y el procedimiento se tramitó en todo momento considerando a la instalación de la empresa como generadora eléctrica (cogeneración de alta eficiencia); lo dijo en distintas ocasiones y, por las razones que quedaron expuestas no puede considerarse un error material -así resulta de los mencionados correos-; (ii) la instalación tiene la condición de generador eléctrico pues cumple los requisitos del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87/CE (transpuesto en el artículo 16.3 de la Ley 1/2005); (iii) la indicada calificación jurídica de las instalaciones como generador eléctrico es conforme a la normativa europea; (iv) la interpretación que se lleva a cabo en el Acuerdo de 13 de julio de 2021 recurrido se habría adoptado en la totalidad del territorio de la Unión Europea; y (v) la resolución impugnada no se aparta de la interpretación que ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

De todo ello resulta la desestimación del recurso (…).”.

Comentario de la Autora:

Esta sentencia pone de relieve que, en este caso concreto, la asignación gratuita de derechos de emisión se ha efectuado correctamente en base a la metodología aplicable a las instalaciones que tienen la condición de generador eléctrico y que disponen de cogeneraciones de alta eficiencia, extremo este último que le ha servido para que juegue en su favor la excepción a la regla general, en virtud de la cual los generadores de electricidad no pueden recibir asignaciones gratuitas de derechos de emisión.

Enlace web: [Sentencia STS 2544/2022 del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 2557/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2557

Palabras clave: Planificación. Ordenación territorial. Parque acuático. Recursos hídricos. Informe. Concesión. Nulidad.

Resumen:

El Alto Tribunal conoce del recurso de casación planteado conjuntamente por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, el Cabildo Insular de Gran Canaria y la Comunidad Autónoma de Canarias contra la sentencia núm. 402/2020, de 16 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que declaró nulo el Decreto 373/15, de 7 de diciembre, de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad por el que se aprobó el "Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad en el ámbito de El Veril (municipio de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria) (en adelante, PMM).

El objeto de la controversia se centra en que a lo largo de la tramitación del PMM no se ha emitido el informe de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos. La finalidad principal del Plan fue la instalación de un gran parque acuático que tiene como anejos una amplia infraestructura de carácter turístico, como son hoteles, alojamientos turísticos, centros comerciales, etc.

Con carácter global, las recurrentes ponen de relieve que la sentencia de instancia declara la nulidad del Plan, no ya por la inexistencia del informe sobre los recursos hídricos sino por la insuficiencia del emitido en el expediente, lo que consideran contrario al art. 25 del TRLA. Tampoco se han tenido en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso sobre el abastecimiento de agua desalada. Se añade que las previsiones del Plan no comportan nuevas exigencias de agua, máxime cuando ya se había otorgado una concesión para construir un parque acuático que comportaba la existencia y disponibilidad de recursos hídricos, por lo que resultaba improcedente la emisión de un nuevo informe por la Administración hidrológica acerca de la existencia y disponibilidad de agua.

Se añade que el mencionado informe se emitió de forma verbal por el representante del Consejo Insular de Aguas. Asimismo, se alega que el PMM no afecta a las aguas continentales ni comporta nueva demanda de aguas, debiendo tenerse en cuenta la peculiar configuración de la Administración hidráulica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo establecido en su Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

La cuestión que suscita interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es "determinar si el informe emitido por la Administración hidrológica competente (en este caso, el Consejo Insular de Aguas) con ocasión del otorgamiento de la concesión para ocupación del cauce -que expresa las condiciones y medidas de obligado cumplimiento para

la ejecución del proyecto por parte del concesionario- cumple la exigencia del art. 15 del R.D. Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (actual art. 22.3.a) del [Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#)". A tales efectos, se consideran que debían ser objeto de interpretación el referido artículo 15 (en adelante TRLS) y los artículos 1, 18, 25. 4º y Disposición Adicional 9ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLA).

Con carácter previo, el Tribunal examina las circunstancias especiales alegadas por las Administraciones recurrentes por las que consideran se ha cumplido con el trámite de emitir el citado informe en la aprobación del PMM, un instrumento de ordenación territorial y urbanística. A su vez, pone de relieve que el reiterado informe no es un mero presupuesto formal, por cuanto debe pronunciarse sobre si los nuevos desarrollos urbanos tienen garantizados los recursos hídricos.

Partiendo de estas premisas, el Tribunal se centra en determinar si el previo procedimiento de concesión comporta tener por cumplimentada la emisión del informe, considerando que, lo relevante no es la mera emisión, sino que con el PMM se garantice la existencia y disponibilidad de recursos hídricos.

La conclusión a la que llega es que no existe prueba alguna a lo largo de la tramitación del procedimiento de concesión que acredite la disponibilidad y suficiencia de recursos hídricos, que de existir habría sido fácil aportarla en este proceso judicial. Es más, considera que la concesión hizo abstracción de dicha exigencia y se centró en las condiciones de la instalación del parque acuático en terrenos de dominio público hidráulico sin más.

Por tanto, “de una parte, no consta en autos que se hubiese emitido, en el procedimiento de otorgamiento de la concesión del parque acuático y sus anejos, un informe concluyente sobre la existencia y disponibilidad de agua; de otra, que el informe emitido con ocasión de la aprobación del PMM no se emitió dicho informe por la Administración autonómica con competencias en materia de recursos hídricos”.

Por último, el Tribunal rechaza el resto de los argumentos esgrimidos por las recurrentes. Únicamente apuntamos que el hecho de que el suministro de las instalaciones fuese mediante agua desalada del mar, no comporta, a juicio de la Sala, que el informe de la Administración hidráulica fuese innecesario sino todo lo contrario, por cuanto el abastecimiento por medio de agua desalada no implica la existencia de agua ni su disponibilidad.

Por lo expuesto, se desestima el recurso de casación planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como ya se ha expuesto, la cuestión casacional que se suscita en el presente recurso está referida al preceptivo informe que ha de emitirse en la tramitación del procedimiento para la aprobación de un instrumento de ordenación territorial o urbanística, referido a la existencia de recursos hídricos en la zona a que afecta la planificación y conforme a la finalidad de la misma, así como a la protección del dominio hidráulico (…)

No ofrece duda alguna la necesidad de emitir el referido informe en la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Ahora bien, ese debate aparece muy

acotado en el caso de autos porque no está referido a la exigencia de dicho informe con carácter general, sino que el debate que se suscita en la instancia es si, dadas las circunstancias del caso, puede estimarse cumplimentado el mencionado presupuesto formal que es, como hemos visto, el fundamento de la estimación del recurso por el Tribunal de instancia dado que concluye en la inexistencia del mencionado requisito formal (...)

Centrado ya el debate en las peculiaridades del presente supuesto, debemos recordar que el referido PMMIC constituye un instrumento de planeamiento urbanístico peculiar previsto en la normativa sectorial canaria, con ámbito municipal, conforme a lo establecido en el artículo 31-1º-b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (en adelante, TRLOTCa).

Tales instrumentos de ordenación no estaban contemplados en la redacción originaria de la mencionada Ley, sino que fueron creados, en el ámbito de la CCAA de Canarias, por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, cuya Disposición Adicional Cuarta vino precisamente a integrar el mencionado párrafo del artículo 31 del TRLOTCa, en el que se incluían tales PMMIC (...)

A los PMMIC se refiere el artículo 7 de la Ley que los define como "instrumentos de ordenación urbanística que complementan y, en su caso, sustituyen a las determinaciones urbanísticas vigentes, estableciendo la ordenación completa de su área de intervención, con objeto de viabilizar la renovación urbana y edificatoria en los términos señalados en esta ley (...)"

“(...) parecería lógico que si la finalidad del PMMIC impugnado tenía por finalidad llevar a la realidad la instalación de un parque acuático que ya había sido autorizado con el otorgamiento de la preceptiva concesión que, para mayor singularidad, se había realizado con intervención de la propia Administración hidráulica canaria, el informe de disponibilidad de recursos hídricos, que debía emitir esa misma Administración sectorial, debiera estar implícito en dicha concesión, en la medida que no es pensable, como se pone de manifiesto en los escritos de interposición, que se otorgue una concesión para una instalación tan peculiar por su necesidad de disponibilidad de tales recursos, y que luego al pretender llevar dicha instalación a la realidad con la aprobación del planeamiento que la legitimara no se constatare la existencia de los recursos hídricos.

Pero ese razonamiento lógico, que todas las Administraciones recurrentes hacen en sus recursos, incurre en una no menor contradicción. Porque es lo cierto que pese a esa necesaria constancia de que la concesión para que el parque fuese condicionada a la existencia de suficiente disponibilidad de recursos hídricos, no solo para la instalación en si misma considerada, sino para las importantes instalaciones anejas (alojamientos, hoteles, etc.); no es menos cierto que no hay una sola actuación en autos que deja constancia de que se hubiese contemplado dicha posibilidad. Es decir, de lo obrante en autos no hay la más mínima prueba de que con ocasión de la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de la concesión se acreditase la disponibilidad y suficiencia de recursos hídricos, cuando es lo cierto que de haberse acreditado dicha disponibilidad fácil habría sido aportarla a este proceso, sin que deba desconocerse que esa facilidad de la prueba constituye un elemento de valoración.

Es más, cabría concluir de las alegaciones y pruebas aportadas al procedimiento, que la mencionada concesión hizo abstracción de dicha exigencia y que se centró en una de las

circunstancias que debe acreditar ese informe de la Administración hidráulica. Y así, habida cuenta de que el parque debía instalarse en unos terrenos de dominio público hidráulico, lo que resulta de las actuaciones es que el procedimiento para dicha concesión --tramitado por la Administración Hidráulica-- se centró en las condiciones de dicha instalación en esos terrenos, pero no en la disponibilidad de los recursos. Y no está de más dejar constancia que en la resolución de la Presidencia del Gobierno Insular de 7 de septiembre de 2015, por el que se declara el interés turístico de las inversiones en el parque acuático de autos, únicamente se hace referencia a que resulta viable " desde el punto de vista jurídico, económico y financiero", que no excluía el punto de vista urbanístico, que requería la aprobación del correspondiente PMMIC, ni en dicha tramitación, de la existencia de los recursos hídricos que, al parecer, debieron considerarse como trámites posteriores, como ciertamente lo fue el Plan. Lo concluido permite explicar el atípico informe que obra en el procedimiento de aprobación del PMMIC emitido por el Consejo Insular del Agua, que fue valorado por el Tribunal de instancia minuciosamente para concluir, como ya vimos en la transcripción de la sentencia, en que "este informe únicamente aborda el aspecto relativo a la delimitación del dominio público hidráulico y la disponibilidad de los terrenos mediante concesión administrativa, pero no sobre el concreto aspecto que aquí analizamos" (...)"

“(...) De lo razonado hemos de concluir, dando respuesta a la cuestión casacional suscitada en este recurso, que cuando un instrumento de ordenación urbana tenga por finalidad, conforme a la normativa autonómica, la ordenación del suelo a los efectos de ejecutar un proyecto que requiere una previa concesión administrativa de la Administración, sin aumentar las dotaciones ya previstas en el objeto de la concesión, y consta acreditado que la concesión tiene garantizada la existencia y disponibilidad de los recursos hídricos, el posterior instrumento de ordenación no requiere la emisión de un nuevo informe sobre dichos recursos, en la medida que no comporta aumento respecto de los ya contemplados con ocasión del otorgamiento de la concesión (...)”.

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es que confirma la nulidad del PMM, no tanto por la ausencia del informe sobre recursos hídricos sino porque el obrante es insuficiente, máxime teniendo en cuenta que no se acredita su existencia y disponibilidad, lo que se ha venido exigiendo por la jurisprudencia conforme a la interpretación del art. 25.4 del TRLA. Y, desde luego, en modo alguno estaba cumplimentado con el otorgamiento de la concesión de instalación del parque acuático, que únicamente abordó el aspecto relativo a la delimitación del dominio público hidráulico. El informe debió aportarse durante la tramitación del Plan y antes de su aprobación, con vistas a asegurar la disponibilidad de recursos hídricos suficientes para atender al desarrollo urbanístico, lo que no ha tenido lugar. No olvidemos que el PMM conlleva la construcción de un parque acuático, lo que supondrá un mayor consumo de agua.

Enlace web: [Sentencia STS 2557/2022 del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 2022](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2965/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2965

Palabras clave: Urbanismo. Plan General de Ordenación Urbana. Evaluación ambiental estratégica. Informe de evaluación ambiental. “Riesgos naturales”. Informe de Sostenibilidad Económica.

Resumen:

El Alto Tribunal se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por la "Asociación para la Defensa de la Naturaleza, el Medio Ambiente y la Biodiversidad. Pirineos 2.0" contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en un procedimiento promovido por la mencionada Asociación a través del cual impugnó la resolución del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, de 29 de noviembre de 2017, por la que se aprobaba definitivamente la Modificación Aislada número 13 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sallent de Gállego.

La cuestión casacional objetiva para la formación de la jurisprudencia es determinar si una modificación aislada de un PGOU, afectada por riesgos geomorfológicos, se halla dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica del art. 6 de la Ley 21/13, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental (LEA), o, sí, únicamente, ha de ser objeto de un estudio de detalle de riesgos geomorfológicos. Asimismo, se consideró como cuestión casacional, si resulta exigible la incorporación a una Modificación aislada de un PGOU del Informe de Sostenibilidad Económica, cuando aparecen riesgos geomorfológicos en los terrenos del entorno, o si dicho requisito puede entenderse cumplido con el Informe que acompaña al propio PGOU.

Se considera que debían ser objeto de interpretación los artículos 6 de la LEA y 22. 4º del [Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#) (en adelante, TRLS).

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre el alcance de la Modificación aislada aprobada, exponiendo que lo fue de forma parcial, en cuanto se imponían determinadas condiciones a realizar con posterioridad; una posibilidad admitida por la Ley de Urbanismo de Aragón en su art. 50. Por otra parte, trae a colación el informe ambiental emitido por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en el que se concluye “no someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación ... relativa a la Unidad de ejecución UE-1 del suelo urbano no consolidado en el núcleo de Formigal ... Se realizará un estudio de detalle de los riesgos geomorfológicos en el entorno de la unidad de ejecución a partir de cuyos resultados se deberán adaptar los desarrollos previstos, o en su caso establecer las limitaciones necesarias del mismo”. A sensu contrario, sí consideraba que debía someterse a EAE ordinaria en lo que dicha Modificación afectaba al Plan Parcial Zona Estacho-Lanuzá.

La mencionada UE-1 formaba parte del originario suelo urbano no consolidado previsto en el PGOU con anterioridad a la Modificación propuesta, y con ésta se procede a su desarrollo. En realidad, se lleva a cabo un fraccionamiento artificial de la Modificación, individualizando la reforma de dicha Unidad del resto del contenido de la propia Modificación.

La cuestión controvertida se centra en las críticas que la recurrente efectúa sobre el informe ambiental. Al efecto, considera contradictorio que se acepte la existencia de riesgos geomorfológicos y, sin embargo, se exima de la EAE a la propuesta de Modificación del planeamiento en las determinaciones de la mencionada UE-1. Suma que la sentencia de instancia es contraria a la normativa autonómica, nacional y comunitaria sobre la evaluación ambiental y a la misma jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo.

Efectuadas algunas consideraciones generales en relación con la exigencia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística y de sus modificaciones; el Tribunal llega a la conclusión de que el Informe ambiental adolece de irregularidades relevantes desde el punto de vista sustantivo.

Al efecto, el Tribunal entiende que no se puede fraccionar la evaluación ambiental entre la UE-1 y el resto del terreno cuando se trata de una misma zona sometida a Modificación. Tampoco acepta las conclusiones del informe ambiental cuando en el mismo se admite la existencia de “riesgos naturales”, que deberían haber sido objeto de EAE. Por otra parte, si existen esos riesgos, la evaluación ambiental no puede limitarse a un estudio de detalle y además trasladarlo al órgano sustantivo, cuando es el órgano ambiental el que debe tramitar el procedimiento y valorar su resultado. “En suma, el propio órgano ambiental, con esa decisión, hace dejación de sus potestades y deja sus competencias propias al criterio del órgano sustantivo, lo cual es contrario a la normativa”. Tampoco comprende el Tribunal que los riesgos naturales que existen en los terrenos colindantes con la UE-1 del Plan Parcial aconsejen la elaboración de una EAE y los de la UE-1 se excluyan de esta exigencia pese a la continuidad de los terrenos.

En definitiva, la Modificación aprobada se declara nula de pleno derecho en cuanto se ha omitido un trámite esencial de procedimiento.

La respuesta a la primera de las cuestiones que presenta interés casacional es que no resulta admisible “que una evaluación ambiental de un plan de urbanismo, o su modificación, en terrenos con riesgos naturales, pueda terminar con un IEA, imponiendo la condición de la elaboración de un estudio de detalle de riesgos geomorfológicos, que debe valorar el órgano sustantivo de aprobación del planeamiento, sino que si existen esos riesgos debe emitirse la DEAE pertinente”.

En cuanto a la segunda de las cuestiones referida a si resulta exigible el informe de sostenibilidad económica al que hace referencia el art. 22-4º del TRLS, la parte recurrente entiende que los riesgos geomorfológicos de los terrenos exigen que sea el propio Ayuntamiento el que deba de acometer una serie de obras de protección, con el indudable coste para la Corporación municipal, que ni se han cuantificado ni se ha determinado la posibilidad de su asunción.

El Tribunal rechaza este motivo de impugnación en la medida en que una Modificación Aislada de un planeamiento general no comporta la instalación de servicios que no estuvieran

ya previstos al aprobarse el planeamiento general, por lo que no se requiere la emisión del informe de sostenibilidad económica.

Por último, teniendo en cuenta que la Modificación aprobada se fracciona en ocho fines distintos, de tal forma que para cada uno se adoptan decisiones diferentes, el Tribunal limita la declaración de nulidad a las determinaciones de la mencionada UE-1, que es una de las finalidades de la Modificación, no una Modificación autónoma e independiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En suma, en pura técnica jurídica, elevado el planeamiento con la aprobación provisional municipal, la Comunidad Autónoma, al ejercer sus competencias que se le confieren para la aprobación definitiva, no parece lógico que pueda aprobarse definitivamente pero con condiciones; porque si existen reparos para dicha aprobación definitiva, lo procedente es su devolución para que realice esa nueva aprobación provisional con las correcciones propuestas.

Bien es verdad que ese esquema se ve alterado en la normativa propia de la Comunidad de Aragón, por cuanto el artículo 50 de su Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, autoriza una aprobación (definitiva) parcial, con determinadas condiciones, las cuales no es necesario examinar por no corresponder a este Tribunal el examen de esa normativa, más allá de lo que trasciende al objeto de la presente casación (…)”

“(…) No le falta razón a la parte recurrente en casación cuando pone de manifiesto las contradicciones que caben apreciar en la decisión adoptada por el órgano ambiental en su IEA.

Una primera circunstancia nunca explicada en la actuación del órgano ambiental es el hecho de fraccionar la evaluación ambiental entre la UE-1 y el resto del terreno cuando es lo cierto que se trata de una misma zona, colindantes y sometidos a unos valores ambientales que deberían haberse considerado como una sola y única evaluación ambiental para toda la Modificación. Incluso es de destacar que para otras zonas diferentes a las que se refiere la evaluación, como es la modificación de la normativa en relación a la construcción de garajes, se hace referencia a riesgos cuyo alcance no se ha concretado. En suma, como ya se dijo antes, en la tramitación de la aprobación de la Modificación se actúa como si se tratase de diferentes Modificaciones autónomas, cuando se trataba de una misma.

En segundo lugar, no puede aceptarse que se concluya en la emisión del ya mencionado IAE para la UE-1 cuando se acepta --folio 8 del informe-- que en esos terrenos existen "riesgos naturales", lo cual se pretenden minimizar por el hecho de que existe zona construida --el suelo se clasifica urbano no consolidado-- y colindante a zona urbana, lo cual no parece que deba excluir una DEAE para determinar el alcance de dichos riesgos.

En tercer lugar y como complemento del anterior, no se acierta a comprender, ni se da razón convincente alguna, sobre el hecho de que, existiendo esos riesgos, se limite la evaluación ambiental a imponer un estudio de detalles de riesgos geomorfológicos que deberá realizar el órgano sustantivo, cuando es el órgano ambiental el que debe tramitar el procedimiento de evaluación y la valoración del resultado del mismo lo debe hacer el órgano ambiental y no el sustantivo. Se imponen condiciones ("a partir de cuyo resultado") a la aprobación de la

Modificación que dejan de ser condiciones para convertirse en potestad discrecional del órgano sustantivo, porque deberá este decidir "adaptar los desarrollos", incluso con "limitaciones", lo cual deja fuera la solución de excluir la aprobación por los efectos del desarrollo de la UE-1. En suma, el propio órgano ambiental, con esa decisión, hace dejación de sus potestades y deja sus competencias propias al criterio del órgano sustantivo, lo cual es contrario a la normativa a que antes se ha hecho referencia.

Y, en fin, en cuarto lugar y en relación con lo que antes se ha dicho, no se acierta a comprender como los riesgos naturales que existen en los terrenos colindantes con la UE-1 del Plan Parcial aconsejan la elaboración de una DEAE y los de la UE-1 se excluyen de esa exigencia pese a la continuidad de los terrenos y sin que se aduzca en momento alguno que difieren en sus circunstancias.

De todo lo expuesto ha de concluirse que la evaluación ambiental que se hace en los terrenos que integran la UE-1 con la aprobación de un IEA es contraria a la normativa expuesta y, por tanto, adolece de nulidad de pleno derecho la aprobación de la Modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47. 1º e) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto se ha omitido un trámite esencial del procedimiento (...)."

"(...) De todo ello cabe concluir que la necesidad del informe de sostenibilidad debe examinarse en función de las reformas realizadas, es decir, la exigencia de dicho informe, en esa asimilación de la Modificación al procedimiento establecido para la aprobación; esto es, deberá realizarse en función del contenido de la reforma, para lo cual deberá exigirse el mismo "grado de precisión similar al modificado... en lo que respecta a los documentos informativos", como establece el precepto antes transcrito (...)."

"(...) Le asiste la razón a las partes personadas como recurridas en esta casación cuando ponen de manifiesto que la finalidad del mencionado informe es, en síntesis, examinar las cargas que para las Haciendas locales comporta el mantenimiento de los servicios cuyo mantenimiento --no su instalación-- deben ser con cargo a sus presupuestos, a lo que se añade en el caso de autos, conforme se razona en la sentencia, cuando la conservación de dicha urbanización sería de cuenta de una entidad de conservación.

A tales conclusiones no puede oponerse los argumentos que se hacen en el escrito de interposición del presente recurso sobre la circunstancia de que por las características del terreno, han de acometerse obras de protección para evitar los riesgos apreciados, y ello por cuando es manifiesto, y no se ha acreditado otra cosa, que esas obras ya debían estar previstas cuando se procedió a la aprobación del Plan y que la Modificación no incorporaba nuevos servicios; y ello sin perjuicio de que la conservación de los mismos debería ser asumido por la entidad de conservación, que si bien se asume por una sociedad municipal, no comporta que debe ser cuenta de la Hacienda Municipal, sino de su propio patrimonio (...)."

Comentario de la Autora:

Esta sentencia pone de relieve que una Unidad de ejecución que reúne las características de suelo urbano no consolidado y que se delimita en el PGOU por medio de la Modificación aislada, no puede desgajarse de la Modificación del Plan parcial del sector Estacho-Lanuzza a los efectos de eludir el procedimiento de evaluación ambiental estratégica y sustituirlo -aun apreciándose la existencia de riesgos naturales- por un estudio de detalle de riesgos

geomorfológicos relegado a la discrecionalidad del órgano sustantivo. Un estudio a todas luces insuficiente para poder adaptar, acorde con su resultado, los desarrollos previstos o limitarlos.

Si bien lo destaca el Tribunal a lo largo de la sentencia, lo cierto es que lo que en realidad pretende la recurrente es un pronunciamiento expreso sobre la concreta clasificación y calificación de los terrenos afectados por la Modificación, al margen de los defectos formales. De hecho, el interrogante que plantea es: ¿pueden unos terrenos que ya han revelado su fragilidad, hace apenas una década, dar soporte a actuaciones de transformación urbanística o deben, por el contrario, mantenerse al margen y preservarse consecuentemente? La Sala no entra a valorar este extremo por cuanto no concuerda con el objeto del recurso basado en los defectos que se aprecian a lo largo de la tramitación procedimental.

Enlace web: [Sentencia STS 2965/2022 del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2022](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 16 de mayo de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

Fuente: Roj: STSJ CLM 1423/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:1423

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental. Parque eólico.

Resumen:

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Ornitológica Albacetense (SAO) contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra una Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, de octubre de 2018, por la que se otorga a Energía Nómada SLU, una autorización previa y una autorización administrativa de construcción.

En julio de 2018 se publicó una resolución por la que se formulaba Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Eólico Barrax Norte Sur y sus infraestructuras de evaluación.

La parte demandante considera que tal Declaración incurre en infracción normativa y, por lo tanto, deberá declararse nula. Por ello, cuestiona la decisión ambiental a través de la impugnación de la Resolución por la que se autoriza el Proyecto. Como aspectos relevantes a efectos de impugnación, destaca los siguientes:

-Conculcación de plazos y tramitación procedimental de la EIA. Resolución favorable presuntamente pactada con el promotor. Por lo tanto, desviación de poder.

-Conculcación de la normativa (europea, nacional, autonómica), en cuanto a la consideración de la zona de emplazamiento de sensibilidad ambiental muy alta, nulidad de la EIA al no recoger la consideración y valores ambientales de la zona, falta de alternativas ambientales. En consecuencia, EIA nula.

A continuación, la parte actora indica la normativa que considera de aplicación y pasa a relatar la importancia de la IBA, basándose para ello en la STJUE de 28 de junio de 2007, conforme a la que se declara la IBA como elemento de referencia actualizado y preciso para identificar las zonas más adecuadas para la conservación de aves.

Por todo ello, solicita la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

La parte demandada, por su parte, se opone al recurso interpuesto y solicita su desestimación al considerar la DIA ajustada a Derecho. Para ello, destaca que el Proyecto se considera viable desde el punto de vista ambiental. Además, destaca la existencia de una descripción de las alternativas estudiadas y del sometimiento a información pública y a consultas.

Hace también mención a que el procedimiento de emisión de la DIA y de las autorizaciones, ha seguido escrupulosamente los trámites establecidos, a lo que se añade la inclusión de medidas correctoras para minimizar el impacto ambiental. Por último, señala que la existencia de una zona IBA no impide la implantación del proyecto. Acompaña a todo ello un informe pericial elaborado por un experto independiente.

La Sala, comienza centrando su atención en el procedimiento de evaluación ambiental, la normativa de aplicación y los hechos relevantes, llegando a la conclusión de que no existieron irregularidades en la tramitación. En primer lugar, destaca que teniendo en cuenta las características del Proyecto, el mismo debía someterse a una EIA ordinaria y así se hizo, cumpliendo cada uno de los trámites.

Continúa la Sala refiriéndose a la posible desviación de poder, para concluir que la misma no existió. Utiliza para argumentar su inexistencia la doctrina emanada de la STS de 27 de febrero de 2017. Aplicando dicha doctrina jurisprudencial, observa que la parte actora no acreditó que la actuación de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha estuviera investida de desviación de poder, de modo que acomodara la referida actuación a fines distintos de los perseguidos por las normas aplicables. Su actuación, por el contrario, se llevó a cabo en el ejercicio de una potestad administrativa.

Respecto a la falta de alternativas, el órgano judicial considera que debe también desestimarse como argumento. Del análisis del EIA y de la DIA, se evidencia que se cumplieron los requisitos establecidos en la normativa aplicable, puesto que se plantearon cinco alternativas de implantación de los aerogeneradores, además de la “alternativa cero”. A ello se debe añadir que se recogieron tres posibles ubicaciones para la subestación eléctrica del Parque y tres alternativas para la línea de evaluación.

Sobre la nulidad de la EIA por no recoger la consideración y valores ambientales de la zona elegida para el emplazamiento, el Tribunal concluye que debe también desestimarse. Indica el órgano judicial que, conforme a la DIA, el Proyecto no coincide con espacios naturales protegidos, ni con espacios de RN2000 (no obstante, existen dos ZEC en las inmediaciones, a 15km y 30km respectivamente), ni con áreas protegidas por instrumentos internacionales. A pesar de ello, sí se tuvo en cuenta la existencia de una zona IBA, así como la consideración de los valores ambientales de la zona, previendo la adopción de medidas protectoras al respecto (tales como el soterramiento de una parte de la línea eléctrica, refuerzo en la señalización mediante señalizadores en los conductores de fase, o posibilidad de medidas adicionales si se detectara mortalidad elevada de fauna amenazada). La Sala destaca también que la DIA dedica un apartado a señalar y analizar los posibles efectos acumulativos y sinérgicos del Parque en relación a otros parques, líneas e infraestructuras de transporte en la envolvente de 10km del entorno.

Para finalizar, la Sala indica que no era necesario que la DIA se realizara conforme al artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, puesto que, el TJUE en su sentencia de 28 de junio de 2007 (C-235/04), condenó a España por no haber clasificado como ZEPA territorios suficientes en superficie en diferentes comunidades autónomas, entre ellas Castilla – La Mancha, pero no consta que entre dichas zonas se encontrara aquella en la que se pretende ubicar el parque eólico objeto de este litigio.

Por todo ello, el Tribunal desestima en su totalidad el recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La propia DIA recoge las principales conclusiones alcanzadas en todos los informes elaborados, lo que evidencia que los mismos se han tenido en cuenta durante la evaluación ambiental del Proyecto, a pesar de las objeciones que se efectúan en la demanda acerca de la falta de alguno de ellos entre la voluminosa documentación que conforma el expediente administrativo. De hecho, nada hubiese impedido a la parte recurrente haber solicitado la ampliación del expediente administrativo (art. 55 LJCA), o propuesto la práctica de la prueba que hubiese considerado oportuna en la sede de este Tribunal, entre otras, las declaraciones de los técnicos autores de los informes y, en su caso, la elaboración de un informe por perito designado judicialmente (art 60 LJCA), una vez que llegó a renunciar a la prueba testifical pericial que inicialmente había propuesto en su demanda.”

“Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial precedente en el caso examinado, podemos llegar a la conclusión de que no se ha acreditado suficientemente que la actuación de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha haya estado investida, en la tramitación y aprobación de la DIA, AAP y AAC del Parque Eólico Barrax Norte-Sur, de una manifiesta desviación de poder, en los términos en los que vienen definidos y jurisprudencialmente configurados más arriba, acomodando la referida actuación a fines distintos de los perseguidos por las normas que hemos visto resultan de aplicación. Por ello, podemos decir que por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se ha llevado a cabo el ejercicio de una potestad administrativa con la finalidad de alcanzar un fin previsto en el ámbito de la misma, sin generar, como pretende la parte recurrente, una conducta de desviación de poder a la hora de aprobar las resoluciones impugnadas, en especial la DIA.”

“[...] ante una evidente orfandad probatoria al basar la SAO su pretensión anulatoria en meras manifestaciones de las que no es posible concluir que las alternativas propuestas en el EsIA no respondan a las exigencias legales establecidas al respecto [...]. Las propias Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (versión 3.0), elaboradas por la Sociedad Española de Ornitología ("SEO/Birdlife"), que la propia demandante trae a colación en su escrito de demanda, estiman que *"las alternativas pueden considerar diferentes tecnologías y/o geometría de los proyectos eólicos, pero necesariamente deberán contar con al menos tres alternativas viables de localización"*.

En este contexto, el análisis del EsIA y de la DIA del Parque Eólico Barrax Norte-Sur evidencian que en la tramitación ambiental del Proyecto, y a falta de prueba en contrario, se habrían cumplido los requisitos establecidos en la normativa de aplicación así como las indicaciones contenidas en las Directrices de SEO/ Birdlife.”

“[...] los IBAS no son jurídicamente vinculantes, si bien no se puede ignorar que se basan en criterios científicos ornitológicos equilibrados, elaborados bajo una metodología y

procedimiento regulado. Ello se ha traducido en el papel clave que han adquirido para la designación de Zonas de Especial Protección para las Aves o Espacios Protegidos, pues en muchos casos los inventarios propuestos por BirdLife han sido seguidos por los Tribunales.”

“[...] el inventario de IBA constituye la referencia más actualizada y más precisa para identificar las zonas más adecuadas, en número y en superficie, para la conservación de las aves, en defecto de otros estudios científicos que pudieran desautorizarlos y recayendo la carga de la prueba sobre el que se separe de él.”

“En conclusión, de todo lo que resulta de la Declaración de Impacto Ambiental, con base en los informes técnicos y aplicando el principio de precaución, se habría realizado un completo y exhaustivo estudio de la evaluación de impacto ambiental presentada por la empresa codemandada, que efectivamente concluye que el proyecto afectará a la avifauna de la zona IBA 459 (*Important Bird Area*), Albacete- Barrax- La Roda. Ahora bien, es preciso reiterar que la declaración de impacto ambiental favorable se fundamenta en los informes técnicos que obran en el expediente administrativo. [...] De modo que el interesado no sólo tiene la carga de impugnar el acto administrativo cuya legalidad se presume (*artículo 39 Ley 39/2015*) sino también la carga de desvirtuar dicho informe mediante pruebas idóneas para acreditar lo contrario.”

Comentario de la Autora:

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha Sala desestima el recurso interpuesto por la Sociedad Ornitológica Albacetense (SAO), contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, por la que se desestima el recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, que otorga a Energía Nómada SLU, autorización previa y autorización administrativa de construcción.

El órgano judicial concluye que, efectivamente, el proyecto afectará a la avifauna de la zona IBA, pero recalca que la evaluación de impacto ambiental es favorable, conforme a los informes técnicos que obran en el expediente.

A pesar de reconocer los efectos sobre la avifauna y hacer referencia en la propia sentencia a la cercanía de dos espacios RN2000 en las proximidades del Parque, el Tribunal no tiene en cuenta los posibles efectos que el proyecto podrá ocasionar en dichos espacios y, por no encontrarse el mismo ubicado dentro de estos, no considera de aplicación el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, lo cual podría vulnerar dicho precepto, puesto que no es esencial que los planes o proyectos se ubiquen en lugar de la Red Natura 2000 para tener que ser sometidos al régimen de protección que la Directiva despliega en su artículo 6.3, siendo la clave la posible afección de los mismos, con independencia de la ubicación del proyecto.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1423/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 16 de mayo de 2022](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 11 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Jesús Azcona Labiano\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 349/2022 – ECLI:ES:TSJNA:2022:349

Palabras clave: Actividades clasificadas. Autorizaciones y licencias. Declaración de impacto ambiental. Minería. Procedimiento administrativo.

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución 731E/2021, de 16 de julio, del Director General de Medio Ambiente, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por una mercantil contra la Resolución 3E/2021, de 13 de enero, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, por la que se emite informe desfavorable con carácter previo a la resolución municipal de actividad clasificada para el Proyecto de explotación de una gravera en Buñuel (Navarra).

Las razones para que la administración foral emitiese este informe desfavorable previo a la resolución municipal de actividad clasificada, eran que a su entender la gravera se situaría en suelos de especial protección, en los cuales quedaría prohibida (conforme a la planificación territorial del ámbito) las actividades extractivas salvo que fuesen necesarias para actuaciones en obras públicas próximas. Además, aducía la administración que se no habría realizado un estudio de alternativas.

El caso es que, con anterioridad a este procedimiento administrativo que trae causa de la sentencia examinada, la actividad extractiva había obtenido previamente una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), y una Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra por la cual se autorizaba la explotación de la gravera.

De esta manera, entiende la mercantil recurrente que la administración se estaría extralimitando con las razones aportadas para informar desfavorablemente la licencia de actividad clasificada, en el informe previo a la resolución municipal. Argumenta, así, que todas las cuestiones aducidas para mostrarse en contra de la licencia de actividad, ya debieron ser analizadas (o lo fueron) en el procedimiento de formulación de la DIA o en la resolución que autorizaba la actividad extractiva.

En este sentido, la Sala constata que tanto la DIA era correcta como la resolución que amparaba la actividad extractiva (se habían estudiado alternativas y se planteaba la utilización de las gravas en la construcción de una obra pública cercana), entendiendo que la administración autonómica se habría extralimitado dando motivos no contemplados en la norma a la hora de emitir su informe previo a la resolución municipal de actividad clasificada

para el proyecto de explotación de gravera. En consecuencia, estima el recurso contencioso administrativo, debiendo el Gobierno de Navarra emitir informe favorable, sin perjuicio de las medidas correctoras o condiciones que en su caso fuera necesario implantar.

Destacamos los siguientes extractos:

“Partiremos de que expediente que hoy nos ocupa tiene por objeto la autorización de una actividad en suelo no urbanizable que, conforme al procedimiento regulado en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental y en su normativa de desarrollo, se integra en la tramitación de la actividad clasificada de una explotación de gravas que pretende desarrollar la entidad promotora en las parcelas NUM000 , NUM001 y NUM002 , del polígono NUM003 de Buñuel, parcelas estas integrantes de áreas de especial protección por su valor para la explotación natural, por su elevada capacidad agrologica y también en un área de especial protección, zona fluvial.

Conforme a esa Ley Foral, la actividad debía ser sometida -y lo fue- a la correspondiente declaración de Impacto Ambiental, habiéndose dictado la ya referida Resolución 281E/2020, de 23 de marzo, del Director General de Medio Ambiente, favorable a la autorización del proyecto al considerar que ... "la propuesta presentada es ambientalmente viable" ... Pero no basta con dicha Declaración de Impacto Ambiental favorable, sino que, conforme a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley Foral de Ordenación del territorio y Urbanismo -la LFOTU- (cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el [Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio](#)), a la licencia municipal de actividad debe preceder la autorización del departamento competente del Gobierno de Navarra , en este caso Ordenación del Territorio”.

“Llegados a este punto, no cabe ninguna duda entonces de que el Departamento competente del Gobierno de Navarra para resolver respecto a la autorización de la actividad solicitada en suelo no urbanizable ha de valorar las afecciones sectoriales concurrentes, y, en línea de principio, habrá de contar con los informes sectoriales pertinentes, informes a los que se alude expresamente en la resolución 3E/2021 que determinan, en su sentir, la "incompatibilidad" de la actividad con los suelos de protección señalados; así por ejemplo respecto del área de especial protección de valor ambiental , y se dice que ello ya fue advertido en las fases de consulta del trámite de la Declaración de Impacto Ambiental. No obstante, esto no nos consta máxime cuando se dictó resolución aprobando la Declaración de Impacto Ambiental. Lo primero que tenemos que decir, respecto a la pretendida incompatibilidad de este suelo de especial protección con la actividad extractiva es que ello casa mal con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental donde también se pondero, como se ha dicho, la idoneidad de emplazamientos; no alcanza esta Sala a entender el alcance de la DIA en cuestión respecto de esta actividad y la pretendida incompatibilidad, y no se nos diga que es hoy por razones urbanísticas, cuando se pretende aplicar un especial régimen de protección ambiental. En lo que se refiere a la incompatibilidad de la actuación extractiva en este tipo de suelo en lo que se refiere a los riesgos naturales a efectos de zonas inundables, decir que, efectivamente, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático emite informe desfavorable y dice : 1º las actividades extractivas pueden autorizarse en zona de riesgo alto de inundación, y 2º en estos suelos , no se permitirán la instalación de acopios de materiales que puedan ser arrastrados o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo. No alcanza esta Sala a colegir la pretendida incompatibilidad para la actividad extractiva, de modo absoluto y en todo caso. Lo que sería, digamos incompatible, es la instalación de acopios de materiales, o el almacenamiento de

residuos de todo tipo, en aras a evitar que, se existiera una inundación, sean arrastrados o puedan degradar el dominio público hidráulico. Por tanto, esta Sala, desde este punto de vista no aprecia obstáculo al informe favorable respecto de la actividad extractiva en cuanto tal, sin que se instalen acopios o almacenen residuos, de modo que, la Administración siempre podría acordar la autorización estableciéndose las oportunas condiciones o medidas correctoras, si se precisaran, en evitación de arrastres o degradación del dominio público hidráulico.

Se añade también o se articula por la Administración como motivo para informar desfavorablemente la solicitud de autorización, que el régimen de protección especial de valor para su explotación natural, por su alta capacidad agrologica, prohíbe las actividades extractivas salvo que se destinen a obra pública. En línea con lo anterior hoy el Gobierno de Navarra nos dice que no se ha probado que la totalidad de la producción de la planta extractiva sea destinada a tal obra pública y además que no se aporta por la actora un estudio de las alternativas sobre emplazamientos más idóneos de la actividad extractiva, que sean cercanos a la obra de desdoblamiento de la carretera N-232.

En cuanto al primer punto, se ha de puntualizar que no se trata de autorización para planta extractiva (parece que nos encontramos ante un "lapsus linguae"). El supuesto que constituye la excepción es que la actividad extractiva se destine a obra pública. Pues bien. Presentó la actora, el "Proyecto de Explotación, Estudio de Impacto Ambiental y Plan de restauración de la gravera La Arena, en Buñuel" (Folios 83 y ss. EA). En concreto, el proyecto contempla la extracción de la grava de las parcelas NUM000, NUM001 y NUM002, del polígono NUM00, de Buñuel que son de su propiedad. El destino de las gravas extraídas quedó explicitado claramente en el " 1. Objeto y Alcance" del proyecto: ... "suministro de áridos para la obra del Desdoblamiento de la Carretera N-232" [...].

La Administración ha venido a sostener asimismo que debía de haberse aportado estudio de que la planta extractiva no tenía otras ubicaciones posibles en otros emplazamientos con menor afección. Como ya se ha dicho anteriormente, la licencia no tiene como objeto una planta extractiva, ésta ya tiene la oportuna autorización, no, el objeto de autorización es la extracción de áridos y gravas, de las parcelas propiedad de la demandante. Sobre la idoneidad de emplazamiento ya se valoró y resolvió a los efectos de la Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no se entiende que ahora se pretenda reabrir esta cuestión y, en fin, imponer una condición que, como vamos a ver, no se establece en la norma".

“El establecimiento/imposición, en fin, de las condiciones analizadas suponen una exlimitación respecto a lo que la norma exige a la mercantil demandante y no solo vienen a vulnerar lo establecido en la normativa de aplicación, también, siquiera de forma indirecta y por ende el principio de libertad de empresa a los efectos de lo establecido en el art 38 de la CE. Procede en atención a lo expuesto, estimar el presente recurso contencioso administrativo”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada distingue nítidamente las autorizaciones o procedimientos administrativos que, aún concurrentes para una misma actividad, cuentan con objetivos o pretensiones distintas. En este supuesto, el desarrollo de una actividad extractiva en suelo no urbanizable, requiere de variados procedimientos autorizatorios o legitimadores de la

actividad. Así, a la autorización del servicio de minas, a la que acompañaría la DIA, hace falta la municipal licencia de actividad clasificada.

De esta manera, diferencia la Sala los objetivos de cada uno de estos procedimientos, delimitando el alcance de las funciones y controles que la administración, autonómica en este caso, puede hacer en cada una de ellas.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 349/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 11 de mayo de 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 31 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ana Irurita Diez de Ulzurrun\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 302/2022 – ECLI:ES:TSJNA:2022:302

Palabras clave: Acceso a la justicia. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus). Declaración de impacto ambiental. Evaluación de impacto ambiental (EIA). Participación. Procedimiento administrativo. Clasificación de suelos. Ordenación del territorio. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden Foral 101E/2021 de 27 de abril de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra Resolución 1470E/2020, de 28 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental de cuatro parques eólicos "El Montecillo", "La Senda", "Corral del Molino II" y "Vollandin", en Corella, Tudela, Fontellas y Ablitas.

Cabe indicar, de forma previa, que la recurrente en ningún momento denominó a su primer escrito como recurso de alzada, sino que lo designó como alegaciones a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA). De esta manera, fue la propia administración la que calificó dicho escrito como recurso de alzada. Así, teniendo en cuenta que la DIA es un acto de trámite respecto del proyecto principal, siendo que además el recurso de alzada había sido presentado fuera del plazo de 1 mes previsto, procedió a la inadmisión del escrito presentado por la recurrente.

Al margen de otras consideraciones, lo cierto es que el propósito de la parte recurrente era la anulación de la DIA, tanto en la fase administrativa como en el contencioso-administrativo, vertiendo diferentes motivos sustentadores de su pretensión. De entre ellos, me centro en el concerniente a que el escrito presentado contra la resolución que formulaba la DIA, se trataba de un escrito de alegaciones insertado dentro del derecho a la participación en un expediente de evaluación ambiental, señalando que este derecho no concluiría con la fase de información pública inicial, sino que se extendería a lo largo del expediente hasta la resolución definitiva. Esto es, con base en dicho derecho, cualquier administrado, podría participar en un expediente de estas características en cualquier momento, fuera de los hitos administrativos previstos en la normativa.

La Sala inadmite los argumentos de la recurrente, en el entendimiento de que los plazos de información pública en este tipo de expedientes están tasados, no permitiendo la normativa reguladora -105 de la Constitución y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)- un plazo

indefinido en el que los interesados puedan participar a lo largo de toda la tramitación administrativa de una DIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es decir, efectivamente los proyectos de parques eólicos precisan declaración de impacto ambiental y han de ser sometidos a información pública y a consultas previas tal y como exigen tanto la norma estatal como la navarra, trámite que en este caso se ha cumplido correctamente mediante la publicación el 18 de julio de 2019 de los proyectos, y, estudios de impacto ambiental de los parques eólicos "El Montecillo", "La Senda", "Corral del Molino I" "Corral del Molino II" y "Volandin", en el Boletín Oficial de Navarra y consiguiente trámite para alegaciones.

Con ambas actuaciones, se ha cumplimentado el requisito constando además las observaciones que distintas entidades, personas jurídicas y físicas realizaron recibiendo respuesta.

A lo razonado no se oponen los artículos 105 de la CE ni la Ley 39/2015 ni la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), que recogen de manera genérica el principio de audiencia que luego ha de desarrollarse por cada norma. Sólo una lectura o desatenta o interesada de los preceptos citados puede llevar a la conclusión de que se pueden realizar alegaciones en el momento del procedimiento que la parte estime oportuno. No es así, lo que exige la Constitución, la Directiva 2003/35/CE, la Ley de procedimiento administrativo común y exige la Ley 27/2008 es que exista trámite de audiencia a los interesados, y que determinados procedimientos, por la especial naturaleza de los bienes jurídicos en juego, se sometan a información pública y participación ciudadana, que efectivamente, ha de ser real y efectiva, pero de ello no se deduce que esa participación se deba materializar en la posibilidad de realizar alegaciones en la fase del procedimiento administrativo que considere oportuno el interesado sino únicamente en los momentos legalmente previstos a tal fin. Como se ha razonado, en cada uno de los expedientes sobre los parques eólicos, se cumplió con el trámite de la información pública y de la participación ciudadana, y con éxito, a la vista de las alegaciones planteadas que se remitieron, con los informes, al órgano competente. Sentado lo anterior, lo cierto es que no se prevé por la Ley 27/2013 trámite de alegaciones una vez formulada la declaración de impacto ambiental. Ninguna referencia recoge el artículo 41 al respecto, que se limita a señalar que " El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental, que publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental. La declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto".

No pudiendo presentarse alegaciones, pues el trámite para ello ya había concluido, la administración consideró el escrito de la recurrente como recurso de alzada, si bien abocado a su inadmisión en tanto en cuanto la norma es clara al establecer que es un acto de trámite insusceptible de recurso. La calificación administrativa, a la vista del momento en el que se presenta el escrito por parte de PAISAJES Y VIÑEDOS DE NAVARRA, y del contenido del mismo, en el que se insta a la declaración de caducidad y archivo del expediente, lo que

excede del concepto de alegaciones y se adentra en el de los recursos frente a los actos administrativos, es conforme a derecho. Gobierno de Navarra no incurre en desviación de poder con la indicada calificación sino que se limita a dar respuesta a lo que se le plantea, sin que pueda apreciarse ni se haya demostrado interés alguno en eludir la aplicación de las normas.

Sentado lo anterior, lo cierto es que la inadmisión es conforme a derecho, dado que la Declaración de impacto ambiental no puede ser objeto de recurso sin perjuicio de impugnarla una vez se dicte el proyecto al que sirve.

Finalmente, y aunque no sería necesario pronunciamiento sobre la extemporaneidad del recurso de alzada presentado, lo cierto es que también se actuó fuera de plazo, pues la propia recurrente encabeza su escrito diciendo literalmente que la Resolución 1470E/2020 " se le notificó el 20 de enero de 2021", por lo que el recurso, de poder interponerse, estaría también fuera de plazo.

Lo razonado conlleva la desestimación de la demanda debiendo confirmarse la Orden Foral 101E/2021 de 27 de abril”.

Comentario del Autor:

En primer lugar, la sentencia vuelve a reincidir en la naturaleza de la DIA, como acto de trámite no susceptible de recurso independiente, aunque sí impugnabile una vez se dicte el proyecto al que sirve.

En segundo lugar, destacar cómo la sentencia examinada deja bien claro que los plazos de información pública están tasados en la norma, y no puede argüirse un genérico derecho a la participación en expedientes ambientales, para presentar alegaciones en cualquier momento de la tramitación de la DIA.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 302/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 31 de mayo de 2022](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de abril de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Antonio López Tomás\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 1778/2022 - ECLI:ES:TSJCV: 2022:1778

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial administración. Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN). Urbanismo. Aprovechamiento urbanístico. Prescripción. Proyecto Reparcelación.

Resumen:

El recurso que dio pie a esta sentencia se planteó ante dos Resoluciones de la Secretaría Autonómica de Emergencia climática y Transición Ecológica y del Subsecretario de la Consellería de política territorial.

La actora, una empresa propietaria de terrenos, considera que debe ser resarcida por daños y perjuicios ante la privación durante un tiempo de 10 años, de **disfrutar su aprovechamiento urbanístico** sobre sus parcelas como consecuencia de las previsiones contenidas en el PGOU de Guardamar del Segura (Alicante) y en el PORN del Sistema de Humedales del Sur de Alicante, aprobado en el año 2010. En su defensa, indica la recurrente que antes de la entrada en vigor de dichas previsiones, **ya había consolidado el aprovechamiento urbanístico** atribuido a dichas parcelas y que figura en el Proyecto de Reparcelación del Sector "El Raso".

La demandada, contesta que no concurren los requisitos para la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración. Refiere que en cuanto a los daños y perjuicios derivados de las previsiones del PGOU de 2006 que fueron posteriormente anuladas, ésta resulta inadmisibles por extemporánea al haber prescrito la acción de reclamación, por cuanto todos los suelos tenían la condición de solar por lo que no procedía la reubicación de los aprovechamientos ni tampoco indemnización alguna.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guardamar del Segura, se opone a las pretensiones de la actora con varios argumentos, por un lado, la prescripción de los derechos indemnizatorios, al haber prescrito, también indica que en cada reclamación se pretende la misma, pero en base a instrumentos diferentes.

Tampoco entiende acreditado el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño reclamado, que no se acredita que previamente la parte actora hubiera cumplido con los requisitos necesarios para poder entender patrimonializado el derecho cuyo retraso temporal reclama como objeto de la indemnización solicitada.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". En la actualidad, son los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los que regulan los principios de la responsabilidad y la Indemnización.

Para la Sala, tras el examen de las Resoluciones recurridas, la realidad es que no existe ninguna privación de derechos, pues la reclamante ha podido ejercer sus derechos, no siendo así necesario la reubicación de los aprovechamientos contemplada en el art.122.2 del PORN, y no procediendo por tanto indemnización alguna, bastando el mero reconocimiento del carácter de solar de las parcelas controvertidas.

La segunda Resolución, establece que la reclamación interpuesta es extemporánea al haber prescrito la acción para reclamar daños y perjuicios, dado que se presentó fuera del plazo de un año desde que alcanzó firmeza. La pretensión subsidiaria articulada en la demanda debe ser asimismo desestimada, en el caso analizado, la actora no acredita la existencia de tal daño efectivo y evaluable económicamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima por la Sala el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Así, por una parte, considera que las previsiones del PGOU aprobado en 2006 imponían una privación absoluta -que se prolongó durante un lapso temporal de casi 10 años- de disfrutar y materializar su aprovechamiento urbanístico respecto de las parcelas propiedad de la actora y patrimonializado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho PGOU, ya que tenían la consideración de solar.”

“(...) Dicha modificación del PGOU fue objeto de recurso, tramitado ante esta misma Sala y Sección, dando lugar a la Sentencia 1343/2010, estimatoria de las pretensiones de la parte actora, y confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012. Como consecuencia de la misma, se dictó la Modificación Puntual del PGOU el 26 de septiembre de 2016, en la que se estableció que las parcelas tenían la condición de solar y que Sobre ellas no recaía limitación o restricción alguna. Por otra parte, relata que el Decreto 31/2010, de 12 de febrero, que aprueba el PORN del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante incluía en sus planos de ordenación las parcelas de la recurrente dentro de una de las zonas que, según el articulado del PORN de aplicación a la misma, imposibilitaba que en dichas parcelas la actora pudiese materializar en ellas sus derechos urbanísticos patrimonializados.”

“Dicha Resolución también fue objeto de recurso, dictándose la Sentencia 322/2015 por la que se anulaba el Plano 16 del referido PORN. Por ello, en su fundamentación jurídica, considera que procede que la actora sea indemnizada por los daños irrogados por las previsiones del PGOU de Guardamar del Segura de 2006 anuladas por la Sentencia 1343/2010, y en cuanto al importe indemnizatorio se remite al informe pericial que obra en el expediente. A ello añade que las previsiones del PORN de 2010 también le ha producido daños y perjuicios durante un lapso temporal, más corto, que se solapa con el período expuesto.”

“(...)se alega que las supuesta consecuencias dañosas de la anulación del PGOU de 2006, se pusieron de manifiesto con la citada Sentencia nº 1343/2010, de 8 de octubre de 2010, confirmada por la STS de 29 de noviembre de 2012, por lo que siendo la misma el momento

en el que se concreta el supuesto daño y permite la comprobación de su ilegitimidad, pues a partir del cual se conocen con plenitud la comprobación de índole fáctica y jurídica que condiciona la acción, será la fecha de la firmeza de la Sentencia y no otra, el dies a quo del plazo de un año de prescripción del derecho a reclamar.”

Comentario del Autor:

En la presente sentencia, solicita la actora, una empresa constructora propietaria de terrenos cercanos al Parque Natural de las Lagunas de Torrevieja y La Mata, que se anulen las Resoluciones recurridas y reconozca el derecho de la recurrente a percibir una indemnización por importe de 13.585.626,34€ por los daños y perjuicios por la privación absoluta del ejercicio de derechos urbanísticos que entiende están patrimonializados.

La Sala desestima el recurso al entender que no existe ninguna privación de derechos, bastando el mero reconocimiento del carácter de solar de las parcelas objeto de la controversia y, respecto a la segunda Resolución, establece que la reclamación interpuesta es extemporánea al haber prescrito la acción para reclamar daños y perjuicios.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 1778/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de abril de 2022](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Alberto Gómez García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 1339/2022- ECLI:ES:TSJAS:2022:1339

Palabras clave: Evaluación Ambiental. Evaluación de Impacto Ambiental. Espacios Protegidos. Lugar de Interés Comunitario (LIC). Red Natural 2000. Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA).

Resumen:

El pronunciamiento de autos resuelve la impugnación de la Resolución del Director de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de 3 de septiembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución, de 19 de diciembre de 2018, que denegó la autorización solicitada por la ahora actora para modificar las características de la concesión administrativa de una central eléctrica sita en una zona en la que confluyen distintos ríos. El quid del asunto radica en resolver si la presa y las instalaciones asociadas a la obra pueden considerarse aisladamente o si forman parte de un todo.

La Sala reconoce a la Confederación Hidrográfica del Norte como órgano sustantivo (art. 24 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas). Asimismo, cita otra normativa relevante de aplicación, como el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (arts. 236 y ss), o la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (arts. 27 a 29 y 41 y ss), aplicables al caso de autos. En cuanto a los impactos ambientales de las instalaciones, destacan: i) la afección hidrológica, en cuanto merman los caudales circundantes hasta límites inferiores a los mínimos ecológicos debido al incremento de la concesión, cuyo análisis mediante la EIA resulta insuficiente; ii) la eventual afección a la Red Natura 2000, en caso de que la Confederación Hidrográfica autorizase la modificación de las características que precisa establecer unos caudales de restitución medioambiental, donde confluyen dichos espacios protegidos.

El Tribunal infiere que, en este supuesto, la instalación debe concebirse como un proyecto conjunto en el que no cabe dar un tratamiento diferenciado a la presa donde se inicia el caudal, inserta en las zonas protegidas. Consecuentemente, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debe atender a los efectos ambientales de la legalización de la totalidad de la obra. Habida cuenta de que es la DIA donde se encuentran los motivos por los que se denegó inicialmente la solicitud, la Sala analiza todos los documentos que la dan soporte y valora los elementos de prueba presentados para concluir que se ha respetado el

procedimiento de tramitación legalmente previsto, y que se presentaron alegaciones e informes técnicos manifestando la insuficiencia de la EIA a la hora de evaluar ciertos aspectos ambientales que deben considerarse respecto a la ejecución del proyecto, el cambio concesional y la construcción de la presa.

Asimismo, recalca que la DIA es un acto de trámite que “sólo se puede combatir con ocasión del recurso que se interponga frente a la resolución final que autorice el proyecto de que se trata (...)”. De modo que corresponde a la recurrente acreditar los eventuales errores de la misma y desvirtuar su contenido, lo que no ocurre en el caso presente. En cuanto a los informes periciales de parte aportados, el Tribunal no duda de su valor técnico, si bien los considera insuficientes para desvirtuar la certeza de la DIA, los datos contenidos en la EIA, y los informes integrados en el expediente. Pruebas que, por su parte, la Sala valora bajo el criterio de la sana crítica.

Por último, la sentencia razona que el hecho de que la motivación contenida en la Resolución controvertida sea escueta, no da pie a su anulación. Máxime como, cuando en el presente caso, la misma emplea la técnica de la motivación por remisión al contenido de la DIA, avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 7 de julio de 2021, de 10 de junio de 2020, de 8 de octubre de 2019, de 5 de diciembre de 2018) y del Tribunal Constitucional (STC 174/84, 146/90, 27/92, 150/93). Por ello, determina que no se ha producido indefensión.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). 4.4 En definitiva, del contenido de la DIA se pueden obtener varias conclusiones: 1º Se respetó el procedimiento previsto tanto en el R.D. Legislativo 1302/1986, como, posteriormente en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. 2º Además de las consultas previas, se presentaron alegaciones en la fase de información pública, y se aportaron informes de órganos técnicos especializados en la fase de consultas complementarias, tanto de la Administración Autonómica como de la Administración del Estado, que ponen de manifiesto una serie de deficiencias e insuficiencias del EIA que se reflejan sobre aspectos especialmente sensibles sobre el medio ambiente, y generan una evidente incertidumbre sobre las consecuencias de la ejecución del proyecto, tanto del cambio concesional, con la ampliación pretendida, como de la construcción de la presa. No puede obviarse que la finalidad del EIA y la DIA es precisamente la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, introduciendo la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, evitando así agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse (a ello se refiere la Exposición de Motivos del R.D. Legislativo 1/2008). Por ende, ningún sentido tendría aprobar una DIA en atención a un EIA que manifiesta carencias de información y valoración que impiden al órgano ambiental primero, y al sustantivo después, efectuar un análisis y adoptar una decisión con las garantías suficientes para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. 3º La DIA contiene una exposición concreta y razonada, y explica los puntos que considera deficientes del EIA para informar desfavorablemente. 4º La naturaleza de la DIA, como acto de trámite que sólo se puede combatir con ocasión del recurso que se interponga frente a la resolución final que autorice el proyecto de que se trata (en cuanto su funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo, como parte de él, para que sea tomado en consideración en el acto que le ponga fin, el cual, sin embargo, no queda necesariamente determinado por la conclusión que en aquella se haya alcanzado); no empece los efectos

materiales de este, y su presunción de legalidad. Por ende, tendrá que ser la recurrente quien acredite los errores del mismo y desvirtúe su contenido, destacando, en este punto, que, en la fase posterior a la notificación y publicación de la DIA, la actora no aporta informes técnicos adjuntos a su escrito (folios 148 a 154) que pudieran servir de argumento al órgano sustantivo para apartarse de lo manifestado en la DIA.

4.5. Pues bien, frente al contenido de la DIA, la actora aporta, como decimos, dos informes periciales. Por un lado, el emitido por la empresa de peritaciones TAXUS; y por otro el emitido por el Sr. Lucas.

No puede obviarse que en la valoración de los informes periciales juegan las reglas de la sana crítica, como criterio de interpretación (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) , por lo que debemos atender a la fuerza probatoria de los dictámenes en virtud de la especialidad del autor, de las fuentes de conocimiento empleadas, de los procesos analíticos utilizados, de la mayor fundamentación y razón de ciencia aportada, y distancia del autor del informe, respecto de las partes, y el debate que se suscita”.

“(…) La DIA, con remisión a los informes destaca, en cuanto a la afección hidrológica, que el EIA no analiza el impacto del incremento de la concesión en los ríos Somiedo y Pigüeña que supone una merma en los caudales circulantes que los haría inferiores a los mínimos ecológicos, tal y como señala la DGde Biodiversidad y Paisaje. Asimismo, la DG de Agua y Calidad Ambiental afirma que en la actualidad en los azudes del aprovechamiento del Salto de Miranda de Covacho y de Pigüeña no se garantizan los caudales mínimos, lo que conlleva que los ecosistemas fluviales, con todos los elementos del medio que éstos albergan, se vean negativamente afectados.

De acuerdo con la Confederación Hidrográfica del Norte la autorización de modificación de las características requeriría el establecimiento de caudales de restitución medioambiental acordes con el Plan Hidrológico Norte II para cada una de las ocho tomas del Salto de Miranda.

Por otro lado, la restitución de los caudales turbinados se realiza en la confluencia de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) «río Narcea» y «río Pigüeña» y podría acarrear efectos negativos significativos sobre los citados espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, impactos que no han sido considerados en la documentación aportada por el promotor previamente a la DIA. Y como señala la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la alteración periódica del régimen hídrico repercutiría negativamente sobre los hábitats que describe. La alteración del régimen hídrico es algo que el informe del Sr. Lucas reconoce, si bien en un grado tal (por cantidad y horas) que considera no afecta a esos hábitats (" Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el impacto producido por la alteración del régimen hidrológico como consecuencia de la modificación de la concesión en la central del Salto de Miranda es no significativo"). Ahora bien, la actora debería haber incorporado esa información y los estudios detallados de la misma a la IEA, así como las medidas correctoras, y su ausencia determina la justificación de la DIA.

Pero es que, además, y esto resulta trascendente, la normativa que regula el Parque Natural de Somiedo ya establece la incompatibilidad de los usos hidráulicos con esa finalidad de conservación del Parque. Así, el artículo 7.1 del Decreto 38/1994, por el que se regula el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias establece: " El objeto

del presente epígrafe es la formulación de los criterios territoriales básicos de aplicación en materia medioambiental, especialmente en lo que atañe a los recursos agrícolas y forestales, y los cursos de agua”.

“(…) Finalmente, la motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87, 146/90, 27/92, 150/93, de 3 de Mayo, y AATC 688/86 y 956/88.

En cuanto a los argumentos concretos que sustentan este motivo de impugnación en el escrito de demanda, ya se han contestado en la presente sentencia los razonamientos esgrimidos por la actora en cuanto a la necesidad de DIA para el conjunto del Proyecto; al contenido de la DIA, los informes que la avalan. En referencia a la primera cuestión se ha citado la normativa medioambiental de aplicación, tanto en lo referente a la regulación del procedimiento de evaluación ambiental, que exigía para la presa, y en general debía valorar la afección a las Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica; como a la que regula el Dominio Público Hidráulico; y a la normativa sobre Biodiversidad y espacios protegidos, de la que se determina que la afección de la instalación a zonas de especial protección no puede evitar la evaluación ambiental del proyecto a legalizar sobre ellas, por lo que no cabe acoger la línea argumental de la recurrente que pretende diferenciar absolutamente la presa del resto de la instalación. Por ello, ni puede concluirse de sus afirmaciones que debería considerarse estimada la solicitud en relación con ese resto de las instalaciones, ni procede apreciar que concurra incongruencia omisiva en la Resolución impugnada.

En cuanto a los informes que sustentan la DIA, se hace referencia en ella a los mismos, y se transcriben en su contenido esencial, que es considerado por esta, de forma que no se ha generado indefensión, y ha podido articular sus instrumentos de defensa”.

Comentario de la Autora:

El presente supuesto ilustra cómo determinadas obras e instalaciones deben concebirse como un conjunto a la hora de evaluar sus impactos ambientales, máxime cuando las eventuales modificaciones que puedan ejecutarse afecten a los recursos naturales, como en este caso las aguas, o a espacios protegidos. En cuanto a la impugnación de la Resolución denegatoria de la autorización del proyecto, esta sentencia recuerda que es la forma correcta de impugnar la DIA, ya que se trata de un acto de trámite integrado en un procedimiento sustantivo. Así, la carga probatoria recae sobre la parte recurrente, correspondiéndole desvirtuar su contenido.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1339/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de mayo de 2022](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de septiembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ AS 1497/2022 – ECLI:ES:TSJAS:2022:1497

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP).

Resumen:

La sentencia que traemos a colación versa sobre la impugnación en apelación por parte de un Ayuntamiento y un particular frente a la sentencia de 23 de septiembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, estimatorio del recurso contencioso administrativo interpuesto otra particular contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento parte, de 23 de diciembre de 2019, parcialmente estimatorio del recurso de reposición formulado el particular ahora actor frente a la Resolución de 16 de noviembre de 2019. Esta última declaró la nulidad de la resolución por no ajustarse a derecho, y condenó al Ayuntamiento aplicar el RAMINP en la actividad ganadera desarrollada por el particular/actor para la concesión de la correspondiente licencia.

En el caso de autos, la controversia gira en torno a la emisión de un informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, que entiende que la actividad realizada está excluida del RAMINP. Para su resolución, la Sala se remite a un pronunciamiento propio de 29 de diciembre de 2021, que analiza las competencias estatales y autonómicas en materia ambiental a la luz de los artículos 45, 149.23 y 148.9 CE, para inferir que la autonomía puede desarrollar la legislación básica en la materia. Aspecto que en el Principado no se llevó a cabo en cuanto al RAMINP y por ello este resulta directamente aplicable en dicha comunidad. A estos efectos, el Tribunal determina que, si la administración autonómica pretendió establecer un mínimo de cabezas de ganado como criterio para excluir la actividad de la licencia correspondiente, debió hacerlo mediante el desarrollo normativo de la legislación básica, en uso de sus competencias. A lo anterior añade que el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático no está lo suficientemente motivado.

La Sala menciona el artículo 13 del RAMINP y razona que dicho precepto, que prohíbe las cuadradas en localidades de más de 10.000 habitantes no puede aplicarse *contrario sensu*. Asimismo, el Tribunal determina que, dado que corresponde al Ayuntamiento la concesión de la licencia y no a la meritada Dirección General, su informe carece de vinculatoriedad. Finalmente, considera que los informes mencionados en los artículos 7 y 33 del RAMINP no coinciden con el solicitado a la referida Dirección General.

Consecuentemente, la Sala rechaza las pretensiones del Ayuntamiento y el particular, si bien les absuelve del pago de las costas procesales.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este esquema, por básico y conocido, no puede obviarse cuando nos encontramos ante una materia que, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, no ha sido objeto de desarrollo y resulta directamente de aplicación el RAMINP. No puede pretenderse atribuir naturaleza normativa a un criterio interpretativo que va más allá, y fija la exclusión de esa norma estatal de una determinada actividad de espaldas a su propia regulación. No se trata de interpretar un determinado precepto del RAMINP, sino de excluir su aplicación, en cuanto a la definición de una actividad clasificada. Como bien señala la Sentencia apelada, en otras Comunidades Autónomas limítrofes territorialmente, si se ha producido ese desarrollo normativo, y amparado en él pueden determinarse las condiciones de otorgamiento de las correspondientes licencias o autorizaciones, pero siempre bajo ese amparo que la norma otorga.

Efectivamente, como ya razona esta misma Sala, en la Sentencia de 14 de marzo de 2017 (Recurso 99/16) que cita la apelada ” lo cierto es que la norma jurídica no debe doblegarse ante criterios prácticos o humanamente comprensibles sino a la inversa, estos han de cristalizar en normas para su observancia”. En definitiva, si la Administración autonómica pretendía establecer un mínimo de cabezas de ganado para evitar los trámites previstos en los art. 29 y siguientes del RAMINP bien pudo, en estos años, haber adoptado la iniciativa legislativa y reglamentaria que así lo estableciera, en el ejercicio de su ámbito competencial.

Por ende, hay que acoger lo que razona la sentencia de instancia en el siguiente sentido: ” Resulta llamativo que el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, aun reconociendo que las vaquerías se encuentran incluidas en el nomenclátor del RAMINP, establece un umbral por debajo del cual, según su ignoto criterio, no es precisa la tramitación ambiental que exige el Reglamento, sin limitación cuantitativa alguna.

Efectivamente, la Dirección General establece que su criterio es ese, pero no motiva ni tan siquiera mínimamente las razones que llevan a establecer que, vr. gr., una vaquería de que 4 UGM no se somete al régimen ambiental, que como ya hemos dicho en otras legislaciones autonómicas si lo hacen”.

“(…) No existe duda pues que, estando ante una cuadra de ganado vacuno, y ante la ausencia de norma autonómica específica en contrario que fije o limite por número de cabezas de ganado, nos encontramos ante una actividad clasificada, sin que el Reglamento de aplicación señale límite alguno, o establezca un régimen de exclusión en atención a las cabezas de ganado, régimen normativo que no puede verse modificado por meros criterios de oportunidad, por muy loable que sea la finalidad de los mismos”.

“(…) En definitiva, hay que desestimar los argumentos de los apelantes en cuanto pretenden excluir la aplicación del RAMINP, y en concreto la necesidad de tramitar la licencia de actividad clasificada.”.

“(…) b) *Del art.13 del RAMINP se deriva solamente que las cuadras están prohibidas en localidades de más de 10.000 habitantes, pero no quiere decir sensu contrario, que estén autorizadas sin más las cuadras en localidades de menor población, sino que subsiste la necesidad de autorización de las mismas”.*

“(…) En este punto, hay que citar que el art. 7 del RAMINP establece que “*Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros*

de cada actividad”; el art. 33: “En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía”.

En el caso de autos, el informe solicitado no parece que fuera al que se refieren los preceptos trascritos, desde el momento que se establece en un procedimiento reglado que no ha sido el seguido por la Administración demandada. No entra a valorar, este informe, las condiciones específicas de la instalación, sino a pronunciarse sobre la aplicación del RAMIP, y las posibles medidas correctoras, pero con un carácter general. En todo caso, aun cuando se equiparase el informe emitido con el referido en el reglamento, y a salvo la posible delegación en el propio Concejo que regula la Ley 12/1984, de 21 de noviembre, la naturaleza vinculante se fija en relación con aquellos que llevan a la denegación de la licencia, lo que no es el caso”.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos confirma que a falta de desarrollo del RAMINP por parte del legislador autonómico, no es posible que el Ayuntamiento aplique criterios propios que excluyan la exigencia contenida en el mismo sobre la necesidad de obtener la preceptiva licencia para la actividad ganadera.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1497/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de mayo de 2022](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Blanca Muyo Redondo

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2022

Colección de monedas “Animales en peligro de extinción”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden ETD/618/2022, de 28 de junio, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Animales en peligro de extinción». (BOE n. 149, de 4 de julio de 2022)

Palabras clave: Fauna. Monedas conmemorativas.

Resumen:

En relación con las monedas conmemorativas y de colección, se acuerda, para el año 2022, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Animales en peligro de extinción».

Se destacan los motivos de las dieciseis piezas. Así, en los anversos, en una zona circular central, se reproducen en colores imágenes del lémur de cola anillada (*Lemur catta*); de un oso pardo cantábrico (*Ursus arctos arctos*); del lagarto gigante de La Gomera (*Gallotia bravoana*); de una foca monje (*Neomonachus schauinslandi*); de unos gorilas (*Gorilla gorilla*); del visón europeo (*Mustela lutreola*); del tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*); del rinoceronte de Java (*Rhinoceros sondaicus*); de unos orangutanes (*Pongo pygmaeus*); del okapi (*Okapia johnstoni*); de una nutria gigante (*Pteronura brasiliensis*); del linco ibérico (*Lynx pardinus*); de una iguana azul (*Cyclura lewisi*); del elefante africano (*Loxodonta africana*); de unos delfines del río Irawadi (*Orcaella brevirostris*) y de un águila filipina (*Pithecophaga jefferyi*).

En el reverso (común a todas las piezas), dentro de un círculo central, en su parte superior, aparece en sentido circular y en mayúsculas la leyenda “animales en peligro de extinción”.

El número máximo de piezas que se acuñen para cada uno de los motivos será de 5.000 unidades. Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas. A su vez, procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente.

El precio inicial de venta al público de cada una de las piezas será de 14 euros, IVA excluido.

Enlace web: [Orden ETD/618/2022, de 28 de junio, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Animales en peligro de extinción»](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2022

[La Región de Murcia realiza un convenio de colaboración con la Fundación Biodiversidad para la ejecución de acciones incluidas en el proyecto Life Cerceta Pardilla \(LIFE19 NAT/ES/000906\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia, 1 de julio de 2022, n. 150

Palabras clave: Biodiversidad. Especies amenazadas. Conservación. Custodia del territorio.

Resumen:

La cerceta pardilla es el pato más amenazado en Europa, en situación crítica en España. La pérdida y degradación del hábitat es su mayor amenaza y hace peligrar la supervivencia de la especie. Los humedales sufren el impacto de la sequía, la contaminación, la proliferación de barreras artificiales y otras amenazas causadas por actividades humanas.

En este contexto, la Fundación Biodiversidad ha resultado beneficiaria en la cofinanciación del Programa Life Cerceta Pardilla, la cofinanciación consiste en una ayuda para la ejecución del proyecto y del presupuesto elegible del mismo, el cual asciende a 6.370.453,00 €. Que el periodo de ejecución del proyecto va del 01/01/2021 al 31/12/2025. Para lo que ha firmado un Acuerdo de Concesión con la UE de fecha 15 de octubre de 2020.

En este proyecto, que coordina la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, participan el propio Ministerio, a través de la Dirección General del Agua, la Confederación Hidrográfica del Segura y Tragsatec; la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y la Agencia de Medio Ambiente y Agua; la Generalitat Valenciana; el Gobierno de la Región de Murcia, así como las organizaciones SEO/ BirdLife y ANSE.

El presente Convenio resulta necesario para regular las relaciones y las condiciones de ejecución del proyecto, así como aceptar y regular la aportación de fondos para esta ejecución, entre el Gobierno regional y la Fundación Biodiversidad.

Entrada en vigor: El 2 de julio de 2022.

Enlace web: [Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, por la que se publica el convenio de colaboración entre la Fundación Biodiversidad y la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la Región de Murcia para la ejecución de acciones incluidas en el proyecto Life Cerceta Pardilla \(LIFE19 NAT/ES/000906\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2022

[Estrategia de conservación de aves amenazadas ligadas a medios agro-esteparios en España](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 8 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de aprobación de la Estrategia de conservación de aves amenazadas ligadas a medios agro-esteparios en España. (BOE n. 174, de 21 de julio de 2022)

Palabras clave: Biodiversidad. Aves. Especies amenazadas. Conservación.

Resumen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una comunidad autónoma o aquellas otras que resultan clave para el funcionamiento de los ecosistemas presentes en más de una comunidad autónoma y las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Dentro de este marco, la presente Estrategia establece los criterios orientadores y las directrices para la conservación de las aves esteparias y ligadas a medios agrarios que se encuentran en un estado desfavorable de conservación en España.

Focaliza sus directrices en siete especies que se han agrupado fundamentalmente por sus similitudes en cuanto a selección de hábitat y a su problemática de conservación. En concreto, aborda la situación del sisón común (*Tetrax tetrax*), el aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), la ganga ibérica (*Pterocles alchata*), la ganga ortega (*Pterocles orientalis*) y la alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) como especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como la avutarda común (*Otis tarda*) y el cernícalo primilla (*Falco naumanni*) por su papel focal respecto a los ambientes agroesteparios y por mostrar igualmente declive poblacional. El diagnóstico y las recomendaciones planteadas en el documento resultan aplicables de manera generalizada al resto de especies de aves ligadas a medios agrarios.

Esta Estrategia se aplica a los territorios con presencia de estas especies, durante todas las fases de su ciclo vital, así como a las áreas potencialmente colonizables.

Los objetivos que pretende son la recuperación de estas aves para lo que se definen, inicialmente, Áreas Críticas, Áreas de Importancia que incluyen Zonas de Alimentación y Zonas de concentración post-reproductivas e invernales, y Otras Zonas de Interés. Para el cumplimiento de los objetivos se propone un conjunto de acciones que incluyen medidas de gestión sobre su hábitat, así como sobre las propias poblaciones de las especies.

Finalmente, se establece como órgano técnico de coordinación entre administraciones el correspondiente Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Flora y Fauna Silvestres.

El contenido completo de la Estrategia está disponible en la siguiente página web: [Estrategia para la conservación de las aves esteparias](#)

Enlace web: [Resolución de 8 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de aprobación de la Estrategia de conservación de aves amenazadas ligadas a medios agroesteparios en España](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2022

[Galicia crea la Red de coordinación entre el sector pesquero y organismos científicos, mediante la Orden de 27 de junio de 2022](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia, de 11 de julio de 2022, n. 131

Palabras clave: Pesca. Ciencia. Biodiversidad. Desarrollo sostenible.

Resumen:

El sector pesquero es de una gran importancia en la Comunidad de Galicia. El [Reglamento \(UE\) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca](#) (en adelante, FEMP), establece en su artículo 6 las prioridades de la Unión Europea para contribuir a la estrategia Europa 2020 en conexión con los objetivos temáticos enumerados en el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. En este sentido, el objetivo temático 6 consiste en «conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos».

Por otro lado, la prioridad 1 del artículo 6 del citado Reglamento (UE) n° 508/2014 hace mención a «fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista ambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento», desarrollando objetivos específicos entre los que se encuentran: «la reducción del impacto de la pesca en el medio marino, lo que incluirá evitar y reducir, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas; la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos; el equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca disponibles; el fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas del sector de la pesca, con inclusión de la pesca costera artesanal y mejora de las condiciones de seguridad y trabajo; el apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética y la transferencia de conocimientos, y el desarrollo de la formación profesional, de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente».

Por su parte, el Programa operativo español, en su apartado 2.1, valora como una oportunidad del FEMP la coordinación entre organismos científicos y sector, al tiempo que considera el refuerzo de la colaboración entre organismos científicos, organismos gestores y sector como uno de los principales objetivos para obtener un crecimiento sostenible.

El apartado 3.1 del programa operativo español (prioridad 1) describe la estrategia global para la programación del sector pesquero español, estableciendo que «para garantizar un sector pesquero plenamente competitivo a largo plazo, es necesario acompañar este crecimiento sostenible de un crecimiento inteligente basado en la transferencia de conocimientos y la mejora de las capacidades», mencionando que para ello se fomentará la colaboración entre organismos científicos y sector pesquero.

Entrada en vigor: El 12 de julio de 2022.

Enlace web: [Orden de 27 de junio de 2022 por la que se crea la Red entre el sector pesquero y organismos científicos en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2022

[Extremadura regula el Registro de Agentes del Medio Natural y los medios para su acreditación e identificación](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura, n. 138 de 19 de julio de 2022

Palabras clave: Agentes medioambientales. Registro. Acreditación.

Resumen:

Mediante el Decreto 268/2005, de 27 de diciembre, se llevó a cabo una reestructuración del cuerpo de Agentes Forestales y Agentes de Medio Ambiente, de la entonces Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, con la finalidad de integrarlos en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la especialidad Agentes del Medio Natural.

El siguiente paso fue regular el sistema de acreditación, condiciones y requisitos de su uso, a través de la Orden de 17 de julio de 2009.

Desde la aprobación de la orden indicada, ha pasado ya un tiempo considerable, por lo que se considera necesario proceder a una mejora en el sistema y medios de acreditación e identificación del personal integrado dentro del colectivo, así como de su uso, que permita no sólo su inequívoca identificación sino al mismo tiempo garantizar la necesaria confidencialidad en la identificación del mismo, a través de la creación del Registro de Agentes del Medio Natural.

Por los motivos expuestos, mediante este Decreto se establece un nuevo sistema de acreditación de los Agentes del Medio Natural de Extremadura dependientes actualmente de la Consejería con competencias en materia forestal, así como los requisitos y condiciones para su uso en el ejercicio de sus funciones y crear el nuevo Registro de Agentes del Medio Natural.

Entrada en vigor: El 20 de julio de 2022.

Enlace web: [Decreto 92/2022, de 13 de julio, por el que se regulan los medios de acreditación e identificación del personal funcionario de la especialidad Agentes del Medio Natural en Extremadura y se crea y regula el Registro de Agentes del Medio Natural de Extremadura](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2022

Natura 2000 en las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de agosto de 2022 por el que se declaran zonas especiales de conservación (ZEC) tres lugares de importancia comunitaria (LIC) de la red ecológica europea Natura 2000 en las Illes Balears. (BOIB n. 100, de 2 de agosto de 2022)

Decreto 29/2022, de 1 de agosto por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Illots del lllevant d'Eivissa. (BOIB n. 100, de 2 de agosto)

Palabras clave: Biodiversidad. Red Natura 2000. Zonas de especial conservación. Plan de Gestión.

Resumen:

En el ámbito de las Illes Balears, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 3 de marzo de 2006 aprobó definitivamente la lista de LIC aprobada por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000, incluyendo en la misma lista el LIC ES0000082 Tagomago y el LIC ES0000242 illots de Santa Eulària, Rodona i es Canà. Mediante el Decreto 29/2006, de 24 de marzo, se incorporó a la lista el LIC ES5310107 Àrea marina de Tagomago. Finalmente, a través del Decreto 28/2006, de 24 de marzo, por el que se declaran zonas de especial protección para las aves (ZEPA) en el ámbito de las Illes Balears, se declararon las ZEPA ES0000082 Tagomago y ES0000242 illots de Santa Eulària, Rodona i es Canà.

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 2014, se inició el procedimiento para declarar ZEC los citados LIC y para aprobar el plan de gestión correspondiente. Los LIC objeto del presente Plan de Gestión figuraban ya en la Lista de LIC de la Región Biogeográfica Mediterránea. En el informe del Instituto Español de Oceanografía de fecha 17 de noviembre de 2016 se reconoció la continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio protegido terrestre objeto de protección.

En definitiva, se declara zonas especiales de conservación (ZEC) los lugares de importancia comunitaria (LIC) de la red ecológica europea Natura 2000 en las Illes Balears siguientes:

ES0000082 Tagomago.

ES0000242 Illots de Santa Eulària, Rodona i es Canà.

ES5310107 Àrea Marina de Tagomago.

Por otra parte, a través del Decreto 29/2022, de 1 de agosto, se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Illots del lllevant d'Eivissa correspondiente a los anteriores espacios, cuyos objetivos son:

1. Incrementar el nivel de conocimiento para la mejora efectiva del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, favoreciendo líneas de investigación que permitan profundizar en este conocimiento.
2. Favorecer la recuperación a un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats y las especies Natura 2000 que lo requieran.
3. Evitar y/o corregir la degradación del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario presentes por las actividades que se desarrollan actualmente o que pueden hacerlo en un futuro, garantizando así el desarrollo de usos y actividades sostenibles, compatibles con la conservación.
4. Incrementar el nivel de conocimiento, sensibilización y participación social activa en la conservación de los espacios de la Red Natura 2000.
5. Favorecer la cooperación entre administraciones competentes. Los objetivos generales se desagregan a su vez, en objetivos operativos que resultan cuantificables, medibles mediante indicadores y directamente verificables, lo que permite realizar un adecuado seguimiento y evaluación de resultados.

Enlaces web:

[Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de agosto de 2022 por el que se declaran zonas especiales de conservación \(ZEC\) tres lugares de importancia comunitaria \(LIC\) de la red ecológica europea Natura 2000 en las Illes Balears](#)

[Decreto 29/2022 de 1 de agosto por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Illots del llevant d'Eivissa](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de septiembre de 2022

[Estrategia de control del alga *Rugulopteryx okamurae* en España](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de aprobación de la «Estrategia de control del alga *Rugulopteryx okamurae* en España» (BOE n. 196, de 16 de agosto)

Palabras clave: Biodiversidad. Alga. Especies invasoras.

Resumen:

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente ha acordado la aprobación de la Estrategia de gestión de la *Rugulopteryx okamurae*, una especie de alga invasora que se extiende por los fondos rocosos y que ha provocado el desplazamiento de las especies autóctonas, afectando y provocando una paulatina pérdida de biodiversidad marina.

Sin embargo, los impactos de esta alga invasora no son solo biológicos y ecológicos, ya que su presencia está también provocando fuertes impactos socioeconómicos, especialmente en el sector pesquero profesional.

La llegada de grandes volúmenes de arribazones de alga a las playas genera, a su vez, impacto en las actividades turísticas, y su retirada por parte de las administraciones implicadas es cada vez más costosa. Así, en 2019, cinco ayuntamientos de las provincias de Málaga, Cádiz y Ceuta tuvieron que retirar hasta diez mil toneladas de algas, lo que supuso un coste de 400.000 euros.

De este modo, la Estrategia se centra en describir la situación de la especie en España, incluyendo su distribución actual y predictiva y un análisis actualizado de sus impactos ecológicos y económicos; se desarrollan actuaciones para sensibilizar a la población sobre este problema medioambiental y se impulsa la coordinación interadministrativa para tratar de encontrar los cauces más eficaces para minimizar las afecciones provocadas por la especie.

El alga está incluida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, cuya extensión en el área del Estrecho está afectando muy negativamente a los ecosistemas, la pesca y el turismo costero.

Enlace web: [Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de aprobación de la «Estrategia de control del alga *Rugulopteryx okamurae* en España»](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2022

[El Consell declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Bec de l'Àguila, en el término municipal de Mutxamel](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9405, de fecha 16 de agosto de 2022

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Conservación. Biodiversidad. Custodia del territorio. Red Natura 2000.

Resumen:

Entre las numerosas figuras de conservación existentes en la Comunidad Valenciana, una de las más originales es la de Paraje Natural Municipal, establecido en terrenos de titularidad municipal. En este caso, el Paraje denominado Bec de l'Àguila se sitúa al noroeste del término municipal de Mutxamel, en la zona más montañosa de este municipio de la provincia de Alicante. Siempre dentro del término municipal de Mutxamel, comprende los lugares conocidos como Bec de l'Àguila, Barranc dels Cocons i Tossal Redó, que a su vez forman parte de la zona ZEPA del Río Monnegre.

El paraje, de gran valor paisajístico, se encuadra dentro de un contexto geológico regional localizado en la parte Sur-Este de las Cordilleras Béticas, en la zona externa de las mismas, conocida como «Zona Bética».

Las principales características naturales de este espacio son las siguientes. Por un lado, son unas oquedades en la roca, más o menos circulares, que se forman por la disolución de la caliza, donde se embalsa el agua. En cuanto a las formaciones vegetales en ramblas y barrancos, como es el caso del Barranc dels Cocons, entre otros, cabe destacar la presencia de Adelfares (*Rubus ulmifolius*– *Nerium Oleandri*).

Las especies que presentan mayor grado de protección en la zona de estudio son el Palmito (*Chamaerops humilis*), el Rabo de Gato (*Sideritis leucantha* subsp.*Leucantha*), los falsos Tomillos (*Teucrium capitatum* subsp.*gracillium*, *Teucrium homotrichum*, *Teucrium libanitis*, *Teucrium murcicum* y *Teucrium pseudochamaepitys*), el Cantueso.

(*Thymus moroderi*), el Tomillo (*Thymus vulgaris* subsp.*aestivus*) y la Creuadeta d'Alacant (*Vella luentina*). Respecto a la fauna, destacan especies catalogadas como estrictamente protegidas por la directiva Hábitats: Eslizón Ibérico (*Chalcides bedriagai*), Sapo Partero Común (*Alytes obstetricans*), Sapo de Espuelas (*Pelobates cultripedis*) y Culebra de Herradura (*Hemorrhois hippocrepis*).

Entre los mamíferos, destaca la presencia de la Gineta (*Genetta genetta*), el Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), el Topillo Mediterráneo (*Microtus duodecimcostatus*), la Comadreja (*Mustela nivalis*), el Erizo Europeo (*Erinaceus europaeus*) y el Zorro (*Vulpes vulpes*), la Musaraña Gris (*Crocidura russula*) y el Musgaño Enano (*Suncus etruscus*).

La zona cuenta con hábitats de gran importancia para el Alzacola (*Cercotrichas galactotes*), especie catalogada como vulnerable que ha criado en el paraje. La zona alberga uno de los escasos núcleos reproductores de camachuelo trompetero en la Comunitat Valenciana, así como aves rapaces como el Águila-Azor Perdicera (*Aquila fasciata*) o el Halcón peregrino. Este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las administraciones públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Entrada en vigor: El 17 de Agosto de 2022.

Enlace web: [Decreto 101/2022, de 29 de julio, del Consell, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Bec de l'Àguila, en el término municipal de Mutxamel](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2022

[Extremadura establece medidas urgentes en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura, n. 169, de 1 de septiembre de 2022

Palabras clave: Recursos naturales. Desarrollo sostenible. Minerales. Minería.

Resumen:

La estructura del presente decreto-ley consta de 4 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final. En el primer artículo se declara de interés general el aprovechamiento de los recursos minerales de litio, existente o potencial, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y, en su punto 2, se regula conforme a lo dispuesto en la legislación básica lo que ha de entenderse por aprovechamiento.

El tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos minerales de litio comprende el conjunto de actividades necesarias para obtener hidróxido de litio, o un compuesto útil de litio similar, siendo una de sus principales aplicaciones, entre otras, la fabricación de baterías. Y, finalmente, se regula en este precepto el procedimiento de aceptación por la interesada, siendo la no aceptación motivo de denegación de la concesión de explotación.

En el artículo 3 se regulan las consecuencias del incumplimiento por la titular una vez obtenida la concesión de explotación. Con las consecuencias que se pueden derivar del mismo, caducidad y la posibilidad de expropiación de las instalaciones existentes.

En el artículo 4 se procede a la declaración de utilidad pública e interés social a los efectos expropiatorios.

Seguidamente, la disposición adicional única dispone que los proyectos de concesiones de explotación de los recursos minerales de litio en Extremadura puedan tramitarse como proyecto empresarial de interés autonómico al amparo de la normativa autonómica de aplicación, lo que supone una excepción al régimen previsto en la misma.

La disposición transitoria determina que el presente decreto-ley es de aplicación a los procedimientos de concesión de explotación de los recursos minerales de litio que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en trámite y no resueltos.

Entrada en vigor: El 2 de septiembre de 2022.

Enlace web: [Decreto-Ley 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2022

Congreso Internacional “De las *smart cities* a las ciudades integradoras: propuestas para una gobernanza global desde lo local”, Huelva, 20 al 21 de octubre de 2022

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Ciudad inteligente. Formación. Universidad.

Resumen:

La Universidad de Huelva organiza el Congreso Internacional “De las *smart cities* a las ciudades integradoras: propuestas para una gobernanza global desde lo local”, abordando materias como los conceptos y fundamentos jurídicos claves de la ciudad: *Smart Cities* y legislación local, las Agendas Urbanas, el papel de las ciudades en la gobernanza global, migraciones y ciudades integradoras, la proyección de las *Smart Cities* en el ámbito sectorial, experiencias prácticas y comparadas sobre *Smart Cities*.

En esta Conferencia intervendrán destacados académicos, como M^a Luisa Gómez Jiménez (Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga), Lorenzo Mellado Ruíz (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Almería), Manuela Mora Ruiz (Universidad de Huelva), Xira Ruíz Campillo (Prof^a Contratada Dra. Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid), Sofía Simou (Prof^a Ayudante Doctor acreditada a Contratada Dra. de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid), Rosa Giles Carnero (Universidad de Huelva), Gilberto Rodrigues (Catedrático de Relaciones Internacionales, Universidades Federal do abc, Brasil), Nuria Arenas Hidalgo (Universidad de Huelva), Inmaculada Revuelta Pérez (Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia), Antonio Fortes Martín (Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III), Agustí Cerrillo i Martínez (Catedrático de Derecho Administrativo de la UOC), Blanca Miedes Ugarte (Universidad de Huelva), Teresa González (Prof^a Contratada Doctora de la Universidad de Huelva), Giovanna Pizanelli (Prof^a Asociada en Derecho Administrativo en Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Pisa), Roberto San Salvador del Valle Doistua (Director de la Cátedra "Cities Lab" de la Universidad de Deusto), Celia Sánchez López (Universidad de Huelva).

Podemos destacar la participación de nuestras queridas compañeras de Actualidad Jurídica Ambiental [Eva Blasco Hedo](#), [Lucía Casado Casado](#) y [Manuela Mora Ruiz](#) como parte del Comité Científico de este evento, así como de [Inmaculada Revuelta Pérez](#) como ponente y Manuela Mora Ruiz como moderadora y componente del Comité organizador.

Fecha: del 20 al 21 de octubre de 2022

Lugar: Universidad de Huelva, Facultad de Derecho, Salón de Grados

Presentación de comunicaciones:

Podrán presentarse los *abstracts* de comunicaciones hasta el 20 de septiembre de 2022. El día 25 de septiembre se comunicará por correo electrónico la aceptación de las mismas. Los *abstracts* podrán enviarse a la siguiente cuenta de correo electrónico: lucia.padilla@dpub.uhu.es

El 1 de octubre deberá enviarse el texto de la comunicación.

El envío deberá contener un resumen, y deberá constar: título de la comunicación, datos del comunicante (nombre y apellidos, afiliación y dirección de correo electrónico). El Comité Científico examinará las comunicaciones y decidirá sobre su aceptación. De entre las comunicaciones aceptadas, se seleccionará un máximo por Mesa para su presentación oral por un tiempo no superior a 5 minutos.

Comité Científico:

Profª Dra. Nuria Arenas Hidalgo, Universidad de Huelva

Dra. Eva Blasco Hedo, CIEDA-CIEMAT

Profª Dra. Lucía Casado Casado, Universidad Rovira i Virgili

Profª Dra. Claribel de Castro Sánchez, UNED

Profª Dra. Blanca Miedes Ugarte, Universidad de Huelva

Profª Dra. Celia Sánchez López, Universidad de Huelva

Profª Dra. Rosa Giles Carnero, Universidad de Huelva

Profª Dra. Manuela Mora Ruiz, Universidad de Huelva

Comité Organizador:

Profª Dra. Nuria Arenas Hidalgo, Universidad de Huelva

Profª Dra. Rosa Giles Carnero, Universidad de Huelva

Profª Dra. Manuela Mora Ruiz, Universidad de Huelva

Lucía Padilla Espinosa, Becaria colaboradora predoctoral

Organizan:

Grupo de Investigación SEJ 575: Derecho Público para la Gobernanza: [Proyecto Investigación UHU-1263165: De las Smart Cities a las ciudades integradoras. Propuestas para una gobernanza global desde lo local](#)

[Laboratorio Iberoamericano de Innovación Socioecológica](#)

[Centro de Investigación en Pensamiento Contemporáneo e Innovación para el Desarrollo Social \(COIDESO\)](#)

Financian:

Programa Operativo FEDER 2014-2020 y por la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía.

Inscripciones: [Enlace a Formulario](#)

Enlace web: [Cartel y programa del Congreso Internacional “De las smart cities a las ciudades integradoras: propuestas para una gobernanza global desde lo local”, Huelva, 20 al 21 de octubre de 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2022

[Destacada participación en el First Intersectorial EU Wildlife Crime Workshop \(B5 Life Swipe Project Action\), organizado por WWF España 28-30 junio 2022, Madrid](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Successful Wildlife Crime Prosecution in Europe (SWIPE)

Palabras clave: Cooperación internacional. Delito ecológico. Delitos contra la vida silvestre. Formación.

Resumen:

Los delitos contra la fauna silvestre (tráfico internacional de especies, métodos ilegales de captura, uso de cebos envenenados, disparos, entre otros) representan un riesgo significativo para la vida silvestre en la UE, con impactos que van incluso más allá de las fronteras de la propia UE. Esto se debe a su ubicación estratégica, a caballo entre el continente africano, América, y el continente asiático.

Este tipo de conductas se encuentran tipificadas por diversas Directivas europeas, como la Directiva Ambiental Penal, la de Hábitats y la de Aves, así como por la trasposición de estas Directivas, que cada Estado miembro ha desarrollado en su legislación interna. Sin embargo, la implementación de estas normas, generalmente se investiga, persigue y condena de manera insuficiente. Esto se debe en parte a la falta de concienciación, conocimiento especializado y experiencia suficiente de algunos de los responsables de perseguir y juzgar el delito (fuerzas policiales, autoridades judiciales, etc.) sobre el impacto del crimen ambiental en la conservación de la naturaleza, y la efectividad que podría tener un adecuado régimen sancionador.

En este contexto, nace el proyecto “Successful Wildlife Crime Prosecution in Europe” (en adelante, LIFE SWiPE) con el objetivo general disuadir y, como consecuencia, reducir los delitos contra la vida silvestre aumentando el número de delitos procesados con éxito. Esto se pretende conseguir mejorando la capacitación y formación de profesionales implicados en la detección, investigación y persecución de los delitos ambientales, a través del intercambio de conocimientos y experiencias entre los profesionales de distintos países.

WWF Bulgaria es la organización que lidera y coordina el proyecto, y también participan como socios TRAFFIC, Flora and Fauna International (FFI), 9 oficinas de WWF (WWF Bulgaria, Rumanía, Hungría, Eslovaquia, Ucrania, Adria (presente en Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia), Polonia, Italia y España), la Academia Judicial de Croacia, la Fiscalía de Croacia.

En este escenario se celebró el EUROPEAN WILDLIFE CRIME WORKSHOP, organizado por WWF España. En el Workshop se dieron cita más de 120 personas de 20 países que participan en el proyecto, principalmente jueces, fiscales, y abogados. Más otras tantas que siguieron el evento vía online.

La labor del CIEDA-CIEMAT ha sido prestar asesoramiento y apoyo técnico a WWF España para la organización de este encuentro europeo y la elaboración de un [informe preliminar](#) sobre la situación en España. Para ello se han rastreado las sentencias sobre este tipo de delitos. Se han realizado entrevistas a los representantes de los sectores más destacados, jueces, fiscales, instructores de expedientes, abogados, e incluso autores de algunos de estos delitos.

En breve, se tendrá acceso a los videos con las respectivas ponencias.

Más información: [First Intersectorial EU Wildlife Crime Workshop](#)

Enlace web: [SWIPE: Joining forces: great participation at the first intersectorial EU Wildlife Crime Workshop](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2022

Aguas:

CAAMAÑO, Alejandro. *Remunicipálcese: el agua como derecho humano y la recuperación de los bienes comunes*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022. 96 p.

LACAMBRA ORGILLÉS, Raquel. *El tributo ante los riesgos naturales: especial consideración en el ámbito del agua*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 604 p.

MARTINEZ ALMIRA, M^a Magdalena. *Los juzgados de aguas, privados, privativos y privilegiados*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 572 p.

TORNOS MAS, Joaquín. *Observatorio del Ciclo del Agua 2021*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 588 p.

Alimentación:

BOATELLA, Josep. *Antecedentes de la industria dietética en España: alimentos-medicamentos*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2022. 420 p.

GARCÍA ALFARAZ, Ana Isabel. *Seguridad alimentaria: retos y derecho penal*. A Coruña: Colex, 2022. 314 p.

MUÑIZ ESPADA, Esther. *Seguridad alimentaria y medio ambiente: nuevas propuestas legislativas, nuevos instrumentos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 328 p.

PORTA, Miquel. *Epidemiología cercana: la salud pública, la carne y el oxidado cuchillo del miedo*. Madrid: Triacastela, 2022. 344 p.

Ayuntamientos:

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel. *El derecho a la ciudad y el buen gobierno urbano: los nuevos retos de la gobernanza urbana sostenible para el siglo XXI*. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 231 p.

CAAMAÑO, Alejandro. *Remunicipálcese: el agua como derecho humano y la recuperación de los bienes comunes*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022. 96 p.

FONT I LLOVET, Tòmas (Dir.); VILALTA REIXACH, Marc (Dir.); GRACIA RETORTILLO, Ricard (Coord.); PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (Coord.). *Anuario del Gobierno Local 2021: los gobiernos locales ante el cambio climático*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2022. 356 p.

GALERA RODRIGO, Susana. *El hacer urbano de la Unión Europea: modelo de ciudad, poder local y sostenibilidad energética*. Barcelona: Atelier, 2022. 196 p.

Biodiversidad:

GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 181 p.

Biotecnología:

GIL MEMBRADO, Cristina. *Bioderecho y retos: M-Health, genética, IA, robótica y criogenización*. Madrid: Dykinson, 2022. 538 p.

Cambio climático:

COHAN, Daniel S. *Confronting climate gridlock: how diplomacy, technology, and policy can unlock a clean energy future*. Yale (Estados Unidos): Yale University, 2022. 236 p.

FONT I LLOVET, Tòmas (Dir.); VILALTA REIXACH, Marc (Dir.); GRACIA RETORTILLO, Ricard (Coord.); PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (Coord.). *Anuario del Gobierno Local 2021: los gobiernos locales ante el cambio climático*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2022. 356 p.

Ciudad inteligente:

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel. *El derecho a la ciudad y el buen gobierno urbano: los nuevos retos de la gobernanza urbana sostenible para el siglo XXI*. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 231 p.

GALERA RODRIGO, Susana. *El hacer urbano de la Unión Europea: modelo de ciudad, poder local y sostenibilidad energética*. Barcelona: Atelier, 2022. 196 p.

Competencias:

PETIT LAVALL, M^a Victoria; (Dir.) PUETZ, Achim (Dir.); BOBOC, Silvia (Coord.). *Transporte, competencia y nuevas tecnologías*. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 396 p.

Contaminación lumínica:

PELEGRINA LÓPEZ, Alicia. *La contaminación lumínica*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022. 128 p.

Derecho ambiental:

JUNKER, Kirk W.; FARAH, Paolo Davide. *Globalization, environmental law, and sustainable development in the global south: Challenges for implementation*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2021. 348 p.

Derechos fundamentales:

CAAMAÑO, Alejandro. *Remunicipalícese: el agua como derecho humano y la recuperación de los bienes comunes*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022. 96 p.

Desarrollo sostenible:

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel. *El derecho a la ciudad y el buen gobierno urbano: los nuevos retos de la gobernanza urbana sostenible para el siglo XXI*. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 231 p.

CALZADILLA MEDINA, María Aránzazu; FRANCO ESCOBAR, Susana Eva; MARTINÓN QUINTERO, Ruth. *El Derecho de la Unión Europea ante los objetivos de desarrollo sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 944 p.

CALZADILLA MEDINA, María Aránzazu (Dir.); MARTINÓN QUINTERO, Ruth (Dir.). *La Unión Europea ante los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030: I Congreso de Derecho Internacional de la Unión Europea. Universidad de la laguna, marzo de 2021*. Madrid: Dykinson, 2022. 170 p.

CASTANHO, Rui Alexandre (Coord.); MORA ALISEDA, Julián (Coord.); GARRIDO VELARDE, Jacinto (Coord.). *Planeamiento ecológico en las iniciativas de desarrollo= Ecological planning in development initiatives*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 360 p.

GALERA RODRIGO, Susana. *El hacer urbano de la Unión Europea: modelo de ciudad, poder local y sostenibilidad energética*. Barcelona: Atelier, 2022. 196 p.

GARRIDO VELARDE, Jacinto (Coord.); LOURES, LUÍS (Coord.); MORA ALISEDA, Julián (Coord.). *Sistemas territoriales y recursos para la sostenibilidad= Territorial systems and resources for sustainability*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 360 p.

JUNKER, Kirk W.; FARAH, Paolo Davide. *Globalization, environmental law, and sustainable development in the global south: Challenges for implementation*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2021. 348 p.

VV.AA. *La economía social y el desarrollo sostenible*. La Coruña: Colex, 2022. 484 p.

Dominio público:

CAAMAÑO, Alejandro. *Remunicipalícese: el agua como derecho humano y la recuperación de los bienes comunes*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022. 96 p.

Economía sostenible:

VV.AA. *La economía social y el desarrollo sostenible*. La Coruña: Colex, 2022. 484 p.

Economía circular:

PATÓN GARCÍA, Gemma (Dir.); SALASSA BOIX, Rodolfo (Coord.). *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 583 p.

Energía:

COHAN, Daniel S. *Confronting climate gridlock: how diplomacy, technology, and policy can unlock a clean energy future*. Yale (Estados Unidos): Yale University, 2022. 236 p.

GALERA RODRIGO, Susana. *El hacer urbano de la Unión Europea: modelo de ciudad, poder local y sostenibilidad energética*. Barcelona: Atelier, 2022. 196 p.

Energía eléctrica:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. *Tributación de la producción suministro y autoconsumo de energía eléctrica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 336 p.

Ética medioambiental:

TORRE, Javier de la. *Bioética y ecología en el siglo XXI: aportaciones para un diálogo*. Madrid: Dykinson, 2022. 152 p.

Fiscalidad ambiental:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. *Tributación de la producción suministro y autoconsumo de energía eléctrica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 336 p.

PATÓN GARCÍA, Gemma (Dir.); SALASSA BOIX, Rodolfo (Coord.). *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 583 p.

Gestión de riesgos:

LACAMBRA ORGILLÉS, Raquel. *El tributo ante los riesgos naturales: especial consideración en el ámbito del agua*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 604 p.

Medio marino:

COCA SILVIA, Badiola. *La responsabilidad del porteador marítimo*. Barcelona: Bosch, 2022. 490 p.

Medio rural:

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis (Dir.). *Rural Renaissance: acción promoción y resiliencia*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 780 p.

Responsabilidad ambiental:

ARCOS VIEIRA, María Luisa (Dir.); ELIZARI URTASUN, Leyre (Coord.). *La protección de la salud frente al riesgo de contagio: prevención, coerción y responsabilidad*. Barcelona: Bosch, 2022. 696 p.

COCA SILVIA, Badiola. *La responsabilidad del porteador marítimo*. Barcelona: Bosch, 2022. 490 p.

Responsabilidad penal:

GARCÍA ALFARAZ, Ana Isabel. *Seguridad alimentaria: retos y derecho penal*. A Coruña: Colex, 2022. 314 p.

MERRILL, Thomas W. *The Chevron Doctrine: Its rise and fall, and the future of the Administrative State*. Harvard (Estados Unidos): Harvard University, 2022. 336 p.

Responsabilidad por daños:

MERRILL, Thomas W. *The Chevron Doctrine: Its rise and fall, and the future of the Administrative State*. Harvard (Estados Unidos): Harvard University, 2022. 336 p.

Salud:

ARCOS VIEIRA, María Luisa (Dir.); ELIZARI URTASUN, Leyre (Coord.). *La protección de la salud frente al riesgo de contagio: prevención, coerción y responsabilidad*. Barcelona: Bosch, 2022. 696 p.

PORTA, Miquel. *Epidemiología cercana: la salud pública, la carne y el oxidado cuchillo del miedo*. Madrid: Triacastela, 2022. 344 p.

Seguridad alimentaria:

GARCÍA ALFARAZ, Ana Isabel. *Seguridad alimentaria: retos y derecho penal*. A Coruña: Colex, 2022. 314 p.

Suelos:

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique (Dir.). *Comentario sistemático del Texto Refundido de 2015 de la Ley del Suelo estatal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 2012 p.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. *Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: comentario sistemático al Texto Refundido de 30 de octubre de 2015*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 2012 p.

Transportes:

PETTIT LAVALL, M^a Victoria; (Dir.) PUETZ, Achim (Dir.); BOBOC, Silvia (Coord.). *Transporte, competencia y nuevas tecnologías*. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 396 p.

Urbanismo:

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel. *El derecho a la ciudad y el buen gobierno urbano: los nuevos retos de la gobernanza urbana sostenible para el siglo XXI*. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 231 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2022

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos. Barcelona: Marcial Pons, 2022. ISBN: 9788413814124. 181 p.
- PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 21. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf>

Aguas:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. Capítulo 5. La trama azul de la infraestructura verde: aproximación a sus múltiples implicaciones jurídicas. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 141-180

Autorizaciones y licencias:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. El ¿nuevo? régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos (arts. 33 a 36 LRSCEC). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 345-386. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=345> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Biodiversidad:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. Capítulo 5. La trama azul de la infraestructura verde: aproximación a sus múltiples implicaciones jurídicas. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 141-180

GARCÍA URETA, Agustín. Capítulo 1. La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: entre la ambición y la realidad. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 13-44

ONIDA, Marco. Capítulo 2. The new EU forest strategy for 2030. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. -66

SADELEER, Nicolas de. Capítulo 4. El papel del principio de precaución en la mitigación de los impactos del cambio climático sobre la biodiversidad. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 117-140

SORO MATEO, Blanca. Capítulo 3. Déficits y retos de la Red Natura 2000 en el contexto de la Estrategia Europea de Biodiversidad 2030. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 67-116

Cambio climático:

SADELEER, Nicolas de. Capítulo 4. El papel del principio de precaución en la mitigación de los impactos del cambio climático sobre la biodiversidad. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 117-140

Competencias:

ORTEGA BERNARDO, Julia. Comentario a los aspectos competenciales y organizativos de la Ley 7/2022 de residuos (arts. 12 y 13). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 97-137. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=97> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Contaminación de suelos:

VARGA PASTOR, Aitana de la. Título VIII. Suelos contaminados (arts. 98 a 103). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 603-639. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=603> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Economía circular:

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. ¿Circular o en bucle? La insuficiente transformación de la legislación de residuos. En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 11-27. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=11> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

PERNAS GARCÍA, Juan José. Responsabilidad ampliada del productor del producto: instrumento jurídico para el reparto social de los costes de la gestión de los residuos y el cumplimiento de los objetivos de circularidad (artículos 37 a 54, y 60). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 387-479. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=387> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Transposición del paquete legislativo de economía circular de la Unión Europea mediante normas reglamentarias. En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 669-695. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=669> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. La prevención de residuos: comentario a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 181-216. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=181> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Comentario al título I de la Ley de residuos y Suelos Contaminados para una economía circular: instrumentos de la política de residuos (arts. 14 a 16). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 139-180. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=139> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Fiscalidad ambiental:

MANZANO SILVA, Elena. El impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables (arts. 67 a 83). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 539-569. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=539> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Información ambiental:

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Los instrumentos y las obligaciones de información en la nueva Ley de residuos (arts. 63 a 66). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 525-538. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=525> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Inspección ambiental:

SANZ RUBIALES, Íñigo. Título IX: responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador (arts. 104 a 118). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 641-668. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=641> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Montes:

ONIDA, Marco. Capítulo 2. The new EU forest strategy for 2030. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. -66

Plásticos:

MANZANO SILVA, Elena. El impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables (arts. 67 a 83). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno

de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 539-569. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=539> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SORO MATEO, Blanca. Reducción del impacto de determinados productos de plástico (arts. 55-62). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 481-523. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=481> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Principio de precaución:

SADELEER, Nicolas de. Capítulo 4. El papel del principio de precaución en la mitigación de los impactos del cambio climático sobre la biodiversidad. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 117-140

Procedimiento sancionador:

SANZ RUBIALES, Íñigo. Título IX: responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador (arts. 104 a 118). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 641-668. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=641> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Red Natura:

SORO MATEO, Blanca. Capítulo 3. Déficits y retos de la Red Natura 2000 en el contexto de la Estrategia Europea de Biodiversidad 2030. En: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); SARASÍBAR IRIARTE, Miren (Coord.). *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2022, pp. 67-116

Residuos:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Objeto y finalidad de la nueva ley de residuos: los conceptos de residuo, de subproducto y de fin de la condición de residuo (arts. 1 a 6). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p.

Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 21, pp. 29-64. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=29> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

FORTES MARTÍN, Antonio. La producción y posesión de residuos (arts. 20 a 22). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 217-248. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=217> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

MORA RUIZ, Manuela. De la gestión de residuos (arts. 23 a 27). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 249-281. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=249> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. ¿Circular o en bucle? La insuficiente transformación de la legislación de residuos. En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 11-27. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=11> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

PERNAS GARCÍA, Juan José. Responsabilidad ampliada del productor del producto: instrumento jurídico para el reparto social de los costes de la gestión de los residuos y el cumplimiento de los objetivos de circularidad (artículos 37 a 54, y 60). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 387-479. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=387> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Los instrumentos y las obligaciones de información en la nueva Ley de residuos (arts. 63 a 66). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 525-538. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=525> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

ORTEGA BERNARDO, Julia. Comentario a los aspectos competenciales y organizativos de la Ley 7/2022 de residuos (arts. 12 y 13). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.),

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 97-137. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=97> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

PATÓN GARCÍA, Gemma. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (arts. 84 a 97). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 571-601. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=571> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. El ¿nuevo? régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos (arts. 33 a 36 LRSCEC). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 345-386. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=345> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. La prevención de residuos: comentario a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 181-216. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=181> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. La gestión de residuos específicos: biorresiduos, aceites usados y residuos de la construcción (arts. 28 a 30). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 283-309. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=283> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Principios de la política de residuos (arts. 7 a 11). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 65-95. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=65> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Comentario al título I de la Ley de residuos y Suelos Contaminados para una economía circular: instrumentos de la política de residuos (arts. 14 a 16). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 139-180. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=139> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SORO MATEO, Blanca. Reducción del impacto de determinados productos de plástico (arts. 55-62). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 481-523. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=481> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

TRIAS PRATS, Bartomeu. Traslado de residuos (arts. 31 y 32). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 311-344. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=311> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Residuos de la construcción y la demolición:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. La gestión de residuos específicos: biorresiduos, aceites usados y residuos de la construcción (arts. 28 a 30). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 283-309. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=283> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Residuos de envases:

MANZANO SILVA, Elena. El impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables (arts. 67 a 83). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 539-569. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=539>

[content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=539](https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=539) (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Residuos orgánicos:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. La gestión de residuos específicos: biorresiduos, aceites usados y residuos de la construcción (arts. 28 a 30). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 283-309. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=283> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Responsabilidad ambiental:

PERNAS GARCÍA, Juan José. Responsabilidad ampliada del productor del producto: instrumento jurídico para el reparto social de los costes de la gestión de los residuos y el cumplimiento de los objetivos de circularidad (artículos 37 a 54, y 60). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 387-479. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=387> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

SANZ RUBIALES, Íñigo. Título IX: responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador (arts. 104 a 118). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 641-668. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=641> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Transportes:

TRIAS PRATS, Bartomeu. Traslado de residuos (arts. 31 y 32). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 311-344. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=311> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

Vertederos:

PATÓN GARCÍA, Gemma. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (arts. 84 a 97). En: PERNAS GARCÍA, Juan José (Ed.), SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (Ed.). Estudio sistemático sobre la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2022, 695 p. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 21, pp. 571-601. Disponible en: <https://derechopublicoglobal.es/wp-content/uploads/2022/07/Monografico-RArAP-XXI.pdf#page=571> (Fecha de último acceso 22-08-2022).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2022

Se han publicado los siguientes 26 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 984, 2022
- Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo), n. 45, enero 2022, <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/ediciones/ano-xxiii-n-45-enero-2022/>
- Ars Juris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 10, n. 1, junio 2022, <https://doi.org/10.14201/10.14201/AIS2022101>
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2022; n. 6, junio 2022
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 178, 2022
- Journal of Environmental Law, vol. 34, n. 1, marzo 2022, <https://academic.oup.com/jel/issue/34/1?browseBy=volume>; julio 2022
- Journal of World Energy Law & Business, vol. 14, n. 6, diciembre 2021; vol. 15, n. 1, febrero 2022; vol. 15, n. 2, abril 2022; vol. 15, n. 3, junio 2022
- (La) Ley Unión Europea, n. 99, n. 100; 2022
- Política exterior, vol. 36, n. 207, mayo-junio 2022; vol. 36, n. 208, julio-agosto 2022
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 31, n. 2, julio 2022, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2022/31/2>
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 50, septiembre-diciembre 2021; n. 51, enero-abril 2022
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 17, n. 1, enero-junio 2022, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/383>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 52, octubre-diciembre de 2021, <https://revista.cemci.org/numero-52/>; n. 53, enero-marzo de 2022, <https://revista.cemci.org/numero-53/>

- Revista internacional de doctrina y jurisprudencia, n. 26, diciembre 2021, <https://doi.org/10.25115/ridj.vi26>
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 56, enero 2022, <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1285127148401/Redaccion>
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 4, 2021 ; n. 1, 2022

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9, 16 y 23 de septiembre de 2022

Agricultura:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Los aprovechamientos micológicos: notas sobre su regulación y proyección en España en el contexto de la nueva estrategia forestal de la UE (2030) y de la nueva PAC 2023-2027. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 85-144

VERSCHUUREN, Jonathan. Achieving agricultural greenhouse gas emission reductions in the EU post-2030: What options do we have? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 246-257. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12448> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Aguas:

BOETTIGER PHILIPPS, Camila. Derecho humano al agua: los desafíos para su integración en la institucionalidad pública del agua en Chile. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 45, enero 2022, pp. 203-224. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/derecho-humano-al-agua-los-desafios-para-su-integracion-en-la-institucionalidad-publica-del-agua-en-chile/> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

BOSCH, Hilmer J.; GUPTA, Joyeeta. Water property rights in investor-state contracts on extractive activities, affects water governance: an empirical assessment of 80 contracts in Africa and Asia. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 295-316. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12436> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

EMBID IRUJO, Antonio. El concepto de seguridad hídrica: contenido y funcionalidad. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 41-85

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. Contaminantes emergentes y seguridad hídrica: insuficiencias jurídicas en torno a una amenaza real. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 45-84

Alimentación:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Los aprovechamientos micológicos: notas sobre su regulación y proyección en España en el contexto de la nueva estrategia forestal de la UE (2030) y de la nueva PAC 2023-2027. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 85-144

Atmósfera:

SCHALLER, Romina; MARKUS, Till; KORTE, Klaas; GAWEL, Erik. Atmospheric CO2 as a resource for renewable energy production: A European energy law appraisal of direct air capture fuels. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 258-267. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12434> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Aviación:

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. Drones y medioambiente: principales aspectos técnicos y jurídicos para un uso respetable de estas aeronaves y sistemas operativos. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 227-294

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Restricciones aéreas en espacios naturales: especial consideración a los drones. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 145-182

Ayuntamientos:

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, José Ramón. La incidencia del derecho de acceso a la información pública en el procedimiento administrativo local en materia de urbanismo. Referencia al Principado de Asturias. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 53, enero-marzo de 2022, pp. 1-21. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-53/pdf/trabajos-de-evaluacion-2-la-incidencia-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-el-procedimiento-administrativo-local-en-materia-de-urbanismo-referencia-al-principado-de-asturias.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

NÁÑEZ ALONSO, Sergio; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Álvaro. Análisis jurídico-económico sobre el incentivo fiscal aplicable a los vehículos «ecológicos» en el IVTM: el caso de Castilla y León y sus principales municipios. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 56, enero 2022, pp. 143-191. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1285127249795/Redaccion> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

RAMOS RAMOS, Ana. El objetivo de desarrollo sostenible 11 y su influencia directa en las políticas públicas municipales. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 5, mayo 2022, pp. 116-127

XIE, Lei; XU, Lu. Environmental Public Interest Litigation in China: Findings from 570 Court Cases Brought by NGOs, Public Prosecutors and Local Government. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 53-81

Biodiversidad:

ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. La protección jurídica de las especies migratorias en el reenfoque de la salvaguarda de la biodiversidad. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 145-226

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El lobo: percepción social y régimen jurídico. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 17-39

TROUWBORST, Arie; SVENNING, Jens-Christian. Megafauna restoration as a legal obligation: international biodiversity law and the rehabilitation of large mammals in Europe. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 182-198. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12443> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Buques:

GLINSKI, Carola. The public–private governance regime on sustainable ship recycling: an in-depth analysis. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 268-281. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12449> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Cambio climático:

AGBAITORO, Godswill A; OYIBO, Kester I. Realizing the United Nations Sustainable Development Goals 7 and 13 in sub-Saharan Africa by 2030: synergizing energy and climate justice perspectives. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 223–235. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwac009> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

BARAHONA MIGUELÁÑEZ, María. La Unión de la Energía como factor estratégico en la lucha contra el cambio climático: la proyección *ad extra* y *ad intra* de los valores y objetivos ambientales de la Unión Europea y su traslación al ordenamiento jurídico español. *La Ley Unión Europea*, n. 99, 2022

CAMERON, Camille; WEYMAN, Riley. Recent Youth-Led and Rights-Based Climate Change Litigation in Canada: Reconciling Justiciability, Charter Claims and Procedural Choices. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 195–207

GHALEIGH, Navraj Singh; SETZER, Joana; WELIKALA, Asanga. The Complexities of Comparative Climate Constitutionalism. *Journal of Environmental Law*, 23 julio 2022, pp. 1-12. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac008> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

KELLEHER, Orla. Systemic Climate Change Litigation, Standing Rules and the Aarhus Convention: A Purposive Approach. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 107–134

KONOPLYANIK, Andrey. Energy transition and green energy: the struggle for climate and for a new redivision of the world—and the proposal for a balanced Russia–EU solution. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 1, febrero 2022, pp. 59–73

MINNEROP, Petra. The ‘Advance Interference-Like Effect’ of Climate Targets: Fundamental Rights, Intergenerational Equity and the German Federal Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 135–162. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab041> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

PALOMAR OLMEDA, Alberto. El cambio climático ante el reto de un impulso sin precedentes para su efectividad. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 11-18

PETRICCIONE, Mauro. La transition climatique de l’Europe est amorcée: comment la mener à bien? *Revue du droit de l’Union Européenne*, n. 4, 2021, pp. 3-9

PIRLOT, Alice. Carbon Border Adjustment Measures: A Straightforward Multi-Purpose Climate Change Instrument? *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 25–52. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab028> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

SEMPERTEGUI, Leonardo. The blind spot of the policies of the energy transition: the development imperative as the path to solve climate change. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 2, abril 2022, pp. 88–96

SICILIA, María. Necesitamos un Pacto de Estado por el Clima. *Política exterior*, vol. 36, n. 207, julio-agosto 2022

WINTER, Gerd. The Intergenerational Effect of Fundamental Rights: A Contribution of the German Federal Constitutional Court to Climate Protection. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 209–221. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab035> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Contaminación marítima:

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. Contaminantes emergentes y seguridad hídrica: insuficiencias jurídicas en torno a una amenaza real. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 45-84

Contaminación de suelos:

ROVIRA DAUDÍ, María José. Nueva Ley de Residuos y Suelos contaminados para una Economía Circular. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 984, 2022

Contratación pública verde:

BARTRA CELDRÁN, Lidia. Análisis de recursos especiales en la contratación de los servicios de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 178, 2022, pp. 17-28

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Las Juntas de compensación y la legislación de contratos del sector público. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, junio 2022, 102-105

IBÁÑEZ FRESNEDA, Jorge. La proyección medioambiental de la contratación pública. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 53, enero-marzo de 2022, pp. 1-44. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-53/pdf/tribuna-2-la-proyeccion-medioambiental-de-la-contratacion-publica.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

KELLEHER, Orla. Systemic Climate Change Litigation, Standing Rules and the Aarhus Convention: A Purposive Approach. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 107–134

SMYTH, Caer. Marking out the Interpretive Possibilities of the Aarhus Convention. *Journal of Environmental Law*, 23 julio 2022, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac009> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

ZHAO, Yankun; BUTCHER, Bill. Coming to terms with public participation in decision making: balancing clarity and impact in the Aarhus Convention. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 210-221

Deforestación:

RECIO, María Eugenia. Shaping REDD+: Interactions between Bilateral and Multilateral Rulemaking. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 83–106. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab025> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Derecho ambiental:

ANGSTADT, J. Michael. Environmental norm diffusion and domestic legal innovation: The case of specialized environmental courts and tribunals. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 222-232

HILSON, Chris. The Role of Narrative in Environmental Law: the Nature of Tales and Tales of Nature. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 1–24. . Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab043> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

KRÄMER, Ludwig. L'environnement devant la Cour de justice de l'Union européenne. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2022, pp. 13-31

Derecho constitucional:

BHULLAR, Lovleen. Environmental Constitutionalism and Duties of Individuals in India. *Journal of Environmental Law*, 23 julio 2022, pp. 1-20. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac010> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F.; CARVAJAL GÓMEZ, Ignacio. Estado de derecho y bloque de constitucionalidad ambiental. Segunda parte. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 45, enero 2022, pp. 529-556. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/estado-de-derecho-y-bloque-de-constitucionalidad-ambiental-segunda-parte/> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

GHALEIGH, Navraj Singh; SETZER, Joana; WELIKALA, Asanga. The Complexities of Comparative Climate Constitutionalism. *Journal of Environmental Law*, 23 julio 2022, pp. 1-12. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac008> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

KRÄMER, Ludwig. Le dernier mot en matière d'environnement: l'arrêt de la Cour constitutionnelle allemande de 2020. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2021, pp. 77-89

MINNEROP, Petra. The 'Advance Interference-Like Effect' of Climate Targets: Fundamental Rights, Intergenerational Equity and the German Federal Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 135–162. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab041> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

WINTER, Gerd. The Intergenerational Effect of Fundamental Rights: A Contribution of the German Federal Constitutional Court to Climate Protection. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 209–221. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab035> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Derechos fundamentales:

BOETTIGER PHILIPPS, Camila. Derecho humano al agua: los desafíos para su integración en la institucionalidad pública del agua en Chile. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 45, enero 2022, pp. 203-224. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/derecho-humano-al-agua-los-desafios-para-su-integracion-en-la-institucionalidad-publica-del-agua-en-chile/> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

MACÍAS GIMÉNEZ, Rebeca. Making space for indigenous law in state-led decisions about hydropower dams: Lessons from environmental assessments in Canada and Brazil. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 233-245

MINNEROP, Petra. The 'Advance Interference-Like Effect' of Climate Targets: Fundamental Rights, Intergenerational Equity and the German Federal Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 135–162. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab041> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Desarrollo sostenible:

AGBAITORO, Godswill A; OYIBO, Kester I. Realizing the United Nations Sustainable Development Goals 7 and 13 in sub-Saharan Africa by 2030: synergizing energy and climate justice perspectives. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 223–235. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwac009> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

GÖZLÜGÖL, Alperen A. The clash of ‘E’ and ‘S’ of ESG: just transition on the path to net zero and the implications for sustainable corporate governance and finance. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 1, febrero 2022, pp. 1-21

JENKINS, Victoria; WALKER, Jonathan. Maintaining, Enhancing and Restoring the Peatlands of Wales: Unearthing the Challenges of Law and Sustainable Land Management. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 163–193. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab042> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

LIMON, Marc. United Nations recognition of the universal right to a clean, healthy and sustainable environment: an eyewitness account. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 155-170

RAMOS RAMOS, Ana. El objetivo de desarrollo sostenible 11 y su influencia directa en las políticas públicas municipales. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 5, mayo 2022, pp. 116-127

Desastres naturales:

LAJTMAN BEREICOA, Tamara. La militarización *low profile* de Estados Unidos en el Perú: “narcoterrorismo” y desastres naturales. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 17, n. 1, 2022, pp. 47-70. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.5548> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Economía circular:

ROVIRA DAUDÍ, María José. Nueva Ley de Residuos y Suelos contaminados para una Economía Circular. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 984, 2022

Economía sostenible:

ADARALEGBE, Bayo. The legal regime for assignment of interests in Nigeria’s upstream petroleum sector: a critique of *Moni Pulo vs Brass Exploration*, DPR’s 2014 and 2021 Guidelines and the Petroleum Industry Act of 2021. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 1, febrero 2022, pp. 22–37

CALVO VÉRGEZ, Juan. La delimitación del concepto de “inversión financiera sostenible”: el papel de los llamados “bonos verdes”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 119-143

GÖZLÜGÖL, Alperen A. The clash of ‘E’ and ‘S’ of ESG: just transition on the path to net zero and the implications for sustainable corporate governance and finance. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 1, febrero 2022, pp. 1-21

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

VERSCHUUREN, Jonathan. Achieving agricultural greenhouse gas emission reductions in the EU post-2030: What options do we have? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 246-257. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12448> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Energía:

ADARALEGBE, Bayo. The legal regime for assignment of interests in Nigeria’s upstream petroleum sector: a critique of *Moni Pulo vs Brass Exploration*, DPR’s 2014 and 2021 Guidelines and the Petroleum Industry Act of 2021. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 1, febrero 2022, pp. 22–37

AGBAITORO, Godswill A; OYIBO, Kester I. Realizing the United Nations Sustainable Development Goals 7 and 13 in sub-Saharan Africa by 2030: synergizing energy and climate justice perspectives. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 223–235. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jvac009> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

BARAHONA MIGUELÁÑEZ, María. La Unión de la Energía como factor estratégico en la lucha contra el cambio climático: la proyección *ad extra* y *ad intra* de los valores y objetivos ambientales de la Unión Europea y su traslación al ordenamiento jurídico español. *La Ley Unión Europea*, n. 99, 2022

BEEBEEJAUN, Zeenat; FACCIA, Alessio. Electronic Alternative Dispute Resolution, smart contracts and equity in the energy sector. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 2, abril 2022, pp. 97–113

GUAYO, Íñigo del; CUESTA, Álvaro. Towards a just energy transition: a critical analysis of the existing policies and regulations in Europe. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 212–222

HEFFRON, Raphael J. Energy law in crisis: an energy justice revolution needed. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 167–172

KONOPLYANIK, Andrey. Energy transition and green energy: the struggle for climate and for a new redivision of the world—and the proposal for a balanced Russia–EU solution. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 1, febrero 2022, pp. 59–73

LI, Kuangran; SHEN, Wei. Does SCO need its own energy charter treaty? From the perspective of Chinese BITs. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 2, abril 2022, pp. 114–135

OKOLI, Pontian N. Corruption in international commercial arbitration—Domino effect in the energy industry, developing countries, and impact of English public policy. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 2, abril 2022, pp. 136–150. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwac006> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

XIE, Lei; XU, Lu. Environmental Public Interest Litigation in China: Findings from 570 Court Cases Brought by NGOs, Public Prosecutors and Local Government. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 53–81

SALIH, Rdhwan S. The profit petroleum-sharing arrangement: legal complications of profit petroleum-sharing provisions of the Kurdistan Region production sharing contracts. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 2, abril 2022, pp. 77–87

SEMPERTEGUI, Leonardo. The blind spot of the policies of the energy transition: the development imperative as the path to solve climate change. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 2, abril 2022, pp. 88–96

SOKOŁOWSKI, Maciej M.; KUROKAWA, Satoshi. Energy justice in Japan's energy transition: pillars of just 2050 carbon neutrality. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 183–192,

STEPHENS, Thomas Kojo; ACHEAMPONG, Theophilus. Does the politics matter? Legal and political economy analysis of contracting decisions in Ghana's upstream oil and gas industry. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 6, diciembre 2021, pp. 415–435. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwab035> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

TOMAIN, Joseph P. Energy justice in a net-zero world. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 173–182

XIE, Lei; XU, Lu. Environmental Public Interest Litigation in China: Findings from 570 Court Cases Brought by NGOs, Public Prosecutors and Local Government. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 53–81

ZHANG, Hao. China's natural gas sector regulation in the context of pipeline restructuring: towards independent gas pipeline operation? *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 6, diciembre 2021, pp. 447–463

Energía nuclear:

ANDREWS-SPEED, Philip. The governance of civil nuclear power in France: advantages and disadvantages of deep state involvement. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 2, abril 2022, pp. 151–166

DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne; LUEGER, Priska. A democratic nuclear energy transition? Public participation in nuclear activities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 199–209. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12433> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

LI, Ruoying; LYU, Shuang. Applying the precautionary principle to Fukushima nuclear wastewater disposal at sea. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 282-294

YAO, Lixia; ANDREWS-SPEED, Philip. Engagement with risk-exposed neighbours: the track record of nuclear newbuild and newcomer states. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 1, febrero 2022, pp. 38–58. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwab041> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Energías renovables:

SCHALLER, Romina; MARKUS, Till; KORTE, Klaas; GAWEL, Erik. Atmospheric CO2 as a resource for renewable energy production: A European energy law appraisal of direct air capture fuels. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 258-267. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12434> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Energía solar fotovoltaica:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La base imponible en la tasa e ICIO por la implantación de instalaciones fotovoltaicas. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, junio 2022, 98-101

TAYLOR, Madeline; TAYLOR, Susanne. Applying energy justice principles: a case study of solar energy in Vanuatu. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 15, n. 3, junio 2022, pp. 193–211

Espacios naturales protegidos:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Restricciones aéreas en espacios naturales: especial consideración a los drones. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 145-182

Evaluaciones ambientales:

MACÍAS GIMÉNEZ, Rebeca. Making space for indigenous law in state-led decisions about hydropower dams: Lessons from environmental assessments in Canada and Brazil. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 233-245

Fauna:

TROUWBORST, Arie; SVENNING, Jens-Christian. Megafauna restoration as a legal obligation: international biodiversity law and the rehabilitation of large mammals in Europe.

Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 182-198. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12443> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Fiscalidad ambiental:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La base imponible en la tasa e ICIO por la implantación de instalaciones fotovoltaicas. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, junio 2022, 98-101

NÁÑEZ ALONSO, Sergio; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Álvaro. Análisis jurídico-económico sobre el incentivo fiscal aplicable a los vehículos «ecológicos» en el IVTM: el caso de Castilla y León y sus principales municipios. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 56, enero 2022, pp. 143-191. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1285127249795/Redaccion> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Gases efecto invernadero:

VERSCHUUREN, Jonathan. Achieving agricultural greenhouse gas emission reductions in the EU post-2030: What options do we have? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 246-257. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12448> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Información ambiental:

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, José Ramón. La incidencia del derecho de acceso a la información pública en el procedimiento administrativo local en materia de urbanismo. Referencia al Principado de Asturias. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 53, enero-marzo de 2022, pp. 1-21. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-53/pdf/trabajos-de-evaluacion-2-la-incidencia-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-el-procedimiento-administrativo-local-en-materia-de-urbanismo-referencia-al-principado-de-asturias.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Medio marino:

ALLEN, Emma; PROST, Mario. Ceci n'est pas un État: The Order of Malta and the Holy See as precedents for deterritorialized statehood? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 171-181. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12431> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. Implicaciones del Brexit para el transporte marítimo. *La Ley Unión Europea*, n. 100, 2022

LI, Ruoying; LYU, Shuang. Applying the precautionary principle to Fukushima nuclear wastewater disposal at sea. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 282-294

Minería:

MOREU CARBONELL, Elisa. Marco jurídico de la minería urbana. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 23-44

Montes:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Los aprovechamientos micológicos: notas sobre su regulación y proyección en España en el contexto de la nueva estrategia forestal de la UE (2030) y de la nueva PAC 2023-2027. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 85-144

Participación:

DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne; LUEGER, Priska. A democratic nuclear energy transition? Public participation in nuclear activities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 199-209. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12433> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

ZHAO, Yankun; BUTCHER, Bill. Coming to terms with public participation in decision making: balancing clarity and impact in the Aarhus Convention. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 210-221

Política ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. El Brexit y la política medioambiental de la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, n. 100, 2022

LAJTMAN BEREICOA, Tamara. La militarización *low profile* de Estados Unidos en el Perú: “narcoterrorismo” y desastres naturales. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 17, n. 1, 2022, pp. 47-70. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.5548> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

RAMOS RAMOS, Ana. El objetivo de desarrollo sostenible 11 y su influencia directa en las políticas públicas municipales. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 5, mayo 2022, pp. 116-127

Principio de precaución:

LI, Ruoying; LYU, Shuang. Applying the precautionary principle to Fukushima nuclear wastewater disposal at sea. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 282-294

SADELEER, Nicolas de. El papel del principio de precaución en el control de la comercialización y el uso de las sustancias químicas en el Derecho de la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 87-117

Procedimiento administrativo:

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, José Ramón. La incidencia del derecho de acceso a la información pública en el procedimiento administrativo local en materia de urbanismo. Referencia al Principado de Asturias. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 53, enero-marzo de 2022, pp. 1-21. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-53/pdf/trabajos-de-evaluacion-2-la-incidencia-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-el-procedimiento-administrativo-local-en-materia-de-urbanismo-referencia-al-principado-de-asturias.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Productos químicos:

SADELEER, Nicolas de. El papel del principio de precaución en el control de la comercialización y el uso de las sustancias químicas en el Derecho de la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 87-117

Reciclaje:

GLINSKI, Carola. The public–private governance regime on sustainable ship recycling: an in-depth analysis. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 268-281. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12449> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Residuos:

BARTRA CELDRÁN, Lidia. Análisis de recursos especiales en la contratación de los servicios de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 178, 2022, pp. 17-28

LI, Ruoying; LYU, Shuang. Applying the precautionary principle to Fukushima nuclear wastewater disposal at sea. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 282-294

ROVIRA DAUDÍ, María José. Nueva Ley de Residuos y Suelos contaminados para una Economía Circular. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 984, 2022

Transportes:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. Implicaciones del Brexit para el transporte marítimo. *La Ley Unión Europea*, n. 100, 2022

Urbanismo:

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, José Ramón. La incidencia del derecho de acceso a la información pública en el procedimiento administrativo local en materia de urbanismo. Referencia al Principado de Asturias. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 53, enero-marzo de 2022, pp. 1-21. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-53/pdf/trabajos-de-evaluacion-2-la-incidencia-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-el-procedimiento-administrativo-local-en-materia-de-urbanismo-referencia-al-principado-de-asturias.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Vehículos eléctricos:

NÁÑEZ ALONSO, Sergio; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Álvaro. Análisis jurídico-económico sobre el incentivo fiscal aplicable a los vehículos «ecológicos» en el IVTM: el caso de Castilla y León y sus principales municipios. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 56, enero 2022, pp. 143-191. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1285127249795/Redaccion> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Vertidos:

LI, Ruoying; LYU, Shuang. Applying the precautionary principle to Fukushima nuclear wastewater disposal at sea. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 282-294

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de septiembre de 2022

Autoconsumo:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables [BOE-A-2021-21096]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 247-251. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29263> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables [BOE-A-2021-21096]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 290-292. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29278> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Bienestar animal:

ARGÜELLES SÁNCHEZ, María Valentina; FARÍA VILLARREAL, Innés. Comparación del régimen proteccionista animal venezolano y colombiano. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 405-420

VAQUERO PINTO, María José. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales [BOE-A-2021-20727]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 347-351. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29299> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Cambio climático:

SCHUIJERS, Laura. Compelled by the Court to Act on Climate Change: Bushfire Survivors for Climate Action Incorporated v Environment Protection Authority [2021] NSWLEC 92. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 223–232

Consumo responsable:

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula M.^a Real Decreto-Ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural [BOE-A-

2021-17458]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, pp. 235-239. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29260> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2021). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 423-438

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2021). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 269-286

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (mayo-agosto 2021). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 355-382

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2021). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 201-226

Derecho constitucional:

VALENCIA MARTÍN, Germán. Las acciones públicas autonómicas en la jurisprudencia constitucional (a propósito de la STC 15/2021, sobre la Ley general de protección del medio ambiente del País Vasco). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 187-198

Derechos fundamentales:

MEJÍA LEMOS, Diego. The right to a healthy environment and its justiciability before the Inter-American Court of Human Rights: A critical appraisal of the Lhaka Honhat v Argentina judgement. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 317-324

Desastres naturales:

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Real Decreto-Ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma [BOE-A-2021-16231]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, pp. 276-279. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29271> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Economía sostenible:

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Real Decreto-Ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma [BOE-A-2021-16231]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 276-279. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29271> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Edificación:

ALFONSO GALÁN, Rosa M.^a Real Decreto-Ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia [BOE-A-2021-16230]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 273-275. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29270> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Energía:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables [BOE-A-2021-21096]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 247-251. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29263> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

IAKOVENKO, Mykola. Case C-848/19 P: Germany v Poland and its outcomes for EU energy sector: an extended case note on the European Court of Justice judgment in the OPAL case: Judgment of the Court (Grand Chamber) of 15 July 2021, C-848/19 P, Germany v Poland, ECLI:EU:C:2021:598. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 6, diciembre 2021, pp. 436–446. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwab037> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables [BOE-A-2021-21096]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 290-292. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29278> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula M.^a Real Decreto-Ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural [BOE-A-2021-17458]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, pp. 235-239. Disponible en:

<https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29260> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Energías renovables:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables [BOE-A-2021-21096]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 247-251. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29263> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables [BOE-A-2021-21096]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 290-292. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29278> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Incendios forestales:

SCHUIJERS, Laura. Compelled by the Court to Act on Climate Change: Bushfire Survivors for Climate Action Incorporated v Environment Protection Authority [2021] NSWLEC 92. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 223–232

Inspección ambiental:

GALICIA MANGAS, Francisco Javier. A vueltas con la inspección administrativa ambiental: aspectos jurídicos relevantes. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 387-404

Reparación del daño ecológico:

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Real Decreto-Ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma [BOE-A-2021-16231]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 276-279. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29271> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

Residuos:

MARGUIROTT ALEGRÍA, Reinaldo. No causar daño significativo (DNSH), el nuevo mandamiento para la gestión de residuos municipales. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 231-265

Responsabilidad ambiental:

ZABALLOS ZURILLA, María. Responsabilidad medioambiental: compatibilidad entre los regímenes civil y ambiental (Ley 26/2007): novedades jurisprudenciales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 299-351

Responsabilidad civil:

VAQUERO PINTO, María José. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales [BOE-A-2021-20727]. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 10, n. 1, junio 2022, 347-351. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/29299> (Fecha de último acceso 29-08-2022).

ZABALLOS ZURILLA, María. Responsabilidad medioambiental: compatibilidad entre los regímenes civil y ambiental (Ley 26/2007): novedades jurisprudenciales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 299-351

Suelos:

GALIANO FERNÁNDEZ, Antonio Jesús. Evolución del justiprecio en urbana comparando la legislación de suelo: Ley 6/1998, R.D.L. 7/2015 y R.D. 1492/2011. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 52, octubre-diciembre de 2021, pp. 1-17. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-52/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-evolucion-del-justiprecio-en-urbana-comparando-la-legislacion-de-suelo-ley-6-1998-rdl-7-2015-y-rd-1492-2011.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de septiembre de 2022

Agricultura:

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Recensión “Villa Briongos, Isaac de la. Régimen jurídico de la producción ecológica en España. Madrid: REUS: AEDA, 2021”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 26, diciembre, 2021, pp. 242-242. Disponible en: <https://doi.org/10.25115/ridj.vi26.7140> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Alimentación:

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Recensión “Villa Briongos, Isaac de la. Régimen jurídico de la producción ecológica en España. Madrid: REUS: AEDA, 2021”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 26, diciembre, 2021, pp. 242-242. Disponible en: <https://doi.org/10.25115/ridj.vi26.7140> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Biodiversidad:

PAIEMENT, Phillip. Displacing the human? Foucauldian analyses of the Convention on Biological Diversity. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 325-330

Calidad del aire:

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión “Las bases del régimen jurídico del aire en Colombia”, de Juan David Ubajoa Osso. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. 495 p.”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 415-422

Cambio climático:

MAGALLÓN SALEGUI, Jaime. Recensión “La lucha contra el cambio climático: una aproximación desde la perspectiva del Derecho, de Sergio Salinas Acega (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 444 p.”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 539-548

Derecho ambiental:

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. Recensión “Environmental principles. From political slogans to legal rules”, de Nicolas De Sadeleer. 2ªed, Oxford University Press, 2020, 640 p.”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, pp. 403-414

Energía:

JARED, Franicevic. Recensión “ROBERTS, Peter. Drafting and Negotiating Petroleum Royalty Agreements. Globe Law and Business, 120 pages.” *The Journal of World Energy Law & Business*, Volume 15, Issue 1, February 2022, Pages 74–75

NADORFF, Norman. Recensión “Eureka! A Petroleum Transactions Guide that Delivers. Anderson, Owen L. et al. *International Petroleum Law and Transactions*. Rocky Mount Mineral Law Federation, 2020”. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 6, diciembre 2021, pp. 464–468

Energía nuclear:

GONZÁLEZ FÉRRIZ, Ramón. Recensión “Las armas nucleares nunca fueron un juego. Ploky, Serhii. *Nuclear Folly. A History of the Cuban Missile Crisis*. Nueva York: W.W. Norton & Company, 2021, 464 p. *Política exterior*, vol. 36, n. 207, mayo-junio 2022, pp. 162-167. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulo/las-armas-nucleares-nunca-fueron-un-juego/> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

Instrumentos y protocolos internacionales:

PAIEMENT, Phillip. Displacing the human? Foucauldian analyses of the Convention on Biological Diversity. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 2, julio 2022, pp. 325-330

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

KORKEA-AHO, Emilia. Recensión “NGOs as Lobbyists: A Casualty of Environmental Law’s Tunnel Vision? Environmental Groups and Legal Expertise: Shaping the Brexit process. By Carolyn Abbot and Maria Lee. University College London Press, 2020, 195 pp.” *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 233–243. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac001> (Fecha de último acceso 29-08-2022)

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 126 Septiembre 2022

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.